HISTORIA MEXICANA

VOLUMEN LV NÚMERO 4 ABRIL-JUNIO 2006

220

Ley y justicia
(del virreinato a la posrevolución)

COLEGIO DE MÉXICO

HISTORIA MEXICANA

REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL CENTRO
DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE EL COLEGIO DE MÉXICO

Fundador: DANIEL COSÍO VILLEGAS
Director: ÓSCAR MAZÍN

Publicación incluida en el índice CLASE (http://www.dgbiblio.unam. mx/clase.html)

HISTORIA MEXICANA es una publicación trimestral de El Colegio de México. *Suscripción anual*: en México, instituciones e individuos, 300 pesos. En otros países, instituciones e individuos, 100 dólares, más veinte dólares para gastos de envío.

Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D. F.
correo electrónico: histomex@colmex.mx
ISSN 0185-0172
Impreso en México
Se terminó de imprimir en mayo de 2006 en Imprenta de Juan Pablos, S. A.
Mexicali 39, Col. Hipódromo Condesa, 06100 México, D. F.
Composición tipográfica: Literal, S. de R. L. MI.

Certificado de licitud de título, núm. 3405 y licitud de contenido, núm. 2986, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 30 de septiembre de 1988, y número de reserva 04-2001-011613405600 del 16 de enero de 2001

HISTORIA MEXICANA

VOLUMEN LV NÚMERO 4 ABRIL-JUNIO 2006

220

Ley y justicia
(del virreinato a la posrevolución)

EL COLEGIO DE MÉXICO

HISTORIA MEXICANA

VOLUMEN LV NÚMERO 4 ABRIL-JUNIO 2006

220

Presentación

Artículos

Reseñas

PRESENTACIÓN

LEY Y JUSTICIA (DEL VIRREINATO A LA POSREVOLUCIÓN)

En las últimas dos décadas ha cobrado relieve una corriente crítica dentro de la historia del derecho, que desarrollada fundamentalmente en Europa meridional, ha renovado el estudio y la comprensión de la ley y de la justicia. Juristas e historiadores como Paolo Capellini, Pietro Costa, Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Mauricio Fioravanti, António Manuel Hespanha, Luca Mannori, Rafaele Romanelli, Jean-Frédéric Schaub, Carlos Garriga, José María Portillo y Mario Sbriccoli, son sólo algunos de los más destacados juristas e historiadores que podemos identificar.

Todos ellos han mostrado la necesidad de analizar al derecho medieval sin la mentalidad y las etiquetas actuales, lo cual no sólo lo simplifica, sino que incluso, lo hace incomprensible. Asimismo, han mostrado la importancia del estudio del derecho tradicional para la comprensión de conceptos esenciales en el modelo de Estado, de ley y de justicia, que surgió tras las revoluciones liberales. Así, señalan la importancia de conferir historicidad a esquemas y conceptos, lo que permite cuestionar la supuesta universalidad y atemporalidad y, con

ello, la supuesta superioridad, de principios tan importantes como la estatización de la ley y la justicia. Por tanto, han ubicado al derecho y a la justicia dentro del más amplio proceso de formación y consolidación del Estado en sus diversas etapas. Pero a la vez, sin reducirse a la historia política, le han dado a su estudio dimensiones social y cultural.

Al hacerlo abrieron un abismo enorme entre la nueva forma de hacer historia del derecho y una tradicional, que desde una óptica legalista, se limitaba a conducir al lector por el largo y detallado camino de la reforma legislativa.

Sus estudios han hecho eco en el continente americano, y México no ha permanecido ajeno a su influencia. En la última década, la historia de la ley y de la justicia mexicanas ha recogido ideas, preocupaciones, enfoques o categorías propuestas por esta nueva corriente. No obstante, apenas empiezan a verse frutos. Se han editado algunas obras que reúnen esfuerzos colectivos, tres de ellas de reciente aparición y reseñadas en este número, que busca dar cuenta de esta renovación disciplinar. Pero más que ello, el número busca sumarse al enfoque crítico de la historia de la ley y de la justicia, y reunir y difundir los trabajos de investigadores que, desde diferentes formaciones y disciplinas (derecho e historia), con diversos enfoques e intereses, se acercan a temas diversos que derivan en problemas comunes: el funcionamiento del derecho novohispano y la adopción de una nueva forma de concebirlo y aplicarlo o, en términos más amplios, la transición del antiguo régimen a la modernidad; el papel de la ley y la justicia en la construcción del Estado; el pluralismo cultural en —o sacrificado por— el régimen estatal; la definición, la aplicación y la resistencia a la norma; la formación y transformación de

culturas jurídicas —de profesionales y legos, de las élites y de los sectores populares, del Estado y de la sociedad en su conjunto—; las instituciones, los modelos, los proyectos y las ideas políticas; así como, en general, la sociedad y la cultura.

Y lo hacen en un amplio marco temporal que va desde la etapa colonial, por lo que dan cuenta de la complejidad y la riqueza de las instituciones novohispanas, sorprendentes por su pluralismo y su cercanía con la sociedad de origen; hasta la posrevolución, al pasar por diversas etapas y problemas en la consolidación de un Estado nacional y de su capacidad para decretar y aplicar un derecho único para una población teórica constitucionalmente igual, pero que en realidad, presentaba profundas diferencias. Con esto, el número permite adentrarse en el análisis y el origen del Estado mexicano, que pasa por diferentes momentos y que ha sido etiquetado de diferentes formas o dibujado bajo diversas imágenes: un Estado inexistente o incompleto en el marco de poderes, experiencias judiciales y sistemas normativos plurales; un Estado monolítico y todopoderoso, poseedor de un derecho estatal totalizante y de aplicación homogénea; y un Estado (des)calificado en lo político y lo jurídico y tachado, entre otras cosas, de inestable, corrupto, subdesarrollado, inacabado o caciquil. Pero permite adentrarse, también, en prácticas y experiencias jurídicas paralelas o alternativas a la estatal, que reflejan la riqueza cultural y la variación en las costumbres, y que involucran a actores tan variados como jueces y fiscales, vengadores populares, abogados y tinterillos, duelistas, comunidades indígenas, jurados populares, vagos y mendigos, alcaldes de barrio, salteadores y linchadores.

Por ello, el número puede resultar de interés para los estudiosos de diferentes campos del pasado. En forma directa, para quienes se ocupan de la historia de la cultura jurídica y de la elaboración y la aplicación del derecho. Pero dada la riqueza de esta nueva corriente, también para los historiadores de la política, la sociedad y la cultura.

Elisa Speckman Guerra y Daniela Marino

ORDEN JUDICIAL Y HERENCIA MEDIEVAL EN LA NUEVA ESPAÑA

Jorge E. Traslosheros
Universidad Nacional Autonóma de México

INTRODUCCIÓN

El funcionamiento, estructura y razón de ser de los mecanismos de impartición de justicia de la Nueva España permanecen en el misterio.[1] Conocemos de manera parcial los trabajos de algunos tribunales gracias a estudios de gran relevancia. Por otro lado, se han intentado, de manera muy escasa, algunas descripciones generales de entre

[1] Queda un trecho muy largo por caminar en la ingente tarea de esclarecer el orden judicial de la Nueva España. Quiero agradecer consejos, discusiones y debates sostenidos con mis alumnos del Tecnológico de Monterrey y del posgrado en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, así como a los colegas de la cátedra de investigación "Derechos Humanos y Justicia" del Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México. En representación de todos ellos menciono a Jennifer García, Jean Philibert Mobwa, Valerie Benguiat e Isela Sánchez. También a mis colegas Dora Elvira García, Sofía Reding, José Ramón Narváez, Elisa Speckman, Alicia Mayer, Michael Schardeville y Brian Connaughton. Por supuesto, mi gratitud a Jaime del Arenal, maestro incansable.

las cuales destaca la realizada por Jaime del Arenal quien, sin duda, abrió una puerta con su crítica precisa a la visión liberal decimonónica que hemos heredado.[2] Como sea, estoy convencido que el trabajo está por hacerse.

El estudio del orden judicial de la Nueva España es tarea colectiva que debe llevarnos varias generaciones y que requiere del concurso de distintos esfuerzos. Por un lado, necesitamos más estudios sobre instancias de administración de justicia específicas y que éstos se ubiquen en el horizonte de la media y larga duración. Lo propio de un foro de justicia es su estabilidad en el tiempo y en el espacio, así como la constancia en la forma de llevar a cabo sus procesos, pues de ello depende su eficacia. De ahí la necesitad de investigaciones que se ocupen de amplios ciclos temporales en el funcionamiento de este tipo de instituciones. Por otro lado, es necesaria la caracterización de la sociedad que le dio vida y a la cual sirvió, sociedad compuesta en mucho, por cuerpos capaces de crear tradiciones jurídicas propias, al tiempo de subordinarse a la corona, hecho que nos obliga, a su vez, a intentar una mejor y más profunda comprensión del funcionamiento de la monarquía hispana en las Indias Occidentales. Estoy convencido de que fue la negociación entre los diversos cuerpos sociales y la corona en la Nueva España lo que dio vida al ordenamiento judicial.

En el texto que ahora pongo a consideración de los colegas presentaré una tipología ideal que nos sirva, al mismo tiempo, de caracterización e instrumento de estudio del

[2] En términos relativos, la producción es menor a la que encontramos en otras áreas de la historiografía. En las referencias finales del presente artículo enlisto algunas obras de importancia de manera selectiva, no exhaustiva.

orden judicial de la Nueva España con el fin de rastrear su herencia medieval.[3] En este momento de la investigación, siguiendo los consejos de la indagatoria histórica, privilegiaré las descripciones de procesos e instituciones por sobre cualquier aparato teórico. Más adelante tomaremos decisiones en torno de cuál caracterización pudiera resultar de mayor utilidad para la comprensión de lo aquí historiado. Nos ceñiremos lo más posible a nuestro intento descriptivo y a entender que no podemos prescindir del todo de cierta terminología. La construcción de tipos ideales es preferible en este momento, antes que casarnos con una idea específica que nos impida estudiar los documentos y procesos en su propio contexto y circunstancias.

La caracterización del orden judicial de entonces no es tarea sencilla. No quedó plasmado en ningún documento formal, cualquiera que hubiera sido su naturaleza. Tampoco fue creado por la decisión vertical de un poder político centralizado y hecho institución que hoy llamaríamos Estado.[4] Nada de eso; surgió con el andar del tiempo, por la

[3] Recordemos que una tipología ideal, según Max Weber, es un instrumento de trabajo, una imagen interina que abarca la realidad estudiada si bien nunca corresponde a ella con precisión. Un instrumento que, por contraste con las acciones sociales que conforman el fenómeno sociológico, nos permite mayor y mejor comprensión. El tipo ideal y la realidad no deben ser confundidos, pues "la formación de tipos ideales abstractos entra en consideración, no como meta, sino como medio". No podemos esperar ver cada detalle del orden jurídico de la Nueva España en nuestra propuesta. Estamos construyendo un instrumento de trabajo, en este caso, para usarlo en la delimitación de las herencias medievales. WEBER, *Ensayos*, pp. 81-91.

[4] Queda muy claro que ni la *Recopilación*, ni la *Curia Filípica*, ni la magna obra de don Juan de Solórzano y Pereyra, *Política indiana*, califican como documentos de semejante naturaleza. Son estaciones específicas

combinación de tradiciones específicas de diversos grupos sociales, más las decisiones de distintas autoridades y poderes que actuaron ante circunstancias muy concretas. Se creó a lo largo de muchos años, hundiendo raíces en tradiciones históricas que existían antes de que el Nuevo Mundo hubiera sido descubierto por los ojos de los europeos.

La larga y la mediana duración, más la conformación de tradiciones judiciales, parecen ser las coordenadas que nos permitirán ubicar y caracterizar el desarrollo de aquel ordenamiento de justicia. Si tal es una de las claves de comprensión, entonces debemos empezar por atender a sus herencias medievales. Por igual las tradiciones jurídicas sobre las cuales se construyó, que la particular coyuntura en la cual nace la Monarquía con sus elementos de modernidad política. En efecto, aquel orden sociológico estuvo en deuda con la llamada Edad Media, punto en el cual distinguidos historiadores han insistido, si bien les hemos hecho poco caso.[5] En estas notas, de carácter exploratorio y parte de una investigación mayor, queremos comentar la complejidad del orden judicial de la Nueva España en su punto máximo de estabilidad que fue el siglo XVII, y lo haremos por la exploración de dos herencias medievales que le fueron sustanciales: la derivada de la revolución jurídica ini-

---

de momentos de reflexión e intentos de organización particular, pero en manera alguna corresponden a un moderno ordenamiento propio de un derecho sistemático y constitucional.

[5] Para el caso de la Nueva España queda constancia en el estudio de WECKMAN, *Panorama de la cultura medieval,* y su clásico, *La herencia medieval.* No oculto la influencia que en mi ánimo han operado las obras de GROSSI, *El orden jurídico*; BERMAN, *La formación,* y PENNINGTON, *The Prince and the Law.*

ciada por el papa Gregorio VII en el siglo XI y, la propia del desarrollo histórico de la península Ibérica al momento del contacto con el Nuevo Mundo.

Ojalá todo fuera seguir una agenda de investigación. Por desgracia creo que, para avanzar, tendremos que luchar contra tres prejuicios y dos limitantes muy arraigados en nuestra conciencia histórica. La primera manía, es acusar a la Edad Media de ser lo que no fue, es decir, un mundo mediocre y oscuro. El segundo problema, es la constelación de prejuicios políticos que constituyen la "historia oficial mexicana", ésa que tacha de medievalismo a la Nueva España haciéndola recipiente de todos nuestros contemporáneos y futuros males. El tercero, se deriva de nuestro acendrado positivismo jurídico que nos impide la comprensión de ordenamientos institucionales diversos al nuestro, en particular de aquellos en los cuales el Estado —o cualquier institución que pretendiera ejercer funciones análogas— no poseía el monopolio del derecho y la justicia y se sujetaba a criterios universales y comunes que iban más allá de la voluntad de quienes detentaban el poder.

Por lo que toca a las limitantes, la primera de ellas es la interpretación que el liberalismo hizo del pasado judicial que combinó el segundo y tercer prejuicios. La segunda, mucho más sutil por estar muy de moda, es el actual desprecio por la historia institucional en beneficio del casi libertinaje interpretativo que se ha abocado a lo particular y excepcional, ya sea en desconexión con la sociedad en su conjunto o bien, pretendiendo hacer de ello la razón última del funcionamiento de la totalidad, lo que es peor todavía. Postura epistemológica que parece olvidar que lo propio del conocimiento histórico es el rigor racional en

los procesos críticos, lo que supone, por lo menos, la comparación sistemática de documentos de épocas y materias similares y distintas, es decir, el razonamiento por analogía. Prejuicios y limitaciones que, por su parte y en conjunto, nos alejan de una actitud crítica y comprensiva de nuestro pasado.

EL ORDEN JUDICIAL DE LA NUEVA ESPAÑA

Alcanzó estabilidad a finales del siglo XVI y principios del XVII. Es decir, que en ese tiempo sus principales cuerpos institucionales se encuentran funcionando de manera ordenada y constante. Desde entonces se vivió un periodo de más de 150 años de estabilidad judicial que bien pudo extenderse hasta los albores mismos de la independencia, según la opinión de recientes estudiosos del tema.[6] Tal estabilidad nos regala la posibilidad de construir una herramienta de análisis importante en nuestro proceso de investigación: una tipología ideal del ordenamiento. Lo que presentaremos a continuación es un modelo del orden de administración de justicia, es decir, una tipología ideal que se caracteriza por ser un instrumento de análisis, de carácter interino y descriptivo, que usaremos como medio de contraste para orientar nuestras reflexiones. Una descripción puntual de aquel ordenamiento será desarrollada en un momento ulterior de nuestro trabajo. Personalmente no tengo dudas

[6] Michael Schardaville se encuentra trabajando este periodo de transición para la ciudad de México. Menciono aquí su texto: "Los procesos judiciales y la autoridad del Estado", del cual poseo una copia mecanuscrita que me obsequió el autor.

de que tal es la estructura general del orden judicial, pero no es un desarrollo histórico puntual.[7]

La descripción formal y general del ordenamiento encargado de impartir justicia en la Nueva España resulta sencilla dada su complejidad, pero difícil de estudiar en sus múltiples y en apariencia laberínticos procesos. En su dilucidación he seguido dos sencillos pasos: *1)* tomamos en cuenta cualquier instancia judicial sin importar su nombre o condición —sea juzgado, tribunal, audiencia o como quiera que le llamaren—, bajo el entendido que hay "foro" de justicia ahí donde existe un juez y dos partes en conflicto, según la definición clásica de la tercera partida de Alfonso X; *2)* reconocemos linajes de foros según líneas más o menos directas de jurisdicción, es decir, ante quién se podía apelar contra el auto de un juez, especialmente si se trata de una sentencia. Del contraste de estos elementos pretendemos que surja la comprensión general del ordenamiento. Por ahora, sólo compartiremos una imagen general con el fin de rastrear sus herencias medievales, no todas, sólo aquellas que nos ayuden a entender mejor. Veamos.

En la cúspide del ordenamiento se encuentra la figura del rey, mejor dicho de la corona que es la corporación dominante en las Indias occidentales y que en esta parte de la monarquía ejerció su autoridad a través de dos potestades: la temporal, que le era consustancial, y la eclesiástica li-

[7] El modelo o tipo ideal que propongo proviene de reflexiones derivadas de muchas horas de trabajo de archivo y del estudio de las investigaciones que se han ocupado de las instancias de administración de justicia, algunas de ellas listadas al final del presente escrito. Cualquier intento por puntualizar de dónde sale cuál idea sería más que ocioso. De todos lados, en general, y de ninguno en particular.

mitada y regulada por el Real Patronato de Indias. En su conjunto el ordenamiento administrador de justicia contempló, no es necesario decirlo, ambas potestades. Olvidarnos de alguna de ellas es errar el intento en su mismo origen.

Hemos encontrado que, en el campo judicial, la potestad temporal de la corona tuvo dos dispositivos. El primero, compuesto por foros de justicia cuya sede estuvo siempre en Madrid y que operó en la Nueva España a través de sus propias instancias, es decir, con una jurisdicción reservada en exclusiva al rey sin mediación posible dentro del virreinato. El caso más obvio es el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. De los autos de la Inquisición del virreinato únicamente podía apelarse ante el Supremo Consejo de la Inquisición. Nadie con autoridad o poder en estos reinos podía intervenir en semejante relación, ni siquiera el Consejo de Indias para ser más claros.[8]

El segundo dispositivo judicial de la potestad temporal del rey está integrado por los foros judiciales que dependen directamente del Consejo de Indias y que, a su vez, se subdividen en dos grandes grupos: los que descienden por línea directa de las reales audiencias y los que reconocen al Juzgado General de Indios. Los tribunales que se ordenan

[8] Considero que, con frecuencia, se nos olvida que la monarquía hispana estuvo muy lejos de ser un moderno imperio colonial al estilo decimonónico, que más bien estuvo constituida por un conjunto de territorios autónomos ligados con la corona por diversos motivos y que tal organización se significó en el sistema de consejos, entre los que figuró el de Indias. En lo personal tengo preferencia por las obras de KOENIGSBERGER, *La práctica del imperio*, que incluye un sugerente prólogo de BATISTA I ROCCA; la más reciente de ARTOLA, *La monarquía de España*, y por supuesto de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*.

por vía de la real audiencia conforman, a su vez, dos cuerpos. El primero se compone por foros propios de la jurisdicción administrativa del rey, a saber: gobernadores de provincias o reinos, alcaldes mayores y corregidores y los cabildos de los ayuntamientos. El segundo cuerpo lo conforman los foros especiales para corporaciones específicas —justicia corporativa— que conocen solamente su propia jurisdicción como el Consulado, la Universidad, el Protomedicato, la Mesta, y un largo etcétera. Por su parte, el Juzgado General de Indios parece ser cabeza en el virreinato de la Nueva España de un ordenamiento que desciende por los gobernadores de indios y termina en los cabildos de los ayuntamientos indígenas. Aclaremos un punto importante. Se trata de linajes de foros de justicia, de cadenas de mando que no niegan el hecho, entonces del todo necesario por razones geográficas y de movilidad, de que la primera instancia se ubicara no en el eslabón inferior de la cadena, sino ahí donde diera inicio el proceso judicial. Hecho que de no tomarse en cuenta puede llamar a confusión, de entrada a confundirlo con el sistema jerárquico triinstancial de juzgados, tribunales y cortes que hoy rige nuestros procesos judiciales.

La potestad eclesiástica del monarca indiano estuvo regulada por el Regio Patronato de Indias que, como bien sabemos, dio mano a los reyes sobre la Iglesia en asuntos de jurisdicción, pero no en los disciplinarios ni mucho menos en los doctrinarios. En materia judicial se trata de la protección y libertad que la corona reconoció a los foros de justicia de la Iglesia, por lo que ejercieron jurisdicción obligatoria para todos los vasallos en calidad de "propios del reino". Protección y libertad de acción entendida co-

mo inmunidad que era la imposibilidad del rey de intervenir en su funcionamiento ordinario.

Los foros judiciales eclesiásticos los podemos dividir en dos grandes grupos: los del clero secular y los del clero regular. Los segundos sirvieron para asuntos de disciplina interna de las congregaciones y órdenes religiosas masculinas como juaninos, dominicos, franciscanos, agustinos, jesuitas y un largo etcétera. Los conventos femeninos, como sabemos, estuvieron subordinados a los obispos sin por ello renunciar a su disciplina interna y carisma propio.

Los foros de justicia del clero secular dependieron del prelado diocesano y fueron conocidos como tribunales y juzgados ordinarios, menos como provisoratos y, en el caso del arzobispado de México, como audiencia eclesiástica. En su máxima cobertura este foro conoció de la defensa de la jurisdicción eclesiástica, la justicia criminal y civil de la clerecía, de la disciplina eclesiástica, los asuntos matrimoniales, los asuntos decimales y, los propios de los testamentos, las capellanías y de las obras pías, con gran amplitud regional que fue diferente en cada diócesis según decisiones del prelado en turno. No debe extrañarnos encontrar en muchos obispados que todo este conjunto de materias fuera conocido por un solo tribunal. Dependiendo de la tradición articulada en cada diócesis los foros se fueron especializando dando lugar a otros más. En este terreno, el arzobispado de México puso la pauta por ser la administración que mayor complejidad alcanzó en su organización judicial. En la iglesia archiepiscopal vemos surgir con el paso del tiempo el juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías, otro, llamado Provisorato de indios y un tercero para diezmos llamado Haceduría bajo encargo del cabildo catedralicio.

Ahora bien, para asegurarse de que el orden judicial en su totalidad —ambas potestades comprendidas— convergiera en la corona y como una forma de limitar la inmunidad de estos tribunales sin violentarla, el rey dispuso que contra los autos de los jueces eclesiásticos se pudiera solicitar el auxilio del rey a través del recurso de la "real fuerza". Difícil equilibrio entre libertad y control que causó más de un dolor de cabeza como sabemos, si bien, menos de lo que se ha supuesto.[9]

Acorde con la tipología propuesta bien podemos afirmar que, a los ojos del siglo XXI, el ordenamiento judicial de la Nueva España aparece como una extraña y rara mezcla de diversidad de experiencias judiciales y jurídicas unidas por un mismo monarca.[10] No debe extrañarnos que el sustento jurídico del cual se nutrió y al cual sirvió, que le formó y ayudó a formar, siguiera la misma lógica. Podemos observar e identificar cuatro cuerpos jurídicos que pasamos a describir, obviando por ahora cualquier referencia a algún marco teórico específico. Una vez más, nos estamos procurando una tipología de carácter ideal cuya finalidad es, no lo olvidemos, instrumental.

---

[9] Creo que en este particular sigue siendo puntal de toda reflexión la obra de FARRISS, *Crown and Clergy*.

[10] Paolo Grossi, en la introducción a la obra citada antes, así como en el apartado quinto del capítulo segundo, nos invita a comprender estas realidades como producto de la experiencia jurídica acumulada, y aquí la palabra experiencia lo es todo. Idea expresada también por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, "Algunas reflexiones". A propósito apunta que el derecho es experiencia y que ésta es: "acumulación, sedimentación histórica, agrupamiento de diferentes tendencias e influencias de signo dispar y variados orígenes, aciertos y errores que se van sucediendo con los siglos".

En la base del ordenamiento jurídico observamos la convivencia de diversas corporaciones que encarnan distintas experiencias sustentadas en largas tradiciones. Son instituciones creadoras de un derecho basado en la costumbre[11] que, con el fin de ser reconocido como válido en el reino, requiere, en última instancia, de doble sanción: la propia de sus tribunales internos y la del rey ya fuera en sus consejos o en sus tribunales.[12] Ejemplo de ello fueron los ayuntamientos que construyeron sus propias tradiciones jurídicas sobre la base de su herencia castellana, o castellana e indígena, o bien la que cada corporación desarrolló como parte de su historia institucional cual fue el caso, por citar dos ejemplos, del Consulado y la Universidad.

Un segundo cuerpo jurídico lo podemos identificar en la Iglesia católica. Esta institución en la Nueva España presenta tres aspectos interdependientes que es necesario tomar en cuenta. Por un lado, estamos ante una corporación de corporaciones, ante un cuerpo compuesto de muchas

---

[11] GROSSI, *El orden jurídico*, pp. 40 y 41, explica bellamente lo que es el derecho antes del Estado moderno. Derecho es normatividad que encarna valores y al cual una comunidad humana, la que sea, del tamaño que fuere, pretende ceñir su comportamiento. El derecho es producto de una determinada cultura que a su vez crea cultura.

[12] En el caso de tratarse de corporaciones eclesiásticas, a la sanción del rey se agrega la propia de los obispos y sus foros de justicia, sin romper por ello la prelación que sobre todos mantiene la corona. La sanción de los tribunales propios de cada corporación se entiende claramente si consideramos que una norma es válida si ha pasado por el crisol de sus foros de justicia, si ante ellos sus tradiciones han sido validadas. En el caso de la Iglesia es característico, en el ámbito diocesano, la relación que se establece entre las disposiciones de una visita episcopal, las ordenanzas episcopales y los criterios del tribunal ordinario. He podido constatarlo en el trabajo, TRASLOSHEROS, *La reforma de la Iglesia*.

organizaciones del clero regular, del clero secular y de la feligresía de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, encabezada por el sucesor de San Pedro que es el papa. La Iglesia es y opera a través de un universo de corporaciones sujetas a un ordenamiento común que es el derecho canónico. Pero la Iglesia en la Nueva España es también mexicana toda vez que sus diócesis se agrupan en torno de la Provincia Eclesiástica de México. Y, al mismo tiempo, esa Iglesia mexicana tiene la cualidad de operar, en virtud del real patronato, como la otra potestad del rey en las Indias Occidentales. Si no tomamos en cuenta estos tres aspectos es fácil extraviarse.

Pues bien, en su ordenamiento jurídico la Iglesia vivió una doble situación. Fue una corporación compleja[13] y fue la potestad espiritual del rey.[14] Como corporación estuvo sujeta a su propia normatividad expresada en cuatro cuerpos jurídicos: *1*) el derecho canónico universal de tradición milenaria y dominado en ese momento por el Concilio de Trento, *2*) el derecho canónico creado en Indias presente en los concilios provinciales como principal, *3*) el desarrollado en cada diócesis que podemos encontrar en sínodos, ordenanzas, libros de visita etc., y *4*) la específica normatividad de las corporaciones del clero regular, del clero secu-

---

[13] DURKHEIM, *Las reglas*, capítulo cuarto. En éste Durkheim explica la composición de sociedades complejas a través de la absorción de sociedades simples, no como simple suma, sino como la formación de cuerpos sociales integrados.

[14] La Iglesia fue propiamente la potestad espiritual en el régimen de cristiandad medieval a partir de la revolución eclesiástica del siglo XI, siempre en intensa negociación con los príncipes terrenales. Sin embargo, en las Indias occidentales lo fue de manera especialmente vinculada con el rey en razón del Regio Patronato de Indias.

lar y de la feligresía. Sin embargo, como mexicana y al igual que toda corporación, su normatividad dependió a final de cuentas de la aprobación de la corona.[15]

No obstante, en virtud de tener la calidad de potestad eclesiástica del rey, su rango jurisdiccional fue mucho mayor que el de las demás corporaciones. Sus foros de justicia fueron más que simples tribunales de fuero y gozaron, como dijimos, de la protección de la corona.[16] En este sentido, el derecho canónico surgido dentro de la Provincia Eclesiástica de México vinculó a todos los vasallos del monarca que también eran fieles de la Iglesia y gozó de la protección y de la sanción del rey. Bien podemos afirmar que la Iglesia y la corona fueron las corporaciones dominantes de la Nueva España. La Iglesia gozó de un doble estatus único en la época: como corporación estuvo sujeta a la autoridad y el poder de la corona, pero como potestad espiritual fue autónoma ya que regulaba sus relaciones con el rey a través del patronato real.

El tercer cuerpo jurídico es el propio de la corona. Su naturaleza institucional es tal que si la vemos desde la Edad Media resulta ser la corporación dominante, pero si la observamos desde la modernidad resulta ser la depositaria de la soberanía, es decir, del poder que no reconoce ningún otro poder por encima de él mismo.[17] Para com-

---

[15] El poder que en esta materia tuvo el rey queda puntualmente explicado por SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, libro cuarto. Y quedó claramente establecido en la práctica judicial y en el conjunto de instrumentos jurídicos de que el rey se valió para hacer valer sus facultades.

[16] TRASLOSHEROS, *Iglesia, justicia y sociedad*.

[17] GARRIGA, "Orden jurídico y poder político", pp. 13-44. José Ramón Narváez, por su parte, me ha hecho notar que incluso en el caso de la

prender el funcionamiento de la corona es necesario observarla desde estos dos puntos de vista. Así, la corona avala derecho porque sanciona el de las demás corporaciones, pero también produce derecho porque emite mandatos que vinculan a todos sus vasallos con independencia de a cuál corporación pertenezcan, es decir, en calidad de poder soberano (concentrador) que ejerce dominio sobre personas físicas y colectivas.[18] Un derecho vinculante que es necesario rastrear en gran variedad de documentos emanados de sus foros de justicia, en particular los superiores, de las disposiciones de las instituciones que actúan a nombre de su majestad —consejos, virreyes, audiencias, gobernadores de indios y españoles, alcaldes mayores—, disposiciones que pueden tratar desde asuntos muy particulares, hasta las grandes recopilaciones que determinan ordenamientos políticos tan vastos como las Indias Occidentales. La corona en su calidad de corporación dominante y de poder soberano dentro de la monarquía da coherencia al ordenamiento jurídico y al judicial de la Nueva España. Sin embargo, a pesar del creciente poder y autoridad de la corona, ésta se subordina a un cuarto cuerpo jurídico. Vasallos, corporaciones, Iglesia y corona reconocen un derecho que los envuelve a todos ellos. Se subordinan al derecho común desarrollado por los juristas desde el si-

---

monarquía hispana el carácter medieval de la corona predomina, toda vez que lo propio de la modernidad sería el avance de la exclusiva soberanía popular.

[18] Entendemos el concepto de "dominio" siguiendo a Weber quien le caracteriza como la expectativa de obediencia a un mandato, a diferencia del poder que es obediencia inmediata y mecánica. WEBER, *Economía y sociedad,* voz dominación.

glo XI.[19] Un cuerpo general normativo, axiológico y doctrinario de profunda raíz medieval que, por cierto, recibió gran atención en la Universidad de México.

No hay que ir muy lejos para darnos cuenta de la importancia del foro judicial para mantener la armonía dentro de semejante diversidad, es decir, para determinar el derecho que a cada parte le correspondía y sobre esa base hacer justicia. También resulta claro que el orden judicial puede mantener su diversidad sin disolverse gracias al factor de unidad que es el juez supremo representado por la figura del rey. Dos partes de la misma ecuación. La legitimidad de todo el ordenamiento depende lo mismo de la corona que de la existencia de las múltiples experiencias judiciales y jurídicas.

Los elementos de diversidad tienen un fuerte sabor medieval; tanto como huelen a modernidad los factores de unidad orgánica más allá de un teórico, necesario y brillante derecho común. Diversidad y unidad son dos elementos interdependientes sin los cuales el ordenamiento judicial de la Nueva España resultaría incomprensible y que nos conectan, a su vez, con dos herencias medievales: con la derivada de la revolución eclesiástica y jurídica encabezada por el papa Gregorio VII en el siglo XI y, con el desarrollo del fuero real en la península Ibérica.

---

[19] Para el estudio del derecho común desde una perspectiva más teórica está la obra de GROSSI, *El orden jurídico*, capítulo octavo; y desde una perspectiva teórica y práctica el estudio de BERMAN, *La formación*, capítulo tercero.

HERENCIAS MEDIEVALES

La Revolución Jurídica del siglo XI

Es del conocimiento común que a la disolución del imperio romano de occidente la dispersión política se apoderó de aquellos territorios. Es menos reconocido el hecho de que cada unidad creó su propio derecho producto de la herencia romana y de su tradición. Dispersión que encontró factores de unidad cultural y simbólica así en el cristianismo católico romano, como en la formación del imperio romano germánico carolingio que reclamó para sí la herencia del antiguo imperio romano con todo y su dimensión sagrada. A final de cuentas, un mundo unido por la formación de una cristiandad occidental dominada por los grandes señores de la tierra que sometían a la Iglesia más allá del terreno jurisdiccional.[20]

El poder civilizador y ordenador del cristianismo dotó de gran autoridad a la Iglesia, encabezada moralmente por el papa de Roma. Autoridad que se hizo valer desde el siglo IX con la reforma de Cluny que demostró, a través de su red de monasterios, la eficacia de actuar institucionalmente unidos en torno de una sola cabeza religiosa; poco después en las políticas que conocemos como la "paz de Dios" y la "tregua de Dios" que pusieron freno efectivo al enfrentamiento entre príncipes cristianos, y finalmente, con la proclama del papa Gregorio VII en la segunda mitad del siglo XI que nos es de mayor importancia. Fue entonces que Gregorio VII, que llevara el nombre de Hilde-

[20] BERMAN, *La formación*, capítulo primero. GROSSI, *El orden jurídico*, capítulo tercero.

brando durante su vida monacal, declaró la independencia de la Iglesia Católica Apostólica y Romana de cualquier poder temporal, fincada su proclama en su enorme autoridad moral. Así que el papa Hildebrando y sus inmediatos sucesores, ayunos de poder efectivo y de fuerza militar, pero ricos en autoridad, escogieron el camino del derecho para asegurar su independencia. En coherencia, definieron a la Iglesia católica como una corporación jurídicamente constituida y desarrollaron el derecho canónico. En medio de conflictos entre los reyes, la Iglesia y el emperador romano germánico, la lógica jurídica se abrió paso provocando una reacción en cadena. Cada unidad política se definió en términos similares a la Iglesia, lo que dio lugar al derecho imperial, al derecho real, al señorial, al feudal, al urbano, al mercantil, y en general, al propio de todas las corporaciones con suficiente fuerza como para hacer valer su normatividad ante los demás, con la concomitante creación y desarrollo de tribunales específicos a su intento.

El anhelo por hacer valer el derecho sobre la fuerza —y su eficacia indudable— dio sentido a la búsqueda de un conjunto de normas que vincularan a semejante diversidad. Así, encontramos dos desarrollos paralelos. Por un lado, desplegó su influencia callada y efectiva el derecho foral —que tomó por modelo el proceso eclesiástico o canónico—, compuesto en esencia por un juez ante el cual, a través de procedimientos constantes, claros y específicos, concurrían las partes, una actora y otra demandada, se sustituía la ordalía por los juramentos, los testigos y las pruebas materiales.[21] Es decir, se extiende un esfuerzo intenso

[21] BERMAN, *La formación*, pp. 263-266. A su vez MONTERO AROCA, *La*

por lograr la humanización del proceso, al tiempo de garantizar el acceso a la justicia.

Por otro lado, la búsqueda de coherencia condujo a la formación del llamado derecho común que se levantó sobre tres pilares: el rescate del derecho romano cristiano, sistematizado por el emperador Justiniano, el derecho divino y el derecho natural, todos estudiados y desarrollados en las nacientes universidades medievales. Se procura formar un marco jurídico común que hiciera posible la convivencia entre cuerpos sociales diversos, cada uno con su propio derecho, y que a su vez diera legitimidad a la normatividad particular de cada cuerpo social dentro de la obligada y constante negociación entre corporaciones. Un proceso en el cual los foros de justicia desempeñaron un papel fundamental al conciliar contradicciones a través precisamente de ese derecho común. Un producto de la imaginación jurídica que permitió dar sustento y unidad a la pluralidad del tiempo.

Poco a poco se conformaron complejos sociales mayores de eficacia política. Proceso que se hizo visible lo mismo en el fortalecimiento del papado, hasta constituirse en la instancia suprema para dirimir los conflictos entre reinos cristianos, que en el desarrollo de unidades políticas dominadas por príncipes particularmente fuertes y que hoy conocemos como reinos. En cada reino la corporación real, representada por su correspondiente corona, se repartiría responsabilidades con la Iglesia. Una, ocupándose de los asuntos temporales y, la otra, de la "reforma de las

herencia, nos entrega una visión sencilla y profunda del impacto del procedimiento judicial en la humanización del derecho y la sociedad.

costumbres". Práctica política de quienes se sentían responsables de la cristiandad y que obligó a las potestades temporal y espiritual a negociar sus relaciones de manera constante, en cada reino o señorío, en cada circunstancia particular, dando lugar a innumerables pactos.[22]

Estas prácticas políticas fueron teorizadas por los teólogos y juristas del tiempo. El principal para nuestro interés fue Santo Tomás de Aquino, quien en sus obras *Opúsculo de los príncipes, El tratado de la ley, El tratado de la justicia*[23] dejó en claro ciertas ideas que nos son importantes. Entre ellas la soberana potestad de Dios, quien la entregaba a los cuerpos organizados de la sociedad, quienes sin perder su autonomía jurídica, pactaban con el rey, le delegaban su potestad y establecían derechos y obligaciones. Así, un rey legítimo era aquel que en respeto al pacto ori-

[22] Tal vez la negociación más acabada que conocemos sea, precisamente, el Real Patronato de Indias. SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana* —libro cuarto, del capítulo uno al cuatro principalmente—, al desarrollar su teoría del patronato cual vicariato, plantea antecedentes muy ilustrativos de estas constantes y permanentes negociaciones entre los poderes temporales y la Iglesia. En ocasiones dominaba la Iglesia, en otras el príncipe, pero lo propio era la división de responsabilidades y la negociación entre dos corporaciones independientes. El caso que más llama nuestra atención por su similitud con lo sucedido en la Nueva España siglos después es, sin duda, el del reino normando de Sicilia tratado por BERMAN, *La formación*, pp. 429-455, cuyo desarrollo histórico dentro de la monarquía hispana estudia con detenimiento KOENIGSBERGER, *La práctica del imperio*.

[23] Por supuesto que en torno de los alcances de la relación entre el príncipe y el papa existió un gran debate. Ahí queda la obra de OCKHAM, *Sobre el gobierno*. En el mundo hispano finalmente dominó la figura de Santo Tomás. Como sea, los fundamentos del poder del príncipe tuvieron sus desarrollos interesantes, tal y como da cuenta de ello KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies*.

ginal, garantizaba la paz y la justicia, coordinaba sus esfuerzos con la Iglesia, le otorgaba su protección para la evangelización y la reforma de las costumbres con miras al bien común y la salvación eterna de fieles y vasallos. De igual suerte, ninguna ley del príncipe podría gozar de legitimidad si no concordaba con el derecho común, es decir, si ésta no era justa. Condición de la cual tampoco quedaba exenta la costumbre como fuente del derecho, pues era la voz viva de las corporaciones y sus tradiciones, que es tanto como decir que también ellas debían abocarse al bien común y a la procuración de la salvación eterna. La impartición de justicia fue responsabilidad ciertamente del príncipe y de la Iglesia, pero compromiso no menos vinculante para el resto del cuerpo social. La responsabilidad de dar vida a este ordenamiento recayó, como es de esperarse, en la intrincada y, a su vez, clara red de foros judiciales, desde su diversidad, con su unidad de propósito, medios y acción, finalmente vinculada por la catolicidad romana y el derecho común.[24]

La similitud entre el orden medieval y el propio de la Nueva España, en este aspecto es clara. La herencia es manifiesta; pero con una diferencia sustancial. En la Edad Media no encontramos nada que se parezca al dominio abrumador que sobre el orden en su conjunto ejerció la corona dentro de la Nueva España, incluso sobre la Iglesia católica. En el

---

[24] BERMAN, *La formación,* hace una impresionante reconstrucción no solamente de los fundamentos del derecho medieval en cuanto a sus elementos de unidad, también de su inmensa diversidad normativa y judicial, más las múltiples interconexiones entre el derecho canónico y todos los derechos seculares que Berman clasifica en feudal, señorial, mercantil, urbano y real.

medievo la negociación era la usanza, cierto, pero no lo era el dominio permanente de una corporación sobre las demás. El caso de mayor semejanza con la Nueva España lo podríamos encontrar, tal vez, en el reino normando de Sicilia cuya herencia, casualidad o no, fue reclamada por Fernando de Aragón, el rey católico, lo que a finales del siglo XV motivó la conquista del reino de Italia y Sicilia con su consecuente incorporación a la monarquía hispana.[25] Como sea, es menester explicar esta diferencia en el ordenamiento por la segunda herencia que entendemos como propiamente hispana.

La herencia hispana

En el ordenamiento judicial novohispano llama la atención el papel del rey como árbitro supremo y cabeza de todo el sistema. Rasgo de modernidad que es necesario explicar desde su raíz medieval. Lo propio de la península Ibérica es el temprano dominio de la corona sobre las demás corporaciones, vale decir, la supremacía del fuero real sobre los otros ordenamientos normativos y, por ende, los judiciales. Dos parecen ser los procesos que lo explican. Uno, de más larga duración, que es la reconquista de los cristianos sobre los territorios dominados por los musulmanes.[26] El largo proceso de reconquista fue el factor que motivó la entrega de facultades a los reyes ibéricos por las demás

---

[25] Sobre el hecho pueden citarse varias obras. Aquí referimos KOENIGSBERGER, *La práctica del imperio*; y de ARTOLA, *La monarquía de España*.
[26] Siento especial gusto por las reflexiones de RUCQUOI, *La historia medieval*.

corporaciones, la Iglesia incluida, de suerte que se pudiera consolidar su liderazgo político, jurídico y militar en tan avezada empresa. Necesidad que se hizo costumbre hasta culminar en la unión de las coronas de Aragón y Castilla por la boda de Fernando e Isabel, hecho que por supuesto abrió paso a una nueva época.[27]

Los reyes católicos, bajo el liderazgo ejecutivo e intelectual del cardenal franciscano Ximénez de Cisneros, emprendieron profundas reformas que se abocaron a tres grandes rubros: cultural, militar y administrativo. El cultural incluyó la reforma al clero, misma que le convirtió en el líder social y espiritual de la monarquía, en particular los franciscanos, y una política de unidad religiosa bajo el signo de la catolicidad. En el proceso se ganó de la Santa Sede el

---

[27] Es una dinámica expansiva que combina la negociación política con la destreza militar y que vemos prolongarse en el tiempo y el espacio en la conquista de Italia y de las Indias occidentales —que son simultáneas por cierto—, la incorporación de territorios centroeuropeos —el Milanesado, el Franco condado, Luxemburgo y Flandes—, y la anexión de Filipinas y Portugal en la segunda mitad del siglo XVI, hasta la final derrota de los turcos en la célebre batalla de Lepanto que consolidó la dominación hispana en el Mediterráneo. No podemos perder de vista que el proceso de expansión por cuatro continentes y la instauración de los factores de modernidad de la dominación de la corona española en sus territorios son simultáneos y que obedecen a un mismo proceso de consolidación del poder de la corona por sobre las demás corporaciones, sin anularlas. Vale decir, la conformación de la monarquía hispana no es la expansión de una potencia, en este caso España, por todo el mundo cual imperio decimonónico fundador de colonias de explotación. Es más bien la consolidación de un ordenamiento político en distintas partes del mundo, proceso en el cual el factor contractual resulta fundamental. Perspectiva que nos ayuda a comprender la especificidad de las herencias del orden judicial de la Nueva España con su alto grado de autonomía, propia de reinos que forman parte de una gran monarquía.

control exclusivo de la Inquisición por parte de la corona, para cuyo efecto fue fundado el Consejo Supremo de la Inquisición. En la misma lógica, la reforma a la Universidad de Salamanca consolidó la formación de un cuerpo de letrados altamente capacitados que ejercieron el liderazgo político y religioso en toda la monarquía, con fuerte sentido del deber hacia la corona. Por su parte, la reforma militar ejecutada por la dura mano del gran capitán Gonzalo Fernández de Córdova dejó huella durante más de cien años en Europa hasta consolidar el dominio hispano en el Mediterráneo. Con los cambios administrativos se logró crear un cuerpo burocrático eficaz que hizo posible la administración de tan vastos territorios. En el proceso se logra domesticar a la nobleza señorial, sobre todo la castellana, y transformarla en palaciega, es decir, en un cuerpo de funcionarios que dependiera del nombramiento del rey y que operara a su servicio.[28] La reforma puede ser entendida como un proceso de racionalización del poder con fuerte tendencia a ser centralizado en la corona. En términos más medievales, el momento en que una corporación alcanzó la supremacía sobre las demás sin por ello negarlas, pero transformándose en el árbitro supremo de todas.

Al expandir la corona su dominación sobre las Indias occidentales la tendencia política se confirmó, pero fue menester agregar tres elementos que le dieron el toque de especificidad indiana, en este caso, novohispana. Los componentes son religiosos, indígenas y la definición del lugar

---

[28] BATAILLON, *Erasmo y España;* GARRIDO ARANDA, *Moriscos e indios;* PUIGRÓS, *La España*; ARTOLA, *La monarquía de España*; ZAVALA, *Instituciones jurídicas.*

que estos territorios ocuparían dentro del cuerpo de la monarquía. El primer factor, como apuntamos, es de tipo religioso. Recordemos que la gran justificación, el justo título de la dominación fue la evangelización del Nuevo Mundo según rezaba la bula de 1493 expedida por el papa Alejandro VI, conocida como "bula de donación", pero que más bien fue un arbitrio entre reinos cristianos muy a la usanza medieval.[29] Justificación que motivó una negociación diferente para la convivencia de potestades tan comunes y obligadas en la Edad Media y que derivó en la institución jurídico-canónica que conocemos como Real Patronato de Indias; institución establecida en 1508, consolidada por Real Cédula en 1574 y teorizada cual vicariato por don Juan de Solórzano y Pereyra en el siglo XVII. En virtud del patronato la Iglesia, como corporación, pasó a funcionar en calidad de potestad eclesiástica de la corona en Indias, con las consecuencias judiciales que ya hemos señalado. La Inquisición, debemos insistir, siguió un proceso muy diferente y no formó parte de los tribunales eclesiásticos ordinarios.[30]

[29] ZAVALA, *Instituciones jurídicas*, inclina su opinión en el sentido de que tan famosa bula —y las semejantes a ella— operaban más bien como un arbitrio internacional que como una donación efectiva. La evidencia de la tradición jurídica y el papel de árbitro internacional que jugó el papado en aquellos años parecen confirmar la idea.

[30] Es pertinente insistir en que la Inquisición nunca salió de las manos del rey según se negociara con Roma desde la década de 1480. Fue dirigida, en todo momento, desde el Supremo Consejo de la Inquisición, mejor conocido como "La Suprema". Por lo tanto, si se pretende analizar la operación de la Inquisición en Indias, a partir de la conformación del Regio Patronato, es un error que, de hecho, ha llamado a confusiones.

El llamado Nuevo Mundo estaba habitado por personas que con el tiempo fueron llamados indios. Era necesario encontrarles un lugar jurídicamente definido dentro de la monarquía o bien exterminarlos. No sin grandes dificultades la primera opción prevaleció, detonando un proceso que bien podemos caracterizar como de invención jurídica del indio. Así fue como, finalmente, se respetó su condición de vasallos libres, su autonomía de gobierno, su derecho a la tierra y los derechos básicos de su nobleza bajo condición de guardar lealtad al rey y la religión católica, condiciones que por cierto eran análogas a las impuestas a todo vasallo. Por supuesto que implicó el desarrollo de un nuevo derecho corporativo, que fue el propio de los indígenas y que derivó, a finales del siglo XVI, en la creación del Juzgado General de Indios de la Nueva España.[31]

Por último, las Indias occidentales recibieron la categoría de territorios constitutivos de la monarquía con jurisdicción propia. Sus reinos fueron autónomos lo que permitió que desarrollaran su propio derecho e instituciones. Tuvieron su consejo, el de Indias, al igual que las principales regiones de la monarquía contaron con los propios. Las Indias se dividieron en dos virreinatos, múltiples audiencias y demás cuerpos de gobierno y de justicia al igual que

[31] La evidencia acumulada a lo largo de los años nos autoriza a afirmarlo sin asomo de dudas, por no mencionar que ya don Juan de Solórzano y Pereyra había dado abundante noticia en el libro segundo de su *Política indiana*. En cuanto a estudios de nuestro tiempo tenemos desde la ya citada obra de Borah, pasando por el clásico de LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena;* hasta obras más recientes y de gran profundidad como las de TAYLOR, *Ministros de lo sagrado;* CARRILLO CÁZARES, *El debate*; PAREDES Y TERÁN (coords.), *Autoridad y gobierno indígena*; ENKERLIN, "Ciudad, haciendas y pueblos".

todos los reinos bajo el dominio del rey hispano, desde Italia hasta Filipinas. Gozo de autonomía que, bajo su especificidad, permitió el desarrollo de su propio ordenamiento de justicia en los términos que describimos al principio del presente análisis.

COMENTARIO FINAL

El complejo orden judicial de la Nueva España tiene profundas raíces medievales, sin serlo. Esta herencia está presente en su gran diversidad judicial y jurídica, lo mismo que en el continuado proceso de fortalecimiento del fuero real sobre las demás corporaciones en permanente negociación con la Iglesia católica. Herencia que contiene innegables elementos de modernidad política, de racionalización del poder, al transformar a la corona en árbitro supremo de aquella sociedad como obligación de justicia, es decir, guardando a cada parte lo que por derecho le correspondía. Un derecho formado por la costumbre, por la Iglesia y por el rey que, no obstante la prelación del fuero real, reconoce un cuerpo jurídico superior como lo fue el derecho común. La centralidad de la corona, lejos de negar la particularidad jurídica de las corporaciones constitutivas de la Nueva España y los derechos de los vasallos, fue garantía de su conservación. La salvaguarda de la diversidad era condición de la unidad del reino y de la dominación misma de la corona sobre el sistema en su conjunto. Realidad que hoy nos parece una sorprendente paradoja, pero que entonces se guardó a través de mecanismos judiciales. Unidad y diversidad constituyen una misma realidad sociológica, herencias medievales que orientaron la formación del

orden judicial de la Nueva España hasta su consolidación a finales del siglo XVI y principios del XVII.

La Nueva España fue un orden social de profunda raíz medieval con elementos de modernidad política que logró conciliar lo único y lo diverso hasta hacerlos interdependientes a través de mecanismos de justicia. Su clave de interpretación no está en el liberalismo del siglo XIX ni en el del siglo XX, mucho menos en la tan llevada y traída posmodernidad. El primero, incapaz de comprender la diversidad en defecto de su totalitarismo jurídico, y la otra, imposibilitada para entender la unidad dada su obsesión por lo particular. El orden judicial de la Nueva España fue diseñado desde sus propias tradiciones para procurar estabilidad social en justicia y en derecho, dos términos que entonces señalaban la misma realidad y que permitían buscar la unidad en la diversidad. Nuestra sociedad, tan marcada por la diversidad y tan necesitada de unidad tiene mucho que aprender de su propia herencia. ¿Por qué porfiar en la necedad de negarla?

REFERENCIAS

ALBERRO, Solange

Inquisición y sociedad en México, 1571-1700, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

AQUINO, Santo Tomás de

Tratado de la ley, México, Porrúa, 1990.

Tratado de la justicia, México, Porrúa, 1990.

Gobierno de los príncipes, México, Porrúa, 1990.

ARENAL, Jaime del

"Instituciones judiciales de la Nueva España", en *Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, 22, pp. 9-41.

ARTOLA, Miguel

La monarquía de España, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

BATAILLON, Marcel

Erasmo y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI, México, Fondo de Cultura Económica, 1966.

BATISTA I ROCCA, J. M.

"Prólogo", en KOENIGSBERGER, 1989, pp. 15-41.

BAZÁN, Alicia

"El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", en *Historia Mexicana*, XIII:3(51) (ene.-mar. 1964), pp. 317-345.

BERMAN, Harold J.

La formación de la tradición jurídica de Occidente, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

BORAH, Woodrow

El juzgado general de indios en la Nueva España, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

CARRILLO CÁZARES, Alberto

El debate sobre la guerra chichimeca, 1531-1585. Derecho y política en la Nueva España, Zamora, El Colegio de Michoacán, y El Colegio de San Luis, 2000.

DURKHEIM, Emilio

Las reglas del método sociológico, Buenos Aires, La Pléyade, 1978.

ENKERLIN, Luise M.

"Ciudad, haciendas y pueblos: la cuestión de la tierra en la ribera sur del lago de Pátzcuaro durante la primera mitad del siglo XVIII", tesis de maestría en historia, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1997.

ESPINOZA, Martha Leticia

"El tribunal de fiel ejecutoría de la ciudad de México, 1724-1790. El control del cabildo en el comercio urbano", tesis de licenciatura en historia, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2002.

FARRISS, Nancy

Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1759-1821: The Crisis of Ecclesiastical Privilege, Oxford, University of London, 1968.

GARRIDO ARANDA, Antonio

Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

GARRIGA, Carlos

"Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor. Revista de historia internacional,* IV:16 (primavera, 2004), pp. 13-44.

GREENLEAF, Richard

La inquisición en Nueva España, siglo XVI, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

GROSSI, Paolo

El orden jurídico medieval, Madrid, Marcial Pons, 1996.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de

Curia Filípica, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros, 1841.

KANTOROWICZ, Ernst H.

The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology, Princeton, Princeton University Press, 1997.

KOENIGSBERGER, Helmut G.

La práctica del imperio, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

LÓPEZ SARRELANGUE, Delfina

La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1956.

MACLACHLAN, Colin

La justicia criminal del siglo XVIII en México: un estudio sobre el Tribunal de la Acordada, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino

"Algunas reflexiones sobre el surgimiento de la historia del derecho como disciplina científica", en *Jurípolis. Revista de Derecho y Política*, III:1 (ene.-jun. 2005), pp. 137-164.

MEDINA, José Toribio

Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1987.

MONTERO AROCA, Juan

La herencia procesal española, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

OCKHAM, Guillermo de

Sobre el gobierno tiránico del Papa, Madrid, Tecnos, 1992.

PAREDES MARTÍNEZ, Carlos y Marta TERÁN (coords.)

Autoridad y gobierno indígena en Michoacán. Ensayos a través de su historia, Morelia, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de

Antropología e Historia, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003.

PARRY, John Horace

La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993.

PENNINGTON, Kenneth

The Prince and the Law. 1200-1600, Sovereignity and Rigths in the Western Legal Tradition, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1993.

PUIGRÓS, Rodolfo

La España que conquistó el Nuevo Mundo, México, Costa Amic, 1961.

Recopilación

Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1992.

RUCQUOI, Adeline

La historia medieval de la Península Ibérica, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, 2000.

SANCIÑENA, Teresa

La audiencia de México en el reinado de Carlos III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis

Los tribunales de la Nueva España, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de

Política indiana, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, edición facsimilar tomada de la de Madrid, 1776.

TAYLOR, William B.

Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII, México, El Colegio de México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, 1999, 2 vols.

TRASLOSHEROS, Jorge

Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668, México, Porrúa, 2004.

La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.

"El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630", en *Historia Mexicana,* LI:3(203) (ene.-mar. 2002), pp. 485-517.

"Armonía de voluntades. Potestades eclesiástica y secular en la Nueva España del siglo XVII, a propósito de San Miguel El Grande", en *Iberoamericana,* I:3 (sep. 2001), pp. 41-61.

VALLE PAVÓN, Guillermina del

"Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México", en *Historia mexicana,* LI:3(203) (ene.-mar. 2002), pp. 517-559.

WEBER, Max

Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

Ensayos sobre metodología sociológica, Buenos Aires, Amorrortu, 1973.

WECKMAN, Luis

Panorama de la cultura medieval, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962.

La herencia medieval de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

ZABALLA, Ana de

"La hechicería en Michoacán en la primera mitad del si-

glo XVII", en *El Reino de Granada y El Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de Historia de América,* Granada, Diputación Provincial de Granada, 1994, pp. 535-550.

ZAVALA, Silvio

Instituciones jurídicas de la conquista de América, México, Porrúa, 1988.

La filosofía política en la conquista de América, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo

La función de justicia en el derecho indiano, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1948.

DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA CONCIENCIA. PECADORES Y PECADOS EN TRES CONFESIONARIOS DE LA NUEVA ESPAÑA, 1545-1732

Andrés Lira
El Colegio de México

INTRODUCCIÓN: PARA CONSUELO Y SALVACIÓN DEL ALMA

En 1544, ciento cuarenta años después de su aparición, se imprimió en la Ciudad de Tenuchtitlan México, el *Tripartito christianissimo y consolatorio del doctor Juan Gerson de doctrina Christiana a qualquiera muy provechosa* [...], traducido del latín al castellano e impreso en casa de Juan Cromberger por mandato y a costa del Obispo de la mesma ciudad, fray Juan de Çumárraga, e igualmente revisto y examinado por su mandato.[1] Se trata de una obra sencilla de doctrina cristiana, muy solicitada, que conoció ya en el siglo XV 23 ediciones y que mereció la preferencia en la abundante obra del dominico francés, según nos informa Jean Delumeau.[2]

[1] Véanse los datos completos en las referencias.

[2] DELUMEAU, *Le péché et la peur*, p. 227 (cap. 6, "Le mise au point de examen de conscience" y cap. 7, "Le territoire a confesseur", pp. 211-272). Para nuestro propósito, lo relativo a las summas de confesores y manuales de confesión, pp. 222-229.

El libro se divide en tres partes: una breve explicación de los artículos de fe o exposición del Credo y de los Diez Mandamientos (caps. I-XVIII); la segunda, se refiere al sacramento de la penitencia y en ésta se repasan los pecados capitales y las formas en que el penitente debe hacer examen de conciencia para confesarse mejor y lograr la absolución de sus pecados, y la tercera trata del saber bien morir, es decir, amonestaciones, preguntas, oraciones y reglas útiles, como evitarle al enfermo visiones y recuerdos mundanos, falsas esperanzas de alivio, para que no se distraiga y se disponga a lo inevitable.

Debemos destacar el carácter y el tono bondadoso de la obra, en la que expone el autor la caída del hombre por obra del pecado de Adán y Eva, la encarnación de Dios en la segunda persona Trinidad y la redención del género humano por obra de los sacramentos instituidos por Dios hecho hombre, y que numera en este orden: *1)* bautizo, *2)* confirmación, *3)* órdenes, *4)* eucaristía, *5)* penitencia, *6)* matrimonio y *7)* extremaunción, a diferencia del más usual en tiempos posteriores, en el que la penitencia ocupa el tercer lugar, la eucaristía el quinto y las órdenes y el matrimonio, el sexto y el séptimo.

El contenido de la obra se centra en su mayor parte en la penitencia, se dirige más al penitente que al confesor y expone una doctrina misericordiosa y útil, destaca la infinita bondad de Dios, empeñada en librar al hombre de la condena eterna de su alma después de la muerte del cuerpo, pues fue tan grande el pecado y el desacato de nuestros primeros padres contra el Creador, que era imposible que el hombre hiciera algo suficiente para lavar tan gran ofensa; pero Dios, condolido de la suerte del hombre, decidió

someterlo a una prueba mínima, la redujo a diez mandamientos (de ahí la importancia de su exposición y, sobre todo, de las formas en que es posible pecar contra cada uno de ellos con el fin de evitarlas y, si es necesario, confesarlas) y de la confesión o penitencia, sacramento en cuya explicación repasa los siete pecados capitales (soberbia, envidia, ira, avaricia, accidia=pereza, lujuria y gula), que resulta otra manera de exponer los mandamientos y su posible e indeseable transgresión.

La obra contiene un mensaje consolatorio, afirma los sacramentos como medio de obtención y recuperación de la gracia, es decir, las formas rituales por las cuales Dios se manifiesta al infundir su gracia mediante la actuación de sus ministros, se trata de actos externos con carácter jurídico en cuanto regidos y dispuestos por el derecho canónico y validados por la jerarquía eclesiástica, provista de medios para exigir y juzgar del cumplimiento de los deberes y de la validez de los actos sacramentales.

De los sacramentos, el que más acusa carácter de acto jurídico es el de la penitencia. La confesión es un juicio en el que el reo es penitente, testigo y acusador de sus pecados, y el confesor es el juez que ha de juzgar y perdonar cuando esté convencido de la verdad de la confesión y del arrepentimiento del reo. Para eso, confesor y penitente deben actuar de manera conveniente y respetar la jurisdicción marcada en los cánones.[3] A esta concepción responde

[3] *Código de Derecho Canónico*, tít. IV. De la penitencia, 870 y 881, § I. Exposición contemporánea en que se recogen de la doctrina multisecular. Una visión cercana a la época de que tratamos puede apreciarse en MURILLO VELARDE, *Curso de derecho*, lib. V, tít. XXXVIII (t. IV, pp. 267-288), en especial § 359, 364 y 370.

la abundantísima literatura relativa a la penitencia: libros penitenciales, summas de pecados y manuales de confesión surgidos después del Concilio de Letrán, cuando en 1215 se instituyó la confesión anual obligatoria para comulgar en la Pascua de Resurrección.[4] La comunión anual era signo del estado de gracia, pues no era dable —salvo la comisión de otro pecado mayor— recibir la eucaristía en pecado. Una sociedad regida por el orden religioso, atormentada por la posibilidad de la condenación eterna, hacía de los pecadores menesterosos sedientos de perdón, de la recuperación de la gracia por medio de la confesión y la penitencia, deseosos del convencimiento del perdón y de la disminución de las penas que debían purgar después de la muerte corporal. Como quiera que haya sido, lo primero era lograr el perdón de los pecados mortales, los que conducían a la condenación eterna, para tratar de disminuir las penas que no por transitorias dejaban de ser aflictivas, y que si bien podían aminorarse, estaban a la vuelta de la muerte. En pocas palabras, había que lograr la absolución en la sentencia del confesor, signo evidente del perdón y la gracia.

En la obra de Gerson, traducida e impresa en México en 1544, hallamos la visión benévola que explica y facilita la confesión. Hay ciertas especificidades de oficios y situaciones de la época en que fue escrita, y que si bien conservaban vigencia para los años en que fue traducida, no presentan imágenes y medios indispensables en aquellos años en que se libraron batallas contra demonios más activos, contra pecadores más insensibles, ya fuera porque las

[4] Véase DELUMEAU, *Le péché et la peur*, p. 220.

propició el medio en que vinieron a hacerse más patentes los pecados de quienes abusaban de los débiles en tierras conquistadas y pobladas en nombre de la fe y de la protección de los indios.

Si como ha destacado Jacques Le Goff, es posible descubrir oficios y profesiones en los manuales de confesores de la edad media,[5] es evidente la presencia de pecadores y pecados en reglas para confesores y penitentes escritos en la Nueva España al compás de la conquista y de la organización del territorio y de la sociedad. Advertimos en estos textos realidades imposibles de encauzar por la bondadosa expresión de Juan Gerson, pues pese a su carácter general y claro sentido doctrinal, la calidad de pecadores y pecados exigía sendas especialidades y recomendaciones, como podemos verlo en el "confesionario" de fray Bartolomé de Las Casas, escrito y compuesto entre 1545-1552; el *Confessionario mayor en lengua mexicana y castellana* de fray Alonso de Molina, cuya primera edición es de 1565 y la segunda, la que tenemos a la mano, de 1569, y *Las Reglas ciertas precisamente necessarias para juezes y ministros de las Indias y para sus confessores,* de fray Jerónimo Moreno, conformadas entre 1617-1631, año en que falleció el autor.[6]

En esas obras es visible el carácter judicial de la confesión, como lo concibe y define el derecho canónico; pero además, y esto es lo que destacamos en nuestro trabajo, se advierte la dimensión jurídica de la conciencia por la especificidad de los pecados de que tratan los autores y, como tendremos oportunidad de ver, por las situaciones

[5] LE GOFF, "Métier et profession ".

[6] El pormenor de estos libros aparece en las referencias.

y por los medios de los que se valieron los pecadores y en consecuencia, los autores de esas obras en su intento de guiar a penitentes y confesores.

BAROLOMÉ DE LAS CASAS. JUSTICIA Y RESTITUCIÓN ANTE LA FE PÚBLICA

La gravedad de los pecados de la conquista se puso de manifiesto en las Antillas.[7] Los conquistadores y pobladores del continente pasaron con las conciencias muy cargadas y aquí agregaron nuevo peso condenatorio, como se encargaría de manifestarlo fray Bartolomé de Las Casas en diversos momentos, antes y después de su consagración como obispo de Chiapa (fue consagrado el 30 de marzo de 1544, llegó a Ciudad Real en febrero de 1545, salió en la pascua de Resurrección de 1546 para acudir a la Junta de Obispos que tuvo lugar en la ciudad de México en julio de ese año, y de ahí salió para embarcarse a España, en enero de 1547, para no regresar jamás), pero sobre todo, a poco de tomar posesión de su obispado, cuando el 20 de marzo de 1545 promulgó los *Avisos Reglas y Reglas para confesores que oyeren confesiones de españoles que son y han sido a cargo de los indios de las Indias del mar océano*, como las llamó en Sevilla al publicarlas en 1552, y a las que él y sus contemporáneos solían referirse como "confesionario".[8]

[7] HANKE, *La lucha*.

[8] La obras acusatoria y polémica de Las Casas se encuentra en sus *Tratados*, los *Avisos y Reglas [...]*, corresponden al [*Tratado VII*], t. II, pp. 553-913. Las Casas, autores contemporáneos y quienes se han ocupado de esta obra suelen llamarla *Confesionario*. Así lo haremos cuando sea oportuno.

La importancia del *Confesionario* en la obra de Las Casas se debe a la vigencia problemática que adquirió desde su primer momento. Lo recuerda fray Toribio de Motolinía a la vista de los *Tratados* que Las Casas había publicado en Sevilla en 1552, en la carta que dirigió al emperador Carlos V, fechada el 2 de enero de 1555,[9] dedicada en su mayor parte a los problemas que había suscitado el traído y llevado *Confesionario*. Esta obra había sido objeto de las impugnaciones que en 1547 hizo Juan Ginés de Sepúlveda, cuando en la polémica con Las Casas sobre el *Democrates Alter*, logró que fuera prohibida la impresión del *Confesionario* como lo fue también el *Democrates* de Sepúlveda.[10] Del *Confesionario* de Las Casas circularon ya en 1545 copias manuscritas, que habían sido objeto de las medidas dictadas por las autoridades de la Nueva España en 1546, en los mismos días en que el obispo se hallaba en la ciudad de México enfrentando a la Audiencia y al virrey, durante la reunión convocada por el visitador Tello de Sandoval.[11]

Sobre el particular véase GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Bartolomé de Las Casas en 1552", p. LXXVI. Una útil cronología de Las Casas es elaborada por Edmundo O'Gorman, se encuentra en CASAS, *Apologética historia*, t. I, pp. LXXXIII-XCII.

9 MOTOLINÍA, "Carta ".

10 Véanse GARCÍA PELAYO, "Juan Ginés de Sepúlveda " y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Bartolomé de Las Casas en 1552", pp. LXXVII-LXXVIII.

11 Véase GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Bartolomé de Las Casas en 1552", p. LXXVI. Véase PARISH y WEIDMAN, *Las Casas en México*, pp. 63-70 y 147-247. En estas últimas páginas encontramos la traducción de una interesante obra de Las Casas, "De exeptione sive damnatione", relativa a la inmunidad eclesiástica, escrita en 1546, cuando el obispo de Chiapa se sentía perseguido y, como era natural, en peligro de ser arrestado y castigado.

¿Cuál era la cuestión de tan enconada discusión? Pues que la indicación del obispo de Chiapa para poner al servicio del confesor, juez de grandes pecadores a los que se refiere el *Confesionario*, los medios coactivos del orden jurídico positivo, el cual gozaba del respaldo inmediato y eficiente de la autoridad real y sus agentes y escribanos, al hacer de este orden civil, instrumento del derecho canónico (el que rige las relaciones de los fieles) y el eclesiástico (relativo a la organización de la Iglesia y su relación con otras esferas de autoridad), todo en función de la gravedad de los pecados y, en consecuencia, de la condición de los pecadores.[12]

En efecto, de aquellas doce reglas para confesores españoles que estuvieren o hubiesen estado a cargo de los indios, la primera advertía que tocaba "a tres géneros de personas" que podían venir a confesarse: "conquistadores [...] pobladores [...] que se llaman comenderos [...] [y] el tercero [era] mercader, no todos, sino los que llevaron armas y mercadurías a los conquistadores y hacían guerra a los indios cuando estaban en aquel acto bélico".[13] Era la guerra de conquista y sus consecuencias lo que determinaba, según Las Casas, la calidad de los penitentes. Sobre tal evidencia y caracterización del penitente y dada la trascendencia dañina del pecado (homicidio, rapto, robo y despojo, destrucción de familias y pueblos, todo expuesto con lujo de detalle en los diversos *Tratados*), se hacía necesario poner en juego los medios coactivos del derecho civil (así concebido por su diferencia con el derecho canónico, pro-

---

[12] Véase TORRE RANGEL, "Confesionarios ".

[13] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, p. 857.

pio de las relaciones de los fieles y no sólo como sujetos del derecho común), aprovechando los medios de que disponía la autoridad. De esa suerte, decía

> Si fuere conquistador y si este tal se quisiere confesar en artículo de muerte, antes que entren en confesión haga llamar un escribano público o del rey y por un acto público hágale el confesor declarar, y ordenar, conceder las cosas siguientes: [...] Poder cumplido [al confesor] (en cuanto puede y es obligado de derecho divino y humano para que descargue su conciencia) en todo aquello que viere [el confesor] que conviene a su salvación. Y si para esto le pareciere al dicho confesor que es necesario restituir toda su hacienda de la manera que a él pareciere se debe de restituir, sin quedar cosa alguna para sus herederos, lo puede libremente hacer [...][14]

Quedaba así en el fuero exterior —ya no sólo en el de la conciencia y en la privacidad del sigilo de la confesión— del derecho común, mediante instrumento público, asegurada la intención —inducida, diríamos— del penitente, a quien previa garantía escrita oiría el confesor haciendo que el mismo escribano o notario asentara los pecados propios y consabidos de la conquista, así como el inventario de los bienes del penitente y su renuncia a la libre disposición de éstos, haciéndole decir si se halló en tales o cuales guerras, robos, violencias o daños; y declarar luego lo que trajo de Castilla para hacer el inventario de lo que, por supuesto, había malamente adquirido, como eran esclavos indios y, además, revocar cualquier testamento o codicilo.[15]

[14] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, pp. 857-859.
[15] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, pp. 859-861.

El pormenor de esta primera regla es largo, pero basta lo anterior para mostrar cómo en virtud del testimonio público la autoridad secular se convertía en auxiliar de la jurisdicción eclesiástica, en cuyas manos quedaba el reo de penitencia y, consecuentemente, sus bienes, como se expresa al final de tan enérgico y determinante aviso.

> Y si en contra de alguna cosa de las susodichas en parte o en todo viniere, o hiciere alguna cosa, da poder al obispo su prelado y a la justicia eclesiástica, y si menester fuere para efecto de esto a la justicia seglar, para que le castigue como perjuro y que le haga cumplir todo lo que dicho es, sin faltar cosa alguna. Y desde luego se despoja y hace sesión de sus bienes en cuanto a constreñirle al cumplimiento de todo ello y renuncia a cualquiera leyes que contra lo susodicho le puedan ayudar.[16]

La reacción no se hizo esperar —así lo recordaba Motolinía en su carta al emperador cuando se refirió a los primeros días de Las Casas en su obispado y su paso por Guatemala,[17] pues dejar sin confesión y, en consecuencia, sin absolución y condenado al penitente era un acto de impiedad inaudito; no se permitía el recurso alternativo de las obras de caridad, según lo proponían diversos textos, entre otros, el de Juan Gerson.

Había más, Las Casas iba contra el principio del sigilo de la confesión y del de la iniciativa del penitente para la acusación de la culpa, según los cuales se exigía que la confesión se hiciera por un acto propio de arrepentimiento y en términos tales que implicara sólo al penitente, y dejar

[16] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, p. 863.
[17] Véase MOTOLINÍA, "Carta", p. 259.

toda mención y posibilidad de identificación de terceros en el pecado. La transgresión de este principio era expresa en la tercera regla, en la que se pedía al confesante hiciera inventario no sólo de sus bienes, sino también de los de sus compañeros de andanzas de conquista y expolio de los indios, con obligación de identificar a los perjudicados vivos y, si no vivían ya, a sus descendientes, para que, indica Las Casas, "mande pagar lo que [el confesor] viere que conviene, haciendo instrumento público de lo que ordenare y mandare".[18]

Todo equivalía a una confesión pública, que como sacramento de la penitencia había quedado en el pasado, según recuerda Harold Berman al hacer el recuento de la tradición canónica de occidente y destacar la consistencia sacramental, pues si el bautizo daba la gracia y se perdía por obra del pecado, sólo había una oportunidad de recuperarla mediante confesión pública y solemne.[19] Pero a partir del Concilio de Letrán, se estableció el sigilo y se admitió la repetición de la confesión y la penitencia, desde el momento en que se exigió que se realizara anualmente en vistas a la comunión en la Pascua Florida y, si bien era posible para el penitente hacer la confesión pública, ésta tenía serias restricciones, debido a las consecuencias infamantes que podía acarrear a los familiares (así nos lo recuerda Pedro Murillo Velarde, cuando advierte que para la confesión pública del marido era necesario el previo consentimiento de la esposa).[20]

---

[18] MOTOLINÍA, "Carta", p. 865.
[19] Véase BERMAN, *La formación,* pp. 79-86, en particular, p. 80.
[20] MURILLO VELARDE, *Curso de derecho*, lib. V, tít. XXXVIII, § 362, t. IV, pp. 269-270.

Pero volviendo a Las Casas, advertimos cómo el confesor no sólo debía enterarse del inventario, sino que debía convertirse en apoderado y ejecutor de la última voluntad del penitente, última voluntad dictada por el propio confesor como penitencia, todo a cambio de la absolución que debía constar en instrumento público.

No siendo ése el caso, la situación no dejaba de ser rigurosa. Las Casas previó en la V regla medios semejantes para asegurar la confesión y ejecución de la voluntad:

> [...] si el penitente no estuviere en estado de peligro de muerte, sino que se confesase sano, debe el confesor antes de la confesión concertarse con él y pedirle que si quiere salir de toda dubda y poner en estado seguro su conciencia. E si respondiere de todo corazón que sí, mándele hacer escriptura pública por la cual se obligue a estar por la determinación que el confesor de su hacienda ordenase y viese que conviene a su conciencia, aunque sea expendella toda. Y para haber y tener por firme y cumplir todo como el confesor ordenase y mandare, obligue todos sus bienes de la misma manera que está dicho en la primera regla, dando poder al obispo de aquel obispado e justicia eclesiástica para que le puedan constreñir o impeler en el foro judicial eclesiástico a lo susodicho.[21]

Con la primera, esta quinta regla provocó reacción directa, según reconoció Las Casas al reelaborar para su impresión en Sevilla en 1552, lo que él llamó "mi confesionario", condenado, según apuntamos, en 1547 en la disputa con Juan Ginés de Sepúlveda a propósito del *Democrates*

[21] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, pp. 867-868.

Alter.[22] Las Casas sabía lo que podía esperar de las autoridades reales y del clero secular, bien alejados de los afanes justicieros que inspiraron la obra, de suerte que al preparar la impresión del *Confesionario* agregó lo que él nombró "adición a la primera y quinta reglas, en la cual [decía] se prueba evidentemente haber casos en los cuales los confesores son obligados *de precepto natural y divino*, a constreñir a los que se confiesan a que hagan la dicha caución antes de que se absuelvan",[23] y aclaraba que las reglas primera y quinta habían sido examinadas, aprobadas y firmadas por cuatro maestros y dos presentados que para entonces eran ya maestros en teología; agregó también que las reglas primera y quinta no iban encaminadas, como se pretendía, a impedir la confesión de los pecadores, sino a asegurar la restitución de lo robado y la reparación de los daños a que estaban obligados los penitentes, según la más llana y lisa doctrina penitencial,[24] no sin dejar de afirmar y recalcar el carácter público de la autoridad eclesiástica[25] y de advertir que ante la deficiencia de la autoridad secular, tocaba a la eclesiástica velar por la justicia y hacerla cumplir,[26] haciéndose cargo de una averiguación concienzuda de los hechos y oír a los reos en la confesión para no convertirse en confesor, en caso de no hacerlo, en cómplice del pecador y, en consecuencia, en reo de culpa.[27]

---

[22] GARCÍA PELAYO, "Juan Ginés de Sepúlveda", GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Bartolomé de Las Casas en 1552", pp. LXXVII-LXXVII.
[23] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, p. 855 (subrayado nuestro).
[24] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, pp. 885-913.
[25] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, p. 895.
[26] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, pp. 899-901.
[27] CASAS *[Tratado VII] Tratados*, t. II, pp. 909-913.

Tan determinantes afirmaciones y conclusiones se explican en virtud de una concepción del orden jurídico universal implícito y parcialmente expreso en el confesionario y puesto de manifiesto en el tratado *[...]relativo a los indios que se han hecho esclavos*, escrito en la secuela de los hechos que lo hicieron volver a la Península y como aclaración pedida, según él, por los señores del Consejo de Indias en 1547,[28] y en el que llega a decir, advirtiendo las formalidades del derecho positivo como la almoneda pública, en virtud de las cuales quería justificarse la adquisición de esclavos

> [...] no puede la ley humana disponer contra la ley natural o la voluntad divina, ni las buenas costumbres que prohíben el hurto y la posesión o reticencia de la cosa ajena contra la voluntad de su señor, porque el inferior (como son todos los reyes) no pueden establecer cosa alguna contra la voluntad de Dios, que es el superior de todos.[29]

Voluntad de Dios, derechos natural y divino y buenas costumbres corrían en armonía, sustentados en el valor absoluto de esa voluntad; tratándose de un orden jurídico universal que se resistía a la secularización y al proceso de positividad y de experiencias relativizantes, según proponían y sostenían rivales de Las Casas como Ginés de Sepúlveda, quien al deslindar el derecho natural del derecho divino se apartaba de la concepción sostenida por los teólogos juristas de la época, como nos lo recuerda Manuel García Pelayo usando terminología del siglo XX.

---

[28] CASAS *[Tratado V] Tratados*, t. I, pp. 501-641.
[29] CASAS *[Tratado V] Tratados*, t. I, p. 561.

> En esta otra concepción expuesta por Sepúlveda del *Ius naturale=Ius gentium primario* restringido a los países civilizados es donde radica el punto de su especial visión americanista, ya que de esta manera es posible situar a los indios al margen de las elementales condiciones de vida indispensables para el respeto a los demás pueblos.[30]

Era algo inaceptable para Las Casas, quien, como hemos advertido, al considerar un orden jurídico universal precedido por el derecho divino y en el que se sucedían jerárquicamente el natural-humano y luego, muy abajo, el real-civil, se hacía de este último instrumento del derecho divino, llegando al grado, como ocurrió a Las Casas, de ser acusado de impugnar, en virtud de principios religiosos, el derecho de los monarcas españoles en Indias, toda vez que esos dominios se habían adquirido y se ocupaban por actos de pecado mortal, con violación manifiesta de preceptos divinos, incluso por pobladores pacíficos, llegados después de los conquistadores, pero no menos violentos que éstos en cuanto a los medios de los que se valían para sujetar y explotar a los naturales.

Las Casas estaba muy consciente de las implicaciones y objeciones desprendidas de su confesionario, en particular, de la regla séptima, relativa a los pobladores, y a ellas respondió con otros textos, expresamente con las *treinta proposiciones muy jurídicas*,[31] *se* reafirma la validez de la

---

[30] García Pelayo, "Juan Ginés de Sepúlveda", pp. 11-12.

[31] *[Tratado IV]. Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas, en las cuales sumaria y sucintamente, se tocan muchas cosas pertinentes al derecho que la Iglesia y los príncipes cristianos tienen y pueden tener sobre los infieles [...]*, en, *Tratados*, t. I, pp. 461-499.

donación papal en favor de los reyes, hecha en virtud de la altísima misión de la evangelización de los infieles, encomendada a los reyes de Castilla y León, pero precisamente por eso, se insiste en el deber de los monarcas y de cada uno de sus personeros, de velar por el cumplimiento de los altos preceptos, papel que competía especialmente a los confesores en su desempeño de jueces y mandatarios de penitentes.

ALONSO DE MOLINA, EL CONFESOR CONSECUENTE Y LOS PECADOS DEL MANDO

La evidencia era otra, no podía sostenerse un mundo regido sólo por el derecho divino cuando la imposición de los hechos hacía ver la necesidad del derecho humano, sin perjuicio de procurar la conciliación por los medios que estaban al alcance de los hombres.

La versión de los hechos que nos entrega fray Toribio de Motolinía en su *Historia de los indios de la Nueva España*, sustenta la impugnación que hizo al *Confesionario* y a otros escritos de Las Casas.[32] Los dominios de aquí, como los de todas partes, se habían edificado sobre una sucesión de guerras crueles, permitidas por la providencia, y para hacer posible la redención del hombre había que atender a esa sucesión inevitable de pecados valiéndose de los medios a nuestro alcance, los sacramentos, como inspiradores de gracia y perdón. Así, al acercarnos a los confesionarios destinados a los indios, vemos aparecer otra dimensión

[32] MOTOLINÍA, *Historia de los indios de la Nueva España*. Resulta interesante leer la "Carta" a la luz de la *Historia*.

de la conciencia, la relacionada con la organización de los pueblos de indios conforme al orden de república impuesto a partir de la promulgación de las Leyes Nuevas y, sobre todo, en los años del virrey Luis de Velasco padre (1550-1564).

Advertimos esa dimensión en *Confesionario mayor en lengua mexicana y castellana* del franciscano Alonso de Molina, cuya segunda edición de 1569 (la primera es de 1565) debemos al trabajo de Roberto Moreno de los Arcos.[33]

Molina, conocedor de la lengua mexicana y de las costumbres de los naturales, entre quienes vivió su primera infancia y con quienes convivió toda su vida,[34] se valió de diversas obras, entre otras del *Tripartito consolatorio* de Juan Gerson, del cual podemos reconocer periodos completos en el *Confesionario*, y elaboró un detallado cuestionario dirigido al penitente para que lo pusiera en práctica el confesor, siguiendo el orden del Decálogo, de los sacramentos de la Iglesia y de los pecados capitales; orden y contenidos que con su diferencia propia y semejanzas evidentes pueden apreciarse en obras penitenciales de varios siglos. En ese fondo común se destacan como evidencias propias de su tiempo las referencias a la organización política de los españoles en los pueblos de indios. No resulta extraño que al mencionar el sacramento del matrimonio, las cuestiones de orden político aparezcan como parte de una continuidad en la vida de quienes habían llegado a ese séptimo y último.

---

[33] Se publicó en edición facsimilar con una introducción de Moreno de los Arcos en 1975. Véanse las referencias.

[34] Véase LEÓN PORTILLA, "Estudio preliminar", MOLINA, *Vocabulario*, pp. XIX-XXV.

> También te debes acordar [debía inquirir el confesor al penitente] desde que te casaste y desde el tiempo que te dieron algún cargo como señorío de gobernación, o de alcaldía, o de cualquier honra o dignidad que te fue encomendada, en los quales ofendiste a nuestro Señor.[35]

El orden de república, introducido en lustros anteriores, era en los años sesenta algo con lo que el confesor debía contar como situación problemática que implicaba cuestiones jurídicas como materia y consistencia del pecado "¿Estorbaste, por ventura [debía preguntar el confesor], a los macehuales que querían ir a algunos pueblos a morar y a hazer su habitación vedándoles que no vendiesen sus cosas y heredades y otras haziendas suyas?"[36]

Esto porque había en los que mandaban interés en retener tributarios y sujetos a servicio y porque para proteger a los naturales de la voracidad de propios y extraños, se imponía la licencia previa que con acuerdo de las autoridades de los pueblos debían dar los españoles para hacer posible la venta de los bienes de los indios, lo cual puesto en manos de las autoridades indígenas se volvió un medio de coacción y retención.

Pero donde se ve plenamente la índole jurídica del pecado es en el ejercicio mismo de la jurisdicción, cuando debía preguntarse al penitente:

> ¿O los estorbaste e impediste que no fuesen a quexarse a la audiencia real, quandos los heziste algún agravio e injusticia, o lo sentenciaste injustamente o recibiste algún cohecho y

[35] MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, recto.
[36] MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, verso.

cuando recibiste lo que te dieron fuiste contra la justicia; o por ventura, por lo que te dieron diste mala sentencia? (Conviene restituyas [advierte el confesor].)[37]

La naturaleza jurídica del pecado —judicial, estrictamente hablando— se matiza al grado de describir con precisión el comportamiento que debía evitar la autoridad para cumplir con su deber, inspirando confianza y no temor, como se advierte en seguida: "¿O por ventura, no recibiste con benignidad a los que quexaron de sus aflicciones; ni los favoreciste ni ayudaste; antes los reñiste y despediste; por esto no se atrevieron a venir a ti, por tener entendido que eres hombre sin misericordia y como bestia fiera?"[38]

Las autoridades de las repúblicas de indios estaban ya en el camino de la corrupción, parecía inevitable en cualquier orden de república, y por ello el confesor debía inquirir, como se ve más adelante, si el penitente había favorecido, ocultándolos en su pueblo, a quienes habían cometido algún delito, impidiendo así que se hiciese justicia; o si al elegir a algún gobernador había preferido no al más sabio y justo, digno y mejor cristiano, sino a los turbadores de la paz que sólo entendían de borracheras, por ser parientes y amigos. Todo lo descrito —parte de un ambiente usual, como vemos, por la forma en que se registra y asume como materia del cuestionario— era pecado mortal, ya que en los cargos había que procurar y poner "al de mejor conciencia".[39]

---

[37] MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, verso.
[38] MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, verso.
[39] MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 44r.v.

La conciencia, comenzando por la del rey, era supuesto y preocupación de aquel orden público en el que el gobierno cristiano se consideraba el único legítimo y como tal debía mostrarse en todo momento. Por eso, en el ámbito local, el confesor debía inquirir a los encargados del mando sobre los hechos de conciencia, como se ve por la pregunta que implica tanto a los eclesiásticos como a la justicia seglar:

> ¿Alabastete y jactastete alguna vez de algún pecado mortal que cometiste, o gozastete mucho por haber cometido alguna maldad? ¿O por ventura muchas veces por soberbia no confesaste ni haber hecho el pecado que cometiste (cuándo te lo preguntó la justicia o el confesor, o la Santa Madre Iglesia).[40]

La dimensión y la consistencia jurídica de los hechos y actos de conciencia, que obligaban al confesor a tratar al penitente de esa manera resultaban de la concepción del pecado como un mal evidente, cuya repetición y efectos perniciosos tocaba remediar y moderar al confesor en el laborioso trabajo que debía hacer con el penitente. Los pecados del mando, a los que eran propicios quienes desempeñaban los cargos debido al mismo ejercicio de la autoridad, habían llegado para quedarse y se aclimatarían a medida que se asentaba en los pueblos el orden de la república. Así, vemos repetir casi textualmente las palabras de fray Alonso de Molina por fray Juan Bautista, franciscano también, en su *Confesionario en lengua mexicana y castellana, con muchas advertencias muy necesarias para con-*

[40] MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 78r.

fesores, impreso en Santiago Tlatelolco por Melchor Ocharte, en 1599, obra que fue objeto de sucesivas ediciones.[41]

El estudio de la publicación y reproducción de obras impresas en el siglo XVI, si se considera, en particular, la aparición de confesionarios en lenguas indígenas, nos llevaría a conocer la aculturación y la complicación del orden público español en la suerte de esos pueblos, como lo han mostrado estudios recientes;[42] nos haría ver cómo se fue articulando un orden local al que se atendió, en particular, sin desdeñar la doctrina tradicional, ampliando el repertorio de pecados.

GERÓNIMO MORENO. EXPERIENCIA, DOCTRINA, LEYES Y ORDENANZAS

Fray Gerónimo Moreno llegó a la provincia dominica de San Hipólito, Oaxaca, en 1597. Se distinguió por su talento y humildad; también como predicador y maestro y como provincial, cargo que desempeñó hasta poco antes de su muerte, ocurrida el 3 de diciembre de 1631. Dejó escritos de gran valor para los estudios metafísico y positivos y para la guía y trato judicial de sus súbditos, que, según nos informa fray Francisco de Burgoa, debían imprimirse.[43]

A ese impulso obedeció la edición de las *Reglas ciertas y precisamente necessarias para juezes y ministros de justicia*

---

[41] Véase MEDINA, *La imprenta en México*, t. I, núm. 152, pp. 322-329.

[42] MARTIARENA, *Culpabilidad y resistencia*; AZOULAI, *Les péchés du Nouveau Monde*.

[43] BURGOA, *Geográfica descripción*, t. I, pp. 246-257. A sus obras, en particular a las que nos interesan, alude en la p. 252. Hace referencia a su acierto como consejero en el t. II, p. 7.

Hay referencia a sus virtudes en BURGOA, *Palestra historial*, pp. 445-447.

de las Indias y para sus confessores, impresas por primera vez en México en 1637 y por segunda vez en Puebla, en 1732. Esta segunda edición es la que utilizamos y la tenemos por fiel a la primera, desde el momento en que se advierte que fue reimpresa "por su original".

Como haya sido, la edición póstuma y su reimpresión al cabo de un siglo, muestran el alcance y actualidad de una obra elaborada sobre la base de una larga experiencia, como lo acredita el dicho del autor y las páginas de censura, pareceres y licencias de rigor que anteceden a las 136 en las que se distribuyen la advertencia del autor.y 29 reglas (27 numeradas y otras dos sin numerar, al final), compuestas en dos, sino es que en tres, etapas diferentes.

Las indicaciones que nos da el autor hacen ver la reunión de dos textos y una reflexión final desglosada en dos reglas sin numerar, agrupadas en el libro. Al primer momento, corresponden las cinco reglas sucintas (reglas XXIII-XXVII), que dice haber escrito en Nejapa el 20 de marzo de 1617[44] y que hallamos en las páginas 75-119; al segundo momento corresponden las reglas I a XII, precedidas de una advertencia inicial (pp. 1-75) y que forman una unidad con título propio, *Reglas para conocer los pecados en que incurren los Ministros de justicia en esta Nueva España, por las quales están inabsolubles hasta aver hecho devida restitución* (p. 1), que usó en las cornisas de todo el libro, que concluye con dos reglas fuera de numeración, luego de las cinco compuestas en 1617, y que se nos dan como una reflexión final como "Regla particular para eclesiásticos" (pp. 119-124) y "De lo mucho que ofenden y agravian a la Magestad

[44] P. 3. En adelante, al seguir este libro, daremos sólo las páginas.

de Dios, y del rey, sus infieles Ministros de justicia en estos sus reynos de Indias" (pp. 124-136), compuestas hacia el final de su vida, con toda seguridad esta última reflexión en la que alude a hechos recientes, como la pérdida de la flota española en manos de enemigos que podemos situar en 1628, y las inundaciones que dañaron a la ciudad de México a partir del verano de 1629.[45]

La descripción formal de esta obra nos orienta para apreciarla como el fruto de una larga experiencia en el que se nos ofrece valiosísima información sobre la vida económica y política, sobre el uso y abuso del repartimiento forzoso en los pueblos de indios, de todo lo cual es posible sacar provecho para diversos estudios. Nos ceñiremos a nuestro objeto, la dimensión de la conciencia en relación con el derecho, algo que se ofrece con abundantes testimonios, pero para guiarnos daremos idea de las experiencias que motivaron las reflexiones de fray Gerónimo Moreno.

Experiencia

En la *Regla Quinze* (pp. 41-43), que trata de los abusos que los jueces y sus tenientes cometen cuando demandan a los indios sustentación al pasar por sus pueblos sin administrar justicia y sólo viajar para beneficio de sus granjerías, fray Gerónimo Moreno insiste en el carácter judicial de la confesión y en el deber del confesor de preguntar bien a los jueces, pues son muchos los medios por los cuales pueden disimular ese abuso. Para ello señala el valor de la experiencia:

---

[45] OROZCO Y BERRA, *Historia*, t. III, pp. 141-143.

> He querido advertir esto en este lugar, por algunos confesores, que (aunque muy doctos) por estar recogidos en sus Iglesias, y Conventos, y no tener experiencia de lo que por acá fuera pasa, con la misma facilidad oyen de penitencia a un sujeto de estos, como si oyeran una madre de familias, que no trata más que de criar y doctrinar a sus hijos, y tanto crédito dan a la relación, que uno destos hace de su vida, como si confesaran una persona muy escrupulosa de conciencia ya conocida, siendo tan al revez su vida de su relación, como es lo bueno de lo malo; por lo que, pues los confessores son juezes, es necesario que hagan lo que el fuero exterior hacen los prudentes juezes, que a los confesanes cavilosos les hacen preguntas y repreguntas, que les vienen a coger palabras, y a hazer que mal de su grado descubran la verdad, que siendo preguntados simplemente havian antes negado y ocultado (p. 43).

Decía esto además porque en su experiencia había hechos palpables, ya no de malicia y ocultamiento, sino de costumbre e indiferencia ante el pecado, pues tal era la práctica que había hecho "callo en la conciencia de las justicias", de suerte tal que ni por la mente les pasaba decir al confesor tal o cual falta (pp. 31-32).

Doctrina

Además, claro está, había la artimaña para lograr la absolución y hasta el sentido de impunidad en quienes alegaban que los padres de la Compañía de Jesús justificaban, con prudencia, sus actos y que "letrados, canonistas y legistas" les daba la razón (véanse pp. 2-3), por lo que fray Gerónimo se dio a elaborar las 22 reglas y retomó los siguientes versos que había utilizado en las reglas sucintas, aludiendo

a nueve de los diez responsables del pecado y que como tales tenían obligación de restituir. Las palabras son: *Iussio, concilium, consensus, palpo, recursus, Participans, mutus, non obstans, non manifestans.*

Así, bajo esas palabras, se refería a quienes ejecutaban mandatos, aconsejaban, consentían, adulaban, proporcionaban y recibían recursos, participaban, callaban, no se oponían y no manifestaban. El décimo era el confesor, a quien tocaba, como juez, averiguar la verdad y sentenciar ordenando en su caso la justa restitución, so pena de quedar como aquellos participantes inabsoluble.

Lo que realizó en estas reglas fray Gerónimo fue una elucidación casuística y conceptual de la imputación, es decir, la atribución de la autoría del acto pecaminoso y se consideraba la concurrencia y el grado de participación, se advertía el peso que la acción u omisión, así fuera en grado mínimo, tenía en la posibilidad y realización del acto pecaminoso.

Según la primera regla, quienes advertían a las justicias que era lícito comerciar en sus distritos, pecaban mortalmente y estaban inabsolubles hasta que restituyeran lo que por el comercio ilícito hubieran arrebatado a los naturales o se les hubiera hecho perder.

No podemos seguir paso a paso la elaboración de esta versión casuística y conceptual de la imputabilidad, que es una suerte de explicación contrafactual muy interesante que veremos aparecer en el moderno derecho penal y que, dicho sea de paso, nos lleva a recordar que lo relativo a las penas en el derecho canónico se trata precisamente en la parte correspondiente al sacramento de la penitencia.[46] Lo

[46] Véase MURILLO VELARDE, *Curso de derecho*, lib. V, tít. XXXVIIII.

que sí debemos destacar es el cuidado con el que el autor deslindó las posibilidades de esa participación y se valió de su experiencia para actualizar su doctrina.

En este sentido, sobresale la figura del jesuita Luis de Molina, cuya obra emplea reiteradamente en las primeras 22 reglas y en las finales sólo en la penúltima, señal evidente de la elaboración posterior de esta regla y de la que sigue, como mencionamos antes. Esto nos da la idea de que el dominico se empeñó en la lectura de autores modernos, sobre todo de jesuitas como Luis de Molina, Thomas Sánchez, Gabriel Vázquez y Francisco Suárez, a quienes fue citando con oportunidad para darle sustento contemporáneo a las reglas nuevamente elaboradas, mientras que las cinco que datan de 1617 quedaron en su forma, más cercana a la pieza oratoria eclesiástica y con apoyo en el que no aparecen esos autores modernos, muy propios para advertir los vicios de voluntad en los contratos y los pecados que, en consecuencia cometían ofendiendo a Dios por la notable violación de la justicia conmutativa, que es la más traída y llevada en las reglas de fray Gerónimo Moreno debido a que fue el lucro desmedido el que inspiraba a los jueces y a los pecadores que con ellos concurrían.

Por supuesto, esta novedad se adoptaba sin perjuicio de la utilización de fuentes y medios tradicionales: Antiguo y Nuevo Testamento, padres de la Iglesia, hasta la escolástica en su versión tradicional y en su actualización en la obra de los teólogos juristas del siglo XVI y comienzos del XVII.

Finalmente, debemos advertir que el autor estaba consciente del propósito y naturaleza de su obra. No se trataba, nos dice, de una *summa* ni de un libro de mayores alcances dentro del género penitenciario, que también conocía More-

no. Eran, como advierte al principio, unas reglas prácticas para conocer los pecados de los jueces y sus coadyuvantes, a la luz de los ámbitos y medios de los que se valían.

Ámbitos y medios del pecado

Eran los territorios jurisdiccionales y domésticos del alcalde mayor y los símbolos de los que podían echar mano tanto él como sus allegados.

Nada pinta mejor esa situación que la *Regla XXIII*, primera de las que escribió en Nejapa en 1617, y dice así: "los Alcaldes mayores que no deponen, y dejan los repartimientos que hacen entre los indios, están inabsolubles", principio evidente del asunto central de las Reglas, la lucha contra el lucro e interés que obraba contra los gobernados y, por supuesto, del alma del gobernador. Lo ilustra con un pasaje del *Libro de los Reyes* (cap. 19), en el que recuerda como habiendo llamado Elías a Eliseo para que éste reinara, Eliseo se despidió invitando a sus amigos a comer la carne de los bueyes de la yunta con la que araba, cocida con la leña de arado y del yugo, señal de abandono de todo interés fuera del de la autoridad (pp. 75-77).

El sabor arcaico de esta Regla se disuelve en las páginas más recientes, en las que hace ver que basta con la sola mención de la casa del Corregidor, o del cargo de las personas que requieren tales o cuales bienes o los venden a los indios, para que la voluntad de los naturales se doble ya sea como vendedores —por decirlo suavemente— o como compradores —también— y que sea aniquilada con notable daño de su hacienda y familia. No se diga ya de la forma de manipular medidas y precios, asunto en el que los

autores más modernos, sobre todo Luis de Molina, prestan a fray Gerónimo Moreno los argumentos más operantes.

Pero donde nos acercamos a los límites que determinan la índole jurídica del pecado, de la conciencia objeto de la confesión, es cuando vemos cómo se refiere a los medios de que se valen las autoridades. Se trata del ejercicio de la jurisdicción y, *latu sensu*, de la autoridad implícita en aquélla.

En efecto, cuando Moreno en la Tercera Regla se refiere a los aduladores y los receptores (quiere decir a quienes recibían a las justicias cuando llegaban a ejercer el cargo), clama contra quienes

> [...] dicen que a su quietud [la de los naturales] pertenece tenerles hechas causas de algunos delitos a los Indios principales y a los que son bulliciosos, y pleitistas, y tenérselas por sentenciar, para tenerlos amedrentados y que no se atrevan a defender sus indios maceguales, ni ellos dexen de obedecer en todo lo que les mandare repartir con sus pueblos (p. 12).

Era la jurisdicción contra su fin propio, la justicia, corrupción que ya hemos visto en lo que denotan los confesionarios en leguas mexicana y castellana de los franciscanos fray Alonso de Molina y fray Juan Butista, sólo que en fray Gerónimo Moreno ha cobrado mayor extensión y especificidad en cuanto advierte el desarrollo de un sistema de extorsión sin fin, generado en medidas tan simples como la obligación impuesta a los indígenas por una ordenanza del virrey Martín Enríquez de Almanza, de 1569, recogida por Álvaro Mendoza de Luna, Marqués de Montesclaros, en las Ordenanzas de 1607, en virtud de la cual los indios, para beneficio de todos, debían tener gallinas de castilla y

pagar en esta especie parte del tributo. Pues bien, la cuenta de las gallinas se convirtió en objeto de inspección y de extorsión para las justicias, quienes llegaban al extremo de exigir a como diera lugar las gallinas de castilla, o simplemente, a amenazar con estarse en el pueblo tantos y tantos días con gastos (mantenimientos) pagados por la comunidad hasta completar la cuenta, lo que podía extenderse por largo tiempo y de lo que podía esperar mayor perjuicio (pp. 59-63). Esto tenía por consecuencia que las autoridades de los pueblos accedieran al reclamo del juez español y prorratearan el pago de un tanto por cada gallina que, supuestamente, debió haber visto el juez español.

Pero el abuso iba más lejos, ya que algunos infelices salían a conseguir las mentadas gallinas y otros géneros exigidos por los alcaldes mayores y, como explica con elocuencia fray Gerónimo Moreno, salían a buscarlos "sin vara de justicia", es decir, desarmados del símbolo que, como se deja ver en las Reglas V y VI (pp. 17-25), se usaba más para extorsionar que para distinguir a la autoridad justiciera.

Leyes y ordenanzas

El objeto predominante en las Reglas de fray Gerónimo Moreno es la explotación de los indios realizada por los jueces gobernadores y sus agentes, con notable falta a la justicia conmutativa, propia de los contratos. Este principio general de la doctrina jurídica se ilustra con autores de diversas épocas, de preferencia con la obra de Santo Tomás de Aquino y con los jesuitas Luis de Molina, Thomas Sánchez y Gabriel Vázquez, que dan el toque de modernidad a la obra del dominico.

A partir de la *Regla VIII* (pp. 24-30), se citan las Ordenanzas del virrey Álvaro Mendoza de Luna, Marqués de Montesclaros, promulgadas en 1607, y la referencia al orden positivo inmediato seguirá siendo más frecuente y operante en la determinación de los pecados, algo que tiene desarrollo propio en la *Regla XVI* (pp. 46-59), en la que el orden legal es el punto de partida para considerar el carácter pecaminoso de los actos. Según esta Regla,

> Aun tratando las justicias de sus districtos lícitamente, comprando cosas por los precios corrientes, y como las compran los más extraños [...], pecan mortalmente por solo tratar, porque lo hazen contra una grave ley de su Magestad la cual juraron cuando recibieron el officio, son perjuros quebrantándola, y si no la juraron es solo pecado mortal, y están inabsolubles hasta que desistan de la contratación [...] (pp. 43-44).

Quiere decir que quienes no juran sólo pecan por el hecho de comerciar y no se agrega a ese pecado mortal otro de igual naturaleza, que es el perjurio.

Para inteligencia de esa regla, fray Gerónimo Moreno acude a las Ordenanzas 12 y 60 del Marqués de Montesclaros, que prohibían a las justicias la adquisición de estancias y distritos y todo género de contratación durante el desempeño del cargo y en los seis años siguientes al fin de su gobierno (p. 44), pero como se desprende de varios razonamientos, éstas y otras disposiciones del derecho positivo inmediato eran desconocidas en virtud de razonamientos legales, contra lo cual, fray Gerónimo Moreno argumenta invocando el orden jurídico positivo general, sustentando así el alcance y calidad legal propia de las ordenanzas novohispanas.

En primer lugar, frente a quienes podían decir que esas ordenanzas de 1607 no tenían el carácter y fuerza de ley, "sino sólo de ordenación y dirección", trajo a cuento el derecho común invocando las *Ordenanzas lusitanas* (libro 4, títs. 38-39) y la de los *Reynos de Castilla* (lib. 3 de la *Nueva Colección*, tít. 6, ley 2), es decir, las ordenanzas para los reinos de Portugal promulgadas por Felipe II en 1595 y publicadas en 1603, y la *Nueva Recopilación* de Castilla, de 1574, conocidas, según parece, por la obra del padre Luis de Molina.

Como sea, el argumento del dominico era que aquellas disposiciones contenían la misma prohibición de comerciar que se hallaban en las ordenanzas del virrey de la Nueva España y que éstas formaban parte del derecho común de Castilla y sus reinos (p. 46).

Pero hay otro argumento de orden legal, que se circunscribe a la obligatoriedad del juramento conforme a la primera ordenanza del Marqués de Montesclaros, en la que se establecía que las justicias al tiempo de recibir el cargo debían jurar ante el escribano de Gobernación el cumplimiento de todas y cada una de esas ordenanzas.

Seguramente fray Gerónimo enfrentó casos en los que algunos penitentes negaban la obligatoriedad del juramento y justificaban su conducta diciendo que, en consecuencia, no habían jurado ni tenían porqué jurar la observancia de las ordenanzas del virrey. A lo que respondía nuestro autor diciendo que había consultado con el doctor Galdós de Valencia, oidor de México, y con el doctor Martín de Egurrola, alcalde mayor de Oaxaca, y que ambos confirmaron el juramento de las Ordenanzas como condición indispensable para la posesión del cargo. Es más, el último

decía que siempre las traía consigo en el seno y que "eran el diurno en que rezaba sus oras" (p. 47).

Esclarecida la positividad y la consecuente obligatoriedad del orden legal, fray Gerónimo vuelve sobre cuestiones de fondo, como el carácter y alcance de la ley humana en la conciencia de los cristianos.

Según algunos, no correspondía al legislador establecer deberes de conciencia, es decir, situaciones que obligaran bajo pena de pecado mortal por su incumplimiento; en el caso particular, decían, se trataba sólo de disposiciones de "dirección y ordenanza" para quienes argumentaban que faltando el juramento, no implicaba pecado mortal, pues eran sólo descripciones indicativas. Es decir, no había pecado en el desconocimiento e incumplimiento de lo prescrito. Sólo lo habría en caso de haber jurado, por incumplimiento del juramento mismo.

Eso lo rebatió al reafirmar el carácter de derecho común, por lo tanto el carácter obligatorio de esas disposiciones cuyo desconocimiento fortuito o voluntario era pecado; lo contrario, según fray Gerónimo, equivalía a sostener lo dicho por Lutero en sentido de que ninguna ley humana obligaba en conciencia, bajo pena de pecado mortal, algo rechazado por la autoridad de muchos doctores y, en particular, por Gregorio de Valencia, quien dejaba en claro que no era la palabra de la ley la que daba carácter de deber de conciencia a lo establecido en la norma, sino que era la gravedad de la materia, evidente y manifiesta en la obra de los teólogos y canonistas (pp. 48-49). De esa suerte, era lícito y debido que los príncipes trataran en sus leyes y ordenanzas los asuntos más graves.

Sobre esta base, resultaba inválido el argumento de quienes al advertir el carácter de las disposiciones, eludían el

deber de conciencia diciendo que la ley penal sólo obligaba al cumplimiento de la pena, es decir, a una conducta y no a un deber; pues si bien era cierto que la ley penal contenía la pena, también podía, como era el caso de las ordenanzas, hechas para el bien de la república y protección de los indios, contener preceptos morales; se trataba de leyes penales y prescriptivas, por lo primero, obligaban a la pena, por lo segundo, a la conciencia bajo pena de pecado mortal (p. 51).

Toda esta regla nos pone al tanto del grado de positividad e inmediatez del orden jurídico en el cual tuvo que sustentar el dominico Gerónimo Moreno el carácter pecaminoso de los actos. Desafortunadamente no hemos localizado las ordenanzas del Marqués de Montesclaros. Sin embargo, tenemos evidencia de su actualidad y aplicación en algunas instrucciones dadas a ciertos alcaldes mayores para efectos determinados,[47] y podemos darnos una idea de su contenido acudiendo a la "Instrucción y orden de gobierno de 11 de enero de 1611" que transcribió Juan Francisco de Montemayor y Cuenca en su *Recopilación sumaria de autos acordados,*[48] así como por las referencias que hizo Juan de Solórzano Pereyra en su *Política indiana* a las ordenanzas que dictó el Marqués de Montesclaros siendo virrey del Perú.[49]

Todo esto nos hace ver cómo fray Gerónimo Moreno, habiendo ampliado su visión a un conjunto de pecadores y en un sistema desarrollado y confirmado, basó sus razona-

---

[47] Véase ZAVALA y CASTELO, *Fuentes*, t. VI, pp. 165 y 166 y 722-730.
[48] BELEÑA, *Recopilación sumaria*, primer foliaje, pp. 38-44.
[49] SOLÓRZANO PEREYRA, *Política indiana*, lib. V, cap. II, §§ 11, 12 y 13.

mientos en el valor y la vigencia del orden jurídico positivo inmediato; esto sin perjuicio de una ambiciosa y detallada visión doctrinal, pero ceñida a la dimensión de un orden de derecho concreto.

ALGUNAS CONCLUSIONES

Lo más evidente en este recorrido que hemos hecho del *Confesionario* de Las Casas a las *Reglas* de fray Gerónimo Moreno, en el transcurso de ochenta años, es la imposición y la aceptación del orden positivo como punto de partida para considerar el pecado, es decir, el hecho de conciencia objeto de la confesión en el sacramento de la penitencia.

En la obra de Las Casas hay un enjuiciamiento de la realidad desde una consideración externa, superior, la del derecho divino-natural, a cuyo servicio se pone el orden positivo del derecho civil para encauzar un universo de pecadores reducido en principio a tres caracteres: conquistadores, encomenderos y comerciantes, colaboradores en las guerras de conquista; universo reducido, pero que se extiende a los pobladores en cuanto se comportan como agraviantes de los indios. Sin embargo, esa reducción implica el cuestionamiento del régimen derivado de la conquista.

Con fray Alonso de Molina advertimos el orden de república en los pueblos de indios, tras de éste la aceptación de la conquista española como un supuesto insoslayable. De este supuesto se derivan los pecados del mando, que forman parte de la experiencia cotidiana de los actores. Sin embargo, a diferencia de otros pecados de esa cotidianidad, estos pecados tienen el contenido jurídico pleno que les da el ser obra del ejercicio de la jurisdicción.

Con fray Gerónimo Moreno hallamos ya un sistema organizado conforme a un orden positivo e inmediato, del cual se extraen los criterios operantes para determinar el carácter pecaminoso de los actos. Son los principales y más evidentes pecadores los jueces-gobernadores, cabezas de los ámbitos jurisdiccionales, y con ellos, ligados en la dimensión jurídica de la conciencia, quienes de una manera u otra coincidían haciendo posible la transgresión de los principios religiosos manifiestos y expresos en las disposiciones legales. El fraile saca los argumentos expresos de la legislación, de cuyo orden, jerarquía y contenido depende la evidencia del razonamiento en que se nos hace palpable la dimensión jurídica de la conciencia.

Sin embargo, pese a esa especificidad, o mejor dicho, en virtud de ésta, el universo de los pecadores y de los pecados se extiende a todos y cada uno de los coadyuvantes en la posible desvirtuación de los principios contenidos en la expresión de la ley.

En términos generales, podemos decir que la dimensión de la conciencia, objeto del sacramento de la confesión, se concreta y ensancha en la articulación de un orden jurídico propio, en la medida en que éste se desarrolla y complica. Se trata de una evidencia que habría que comparar con lo ocurrido en otros ámbitos de la vida social y cultural de la época.

REFERENCIAS

AZOULAI, Martine

Les péchés du Noveau Monde. Les manuels pour la confession des Indigènes, xvie-xviie siècle, París, Éditions Albin Michel, 1993.

BELEÑA, Eusebio Ventura

Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de la Nueva España, y providencias de su superior gobierno [...] prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1787, 2 tomos.

BERMAN, Harold J.

La formación de la tradición jurídica de Occidente, traducción de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BURGOA, fray Francisco de

Geográfica descripción de la parte septentrional del Polo Ártico de la América y, nueva Iglesia de las Indias Occidentales, y sitio astronómico de esta provincia de predicadores de Antequera, Valle de Oaxaca, México, Porrúa, 1989, 2 tomos, «Biblioteca Porrúa, 97 y 98».

Palestra historial de virtudes ejemplares apostólicas fundada en el celo de los insignes héroes de la sagrada Orden de Predicadores de este Nuevo Mundo de las Américas en las Indias Occidentales, 3ª ed., México, Porrúa, 1989, «Biblioteca Porrúa, 94».

CASAS, fray Bartolomé de las

Apologética historia sumaria cuanto a las cualidades, disposición, descripción y suelo destas tierras y condiciones naturales, policías, repúblicas, maneras de vivir e costumbres de las gentes destas Indias Occidentales y Meridionales, cuyo imperio pertenece a los reyes de Castilla, edición preparada por Edmundo O'Gorman, con un estudio preliminar, apéndice e índice de materias, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967, 2 tomos.

Tratados de fray Barolomé de Las Casas, prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso y traducción de Agustín Millares Carlo y Rafael Moreno, México, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1965, 2 tomos (numeración corrida), I: I a LXXXVII+ 1-641, II: 642-1377.

Código de Derecho Canónico

Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios por Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabreros de Anta, prólogo de José López Ortiz, Madrid, Biblioteca de Autores Cristiano, 1957.

DELUMEAU, Jean

Le péché et la peur. La culpabilisation en Occident (xiiie-xviiie siècles), París, Fayard, 1983.

GARCÍA PELAYO, Manuel

"Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos en la Conquista de América", en GINÉS DE SEPÚLVEDA, 1979, pp. 1-42.

GERSON, Juan

Tripartito del Cristianísimo y consolatorio Doctor Juan de Gerson de doctrina Christiana a cualquiera muy provechosa, publicado en México por fray Juan de Zumárraga e impreso en casa de Juan Cronberger, año de 1444, edición facsimilar con prólogo de Alberto María Carreño, México, Ediciones "Libros de México", 1949.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel

"Bartolomé de Las Casas en 1552", en CASAS, *Tratados*, t. I, pp. XXI-LXXXVII.

GINÉS DE SEPÚLVEDA, Juan

Tratado sobre las justas causas de las guerras contra los indios, con una advertencia de Marcelino Menéndez y Pelayo en un estudio por Manuel García Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

HANKE, Lewis

La lucha española por la justicia en la conquista de América, traducción de Luis Rodríguez Aranda, Madrid, Aguilar, 1959.

LE GOFF, Jacques

"Métier et profession d'après les manuels de confesseurs du Moyen Age", en LE GOFF, 1977.

Pour un autre Moyen Age. Temps, travail et culture en Occident: 18 essais, París, Gallimard, 1977.

LEÓN PORTILLA, Miguel

"Estudio preliminar", en MOLINA, 1977.

MARTIARENA, Óscar

Culpabilidad y resistencia. Ensayo sobre la confesión en los indios de la Nueva España, México, Universidad Iberoamericana, 1999.

MEDINA, José Toribio

La imprenta en México, facsimilar de la primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 8 tomos.

MOLINA, fray Alonso de

Confesionario mayor en lengua mexicana y castellana (1569), edición facsimilar con introducción de Roberto Moreno de los Arcos, Suplemento del *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, 7 (ene.-jun. 1972), México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana, México, Porrúa, 1977, pp. XI-LXIV, «Biblioteca Porrúa, 64».

MORENO, fray Gerónimo de

Reglas ciertas y precisamente necessarias para juezes, y ministros de justicia de las Indias y sus confesores, compuestas por fray Gerónimo Moreno, de la Sagrada Orden de Predicadores. Año de 1732. En México, en la Imprenta de Francisco Sálvago, año de 1637. Y por su original en la Puebla de los Ángeles por la viuda de Miguel Ortega y Bonilla, en el Portal de las Flores, año de 1732.

MOTOLINÍA, fray Toribio de

"Carta de fray Toribio de Motolinía al emperador Carlos V", en *Colección de documentos para la historia de México*, publicada por Joaquín García Icazbalceta, 2ª ed. (facsimilar de la primera, México, 1858-1866), México, Porrúa, 1980, t. I, pp. 251-277, «Biblioteca Porrúa, 47-48».

Historia de los indios de la Nueva España, en *Colección de documentos para la historia de México*, publicada por Joaquín García Icazbalceta, 2ª ed. (facsimilar de la primera, México, 1858 y 1866), México, Porrúa, 1980 tomo I, pp. 1-249, «Biblioteca Porrúa, 47-48».

MURILLO VELARDE, S. J., Pedro

Curso de derecho canónico hispano e indiano, traductores Alberto Carrillo Cázares con la colaboración de Pascual de Alba, Agustín Ayala García, Ignacio Estrella Primo, Eloy Medina Salinas, Agustín Larrauri Jiménez, Jesús Gómez Medina, A. Carrillo Cázares y Salvador Pérez Ramírez Zamora, (coord.), México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005 (primera edición, 1743, segunda, 1765, tercera, 1791).

OROZCO Y BERRA, Manuel

Historia de la dominación española en México, con una advertencia de Genaro Estrada, 1ª ed., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1938.

PARISH, Helen-Rand y Harold E. WEIDMAN

Las Casas en México. Historia y obra desconocida, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de

Política indiana (1647), corregida e ilustrada con notas de Francisco Ramiro de Valenzuela, estudio preliminar de Miguel Ochoa Brun, Madrid, Ediciones Atlas, «Biblioteca de autores españoles, CCLII-CCLVI».

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la

"Confesionarios: uso del derecho canónico a favor de los indios", en *X Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, 1992, t. II, pp. 1657-1675.

ZAVALA, Silvio y María CASTELO

Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España, t. VI: 1606-1607, 1616-1621 y 1621-1632, México, Fondo de Cultura Económica, edición facsimilar del Centro de Estudios del Movimiento Obrero, 1980.

EL TEATRO DE LA JUSTICIA EN LA NUEVA ESPAÑA. ELEMENTOS PARA UNA ARQUEOLOGÍA DE LA JUDICATURA EN LA ÉPOCA BARROCA

Salvador Cárdenas Gutiérrez
Dirección de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

EL *THEATRUM IUDICIALE* EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA

La formación del Estado moderno en Castilla, desde la época de los reyes católicos, planteó la necesidad de representar al rey ausente por medio de artificios, pues mientras que en los antiguos reinos medievales había una relación directa y presencial entre el rey y sus súbditos, en la monarquía de los siglos XV-XVI, formada por la unión de muchos reinos, se produjo una enorme distancia, que fue cada vez mayor en la medida en que se fueron incorporando nuevos poderes señoriales a uno y otro lados del Atlántico.[1] Por la misma razón se hizo necesario controlar el

[1] Éste es el sentido que se le da a la palabra Estado en la época, así lo define Cerdán de Tallada a finales del siglo XVI: "Debajo del dominio de un Príncipe o República libre, se forma y se engendra un Estado, que con el tiempo, por medio de matrimonios y sucesiones naturales y jurídicas extrínsecas, por derechos, acciones y conquistas, concedidas a los Reyes de España por la Sede Apostólica, por justas causas, se han unido en la persona de nuestro Rey y Señor, tantos Reinos Provincias, Seño-

poder pluricelular, disperso en los nuevos territorios, por medio de un ejército de funcionarios que se encargaría de aplicar las leyes de la monarquía, siempre en nombre y en representación del rey, acompasando y unificando por este medio, y hasta donde eso fuese posible, las diferencias de tiempo y espacio.

Desde entonces la administración de justicia se vinculó con ceremonias con las que se refrendaba, por una parte, la preeminencia del juzgador como funcionario real, y por la otra, la primacía del orden jurídico conforme al cual ejercía la jurisdicción. Por tanto, no es de extrañar que los rituales de la justicia se hayan expresado en forma teatral, en la que todo acto jurídico era parte de una puesta en escena; lo mismo una entrada solemne de los magistrados a las salas de audiencias que un conjunto de actos ceremoniales en torno de objetos simbólicos como la vara de justicia o el dosel, e incluso la forma en que se distribuían las personas en los estrados y el trato de cortesía que debían guardar allí a través de venias y reverencias, todo nos habla de actitudes típicamente teatrales.

Y esto no es un modelo analógico o una simple imagen empleada como metáfora. Fueron los preceptistas y juristas de la época, los moralistas y predicadores y, en especial los literatos, quienes percibieron y expresaron el proceso judicial y la trama de la vida jurídica como parte de una concepción teatral de la existencia humana en el escenario del mundo (*theatrum mundi*). Baste recordar algunas

---

ríos y Repúblicas, arrimándonos pues a la palabra Estado, que propiamente representa la persona del Rey[...]" CERDÁN DE TALLADA, *Veriloquium*, f. 2v.

obras de Quevedo, González Dávila, Gracián, Calderón y Cervantes, o de nuestra Décima Musa mexicana, y de otros poetas novohispanos que no hacen sino poner al descubierto las entrañas de un mundo barroco articulado por comportamientos afectados y representaciones artificiales de poder, en el que la imagen del juez siempre aparece como centro de referencias de esa plaza de la vida humana que fueron las ciudades de la monarquía como Madrid, Barcelona, México, Puebla y Lima, comúnmente llamadas "cortes".

La teatralidad judicial cumplió en Hispanoamérica la importante tarea de representar y acercar al lejano rey con sus súbditos americanos. Por eso las formas rituales del derecho se hicieron patentes desde los orígenes de la conquista y la pacificación. Con toda razón ha dicho Morales Padrón que la toma de posesión de las tierras americanas fue, a un mismo tiempo, una ceremonia y un acto jurídico, su origen se remonta a las normas castellanas sobre la materia, tomadas de la tradición justinianea, y posiblemente también a la *gewere* germánica y a la investidura o *missio in possesionem* romana.[2] La ocupación de los territorios a que se extendía el título de soberanía, daba inicio con un conjunto de actos simbólicos en los que se representaban el poder y la jurisdicción del rey.[3] Según Bernal Díaz del

---

[2] MORALES PADRÓN, "Descubrimiento", pp. 321-380.

[3] AGI, *Patronato*, 15, *II*: Velázquez le dice a Cortés que tome posesión "con toda la más solemnidad que se pueda". La *Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias*, t. XIV, pp. 57 y ss., reproduce varios casos que siguen la misma tradición simbólica, añadiendo los que se refieren al repartimiento de territorio, cuya carga simbólica es similar a la de la posesión.

Castillo, cuando Cortés estaba en Tabasco tomó posesión de aquella tierra, en nombre del rey, de esta manera:

> Desenvainada su espada dio tres cuchilladas en señal de posesión en un árbol grande que se dice ceiba, que estaba en la plaza de aquel gran patio, y dijo que si había alguna persona que se lo contradijese, que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embarazada. Y todos los soldados que presentes nos hallamos cuando aquello pasó, respondimos que era bien tomar aquella real posesión en nombre de Su Majestad [...] y ante un escribano del rey se hizo aquel auto.[4]

A partir de entonces el derecho indiano en general, y de modo particular el novohispano, se expresaron en muy diversas formas simbólicas, siempre relacionadas con elementos teatrales. Una de estas expresiones la podemos encontrar en esos monolitos de piedra labrada llamados "picotas" o "rollos jurisdiccionales", construidos generalmente en forma de cilindro alargado o de columna con fuste decorado, aderezado con las armas reales en la aguza cónica y un coronamiento encima de ésta. Originalmente eran postes que se empleaban como "horcas jurisdiccionales" junto a los que se llevaban a cabo las ejecuciones de las penas impuestas a los criminales. Más tarde, con el fortalecimiento del poder real en Castilla, redujeron su función a la de monumentos con los que se representaba la jurisdicción realenga y el poder soberano de la monarquía materializado en sus instituciones.[5] Con este fin lo construyeron en la Nueva España un buen número de pueblos

---

[4] DÍAZ DEL CASTILLO, *Historia verdadera,* t. I, p. 139.
[5] QUIRÓS, *La Picota,* pp. 15-16.

y villas, como se observa en algunas poblaciones de Michoacán o en los famosos rollos de Tepeaca, Tlaquiltenango, Otumba y Zempoala, que subsistiendo a la acción del tiempo, se nos ofrecen como *vestigia iuris.*[6] Junto a estas columnas se realizaban algunos actos jurídicos de relevancia como eran la recepción de virreyes, la lectura pública de noticias y de leyes, la conclusión de procesiones y los juramentos solemnes, dando así al orden jurídico esa impronta escénica que siempre ha requerido para imponerse en la sociedad.

De manera similar podríamos hablar de los arcos triunfales que se solían levantar en las ciudades virreinales para la primera entrada pública de los virreyes, en torno de los cuales se desarrollaban verdaderas representaciones teatrales del poder jurisdiccional de la monarquía. Allí se hacían las ceremonias de la transmisión del mando: se leía el nombramiento real, le entregaban al nuevo gobernante las llaves de la ciudad y las insignias de jurisdicción y policía, a lo que éste respondía con el juramento público de respetar el orden jurídico y los "fueros". Otro tanto puede decirse de las ceremonias de proclamación de los reyes, en las que tenían lugar, al lado de las paradas y desfiles callejeros, los actos de jura y homenaje, en un tablado colocado en las

[6] Especialmente significativo en el teatro jurídico novohispano, era el rollo de Otumba, cuyos vestigios aun se pueden ver en ese pueblo hidalguense. Servía como referencia ceremonial de la toma de posesión de los virreyes, quienes necesariamente pasaban por allí antes de hacer su entrada triunfal en la ciudad de Puebla y en la capital novohispana. Allí, junto al rollo, recibían la llave de la ciudad de manos de las autoridades civiles, y al ritmo de los atabales y chirimías eran exaltados por los indios como los representantes legítimos del rey.

plazas de las ciudades. Las innumerables procesiones religiosas y ceremonias públicas que tenían lugar en las ciudades novohispanas también tenían ese carácter teatral, pues se representaban los cargos de gobierno mediante la ostentación de indumentaria, insignias y distintivos, y a través del paseo de los ministros de justicia, en el que marchaban ordenados por jerarquías y rangos, encabezados siempre por el presidente de la Real Audiencia o por el funcionario de más alta dignidad, o, en su caso, por los corregidores y alcaldes mayores.

Pero donde se expresó especialmente la teatralidad fue en la simbología jurídica de las insignias y blasones, mobiliario y ornamento de los espacios destinados al trabajo de la magistratura, en los que tenía lugar la "puesta en escena" de la justicia virreinal. De esos espacios y de su actividad judicial me ocuparé en las siguientes páginas al señalar el carácter ritual de la administración de justicia, en especial en la Real Audiencia de México, como parte de un complejo proceso de dominio racional del tiempo y del espacio, transformados por las leyes de la monarquía hispana en "campos de fuerzas",[7] en los que el conflicto social se neutraliza mediante el lenguaje contenido en la ley procesal. Y como forma de desbordamiento de ese "campo"

[7] Empleo la palabra "campo" en el sentido sociológico que le da Pierre Bourdieu, como un espacio de lucha agonal, delimitado racionalmente, en el que "los agentes y las instituciones luchan permanentemente por apropiarse de productos específicos que se encuentran en disputa, de acuerdo con las regularidades y las reglas constitutivas de este espacio de juego (y en ocasiones sobre las mismas reglas de juego), con distintos niveles de fuerza entre los competidores y, por tanto, con muy diversas probabilidades de éxito", Bourdieu, "Elementos", p. 62.

hacia fuera, hacia la calle, la plaza y el templo, me referiré brevemente a las expresiones rituales de la fiesta y la solemnidad, en las que el juez también aparece empleando el lenguaje del gesto y el rito para representar la alta dignidad de su oficio, derivada de la concesión real.

Espero contribuir con esta investigación al desarrollo de la incipiente arqueología judicial mexicana, que mediante el estudio e interpretación de las formas estáticas y materiales de la justicia, de sus orígenes remotos, y del análisis de su simbología jurídica, nos arroje elementos para recrear la compleja trama de la formación del Estado moderno en la Nueva España.[8]

LA JUSTICIA PUESTA "A TIEMPO"

En el derecho, el tiempo siempre se ha considerado un elemento esencial, así lo encontramos desde la antigua Grecia, donde *chronos* y *nomos* formaban una unidad indisociable. Lo mismo observamos entre los romanos, pues el tiempo señala la duración de las penas y castigos, los plazos y términos legales, los periodos de vigencia normativa y contractual, e incluso los momentos de capacidad o incapacidad de las personas.

En el *ius commune* medieval también ocupa un lugar central, pues se entiende que la correcta medición del tiempo es parte de la realización concreta de la justicia. En

---

[8] AMIRA y SCHWERIN, *Rechtsarchäologie*, p. 60. Estos contenidos ya se habían asignado a la disciplina arqueológica a finales del siglo XIX, y se han estudiado en Europa en trabajos interesantes de "Arqueología jurídica", pero escasamente se ha reparado en este enfoque en Hispanoamérica.

el derecho medieval español, el canto de los gallos o la aparición de las estrellas en el cielo determinaban el inicio y fin de los tiempos procesales. Así, con medidas tan amplias y ambiguas como "de sol a sol" o "por la tarde", se llevaban a cabo los juicios o pleitos y los emplazamientos. En un fuero castellano del siglo XII, los juicios por hurto solamente se tramitaban desde el véspero, o sea a partir de la aparición de Venus o lucero de la tarde, hasta la hora del orto o salida de las estrellas (*et duret placitum a vesperis usque ad horam ortus stellarum*). En el procedimiento judicial aragonés, según Valdeavellano, cualquier apelación debía hacerse antes de que apareciese una estrella en el cielo, pues —dice citando al autor de la época, Vidal de Canellas—, "No es honesta cosa que se de iuditio pesque la estrellita pareciere" [*sic*].[9] En la segunda mitad del siglo XIII, debido a la aparición de los primeros relojes mecánicos de badajos (de varilla con fiel) y los "*cucús*" en las torres de las catedrales góticas y en las plazas de las ciudades europeas, los juristas empezaron a exigir mayor precisión en el señalamiento de los plazos y términos procesales y, en consecuencia, en los horarios de trabajo en los tribunales.[10]

Como efecto de esta creciente juridización del tiempo, la puntualidad de los jueces ya se había convertido, hacia finales del siglo XV, en una virtud socialmente aceptada y exigida en los procesos judiciales. Los espacios de los tribunales igualmente se ordenaron en esa época para conseguir mejor aprovechamiento del tiempo, disponiendo el mobiliario y el menaje de modo simétrico: se acomodaron

[9] VALDEAVELLANO, "Sobre simbología", p. 128.
[10] MAYALI, "Law", pp. 605-619.

los estrados al fondo, los escritorios laterales, y los banquillos en el centro. Todo para acelerar los ritmos procesales y hacer más expedita la justicia.

El tiempo medido según la precisión de un reloj se incorporó de este modo a la imagen burguesa de la "curialitas", o civilización, opuesta a la "rusticitas", o barbarie. Curialización significó, desde esta perspectiva, sujeción del tiempo a los ritmos mecánicos de los relojes por disposición expresa de una ley emanada del poder central. Éste es el origen del derecho procesal moderno, producto genuino de la sincronización o ritualización judicial llevada a cabo por el Estado. Después de todo, la palabra "ritual" —del latín *rictus*— no significa otra cosa que rigidez, característica propia del tiempo legal. En este sentido, se exigía a los agentes de la justicia, por una parte, puntualidad en el cumplimiento de los plazos y términos, y por otra la sujeción a unos calendarios fijos de carácter oficial. A la inversa, la rusticidad o rudeza procesal y jurídica, se equiparaba a diacronía o se asimilaba simplemente al tiempo medido —como en la Castilla medieval— por los eventuales cantos de los gallos y la aparición de las estrellas en el firmamento.

En este contexto, se entiende la preocupación que desde el inicio de los tiempos coloniales manifestó la corona por fijar un horario estricto para el máximo tribunal de la Nueva España, el cual debía cumplirse a carta cabal, pues de ello dependía la imagen pública del juez y de la justicia real que encarnaba. Las tareas del máximo tribunal virreinal debían dar inicio a la primera hora de la mañana, con la asistencia de todos los ministros y oficiales, y acompañar al virrey a la misa en la Capilla Real. Al terminar, los ofi-

ciales se trasladaban a sus respectivas oficinas, que abrían sus puertas al público a las siete de la mañana en verano y a las ocho en invierno; en caso de que hubiera alguna ceremonia especial debía preverse para que se abriera media hora antes, tanto el tribunal como las salas.[11] De este modo, los plazos y términos corrían según los tiempos fijados por las leyes del rey y no por los fenómenos naturales o por la arbitrariedad del juzgador.

Los horarios oficiales fijaban, además, una distribución racional del trabajo para los oidores, vinculada con ciertos rituales judiciales y administrativos. Según lo dispuesto por las leyes, cuando se reunían éstos en la sala de acuerdos, cada uno debía ocupar un lugar especial y aguardar ahí al virrey, quien debía ser recibido en la puerta por algunos oidores y acompañado al sitial que le correspondía.[12] Desde ese sitio distribuía el trabajo según el orden establecido, y al terminar se retiraba y salía acompañado hasta la puerta por algunos oidores.[13] Después se trasladaban todos a sus oficinas, en donde permanecían por tres horas

[11] Real cédula del 4 de agosto de 1767: "Que la Audiencia anticipe media hora al Tribunal en los días que por arribo de embarcación de Europa se asiste a la Misa de Gracias que está en uso por la salud de su Majestad y de su Real Familia (que no se haga novedad) para que cesando el trabajo a las nueve y media, puedan los ministros asistir al citado Sacrificio, quedando los demás tribunales subalternos hasta la hora regular". VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. I, p. 99.

[12] *RLRI*, lib. III, tít. XV, ley I. Por disposición real los virreyes en Indias debían usar el *sitial* "en las iglesias y lugares en que concurrieren y asistieren como siempre lo han usado, sin hacer novedad".

[13] *Auto Acordado de la Real Audiencia* de 18 de febrero de 1675, en VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. I, p. 26.

para oír pleitos y alegatos, y una hora más si era necesario, "para hacer audiencia y publicar sentencia".[14]

Como símbolo de la creciente ritualización procesal y de la puntualidad que debía imperar en las causas judiciales y en los horarios de los tribunales, se encontraba en el centro de todas las salas del tribunal supremo de la Nueva España, incluídas a las secretarías, "un reloj pequeño de cuartos para la distribución del tiempo en las audiencias" [*sic*].[15] Así lo había dispuesto Felipe II —monarca que, como lo ha señalado Escudero, había llegado a reunir en su persona y régimen administrativo la ralentización y la diligencia o, como entonces se decía, la "priesa en los asuntos"—,[16] al ordenar que la administración de justicia en Indias no fuera al acaso de los tiempos o a la oportunidad particular, sino ajustada a los plazos y términos temporales marcados en la ley, para lo cual era necesario que en cada sala y oficina hubiese "continuamente *relox* que los magistrados puedan oír" [*sic*].[17] Y lo mismo se observa en esas otras salas de audiencias que integraban el Tribunal del Santo Oficio en México, en donde, según un antiguo inventario del siglo XVII que se conserva en el Archivo General de la Nación, había en la sala principal "un *relox de repetición*, con su caja de ébano chapeado de metal dorado, pabellón de Damasco carmesí Granada, forrado en saya con sus cordones de seda".[18]

---

[14] *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XXI.
[15] SARIÑANA, *Llanto*, ff. 11-14v.
[16] ESCUDERO, *Felipe II*, p. 52.
[17] *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XX.
[18] *Publicaciones*, pp. 112 y ss.

Esta imagen había sido empleada en España para referirse a la organización administrativa de la monarquía, a la que se solía comparar con un "aparato de relojería". Así lo resumía, entre otros, el preceptista de la época, Juan de Borja, en uno de sus emblemas titulado *A supremo dirigatur*, en el que representaba ese artefacto del poder llamado monarquía:

> Gran semejanza tiene el relox con el buen gobierno de la república, el gobierno se mueve con dos pesas, la república se sustenta con dos partes que son el premio y el castigo. El relox se compone de ruedas grandes y pequeñas, el gobierno con ministros grandes y pequeños que ayudan a gobernar al príncipe.[19]

Con la puesta en marcha de las reformas ilustradas de los Borbones en el siglo XVIII, esta imagen barroca cobró renovada fuerza, pues se consideró que la sujeción del tiempo al mecanicismo del reloj no sólo era imagen de racionalidad, sino garantía de un ejercicio jurisdiccional *more geometrico constructo*. El jurista ilustrado Manuel José de Ayala, en sus *Notas a la Recopilación de Indias*, señalaba que, siendo lo dispuesto en estas leyes acorde con la ley III, libro II, título V de la *Recopilación de Castilla*, se repitió su contenido en el real decreto dado en el Palacio del Buen Retiro, en enero de 1747, por el que el rey mandaba "se pusiese en el Consejo de Indias un *relox* de campana grande, por el cual se gobernasen las horas de audiencia que previenen las leyes, y han de ser enteras contando desde [el momento] en que los ministros se sentasen al despacho".[20]

---

[19] BORJA, *Empresas*, p. 399.
[20] AYALA, *Notas*, lib. II, tít. XV, ley XX.

Al parecer esta reiteración se debe al incumplimiento del horario y a la sordera de algunos jueces y oidores ante las campanadas de los relojes que había mandado colocar Felipe II por todas partes, pues lo cierto es que para entonces la impuntualidad se había vuelto lo común en las audiencias hispanoamericanas. Así lo señala Ayala cuando observa, a propósito de la ley XXI (libro II, título XV) de la Recopilación indiana:

> se observa en Lima en todas sus partes; que jamás van a las siete los oidores, y muchas veces después de las ocho, de suerte que ordinariamente se abre el despacho a las nueve y algo más, se abren las audiencias públicas como dice la ley y nunca asisten a ellas más que dos oidores, quienes jamás publican por sí las sentencias no se hacen los acuerdos por la tarde sino después de acabada la audiencia en los lunes y jueves y empiezan a las once y suelen dilatar hasta cerca de las dos de la tarde; pero lo regular es un poco menos, según la ocurrencia del asunto [...],[21]

y lo que podía decirse del virreinato del Perú podía decirse del de la Nueva España y de las demás Audiencias indianas. Ésta parece ser una de las grandes preocupaciones del obispo y virrey, Juan de Palafox y Mendoza, en su proyecto para reformar la administración de justicia en la Nueva España, pues los ministros y sus oficiales fácilmente incumplían los horarios previstos por la ley.[22] En el Nuevo Reino de Granada, los oidores del Tribunal de Santa Fe no llegaban a tiempo a las audiencias porque se quedaban en

[21] AYALA, *Notas,* lib. II, tít. XV, ley XX. p. 172.
[22] AGI, *Real Audiencia*, 600, "Impartición de Justicia".

las puertas de las salas, envueltos en interesantes y amenas conversaciones por dos o tres horas, causando con ello —dice el mismo Ayala— "la dilación en el despacho de los negocios y daño a los litigantes" además, por supuesto, de la imagen de haraganería que proyectaban al público.

EL DOMINIO DEL ESPACIO O LOS ESCENARIOS DE LA JUSTICIA EN MÉXICO

Es indudable que los movimientos figurales de los jueces y abogados dentro del campo o área del juego judicial, dotan al espacio de cierta significación teatral: entradas y salidas, movimientos posicionales en los estrados al ritmo que marcan los relojes y las leyes de precedencia o al que señala la campanilla de quien preside el juzgado, producen ciertos efectos de dominación. Pero los espacios en sí mismos, esto es, los escenarios de la justicia, tienen su propia semántica, previa a la puesta en escena. Detendremos nuestra atención en ellos para tratar de explicar su composición y el origen de sus elementos simbólicos, siempre desde la óptica de la arqueología judicial, que nos remite a los orígenes remotos de los diversos usos y formas de representación.

La magnificencia de los espacios destinados a la administración de justicia es una característica del Estado moderno cuya génesis, como he dicho, se remonta al renacimiento. En los primeros siglos de la época medieval se solía juzgar al aire libre o cuando mucho a la sombra de un árbol célebre; más tarde, se empezaron a usar cobertizos hechos de mantas cosidas sostenidas por varas, a los que se les asignó el nombre de "casas de mantas" o "auditorios" (palabra ésta que proviene del latín *audire*, oír, y que hace referen-

cia a la principal tarea del juez). En ocasiones los obispos prestaban los portales y atrios de los templos o alguna casa catedralicia, o bien, los jueces se instalaban en una mesa que colocaban en los mercados de la ciudad, al grado de llegar a hablarse de los "mercados de la justicia" (*justices-halles*). Con el tiempo se crearon espacios judiciales especiales o "salas de audiencia comunal", en el interior de los palacios capitulares o consistoriales de las ciudades, de las cuales provinieron las que más tarde se reservarían en el interior de los palacios reales de las modernas monarquías europeas.

En la monarquía española, con la creación de la capital administrativa en Madrid en 1561, Felipe II reserva un lugar especial en el Real Palacio para los tribunales centrales de la corona y, desde luego, para el Consejo de Indias. A partir de entonces la judicatura hispánica se vuelve cortesana, áulica y protocolaria, y lo mismo sucede en sus reinos ultramarinos, en donde las Audiencias y los Tribunales por lo general compartían los espacios con el palacio virreinal o con las casas del gobernador.

El erudito Isidro Sariñana, en el libro *Llanto del Occidente,* publicado en la ciudad de México en 1666 con motivo de los funerales de Felipe IV en la catedral, nos ofrece una buena descripción de aquel espacio en el Palacio Real. La fachada del edificio que hoy ocupa el Palacio Nacional era en aquel entonces de líneas severas, pero majestuosas: se formaba de tres grandes patios, de los cuales el tercero, al norte, correspondía al "Patio de la Real Audiencia". En el interior había algunos jardines y fuentes rodeados de una lonja de arcos de cantera; en el corredor bajo el ala derecha estaba el Real Almacén de Bulas y Papel Sellado,

en el que se guardaba esa documentación, no únicamente con criterio archivístico, sino además, con la debida veneración para portar las reales insignias.

En la planta alta estaba la sede del máximo tribunal del virreinato, a la que se accedía por una escalera doble, en cuyo descanso pendía de la pared un gran lienzo en el que estaba pintado un escudo de armas reales enteras, orladas con la cadena y toisón de oro. Tres grandes puertas de madera labrada daban acceso a las salas en donde despachaban los tribunales. Por la primera de ellas se entraba a una galería austera que albergaba las oficinas en donde estaban las secretarías, y las otras dos daban a las salas de audiencias, en cuya iconología me detendré brevemente.

Los estrados de las salas de los tribunales, que se formaban por una tarima de madera elevada con su barandilla adyacente, también son elementos simbólicos de origen antiguo, y vinculados siempre con el *theatrum iudiciale*. Provienen de la tradición medieval de acotar con ramajes o varas de árbol el espacio consagrado en los bosques al teatro de la justicia. Comúnmente se llamaba a ese espacio "parque", "cerco" o "parapeto", y servía para distribuir al personal que intervenía en los procesos, desde los jueces, defensores, testigos y "sargentos del parque", hasta el público asistente. Más tarde se empleó la barandilla, más o menos ornamentada, con una puerta que estaba al finalizar los escalones que daban acceso al entarimado elevado.[23] En

[23] JACOB, *Images*, p. 124. En los tribunales franceses del siglo XIX, modelos de los grandes teatros judiciales del mundo, se le llamó con toda intención "barrera" (*barreau*), para denotar la absoluta separación y superioridad del juez respecto a los justiciables, a sus abogados, y al público en general.

el centro de los estrados de la Sala de Acuerdos del palacio virreinal se encontraba un dosel que cubría a los jueces. Esta pieza simbólica era, en la antigüedad, un manto sostenido por cuatro varas en forma de toldo, al que los romanos llamaron *pallium*. Más tarde, con el fortalecimiento de las modernas monarquías europeas, estos instrumentos fueron empleados para denotar realeza y señorío. En algunas pinturas de los siglos XVII-XVIII aparecen los antiguos palios litúrgicos convertidos en doseles o baldaquinos adosados a los muros, hechos de finas telas de seda, para cubrir a reyes, virreyes y magistrados con el objeto de exaltar su dignidad. Según la descripción de Sariñana, debajo del enorme dosel del palacio real estaban, frente a la mesa cubierta de damasco y guarnecida de oro, doce sillas para los ministros de la Audiencia de México, con las armas de Castilla y León bordadas en los espaldares.[24]

Como en un escenario, la Sala Civil tenía enormes estrados, a los que se subía por siete escalones que daban a una tarima en la que se sentaban los abogados y procuradores según el orden previsto en las leyes, y subiendo otras dos gradas estaban los asientos de los oidores. Sobre los estrados judiciales, al igual que en la Sala de Acuerdos, estaba el dosel que cubría a los jueces cuando oían pleitos y deliberaban sus fallos. Era de damasco carmesí con flecos de oro, y tenía en la parte superior un elemento iconográfico muy interesante: había una pintura grande con su marco dorado de Nuestra Señora de la Concepción —*Tota Pulcra*, según se le nombra en el *Cantar de los Cantares* y en el *Apocalipsis*— presidiendo los Tribunales, vestida con su túnica

[24] SARIÑANA, *Llanto*, ff. 11-14v.

blanca y manto azul, rodeada de ángeles y querubines con la media luna a sus pies.

Este tipo de imágenes marianas, tanto en pinturas como en la literatura, tal como lo ha señalado Louis Carlen, es de origen altomedieval. Las primeras que se conocen datan del siglo VI, y por lo general, representan a la Virgen María como "Mediadora de la Justicia", interviniendo en favor de los más débiles o castigando a los jueces prevaricadores; incluso, en ocasiones, aparece como "Protectora de los sentenciados a la horca o a la picota".[25] La imagen mariana de la Concepción en el cuadro del Tribunal de México, respondía a los modelos europeos tradicionales. Como lo constata buen número de piezas impresas de la época, expresaba igualmente la intercesión celestial y el patronazgo universal de la Virgen sobre los jueces y magistrados de la Nueva España.[26]

Junto a la Sala Civil, en el corredor del poniente, estaba la Real Sala del Crimen, a la cual —dice Sariñana— llamaban "de menor cuantía, pero no de menor cuenta en lo adornado". Frente a los estrados de esta sala estaban los sillones que ocupaban los oidores en las audiencias, colocados entre dos enormes lienzos, uno de la misericordia y

[25] CARLEN, *Maria*, pp. 113 y 116.

[26] El famoso jurista hispano-indiano, Antonio de León Pinelo, autor de las *Leyes de Indias* de 1680, contaba en su biblioteca personal 1 200 volúmenes sobre la Inmaculada Concepción, tal como se observa en uno de sus catálogos titulado "Museo mariano, esto es, catálogo de todos los autores cuyo propio y especial asunto es tratar en todo el libro, de la virgen, encomios, milagros, elogios, excelencias y prerrogativas de los cuales hay más de mil doscientos tocantes a la Concepción Inmaculada". LOHMANN VILLENA, "Estudio", p. CXIX.

otro de la justicia. En este último aparecía la matrona con sus típicos atributos de la balanza y la espada, con las cuales se simbolizaba la ponderación judicial. Ignoro si aquella imagen tenía los ojos cubiertos con la banda, lo cual es propio de la iconografía de las modernas monarquías, pues de ese modo se solía representar al pueblo de realengo, que suponía la igualdad de los súbditos frente a la corona, y por ende la supresión de los antiguos pueblos de señorío sujetos a muy diversas jurisdicciones señoriales o estamentales, que exigían siempre al juez ver para distinguir y hacer justicia. Es probable que la imagen de que habla Sariñana sí los tuviera cubiertos, pues lo cierto es que ya para esa época, las imágenes de Themis solían representarse ciegas, incluso en el arte novohispano.[27]

Al centro de esta sala, sobre el dosel, había una imagen en la que se representaba el poder judicial vicarial de la Real Audiencia. Era un enorme lienzo de Cristo crucificado. La aparición de estas imágenes en los tribunales, al igual que las marianas que he comentado, datan de la alta Edad Media, y están cargadas de múltiples significados. En primer lugar, la centralidad de la imagen en la sala, colocada sobre el enorme dosel que cubría a los jueces, es decir, en vertical con el asiento del presidente de la Real Audiencia, no es mera arbitrariedad estética,[28] con esta posición se

[27] Un ejemplo lo podemos encontrar en el arco triunfal que se levantó en la puerta de la catedral metropolitana para la recepción del virrey Marqués de Villena. Se representó la imagen justiciera de un virrey, con manto azul y túnica roja "sentado en tribunal con espada y peso: vendados los ojos[...]", *Zodiaco,* f. 9.

[28] La misma disposición se observa en las salas de audiencia del Tribunal del Santo Oficio de México, en donde había un baldaquín con un cru-

expresaba desde antiguo a Cristo como *Axis Mundi*, eje de simetría del mundo, y pilar sobre el cual gira el orden del universo. Esta imagen, colocada en un punto de intersección como el que he mencionado, tiene una función ordenadora de "síntesis" y de "medida" de la actividad judicial. Por eso, como dice Robert Jacob, con las imágenes de Cristo las salas de audiencias se transformaban en campos semánticos en los que se expresaba con claridad la idea de "micro-cosmos", es decir, un espacio de discernimiento de los órdenes divino y humano, o dicho en otros términos, en un *templum iustitiae*.[29]

Los otros significados de esta imagen hacen referencia a dos tópicos neotestamentales. Uno se refiere a la responsabilidad moral del juzgador, expresada en la frase evangélica: "Como juzguéis seréis juzgados", la cual se solía colocar como mote o lema en los frisos de algunas salas de audiencias en Europa, para escarmiento de los jueces y de los jurados. La otra se refiere al "Juicio de Jesucristo", que en la iconografía antigua expresa la ceguera de sus jueces; por tanto, esta imagen es impetratoria de la prudencia judicial. Tal razón nos la da el relator del impreso mexicano, cuando dice que se había colocado aquella imagen de Cristo como "Inocente crucificado en tribunales injustos, cuyos auxilios implora este tribunal para acertar en el juicio de los reos sin apartarse de lo piadoso ni desviarse de lo justo" [*sic*].[30]

---

cifijo de marfil con su cruz de ébano de China, y al fondo, sobre la mesa del Tribunal, había una cruz de pie y otra para los juramentos, ambas de plata.

[29] JACOB, *Images*, p. 39.

[30] SARIÑANA, *Llanto*, ff. 13-14v.

Esta sala tenía una comunicación con la Real Cárcel de Corte a través de dos salas seguidas a las que podían acceder los abogados defensores, una se llamaba "Acuerdo del Crimen" y la otra "Tormentos". Y no estaban desprovistas de significación si las observamos desde la arqueología judicial, pues se trataba de la comunicación directa entre el fallo del juez y el castigo real y eficaz, avalado en este caso no sólo por la ley, sino además por la arquitectura judiciaria.

LA *PUESTA EN ESCENA*: EL RITUAL JUDICIAL EN LAS SALAS DE AUDIENCIA Y ESTRADOS

Tanto en el Viejo como en el Nuevo Mundo podemos observar la característica común de las áreas destinadas en los palacios a la administración de justicia, una disposición espacial tendiente a exaltar la centralidad de la imagen del juez, por lo general, con el objeto de fomentar en el público y en especial en aquellos que intervenían en los procesos judiciales, un cierto sentido cultual y reverencial hacia su persona.[31] Los espacios estaban diseñados de tal modo

[31] Un buen número de reales cédulas y despachos enviados a estas tierras se refieren desde el principio a la necesidad de cuidar la imagen de autoridad de los ministros que integraban la Audiencia. Solórzano comenta esas disposiciones, hace notar la importancia de que estos funcionarios: "sean favorecidos y honrados por su Majestad y su Real Consejo, no sólo tanto, sino más que los Oidores de España y reverenciados y respetados también en el mismo grado por los vecinos y moradores de las ciudades y provincias, donde residen y administran justicia. Porque esto lo dicta y requiere la gran distancia que hay de ellas a la Real Persona, cuya suprema autoridad en aquellas partes se suple y representa por aquellos Ministros y si comenzase a disminuirse o a menospreciarse iría todo muy de caída".

que se separaba y elevaba su imagen respecto al público por medio de estrados, barandales, tribunas escaleras, cortinajes y puertas de acceso que permitían alejamientos, distancias y reverencias rituales.

Los espacios delimitados como "salas" eran los únicos en los que podía llevarse a acabo el teatro de la justicia virreinal. Por ningún motivo podían desahogarse pruebas o dictarse sentencias fuera de ellos. Sin embargo, no faltaron casos en que algunos oidores en México y Guadalajara, ya fuera por enfermedad o ya por mera comodidad, realizaban algunas diligencias fuera de los tribunales. Por tal motivo, Felipe II, celoso guardián de su capital simbólico indiano, envió varias reales cédulas al Nuevo Mundo para prevenir estos abusos.[32]

Los oidores de México atendían su trabajo en los estrados que he descrito, sentados debajo del dosel,[33] postura

---

[32] *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XXII. "El oidor que por enfermedad u otro justo impedimento, no pudiere ir a la Audiencia se envíe excusar con el presidente, y faltando [éste] con el Oidor más antiguo [y que] ninguno oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia a ver y determinar los pleitos y negocios que a ellos ocurrieren".

[33] Lo mismo se ordenaba para los funcionarios encargados de la administración de justicia en los rangos inferiores de la magistratura indiana. Para los corregidores y alcaldes mayores había unas formas que debían cumplirse, desde la llegada y la vestimenta hasta la postura exterior. Así se dispuso en la *Ordenanza de Jueces, Escribanos y Alguaciles* del visitador Tello de Sandoval (1544), en donde se reproduce una real cédula en la que se ordena que estos funcionarios escuchen los pleitos "sentados en los estrados que para ellos tiene dispuestos", pues "así conviene a su autoridad". *Libro de asientos donde se ponen e asientan las provisiones e mandamientos que manda e provee su Majestad,* recogido como Apéndice Documental en SÁNCHEZ BELLA, *Derecho,* doc. 1.

que, desde antiguo, hace referencia a la función magisterial del juzgador (*magister, magistratus*), pues cuando éste escucha y pregunta a las partes, o cuando comenta y delibera sobre los alegatos, está "instruyendo", es decir, determinando con su *auctoritas* el curso del pleito. Sólo quien tiene esta cualidad personal puede estar sentado, pues esa postura es símbolo de preeminencia, mientras que, por el contrario, quien informa, alega o reclama como relator, abogado o procurador, y como parte, normalmente lo hace de pie ante el juez sedente.

Igual que en la Chancillería de Valladolid,[34] en la Real Audiencia de México el espacio se distribuía conforme a lo dispuesto en las antiguas leyes de Castilla. La primera forma de acotar el espacio como campo regulado por el poder soberano era clausurarlo, para lo cual estaba dispuesto que nadie entrara a las audiencias, sino cuando se le llamase expresamente y con motivo justificado.[35] En el interior, cada uno de los actores debía ocupar su lugar en el escenario, "sin hacer novedad en eso", como se solía recordar en las reales cédulas, queriendo significar con esa

---

[34] De ello nos da buena cuenta el *Ceremonial* de aquella Audiencia de 1667.

[35] La *Recopilación de Indias* recoge las tradiciones europeas en muchas disposiciones en las que se acota el escenario judicial y se excluye de ese espacio a personas ajenas a las funciones propias de la judicatura, por una parte, para que nadie que no estuviera autorizado influyera o pretendiera intervenir en las decisiones de los ministros, y por otra, para mantener el secreto de oficio hasta que la sentencia se pronunciara y se hiciera pública: "en el Acuerdo de las sentencias —decía una de estas órdenes— no estén presentes los relatores, escribanos ni otra persona que no tenga voto por sí mismo, si no fuese el fiscal". RLRI, lib. II, tít. XV, ley XXX.

expresión el carácter ritual del proceso. Los abogados y procuradores debían "sentarse en estrados con modestia y por antigüedad, dando el lado derecho el más moderno al más antiguo",[36] y no podían "hablar sin tiempo en el discurso de la relación".[37]

Los relatores hablaban siempre en los estrados con la cabeza descubierta y sentados en una silla junto a la barandilla; en cambio, los abogados y procuradores, cuando ofrecían sus alegatos ante el oidor o juez de turno, lo solían hacer de pie y con el gorro puesto, no sólo por deferencia hacia el funcionario judicial, sino además, para marcar de ese modo el carácter excepcional del proceso y del espacio acotado en que éste tenía lugar.[38] Para dirigirse verbalmente a los juzgadores tenían que hacerlo conforme a las disposiciones legales que se usaban en Castilla sobre tratamientos y cumplidos,[39] siempre con el debido

[36] Disposición de Partida recogida en TAPIA, *Febrero,* p. 46.

[37] FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica,* cap. XXXIII, ff. 50 y 50v.

[38] No siempre se cumplieron las reglas antiguas. El preceptista español Cabrera Núñez, cuya obra fue leída en México, recoge aquel ritual judicial, que se remonta a antiguas prácticas romanas, y señala que los relatores no tenían la facultad que se atribuían: "Es honor grande como lo da a entender Justiniano [*in Auct. ut ab illustribus,* collat. 5], pero se niega a que tengan los relatores, la preeminencia de hablar cubiertos, que no la tienen, sino para hacer relación que es muy distinto, porque si hablan en circunstancia fuera del pleito, es descubiertos y aun en pie de que se infiere no tienen la preeminencia que publican". En los abogados, en cambio, decía el mismo autor, "la precedencia es precisa porque han de estar en parte donde sean vistos y oídos de todos[...] y por derecho antiguo [...] hablan en pie y descubiertos [*Rec. Castellana,* ley 25, tit. 16, lib. 2, y Bobadilla, *Política para Corregidores,* lib. III, c. 4, núm. 60]". CABRERA NÚÑEZ, *Idea de un abogado,* p. 73.

[39] Así por escrito como en estrados debían nombrar los letrados "con el distintivo de *Señor,* cuando sea necesario al ministro o fiscal de su ma-

respeto, "sin orgullo o desentono",[40] y debiendo permanecer en la parte baja de los estrados.[41]

DEL TEATRO JUDICIAL AL TEATRO POLÍTICO

Junto al *theatrum iudiciale*, sancionado por las leyes procesales indianas, ocupaba un lugar igualmente importante lo que podríamos llamar, siguiendo la costumbre de la época, el *theatrum cœremoniale*, es decir, aquellos actos de la Audiencia en funciones de Chancillería o de Real Acuerdo que, no siendo propiamente jurisdiccionales, engalanaban al máximo cuerpo judicial del virreinato por su magnificencia ritual. Ésta era la voluntad de Felipe II —el principal impulsor del ceremonial regio para España y para sus reinos ultramarinos—, cuando disponía, en real cédula dada el 21 de octubre de 1570, que las ceremonias de la magistratura indiana debían ajustarse al ceremonial de la castellana (Chancillería de Valladolid), con el objeto de "fortalecer su autoridad y decencia" en estas tierras:

> Para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administración de nuestra Real Justicia y que los presidentes y

---

jestad que haya sido o fuese en la actualidad de cualquiera tribunal superior o de los consejos del Rey, y tratando del propio modo a los escritores togados excepto en el Consejo, donde solo sus ministros u otros de igual clase tienen este distintivo, no los demás de la península, lo que deben observar exactamente los abogados, pues si bien no se titulan subalternos de los tribunales, son dependientes mediatos de los mismos". TAPIA, *Febrero*, p. 46.

[40] *Novísima Recopilación*, leyes 7 y 8, tit. 6, *Partida* III y IV, tít. 22, lib. 5, citados en TAPIA, *Febrero*, pp. 46 y ss. (*De los asesores y abogados.*)

[41] SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum*, t. II, lib. IV, cap. 3, núm. 5.

> oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guardan en estos reinos de Castilla, por las Chancillerías de ellas, dentro y fuera de los acuerdos, y porque lo mismo se ejecute y guarde en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano Norte y Sur.[42]

Ambas formas de representación teatral requerían del cumplimiento de las leyes con las que se protegía la imagen relevante del juzgador. Con esta finalidad la legislación de la época insiste en los "tratamientos" y "reverencias" que se debían a los máximos representantes de la Justicia Real: por una parte al virrey, a quien se debía rendir pleitesía y reverencia; por otra a los oidores, a quienes también se debía dar un lugar especial en el ceremonial. El célebre jurista Juan de Solórzano Pereira, citando la obra *De Lege Regia* del aragonés Calixto Ramírez, señaló, en 1648, que para promover el respeto y veneración al juzgador en estas tierras, los mismos jueces "pueden proceder por multas y por otras penas contra los que se le perdieren [el respeto] y no los reverenciaren, saludaren, y ofendieren e impidieren la autoridad y jurisdicción por exentos que sean de ella y privilegiados". Señala asimismo, como obligaciones de "ceremonia y cortesía" a la magistratura indiana, que encontrándose una persona con un oidor en la calle o en algún lugar público, se apee del caballo y haga muestra de acompañarlo, colocándose en la dirección de éste. A tal grado llega esta veneración que Alonso Carrió, en Lima, cuenta que una señora piadosa recurrió al expediente de le-

---

[42] *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XVII.

gar una toga judicial al Santísimo Sacramento, a fin de que cuando fuera llevado por el sacerdote a los enfermos marchara tan acompañado como los ministros de la Audiencia, que cuando salían a pasear, iban escoltados por los comerciantes que cerraban sus tiendas para rendirles pleitesía.[43] En suma, dice el citado Solórzano, "han de ser honrados [los oidores] como los príncipes [y] aun en su ausencia deben ser llamados *señores*".[44]

En este sentido, una real cédula de 1674 ordenaba con detalle el orden de precedencias que debía seguirse en las "salidas públicas del virrey" con la finalidad de que los oidores y fiscales de la Audiencia lo acompañaran rindiéndole pleitesía públicamente.[45] Con ello se daba cumplimiento al deseo de los monarcas españoles, reiterado en múltiples cédulas que mandaban a los oidores: "en todo tengan a los virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda que entre los virreyes y los oidores, hay alguna diferencia, sino que todo es conformidad".[46]

El contexto normativo de este lenguaje de imágenes y representaciones en la vida pública lo forma el protocolo, que es ese ordenamiento en el que se contienen las reglas del trato social, de la diferenciación y separación de rangos. En términos de Bourdieu, es la reglamentación en la que se basa la defensa y distribución del capital social y simbólico

43 RÍPODAS ARDANAZ, "La administración", p. 378.
44 SOLÓRZANO PEREIRA, *Política*, t. IV, p. 77.
45 *Auto acordado de la Real Audiencia,* México, 18 de febrero de 1675. VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. I, pp. 26-27.
46 RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, ley XXIV, recopilación de real cédula de 1553.

de cada individuo ante los demás, por ello este tipo de reglas puede incluirse dentro de los "ritos de institución", en los que se separa y agrega a los individuos dentro del cuerpo social, bajo diversidad de signos.[47] En el protocolo, en efecto, se define el lugar que les corresponde a las personas en el escalafón social, no sólo a través de la indumentaria que se les obligaba a llevar o por el lugar que debían ocupar en los actos sociales, sino también por las reglas de interacción entre personas de distintos rangos.

Como toda norma de orden social, el protocolo produjo problemas de interpretación y aplicación, que van más allá de lo anecdótico, pues se trata de conflictos que pueden llegar a ser jurídicos y políticos. No faltaron las ocasiones para que los ministros y demás tribunales discutieran sobre las precedencias: el quién va antes y quién después en el desfile, o bien, quién se sienta en la primera fila y quién en la segunda en la misa de Catedral, o quién a la derecha y quién a la izquierda del virrey. Hubo casos en que algunas corporaciones se excusaron de asistir a ciertas ceremonias o de participar en alguna procesión por no saber a ciencia cierta el lugar que les habría de corresponder, e incluso, sabiéndolo, porque les parecía que el sitio asignado no era el apropiado para su rango y categoría, y que ocuparlo lastimaría su imagen institucional.

En las iglesias, y de modo especial en la catedral, estaba previsto que se pusieran estrados cuando la Audiencia concurriera como Tribunal Pleno, en cambio, cuando asistían los oidores como particulares, el derecho se reducía a que les pusieran silla al frente, alfombra y cojín para hin-

---

[47] BOURDIEU, *Elementos, passim.*

carse. En determinadas épocas hubo de prohibírseles la asistencia "como particulares" cuando estuviese presente la autoridad capitular.[48] Los derechos que conservaron se limitaban estrictamente al oidor y estaba expresamente prohibido para su esposa, lo mismo incensarla que darle la paz en la misa de modo especial.[49]

Como se desprende de la lectura de la ley y de algunos expedientes, hubo algunas discusiones escandalosas sobre precedencias y usos de lugares en las iglesias, tanto de los ministros con sus esposas como entre ellos mismos, por lo que Felipe IV ordenó de modo expreso:

> En materia de ceremonias y lo que deben usar los presidentes o sus mujeres, oidores o ministros de las Audiencias [...] suelen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados de que resulta que algunas veces, dejan los ministros sus lugares y se salen de las iglesias con escándalo y mal ejemplo, faltando por emulación a la paz y conformidad que conviene a nuestro Real Servicio. Y porque cesen estos y muchos otros inconvenientes, ordenamos y mandamos que los presidentes y oidores, habiéndose propuesto en el Acuerdo la duda que se ofreciere, con quietud, modestia y brevedad la resuelvan el presidente y los

[48] AGI, *Audiencia de México*, 318. Tras buen número de pleitos por la interpretación del orden dispuesto en las iglesias, el cabildo de México pide al rey en 1634, "sea servido mandar despachar su real cédula declarando que fuera de la Iglesia Mayor, en las demás de aquella ciudad donde fuere en cuerpo de ella, no yendo V. Real Audiencia, aunque vayan algunos oidores Della puedan poner su sitial y en él sillas sin que por los dichos oidores se les perturbe, dándoles el preeminente que por razón de sus oficios les toca, con que excusarán muchas diferencias y disensiones que ha habido por lo pasado[...]"

[49] Prohibiciones, señaladas en ley expresa de Felipe II dada en 1592 y confirmada por su hijo en 1618.

> oidores, y esto se guarde de que luego nos consulten porque visto en el Consejo, provea lo que más convenga.[50]

Los ministros de justicia se habían aficionado al protagonismo en aquel teatro de precedencias novohispano, pues sabían del efecto que tenía su presencia en las ceremonias públicas. Por eso la fiesta se transformó en una institución jurídica, perfectamente reglamentada por la corona como parte que era de los dispositivos con que contaba para el gobierno de estas tierras. Parte de la reglamentación, desde luego, es la protección de su capital simbólico, por el que disfrutaba del monopolio de dispensador del "reparto" en el escenario público. A esta preocupación se debe la cantidad de disposiciones de carácter coactivo.[51]

Más allá de los problemas domésticos que pueda haber producido el protocolo, los oidores y funcionarios de los tribunales centrales del virreinato tuvieron especiales problemas en el ceremonial con los funcionarios del cabildo de México, pues este cuerpo al ser el principal organizador de muchas fiestas, no estaba dispuesto a verse relegado por la Audiencia en los diversos escenarios.[52] En ocasiones

---

[50] *RLRI*, lib. III, tít. XV, ley LI.

[51] AGI, *Real Audiencia*, 318, cédula de 30 de marzo de 1634. Habiendo regulado el rey la asistencia de la Real Audiencia a las iglesias, así como los tiempos y distancias de su presencia, y en vista del desacato de éstas órdenes, señala que se cumplan sus disposiciones "en la forma que hasta aquí lo han hecho [...] sin dispensación ni disimulo alguno, con precisamiento que, de lo contrario, además de que me tiene deservido mandaré hacer en el caso la demostración que convenga contra los que la contravinieren lo dicho o en parte en esta mi cédula".

[52] AGI, *México*, 319, reales cédulas 1675, ff. 48-49v., "Que el cabildo esté en el lugar inmediato al de la Real Audiencia".

estos problemas llegaban hasta el rey o el Consejo de Indias, a quienes se les pedía aclararan el orden de los lugares mediante la provisión de una real cédula, si bien lo ordinario era que los conflictos de precedencias los resolviera la Real Audiencia de México. Éste fue el caso ocurrido en la capital en 1696 —por mencionar uno que ilustre la naturaleza de estos problemas— el día que se publicó la bula de la Santa Cruzada. Los miembros de aquel tribunal se solían sentar junto a los de la Real Audiencia, que dejaba en lugar secundario a los del Cabildo, lo cual deslucía la imagen de aquel cuerpo. Por tal motivo consultaron al Real Acuerdo "sobre el asiento que debían tener el relator y el notario de la Santa Cruzada de aquel arzobispado en los días de la publicación". Disponiendo del capital simbólico que se les había reservado como cuota de poder, los oidores decidieron que los lugares del cabildo, junto a la Real Audiencia se salvaran, y los miembros del otro tribunal eclesiástico ocuparan un lugar de preeminencia que no alterara los lugares jerárquicos que normalmente usaban las dos instancias seculares de gobierno.[53]

Lo mismo se observa tratándose de las relaciones de los oidores y fiscales de la Audiencia con los justicias, corregidores y alcaldes mayores, para quienes las leyes prevenían la reserva de lugares de honor en tablados e iglesias, lo mismo que en procesiones fúnebres.[54] A partir de 1677, el

---

[53] AGI, *México*, 319, reales cédulas 1695-1696, s.f., "Precedencias del Cabildo de México".

[54] AGI, *México*, 318, "Sobre que en cualquier concurso [de procesiones o entierros] que vaya la Ciudad, tenga lugar donde se halle el corregidor" [México, 30 de junio de 1663]. El cabildo solicita que el corregidor, "en concurso de procesiones o entierros [ocupe] el lado derecho

ceremonial en tales casos debía regirse según lo ordenado en un auto acordado de la Real Audiencia de México, en el que se señalaba que en los entierros y honras de los ministros de la Real Audiencia, y sus mujeres, hijos, hijas, y de los relatores y escribanos de Cámara de ella, "se sienten [en la iglesia] en banco aparte", añadiendo que en funeral se daría siempre el lado derecho al oidor, y el izquierdo el alcalde del crimen.[55]

Por lo general, los pleitos eran por cuestiones de precedencias, lugares en este tipo de actos y sobre usos privilegiados de insignias y blasones, en una palabra: por la defensa mutua de su "imagen pública". Fue en los templos y en la catedral donde se suscitó, de modo especial, un sinfín de escándalos de este tipo, al grado de generar verdaderas trifulcas entre los magistrados y jueces por las sillas que la Audiencia quería emplear en las solemnidades junto al presbiterio, o por el lugar de preeminencia a que unos y otros pensaban que tenían derecho en las entradas y procesiones. Asimismo, se produjeron pleitos por el número de servidores y secretarios que podían acompañar a cada corporación en los tablados que se colocaban en las plazas. Llegó a tal punto esta actitud que se generó una auténtica lucha social, y en no pocos casos judicial, por las posiciones, distancias y uso de distintivos con los que se expresaba el capital simbólico del juez. En 1573, Felipe II decidió poner fin a estos pleitos, envió a México una cédula en la

---

así como está ordenado por reales cédulas y se practicó siempre en este reino". *Auto acordado de la Real Audiencia*, México, 16 de septiembre de 1677).

[55] VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. I, pp. 28-29.

que declara y manda el asiento que la justicia y regimiento de la ciudad de México ha de tener en la Iglesia, ocurriendo en ella con el virrey y la Audiencia.[56]

Pero las órdenes reales no fueron suficientes, pues lo cierto es que continuaron los conflictos por el lugar en el teatro callejero. Bástenos con mencionar uno de entre los muchos casos que se dieron y que recogen las actas y expedientes de la época para verificarlo. Sucedió en la ciudad de México en 1690, con ocasión de los sermones que los jesuitas predicaban en la semana santa en la iglesia Profesa. Asistieron como cuerpo los miembros del cabildo, tal como lo hacían cada año, pero estando a punto de dar inicio el sermón, apareció el fiscal de la Real Sala del Crimen, Juan de Escalante y Mendoza, vestido con las insignias de su oficio, y se sentó ufano en una silla de la primera fila

---

[56] ENCINAS, *Cedulario,* cit., p. 263: "El Rey. Por cuanto por parte de la ciudad de México de la Nueva España, se me ha hecho relación que en el dársele asiento en la Iglesia Mayor de dicha ciudad, cuando en ella están oyendo misa mi virrey y audiencia y oficiales de aquella tierra, ha sido y es agraviada y se me ha suplicado dar orden como se le diese asiento en parte competente [...] mando que de aquí adelante cuando en la dicha iglesia y en otras de aquella tierra se juntaren los sobredichos a oír los oficios divinos, el corregidor, alguacil mayor y regidores de la dicha ciudad de México, se asienten en escaños a la parte de donde se suele sentar el mi virrey y audiencia, en el lugar que han acostumbrado a estar los oficiales de la casa del dicho virrey: los cuales no estén delante del dicho corregidor, alguacil y regidores, y que los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad se asienten en el lugar en donde han acostumbrado estar los alabarderos y alguaciles, los cuales no estén delante de los dichos alcaldes ordinarios: y mando que el dicho mi virrey, presidente y oidores de la dicha audiencia, que así lo guarden, y hagan cumplir y ejecutar, y que contra ello no vayan ni pasen en manera alguna, y porque así es mi voluntad".

de la nave central, como él estimó que correspondía a su alta dignidad de magistrado virreinal.

Al día siguiente, antes de dar inicio el sermón, un regidor del ayuntamiento, atento a la defensa de la imagen de su corporación, se levantó de su asiento para señalar al sacristán, en voz alta, que no debía poner, como el día anterior, silla para el señor fiscal, pues estando presente el cabildo éste no podía sentarse en lugar de tal preeminencia, motivo por el cual, el sacristán hubo de quitar dos sillas que ya estaban junto al presbiterio. No obstante el desafío público que aquello significaba, y enterado el fiscal de lo sucedido en el templo, llegó más tarde a la iglesia con una silla que iba cargando su sirviente para colocarla en el crucero de la iglesia, con intención de quedar adelante de los jueces del cabildo, a quienes, no sin razón, consideraba inferiores en cuanto al rango jurisdiccional. Más escándalo causó el hecho de que su sirviente, silla en mano, entre el vocerío de algunos alborotadores, no pudo entrar al templo por la enorme cantidad de gente que había en la puerta. A los pocos días del escándalo, que ya había llegado a oídos y lenguas de todos los vecinos, el Real Acuerdo envió al corregidor de México un oficio para el cobro de cien pesos de multa al cabildo por haber faltado en público a la dignidad del funcionario.

Se inició entonces un litigio que llegó hasta Madrid. El cabildo envió al rey un escrito en el que alegaba haber actuado conforme a lo establecido en las leyes, amparando su reclamo en las disposiciones de una real cédula de 12 de agosto de 1623, en la que se ordenaba que ningún ministro togado asistiese a fiestas particulares ocupando lugares principales en las iglesias si no iba en cuerpo de Real Audien-

cia, y esta ley debía cumplirse "sin dispensación ni disimulación alguna" [*sic*].[57] El rey turnó el asunto al Consejo de Indias y éste absolvió al tribunal más alto del virreinato. Así lo hizo saber en resolución que notificó al Real Acuerdo de México, mismo que envió a un oficial receptor a las casas del ayuntamiento, para informar del fallo. Estando reunido el cabildo en sesión, el portero anunció la presencia de Gabriel Ferrer, representante de la Audiencia; el corregidor tocó la campanilla de autorización, y aquél se presentó portando la vara de justicia y banda con borlas, advirtió a los ahí presentes que no se retiraban los cargos ni las multas impuestas por el Real Acuerdo, y reiteró que la actitud del cabildo con el funcionario de la Audiencia lesionaba de algún modo la imagen de la justicia real.[58]

Como puede observarse, en este caso había dos posturas hasta cierto punto antitéticas: por una parte, el cabildo defendía su propia posición en la escala de prestigio arguyendo una real cédula de Felipe III que prohibía la asistencia no oficial de los oidores a las fiestas de tabla;[59] la razón de esta disposición, como lo he señalado, era el cuidado de la imagen de los cuerpos judiciales, tanto del local capitular como del central del virreinato. Por otra parte, la Audiencia, erigi-

---

[57] *RLRI*, lib. II, tít. XVI, ley I: "Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros presidentes, oidores, y alcaldes del crimen, fiscales de nuestras Reales Audiencias y Contadores de cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan ni puedan ir ni asistir como particulares en ninguna Iglesia ni convento donde haya fiestas, honras o entierro de ninguna persona si no fueren en los días en que concurrieren en cuerpo de Audiencia a las fiestas de tabla o en casos muy señalados y forzosos [...]".

[58] AGI, *México*, 16, sección V, carta de 19 de diciembre de 1690, f. 1f.-2f.

[59] Prohibición que más tarde fue ratificada por Carlos II.

da en Real Acuerdo, aseguraba que el cumplimiento de tal disposición por parte del cabildo lastimaba su imagen ante la sociedad. Lo cierto es que en ambos alegatos y en las respuestas que llegaron de Madrid, una y otra vez se alude a la necesidad de que quienes administraban la justicia en estas tierras guardasen las formas en público.[60] Cada cuerpo actuó en este caso según su conveniencia, cada uno leyó y entendió la ley de un modo distinto. La decisión final de la autoridad peninsular en favor de la Audiencia, aun cuando contravenía las reales órdenes que sobre la materia se habían dado, pone de manifiesto que, tratándose de la imagen, la del rey era siempre la más importante, la privilegiada, por encima de cualquier espíritu de cuerpo.

COMENTARIOS FINALES

La arqueología judicial, y su estudio de imágenes plásticas y retóricas, nos pone de manifiesto la forma en que se construye el poder en el mundo moderno mediante la producción paralela de un sinnúmero de leyes e imágenes simbólicas, ambas tendentes, aunque por distintos caminos, a crear un orden jurídico central. Así, mientras la ley ordena racionalmente el tiempo y el espacio a través de horarios y calendarios, de procedimientos y tratamientos; las imágenes plásticas y el ritual los recrean dotándoles de un significado acorde con lo dispuesto por la ley. La comparación de la administración de justicia, de sus rituales procesales y las formas de representación de los funcionarios, con el teatro, nos recuerda esa transformación de la lucha exis-

---

[60] AGI, *México*, 16, Carta [...], 1690, ff., 4v.

tencial (guerra) en lucha agonal (juego), que subyace en los orígenes del Estado moderno, tanto en Europa como en Hispanoamérica. Desde esta perspectiva, el teatro de la justicia en la Nueva España fue una forma de representación de la realidad en un espacio acotado, reglamentado y transformado por la ley en campo de lucha, destinado a sustituir el conflicto violento y el escarnio público por un litigio en el que los argumentos de razón habrían de exponerse según un orden y un ritmo legalmente determinados. A eso se orientaron las leyes de Indias con las que da inicio en nuestra historia del derecho procesal civil y penal.

La corona se valió de esa sensibilidad teatral característica del barroco hispánico, para inhibir, como solía decirse en la época, la tendencia beligerante (*cupiditas belligerandi*), transformándola en un juego de posiciones y de representaciones. Pero la teatralidad no podía agotarse en el escenario judicial, así, al tiempo que se desarrollaba el ritual procesal en los tribunales, tomó cuerpo otra forma de teatralidad, también necesaria a la judicatura, cuyo escenario fueron las calles, templos y plazas, que tenían por reglamento un protocolo, creado y controlado por el rey y por el Consejo de Indias con el mismo celo con el que cuidaron la vigencia de sus normas procesales. El estudio de los casos de precedencias que se contienen en los expedientes de archivo, al lado de la legislación, nos dejan ver hasta qué punto el derecho estatal transformó en personajes a los agentes de la justicia, que consiguieron con ello, no el montaje de una farsa, como suele decirse, sino la institución de un juego de representaciones, necesario en todo caso para establecer y mantener un régimen de concordia social, al que bien podemos llamar “teatro de la justicia”.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.

RLRI *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II nuestro Señor. Va dividida en cuatro tomos con el Índice General y al principio de cada tomo el índice general de los títulos que contiene*, en Madrid, por Iulian de Paredes, Año de 1681.

AMIRA, Karl von y Cl. Frhr. von SCHERIN

Rechtsarchäologie. Gegenstände, formen und Symbole Germanischen Rechts, vol. I, Einführung in die Rechtsarchäologie, Berlín, Ahnenerbe-Stiftung, 1890.

AYALA, Manuel Josef de

Notas a la Recopilación de Indias, transcripción de Juan Manzano, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1946, t. II.

BORJA, Juan de

Empresas Morales [...] dedicadas a la S. C. R. M. del rey don Carlos II, nuestro Señor [Bruselas, 1680], edición facsimilar de Carmen Bravo-Villasante, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1981.

BOURDIEU, Pierre

"Elementos para una sociología del campo jurídico", en VV. AA., *La fuerza del derecho*, estudio introductorio de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Ediciones Uniandes, 1983.

CABRERA NÚÑEZ, Melchor de

Idea de un abogado perfecto reducida a práctica, deducida de reglas y disposiciones del Derecho, comprobada con la autoridad de sus intérpretes, ilustrada con letras divinas, santos y doctores, y padres de la Iglesia, esmaltada con varias flores de todas letras y conforme a la vida de San Ivon, patrón y patriarca de los abogados [...], Madrid, Eugenio Rodríguez, 1683.

CARLEN, Louis

Maria im Recht, Friburgo, Universitätsverlag Freiburg Schweiz, 1997.

CERDÁN DE TALLADA, Thomás

Veriloquium en Reglas de Estado, según derecho divino, canónico y civil y leyes de Castilla, enderezado a la conservación de la autoridad y grandeza del Católico[...] y sabio D. Felipe III [...], impreso en Valencia, en casa de Juan Crisóstomo Carriz, junto al Molino de Rovella, año de 1604.

Colección de documentos

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, bajo la dirección de los Sres. D. Joaquín F. Pacheco y D. Francisco de Cárdenas miembros de varias reales academias científicas, y de D. Luis Torres Mendoza, abogado de los Tribunales del Reino, Madrid, Imprenta Española, 1864, t. II.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal

Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas, México, Pedro Robredo, 1944.

ENCINAS, Diego de

Cedulario Indiano [...], reproducción Anastática de la edición de 1596, prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

ESCUDERO, José Antonio

Felipe II: el rey en el despacho, Madrid, Real Academia de la Historia, 2002.

FERNÁNDEZ DE AYALA, Manuel

Práctica y formulario de la Chancilleria de Valladolid, dirigido a la Real Chancillería, presidente y jueces de ella[...] Valladolid, Imprenta de Ioseph de Rueda, 1667 (edición facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1998).

HELMHOLZ, R., P. MIKAT, J. MÜLLER, y M. STOLLEIS (eds.)

Grundlagen des Rechts. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburstag, Zürich, 2000.

JACOB, Robert

Images de la Justice. Essai sur l'iconographie judiciarie du Moyen Âge à l'âge classique, prefacio de Pierre Truche et Myriam Ezratty, París, Léopard d'or, 1994.

LEÓN PINELO, Antonio de

El Gran Canciller de las Indias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1953.

LOHMANN VILLENA, Guillermo

"Estudio preliminar", en LEÓN PINELO, 1953, pp.

MAYALI, Laurent

"Law and time in medieval jurisprudence", en HELMHOLZ, MIKAT, MÜLLER, y STOLLEIS (eds.), 2000, pp. 605-619.

MORALES PADRÓN, Francisco

"Descubrimiento y toma de posesión", en *Anuario de Estudios Americanos,* XII, serie primera (1955), pp. 321-380.

Publicaciones

Publicaciones del Archivo General de la Nación (La vida colonial), vol. VII, *De los muebles que había en el Santo Oficio en el siglo* XVII", México, 1923.

QUIRÓS, Bernaldo de

La Picota. Crímenes y castigos en el país castellano en los tiempos medios, con nueve reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1907.

RÍPODAS ARDANAZ, Daisy

"La administración de justicia en el último siglo colonial. Una imagen a través de la literatura dieciochesca de América Meri-

dional", en *Revista de Historia del Derecho,* 20 (1992), pp. 376-396.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.

Pandectas hispano-mejicanas (1839), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael

Derecho Indiano. Estudios I: Las visitas generales en la América Española (siglos XVI-XVII), Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, «Jurídica, 107».

SARIÑANA, Isidro

Llanto del Occidente en el ocaso del más claro sol de las Españas. Fúnebres demostraciones que hizo, Pira Real que erigió en las exequias del Rey Nuestro Señor Don Felipe IV[...] México, Vda. de Bernardo Calderón, 1666.

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de

De Indiarum Iure sive de iusta indiarum occidentalium Inquisitione, Acquisitione & retentione. Tomus Primus cvi Accessitalia eiusdem Authoris Disputatio de Parricidii Crimine. Editio novissima ab innumeris quibus priores deformate erasit [...] Lugdvni, Sumptibus Lau-rentii Anisson, 1672.

Política Indiana [...] corregida e ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia [...] [1ª ed., 1648], Madrid, Atlas, 1972.

TAPIA, Eugenio de

Febrero Novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros, Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompie, 1828, 4 tomos.

VALDEAVELLANO, Luis G. de

"Sobre simbología jurídica de la España Medieval", en *Homenaje a D. José Esteban Uranga,* Pamplona, Aranzadi, 1971, pp. 89-134.

VENTURA BELEÑA, Eusebio

Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su Superior Gobierno [1787], estudio introductorio de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, t. I.

Zodiaco Regio

Zodiaco Regio, Templo Político, al Excelentísimo Señor Don Diego López Pacheco y Bobadilla, Marqués de Villena[...] Dibujado en la hermosa fábrica del Arco Triunfal, que levantó a su entrada y dibujó a su memoria, México, Francisco Robledo.

SECTORES POPULARES Y "DELITOS LEVES" EN LA CIUDAD DE MÉXICO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX

Vanesa E. Teitelbaum
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

En este trabajo nos proponemos explorar las transgresiones de los sectores populares y, al mismo tiempo, examinar sus prácticas de resistencia frente al control y coacción del Estado. Para eso, estudiaremos las detenciones a estos grupos llevadas a cabo por los agentes de la policía al promediar el siglo XIX y su enjuiciamiento en primera instancia en el ámbito municipal del cuartel. Como veremos, más que prácticas vinculadas con la criminalidad y la delincuencia a escalas mayores, los documentos revisados reflejaron las tensiones y conflictos que enfrentaban a los habitantes urbanos en su cotidianidad. En especial, las necesidades económicas que afectaban la vida de los sectores populares a mediados del siglo XIX alentaron buena parte de estos ilícitos. Así, el recurso al robo y el empeño realizado fuera de los cauces permitidos se inscribieron en el horizonte de estas ilegalidades.[1]

[1] Este trabajo recupera gran parte de lo que planteo en el capítulo 1 de mi tesis de doctorado (inédita) dirigida por la doctora Clara E. Lida y presentada en abril de 2005 en El Colegio de México.

Este estudio se apoya en fuentes primarias diversas; las principales son los partes que realizaron los alcaldes de cuartel sobre delitos considerados como leves en la legislación del periodo.[2] Estos expedientes —los cuales hasta ahora no habían sido utilizados por los historiadores— se refieren a doce cuarteles menores de los 32 en que se dividía la ciudad de México entonces, es decir, aproximadamente un tercio.[3] Por otro lado, estas fuentes cubren también un periodo de estudio poco trabajado: 1848-1853

[2] Estos documentos se encuentran distribuidos en ocho volúmenes del fondo *Justicia* del Archivo Histórico del Distrito Federal. En la sección *Justicia-Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vols. 2970-2972, años: 1849-1853, sobre un total de 161 expedientes, analizamos 57 de ellos que contienen información sobre temas como robos, riñas, ebriedad, calumnias, extravío de herramientas, estafas, "portación de armas" y vagancia. En el ramo *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vols. 2941-2945, años: 1848-1852, de un total de 257 expedientes, consultamos 115 que corresponden a las problemáticas mencionadas. Es importante señalar que estos sumarios no cuentan con una clasificación por expediente, por lo que debimos utilizar una numeración propia, la cual no incluimos para no promover confusión entre los posibles lectores. Por último, cabe aclarar que a los fines de este trabajo, utilizamos los sumarios correspondientes a los temas que se plantean en la introducción.

[3] En una proporción desigual, tenemos referencia a las prácticas que tuvieron lugar en los cuarteles menores: 4, 5, 8, 10, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 24 y 25. Dentro de este material, la información más abundante corresponde a las actuaciones de los alcaldes de nueve de estos cuarteles: el 4, 10, 11, 17, 19, 21, 23, 24 y 25. Además, en ocasiones se mencionan acciones desarrolladas en los cuarteles, 1, 3, 7 y 27. De acuerdo con esta información, sumado a la revisión de los sumarios, podemos anotar que nuestra área de análisis comprende varias zonas de la ciudad de México y se concentra sobre todo en algunas zonas de oriente y poniente. Para ver los límites de los cuarteles, así como las calles que éstos abarcaban se pueden consultar LAFRAGUA y OROZCO Y BERRA, *La ciudad de México*, pp. 69-76 y PÉREZ TOLEDO, *Los hijos del trabajo*, p. 35.

y constituyen una vía excepcional para analizar estos temas desde una perspectiva social. En ese sentido, estimamos que los expedientes analizados aquí entreabren una puerta fértil para intentar aproximarnos a las voces de los sectores populares que en pocas ocasiones dejaron testimonio de sus opiniones, sentimientos o pareceres.[4]

Sin duda, estos documentos respondían al afán del Estado por controlar y corregir las conductas de la población, en especial de los sectores populares. De acuerdo con estos condicionamientos, y con el filtro del lenguaje y los procedimientos judiciales, trataremos, más que de comprobar la veracidad de los hechos —que no es aquí el propósito—, de explorar los diferentes modos del uso y los diversos mecanismos de la apropiación de ciertos discursos por los actores sociales en un ámbito específico, como los juzgados de cuartel. En esa tónica, analizaremos cómo los grupos populares emplearon en su defensa argumentos difundidos en la época que contaban con un alto índice de aceptación en los sectores hegemónicos, como las consideraciones en torno del honor y la vecindad como fuente de

[4] No está de más recuperar aquí las indicaciones de Scott para quien "la dificultad en encontrar fuentes sobre los grupos subordinados no consiste únicamente en que existen testimonios de las actividades de las elites, conservados por las elites. La dificultad más profunda se debe a los decididos esfuerzos de los subordinados para ocultar aquellas actividades y opiniones que podían causarles problemas", en SCOTT, *Los dominados*, pp. 113-114. Aunque muy sugerentes, se podría ahondar en este argumento, o bien, plantear otras explicaciones. La alfabetización y el acceso a los medios escritos pudieron haber sido otra razón de peso para dificultar la conformación de testimonios provenientes de los grupos populares. Asimismo, las mismas relaciones de dominación pudieron haber contribuido enérgicamente a obstaculizar el acceso de los grupos populares a los medios de difusión y a la conservación de documentos.

conductas más moderadas, entre otras. Tal como veremos, estas argumentaciones se conjugaban con las referencias a las vicisitudes económicas que atravesaban las clases populares en su cotidianidad. Intentaremos demostrar que este contexto material desfavorable, si bien fomentaba ilícitos, favorecía también las posibilidades de acuerdos y negociaciones dentro del mundo laboral, y en especial artesanal, capaces de aminorar los castigos y represalias.

EL CONTROL DE LOS ILÍCITOS

La administración de justicia en primera instancia

De acuerdo con la reglamentación municipal, varios agentes de la policía iniciaban sumarios a hombres y mujeres por "delitos leves", y luego era el alcalde de manzana o, más tarde, el alcalde de cuartel, quien se encargaba de sustanciar estos procesos y dictar un fallo. Tal como lo señala Juan Pedro Viqueira, estos funcionarios se habían creado a finales del siglo XVIII, en consonancia con una nueva concepción del orden social, según la cual se impulsó una serie de medidas tendientes a reformar el espacio urbano con el objetivo principal de asignar a cada actividad humana y a cada grupo social un lugar determinado en la ciudad.[5] Siguiendo estas premisas, se elaboraron las "Ordenanzas de la división de la ciudad en cuarteles": ocho mayores, cada uno de los cuales comprendía a su vez cuatro cuarteles menores, éstos suman 32 en total. Y en sintonía con este diseño renovado de la urbe, se crearon los alcaldes de barrio o

[5] VIQUEIRA ALBÁN, *¿Relajados o reprimidos?*, pp. 232-236.

de cuartel, encargados de vigilar a la población y fomentar las artes y oficios.[6] Cabe subrayar que dentro de las obligaciones de los alcaldes, la persecución de los vagos y ociosos ocupó un renglón central. Al respecto, se les encomendaba empeñar todas sus fuerzas para impedir que en sus respectivos cuarteles hubiera holgazanes y "que los que tienen oficio lo ejecuten, sin intermisión voluntaria, cortando el abuso de no trabajar los operarios los lunes, y así no habrá escasez de oficiales que se experimentan en los gremios".[7]

Estas funciones asignadas a los alcaldes de barrio o de cuartel y la división de la ciudad en cuarteles, se mantuvieron después de la independencia y —como indica Sonia Pérez Toledo— pervivieron a los conflictos armados y a los diferentes cambios en la organización del país hasta, por lo menos, los primeros años de la década de 1850.[8] Así, de acuerdo con una ley sancionada en mayo de 1849, cada cuartel menor debía contar con un alcalde propietario y un suplente, considerados también como jefes.[9] Tal como lo

---

[6] Tal como se estipuló entonces, los alcaldes debían "llevar un libro de folio para el registro de las casas de obradores, comercios, mesones, fondas y fisgones; levantar un padrón de todos los vecinos y sus familias, discurrir y promover los medios para aumentar y fomentar la industria y las artes, así como mirar para que las viudas y huérfanos se acogieran como personas honestas, los impedidos para trabajar en los hospicios y los varones donde pudieran aprender un oficio". Véanse VIQUEIRA ALBÁN, *¿Relajados o reprimidos?*, pp. 232-236 y MORENO TOSCANO, "Los trabajadores", pp. 327-328.

[7] Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de México en cuarteles..., citada por SACRISTÁN, "Filantropismo", p. 23.

[8] PÉREZ TOLEDO, *Los hijos del trabajo*, p. 36.

[9] Tal como se preveía en esta ley, en el momento de asunción de estas autoridades, cesaban los alcaldes de manzana, y los jefes de ellas sola-

estipulaba esa disposición, la función de los alcaldes en el ramo judicial debía limitarse a "practicar las primeras diligencias de las causas criminales, y a conocer en los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra los vecinos de su demarcación, quedando reservadas exclusivamente las demás funciones judiciales a los jueces respectivos de primera instancia".[10] Luego de formar las primeras diligencias del sumario en las causas criminales, debían remitirlo al juez letrado respectivo.[11]

Además, en esta ley se retomaban los artículos del bando de enero de 1847 que establecía como obligación de los

---

mente podrían practicar las primeras diligencias de una causa criminal "en los casos urgentes que no daban lugar a ocurrir al jefe de cuartel o al juez de primera instancia". *Curia Filípica Mexicana*, pp. 522-525.

[10] Ya un decreto de julio de 1848 establecía que los alcaldes de cuartel debían conocer en primera instancia y sentenciar en sus respectivas secciones a los vagos y "malentretenidos". Además de las conciliaciones y de los juicios verbales, los alcaldes se encargaban de formar inventarios, justificaciones *ad perpetuam* y todas aquellas diligencias en que no hubiere oposición de parte (como la apertura de testamentos, la habilitación de mujeres casadas para comparecer en juicios, dar testimonios de autos o escrituras con citación, etc.). *Curia Filípica Mexicana*, pp. 8-9 y 522-525.

[11] En esa tónica, no está de más señalar que la administración de justicia en primera instancia en el Distrito Federal era practicada por los jueces letrados y los alcaldes de cuartel. De acuerdo con un decreto establecido en octubre de 1846, a los primeros les correspondía encargarse de "los negocios comunes civiles cuyo monto superase los cien pesos, en juicio escrito", mientras que en el caso de una suma menor eran los mismos jueces letrados o los alcaldes de cuartel los que, indistintamente, debían conocer en juicio verbal. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia se ocupaba de las Segunda y Tercera instancias en el Distrito y Territorios. *Curia Filípica Mexicana*, pp. 8-9 y 522-525.

jefes de manzana dar el parte diario a los alcaldes de cuartel, cuidar muy específicamente de los mesones, casas de comercio y demás de cualquier trato, cuidar que en su manzana no hubiera vagos ni mal entretenidos, conocer en juicio verbal de las demandas que no llegaran a tres pesos, y de las faltas leves o delitos que no merecieran otra pena que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasaran de tres días de arresto y multas de hasta tres pesos, como riñas simples y hurtos de esa cantidad. Todo lo anterior debía rendirse con aprobación del jefe de cuartel.

En un decreto aclaratorio de esta disposición se estableció que para evitar la confusión y desconcierto y, en contraste, garantizar la armonía y regularidad en las funciones de la administración municipal se remplazaba la antigua institución de alcaldes auxiliares por los jefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades se conjuntaban las de los primeros.[12] No está de más mencionar que la abolición de los alcaldes auxiliares sembró malestares y críticas en el ayuntamiento. Así, en una exposición presentada al gobernador del Distrito Federal en 1853, pocos años después de la sanción de este decreto, el cuerpo municipal señaló a la ley de julio de 1848 como una de las causas primordiales del abatimiento a que habían llegado sus atribuciones, ya que separó a los alcaldes del ayuntamiento y restringió sus atribuciones.[13] Como podemos observar, no era precisamente la concordia la característica que signaba la relación

[12] Como estos cargos de alcaldes de cuartel y jefes de manzana fueron definidos como municipales, se estipuló que el gobernador del Distrito era quien debía admitir las renuncias que legítimamente se presentaran, así como las licencias. *Curia Filípica Mexicana*, pp. 522-525.

[13] AHDF, *Policía en General*, vol. 3633, exp. 433, 1853.

entre los poderes locales y nacionales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX.[14]

Denuncias contra la corrupción y arbitrariedad de los alcaldes de cuartel

Tal como lo preveía la ley, los alcaldes de cuartel, al igual que los regidores o síndicos del ayuntamiento, debían ser elegidos entre las personas mayores de 25 años y con un modo honesto de vida. Sin embargo, por lo que se desprende de otras fuentes, sabemos que en general, estos cargos recayeron en individuos corruptos que buscaban el

[14] Asimismo, tiene sentido inscribir estas prácticas de administración de justicia en el proceso de transición del antiguo régimen jurídico a la modernidad, el cual implicaba dejar atrás un antiguo orden jurídico según el cual la justicia se concebía como función y virtud del gobernante para constituir un sistema en donde se concibiera a la justicia como un poder independiente separado de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Como señala Daniela Marino en su estudio sobre los indígenas y el derecho en el siglo XIX, "la justicia era parte fundamental de la política de antiguo régimen [...] El gobierno ideal era justo, es decir, debía garantizar la realización de la justicia (la equidad) en todos sus actos [...] Por ello, la justicia no era un poder independiente sino una función inherente al ejercicio de gobierno. De ahí que eran las mismas autoridades políticas las que administraban la justicia", en MARINO, "Nuestros hijos", pp. 43-44. Sobre este problema también resultaron sugerentes los análisis de Elisa Speckman, quien señala que "durante la época medieval e incluso en la etapa del absolutismo monárquico los jueces tenían un amplio margen de arbitrio y podían recurrir a diferentes fuentes del derecho [...] Sin embargo, en el siglo XIX —tanto en naciones europeas como latinoamericanas y entre ellas México— dio inicio la época que Paolo Grossi denomina como "absolutismo jurídico", pues el Estado monopolizó la práctica del derecho, la justicia fue entendida como la "correcta aplicación de la ley del Estado" y se exigió a los jueces con-

enriquecimiento personal.[15] Una muestra en ese sentido se reveló en el artículo publicado a comienzos de la década de 1850 por el periódico conservador *El Universal* con el fin de denunciar la corrupción y arbitrariedad con que operaban los alcaldes de cuartel en la administración de justicia en primera instancia y solicitar la abolición de estos funcionarios. En esa nota titulada "La extinción de los alcaldes de cuartel es para México una imperiosa necesidad", este diario afirmaba:

> En el país, donde el honor, la vida y los más caros intereses del hombre están a la voluntad de un poder que nada tiene que lo contenga; en ese país, repetimos, se carece de libertad. La inseguridad y la pérdida de las garantías sociales será un hecho, y los derechos de los ciudadanos una ficción, una quimera.
>
> México, capital de una nación republicana, que ha adoptado un sistema eminentemente liberal, que tiene un pacto que garantiza a sus habitantes el uso de sus derechos, y que abun-

vertirse en simples administradores". No obstante, tal como lo advierte la autora, los jueces contaban con un margen de decisión, "es decir, existían resquicios por los cuales se filtraba el arbitrio judicial. En primer lugar, los jueces debían decidir si las pruebas aportadas resultaban suficientes para fundar la acusación y, por tanto, determinar la culpabilidad o inocencia del sospechoso. En segundo término, debían ordenar las diligencias necesarias y seleccionar los testigos que se deberían considerar. En tercero, debían determinar los calificativos y las circunstancias que habían acompañado al delito", en SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*.

[15] En ese sentido, Juan Pedro Viqueira sugiere que desde el siglo XVIII los reglamentos y ordenanzas sirvieron, no tanto para frenar los abusos y desórdenes, como para enriquecer a los alcaldes de barrio o de cuartel que los utilizaron como armas "legales" para extorsionar a la población. En esa tónica, este autor propone que ya desde entonces comenzaba a perfilarse el poder exorbitante de una policía corrupta en la ciudad de México, en VIQUEIRA ALBÁN, *¿Relajados o reprimidos?*, p. 241.

> da en disposiciones legislativas que afianzan los preciosos goces porque el hombre se reunió en sociedad, es donde menos se disfruta. No hay momento en que los moradores del Distrito, en especial, la gente proletaria y menesterosa, no estén temiendo verse arrebatados de sus casas o sorprendidos en las calles para ser conducidos a la prisión sin hallárseles cometiendo delito alguno, tan solo por el capricho o la arbitrariedad de un jefe de manzana o de un alcalde de cuartel. Por todas partes no se oyen referir más que hechos atentadores a la seguridad individual; y un clamor general se ha levantado.[16]

Además, según esta fuente, varios de estos funcionarios daban fallos contra justicia y despojaban, con una sentencia inapelable, a un ciudadano de su propiedad y de sus derechos:

> [...] atropellan su libertad [continuaba diciendo el periódico], su hogar se allana y su honra se pone en duda por una determinación que no tiene otro resultado que una responsabilidad ilusoria por los embarazos que ofrecen las ritualidades establecidas para sustanciarlas. Repetidas veces muchos de estos

[16] *El Universal* (15 mar. 1851). *El Universal* (1848-1855) fue fundado por el español Rafael Rafael y Vilá con el objetivo de continuar la obra de Lucas Alamán en *El Tiempo*. *El Universal* es considerado como el creador del partido conservador ya que fue el primero en emplear ese término. Bajo el liderazgo de Manuel Diez de Bonilla este diario se volvió santanista y fue tenido como el portavoz oficial del régimen, incluso en mayor medida que el *Diario Oficial* que se publicaba en la misma imprenta. MCGOWAN, *Prensa y poder*, p. 64. Fue partidario de las tarifas altas, del sistema centralista y del mantenimiento de una iglesia fuerte. En general, expresaba las opiniones de la élite tradicional de las ciudades de México y Veracruz, de los empresarios algodoneros y de la Iglesia, en TENEMBAUM, *México en la época de los agiotistas*, p. 103.

> funcionarios se toman atribuciones que no tienen: conocen en causas de estupro, de adulterio y otras, y no ha sido raro que alguno se haya entrometido a pronunciar un divorcio.
>
> Por orgullo o por causas semejantes maltratan a los infelices que ocurren a sus juzgados, y en fin, no hay aberración que no cometan algunos de estos jueces.[17]

Es importante situar este discurso dentro del ambiente político del momento. En esa línea, debemos apuntar que desde comienzos de 1851, el Poder Ejecutivo de la nación estaba a cargo de Mariano Arista, quien siguió la misma orientación liberal y moderadora de su predecesor, el general José Joaquín Herrera y, en ese sentido, en su gabinete figuraron liberales puros, moderados y conservadores. Asimismo, tiene sentido pensar que no se abandonó del todo la obra de su antecesor, Herrera, quien se había mostrado interesado en crear un clima de seguridad y orden en el país. Con ese propósito, Herrera buscó limpiar los caminos de homicidas y ladrones y dispuso que estos fueran juzgados brevemente y en proceso verbal. Además, persiguió el alcoholismo, se propuso establecer escuelas y hospitales y se planteó la meta de mejorar el sistema penitenciario. Para alcanzar estos fines, Herrera redujo en cuanto pudo los gastos públicos, suprimió empleos que consideraba inútiles y redujo el ejército. Bien podemos encontrar allí puntos de fricción con algunos sectores de la sociedad. Por otro lado, cuando asumió el mando el general Arista, a mediados de enero de 1851, el panorama nacional no podía ser más deprimente. Como sostiene Lilia Díaz, el contexto

[17] *El Universal* (15 mar. 1851).

en que se desenvolvió su gobierno estuvo signado por los intentos o invasiones de extranjeros en diversos estados de la República —como Tehuantepec y Sonora— y por sublevaciones de tribus nómades de indígenas —en el caso de Chihuahua— o por asedios de bandas compuestas por individuos de distinta nacionalidad, como sucedió en Tamaulipas.[18]

Es en ese marco en el cual podemos leer las denuncias de miembros de los grupos conservadores en México, como aquellos que escribían en *El Universal,* a la corrupción y arbitrariedad con la cual jefes de manzana y alcaldes de cuartel administraban justicia, ya que de esta forma repudiaban las medidas y el accionar de los gobiernos liberales en turno.[19]

En una tónica similar, podemos interpretar la comunicación enviada por el ayuntamiento capitalino al gobierno del Distrito Federal en 1848, dos años antes del artículo que citábamos de *El Universal.* En ese documento el cuerpo municipal consultaba al gobernador si los alcaldes de

[18] En ese momento ya se estaba gestando la revolución que estallaría a mediados de 1852 contribuyendo a precipitar la caída de Arista. Aunque esto tuvo lugar más adelante, no está de más indicar que se trataba de un movimiento encabezado por el sombrerero José María Blancarte en contra del gobernador de Guadalajara, pero que extendía su radio de acción más allá de Jalisco, al desconocer al presidente Arista y convocar a Santa Anna a regresar al territorio nacional para contribuir al restablecimiento del sistema federal, del orden y de la paz. DÍAZ, "El liberalismo", pp. 825-829.

[19] Para fortalecer su reclamo sobre los defectos en la administración de justicia por parte de jefes de manzana y alcaldes de cuartel, los de este diario indicaban que los habitantes, sobre todo aquellos que contaban con menor influencia y recursos económicos, no podían menos que temer caer en sus manos. Véase *El Universal* (15 mar. 1851).

manzana podían ser removidos y, en caso de que así fuera, a qué autoridad le correspondía hacerlo. Tal solicitud se fundaba en el hecho de que, según el ayuntamiento, varios de estos funcionarios cometían muchos abusos, tanto en el desempeño de sus funciones judiciales como en el de las políticas, "con perjuicio de la administración de justicia y con mengua de las leyes".[20]

Tal como vimos, algunos documentos de la época criticaban el sistema de administración de justicia en primera instancia y, en especial, el accionar de los alcaldes de cuartel. No obstante, de acuerdo con el análisis de los sumarios elaborados por los alcaldes de cuartel entre 1848-1853 —los cuales se exploran más adelante en este trabajo, podemos proponer que los alcaldes de cuartel no usaron de forma tan discrecional y arbitraria su poder. Aunque sin duda habrá que continuar ahondando en este tema, es factible suponer que, según el esquema de organización del sistema de gobierno de la ciudad, los alcaldes no se encontraban tan alejados de algunos de los individuos juzgados en sus cuarteles o de sus testigos. Tal vez, formaban parte de los vecinos con más recursos económicos y grado de instrucción, pero seguían siendo personas más próximas a los acusados que otros funcionarios —por ejemplo, las autoridades del gobierno nacional— ubicados en peldaños superiores de la jerarquía de poder.[21] Esto nos lleva a plantear otro vértice

---

[20] AGN, *Ayuntamientos*, exp. 11, vol. 27, 1848.

[21] En esa línea, Lucio Maldonado, en un estudio publicado recientemente, menciona que en el último escalón del gobierno local de la ciudad de México se encontraban los "agentes vecinales", intermediarios entre el ayuntamiento y la propia población capitalina. Dentro de esa categoría, el autor inscribe a los alcaldes de barrio o de cuartel (creados

de análisis que se desprende de los discursos a los que hacíamos referencia. Si tenemos en cuenta el contexto de tránsito a un sistema moderno de administración de justicia,[22] sería posible también interpretar las críticas a los alcaldes de cuartel como parte de argumentaciones y discursos que clamaban por esa transición a la modernidad que implicaba, entre otras cosas, concebir la justicia en manos de profesionales del derecho, dejando atrás la casuística y el arbitrio de los jueces, entre algunos rasgos que caracterizaban a la justicia de antiguo régimen.[23]

---

con la Ordenanza de 1783 y denominados alcaldes auxiliares durante el México independiente hasta su desaparición en julio de 1848) y, posteriormente, "en el marco de una constante experimentación administrativa" a funcionarios con atribuciones semejantes, como los jefes de cuartel y de manzana (1849-1851), y luego a los inspectores de cuartel. Asimismo, cabe mencionar que el sistema de gobierno de la ciudad de México bajo la República centralista (1836-1846) estaba integrado por: *1*) El ejecutivo local encabezado por el gobernador del Departamento de México, *2*) la Junta Departamental, o su sucedánea la Asamblea Departamental *3*) las Prefecturas y Subprefecturas durante las épocas en que el país adoptó el modelo francés de la división político-administrativa departamental, es decir, durante el régimen centralista (1836-1846), la última presidencia santanista (1853-1855) y el segundo imperio (1865-1867), *4*) los ayuntamientos o municipios y *5*) los agentes vecinales. Al respecto, MALDONADO OJEDA, *La Asamblea*, p. 82.

[22] Véase la nota 14.

[23] Como sostiene Daniela Marino, en los intentos por forzar el tránsito a un sistema moderno de administración de justicia coincidían liberales y conservadores. Según la autora, los gobiernos decimonónicos llevaron a cabo un proceso de modernización que supuso la sustitución del orden jurídico virreinal y requirió, además, de modificaciones en las calidades y funciones de quienes administraban justicia. "Supuso, por una parte, un proceso de sustitución de jueces legos por profesionales del derecho [...] Por otra parte, también dispuso la limitación del arbitrio del juez, quien ya no tendría autonomía para dictar sentencia, pues se le

La vigilancia del Estado sobre las conductas populares

Antes de iniciar el análisis propiamente dicho de los sumarios, tiene sentido desentrañar a qué respondía este control estatal que, en especial, recaía en las clases populares sobre quienes pesaban sospechas sobre sus comportamientos y hábitos. Ya hemos comentado que desde la época colonial se impulsaban medidas tendientes a conocer los hábitos y costumbres de la población, fomentar el trabajo y la mora-

---

obligaba a sustentarla en la legislación". MARINO, "El juzgado conciliador", pp. 195-224 y "Nuestros hijos", pp. 44-45. Cabe señalar que este proceso de transición jurídica no comenzó a vislumbrarse claramente sino hasta los primeros años de la década de 1870, en consonancia con el proceso de codificación. Durante el periodo de 1821 y hasta por lo menos la década de 1870, México se rigió por lo que se ha dado en llamar el "Derecho de Transición", compuesto por la legislación novohispana y los decretos dictados por los diferentes congresos nacionales y estatales. Como sostiene María del Refugio González, la sustitución del orden jurídico colonial sólo adquirió su perfil definitivo con la sanción de los Códigos Civil y Penal en 1871 y sólo concluyó en el transcurso de la primera década del siglo XX, cuando se emitieron los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y Federal de Procedimientos Penales. Al respecto, URÍAS HORCASITAS, "De la justicia a la ley", pp. 623-668 y M. del R. GONZÁLEZ, "Derecho de transición", pp. 433-454. Por su parte, Elisa Speckman explora este problema y, a partir de la revisión de documentación de la época, sostiene que durante el porfiriato si bien se observan modificaciones importantes en la ley y en la práctica judicial, todavía quedaba un amplio espacio para el arbitrio judicial, con lo cual no podríamos hablar para entonces de un absolutismo jurídico consolidado. Muestras de esta tendencia son para la autora, "la violación a la independencia del Poder Judicial y la injerencia del Ejecutivo en las decisiones de los magistrados en algunos aspectos, así como el hecho de que "en ciertos casos los jueces de primera instancia aplicaban o interpretaban la ley de forma inexacta o bien computaban la condena de forma errónea", en SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*.

lidad y, en especial, evitar la ociosidad y la vagancia. Pero ¿cuáles fueron las especificidades de estas políticas de control y corrección a mediados del siglo XIX? Sabemos que durante la primera mitad del siglo, la ciudad de México no experimentó grandes transformaciones y, con pocas variantes, se conservó la apariencia y traza de la época de las reformas borbónicas.[24] Diferentes estudios señalan que la población urbana tampoco experimentó grandes cambios y los límites de la ciudad permanecieron prácticamente iguales, lo cual indica que no se registró expansión.[25] A diferencia, a partir de la década de 1860 comenzaron a evidenciarse cambios en la traza y en el aspecto edilicio.[26] Durante la República restaurada, las transformaciones se intensificaron y hacia el último tercio del siglo XIX se plasmaron las reformas más importantes.[27]

---

[24] Además, la urbe retuvo la característica colonial de punto centrífugo desde el cual se explotaban la tierra y el campo. Véanse Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de México en cuarteles[...], citada por SACRISTÁN, "Filantropismo", p. 23. Richard Morse, "Some Characteristics of Latin American Urban History", en *American Historical Review*, 67:2 (1962), citado en BOYER, "Las ciudades", p. 146.

[25] Así, la extensión de la ciudad durante el periodo de estudio fue: por el norte, la Garita de Santiago, al oriente, la de San Lázaro, al sur, San Antonio Abad y la Garita de la Piedad y al poniente, Bucareli y San Cosme. Asimismo, las avenidas de acceso a la ciudad fueron las mismas de la época borbónica, al igual que la retícula de paseos, formada por los de Bucareli, Alzanza y Revillagigedo, que limitaban la periferia poniente y sur de la ciudad. Al respecto, MORALES, "La expansión", pp. 189-216 y "Cambios en la traza", pp. 161-224. Los límites de la ciudad al proliferar el siglo XIX aparecen también en RIVERA CAMBAS, *México pintoresco*.

[26] PRIETO HERNÁNDEZ, *Acerca de la pendenciera*, pp. 125-129. Véase asimismo, GALINDO Y VILLA, *Historia sumaria*, p.197.

[27] La expansión física, la recuperación de la primacía política, el aumento de la población, el cambio en los patrones de comunicación, la mo-

En ese sentido, cabe preguntarse si en los esfuerzos por moralizar y controlar a los sectores populares, los grupos de poder de mediados del siglo XIX no reproducían preocupaciones de tiempos anteriores, como aquellas englobadas en los postulados de la Ilustración y el reformismo borbónico. A nuestro entender, esto fue así sólo en parte. La conclusión de la guerra con Estados Unidos, y su saldo de derrota, inspiraron vigorosos debates acerca del rumbo del Estado mexicano. En ese marco, gobernantes y grupos influyentes buscaban conformar un orden político que contara con una plataforma de legitimidad, tarea nada sencilla dado el índice de enfrentamientos y conflictos entre las distintas tendencias políticas, las prácticas separatistas de algunos estados, como Yucatán, y los problemas de índole financiera, entre otros.[28] Asimismo, estos sectores temían el surgimiento de agitaciones y disturbios que pusieran en peligro las propiedades y obstaculizaran la construcción de un orden social y político. De acuerdo con estas premisas, promovieron una serie de medidas dirigidas a garantizar cierto contingente de hombres para el servicio en las armas, los respaldos políticos y las ocupaciones productivas.

En esa dirección, es factible suponer que las dificultades de los gobernantes decimonónicos eran quizás mayores a las de sus predecesores, ya que la relación que se trataba de

dernización tecnológica y la incipiente industrialización fueron los principales signos de estas modificaciones, en PÉREZ MONTFORT, "La fiesta", pp. 428-429.

[28] Véanse DÍAZ, "El liberalismo", pp. 821-896, VÁZQUEZ, "De la difícil", pp. 9-37, L. GONZÁLEZ, *El periodo*, pp. 77-118 y TENEMBAUM, *México en la época de los agiotistas*.

impulsar era entre el individuo y el Estado, sin la mediación de cuerpos como la Iglesia, los gremios o las corporaciones. En todo caso, lo cierto es que para alcanzar estos objetivos, se plantearon proyectos, si no uniformes, al menos coincidentes en varios aspectos. En esa dirección, se impulsó el control y vigilancia de la población con el fin de corregir la delincuencia y la inmoralidad. De acuerdo con el enjuiciamiento a la aptitud de los grupos populares para observar comportamientos "arreglados y decentes", estas políticas recayeron, en especial, en estos sectores y se extendieron además, a sus espacios de trabajo y sociabilidad. En esa línea, se emitieron disposiciones y leyes que buscaban corregir los hábitos y conductas de las clases populares y enmarcarlos en los parámetros del orden y la moralidad.

No resulta descabellado proponer que en estas labores moralizadoras y de disciplina los intereses fiscales alcanzaron también un peso importante. Además de las dificultades económicas que atravesó el ayuntamiento durante el periodo estudiado —las cuales se mantuvieron a lo largo de buena parte del siglo XIX, el estado de la hacienda pública nacional no era de ningún modo satisfactorio y constantemente experimentaba déficit y bancarrotas, tal como sucedió durante el gobierno de José Joaquín Herrera, entre 1848-1851.[29] En ese marco, las autoridades establecieron una serie de reglamentos y bandos destinados a vigilar los locales destinados a la venta y consumo de la población —tales como vinaterías y tiendas— así como a combatir las prácticas que dificultaban el incremento de ganancias y beneficios.

[29] Sobre el gobierno de J. J. Herrera, DÍAZ, "El liberalismo", pp. 821-896 y VÁZQUEZ, "De la difícil", pp. 9-37.

De esta forma, podemos concluir que objetivos económicos e intereses políticos, miedos y prejuicios, y consideraciones en torno de un ordenamiento centrado en la moralidad y el orden se conjugaron para alentar acciones y discursos de control de los hombres y mujeres de los sectores populares.

ROBOS Y EMPEÑOS

El hurto en pequeña escala

Tal como se desprende de la revisión de los sumarios elaborados por los alcaldes de cuartel, dentro de los delitos de los grupos populares el más frecuente fue el robo.[30] Combinado con la impugnación por vagancia, involucrado en el empeño, o sin incluir otro ilícito, éste siempre hacía referencia al hurto en pequeña escala. Una pieza de ropa, un manojo de velas, unas tijeras, eran en general, los efectos robados. "Cosas simples", decían en ocasiones los acusados.[31] En consonancia con este rasgo, los ámbitos en los que se desarrollaron estas ilegalidades eran aquellos muy visitados y cotidianos: además de las viviendas, se encontraban las pulquerías, tiendas y vinaterías, a donde acudían los habitantes de la ciudad de México con el propósito de

[30] Tiene sentido mencionar que en su estudio sobre los delincuentes y víctimas en Londres a principios del siglo XIX, George Rudé señala que allí, "como en cualquier parte, la forma predominante de actividad delictiva era el hurto (o robo)", en RUDÉ, *El rostro*, pp. 225-258.

[31] Así, por ejemplo, se expresaba José María García acusado por "ladrón ratero de unas tijeras", en AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2972, 1852.

abastecerse de alimentos, compartir un trago con algún amigo o conocido, buscar alguna prenda que se había dejado empeñada o efectuar un nuevo intercambio.[32] Es factible pensar que en el momento en que algún agente del orden irrumpía en esos locales, indefectiblemente, se modificaba el ritmo de estas actividades. Aunque los partes de policía no dan cuenta de ese instante, en las declaraciones de los acusados, testigos y aprehensores podemos encontrar pistas sobre ese movimiento que trastocaba los tiempos del consumo, el trabajo y la sociabilidad.

En un inventario de los efectos robados, sobresalen las prendas, la ropa.[33] ¿Por qué? A modo de hipótesis, podemos sugerir que estos ilícitos de los sectores populares se situaron en un contexto de conformación de un mercado de consumo e intercambio, en el cual la indumentaria pa-

---

[32] En el próximo apartado nos referiremos en especial a la práctica del empeño.

[33] Ejemplos de la frecuencia del robo de ropa son "Contra de Manuel Ruiz por sospechas de robo", "El cabo que firma remite a cárcel de ciudad a Apolinaria García", "Contra José Trinidad por robo", "Cuartel 23, manzana 184. El ayudante de la expresada remite a la cárcel de ciudad a Luz Robledo por haberse robado una funda", "D. José Cayetano Pérez Trejo denuncia un robo cometido en su casa", "Se remite a la cárcel de ciudad a Anastasio Bastida, Mariano García, Timoteo Flores y Pedro Cristóbal por aparecer cómplices en el robo hecho a Dona Simona Arias". AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2971; "D. José Ma. Nazario, contra Luz Robledo y Julio Castro, por robo", "Pasan a la cárcel de ciudad Guadalupe Franco y Ma. Solate, por haberle robado una camisa a Antonia Ramírez", "José Jerónimo y Ma. De los Reyes, por robo". AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2942, 1850) y "Expediente instruido contra Bernardino Rodríguez acusado de robo", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2941, 1848-1849.

rece haber ocupado un lugar preponderante. Las transformaciones que conllevó el proceso de independencia y los esfuerzos dirigidos a conformar un país "civilizado" y "moderno", pudieron haber sido los promotores de este mercado en formación. Aunque es probable que los esquemas del antiguo régimen no hubieran desaparecido —al menos en el plano teórico— del horizonte cultural, la sociedad estaba cambiando. Y la vestimenta debía acompañar dichas modificaciones; en algunos casos, anunciarlas y provocarlas.[34]

Otra vía de análisis que se desprende del robo de indumentaria nos remite a un componente central de la vida de los grupos populares: la precariedad económica y laboral. En esa tónica, y como ya se sugirió, las ilegalidades no estaban disociadas del tipo de experiencias cotidianas. La necesidad de conseguir trabajo o incrementar las labores, el interés por asegurar la alimentación, el vestido y solventar los gastos que implicaban las diversiones y entretenimientos se relacionan con los delitos observados en las fuentes. En esa dirección, tiene sentido sugerir que las urgencias experimentadas para asegurar la manutención y solventar las actividades cotidianas y de recreo no eran únicamente argumentos

[34] Esta reflexión surgió a partir de la lectura de un trabajo de Daniel Roche sobre la cultura material y la indumentaria. En el contexto de la transformación social que tuvo lugar a mediados del siglo XVIII en la Francia urbana, el autor sostiene que "el robo de ropa era uno de los delitos más frecuentemente juzgados en la capital (un tercio o la mitad de los procesos, según el año) y, asociado a la reventa —libre— o al comercio de lo viejo —corporativa—, contribuyó a familiarizar a un número creciente de parisinos con los nuevos textiles y con las nuevas exigencias. ROCHE, "La cultura", p. 84.

empleados para evitar la aplicación de un castigo en la justicia. Además de responder a estos objetivos primordiales, se trataba de una experiencia frecuente y común en la vida de los sectores populares urbanos a mediados del siglo XIX. Así, novelas de la época, artículos de la prensa periódica y reportes oficiales narraban con insistencia la inestabilidad laboral o la falta de empleo, la debilidad del salario y de los ingresos, sumados a los contratiempos que imponía el reclutamiento forzoso en estos grupos. Y documentos de archivo como los que revisamos en nuestra investigación nos permiten complementar y enriquecer esta mirada.

Tendría sentido pensar, también, que el hecho que se robaran algunas prendas conllevaba el deseo de un individuo de afirmar, o modificar, la pertenencia a un grupo social. En ese sentido, resultaron sugerentes las indicaciones de Tzvetan Todorov quien señala que la vestimenta desempeña un papel especial en el reconocimiento de los otros.

> Es literalmente un terreno de encuentro entre la mirada de los otros y mi voluntad, y me permite situarme en relación con estos otros; quiero parecerme a ellos, o a alguno de ellos y no a todos, o a ninguno [...] Por el contrario, aquel que ya no puede ejercer control sobre su vestimenta (a causa de su pobreza, por ejemplo) se siente paralizado frente a los otros, privado de su dignidad.

Si vestido y estatus pueden asociarse, ¿no tendría sentido suponer entonces que el robo de ropa denotaba también un afán de pertenecer a otro grupo social?[35]

[35] TODOROV, *La vida en común,* p. 118. Agradezco a Juan Pedro Viqueira sus recomendaciones al respecto.

Es importante señalar ahora que uno de los argumentos más utilizados por los acusados de robo para evitar las sanciones previstas por las leyes, giraba en torno a la posesión de honor en un individuo. ¿Por qué? Por un lado, es factible sugerir que el honor era un componente central del respeto y respaldo de los otros, incluso del beneficio de contar con ciertos recursos económicos. Así, en diversos textos, como la legislación sobre vagos, los artículos de la prensa periódica, los semanarios y revistas del periodo, éste se presentaba como un freno eficaz para impedir las ilegalidades.[36] Además, las mismas leyes electorales condicionaban los derechos ciudadanos para desempeñar cargos políticos y públicos a la demostración de conductas honorables en un individuo. En ese sentido, debemos señalar que acorde con la legislación electoral sancionada entre 1812-1855, una de las condiciones básicas para ser acreditado como ciudadano era ser vecino de su localidad y tener un modo honesto de vivir. Ahora bien, es importante comentar que tal como se entendía en la época, la noción de vecino no aludía solamente a lo espacial, a la residencia, sino también a la estima y el reconocimiento de la comunidad sobre un individuo.[37] En esa tónica, dos estudiosos sobre el tema, Marcello Carmagnani y Alicia Hernández

[36] Más consideraciones en torno al honor se realizan en TEITELBAUM, "Entre el control".

[37] En ese sentido, fueron muy útiles las recomendaciones de Richard Warren quien nos advirtió sobre la importancia de pensar si en la época la noción de vecino ya había perdido su significado político y entrañaba sólo la "relación de espacios compartidos entre residentes en un mismo barrio", o también se vinculaba con la ciudadanía cuyo fundamento provenía de la conducta y reputación del individuo.

Chávez, señalan que la vecindad no se fundaba en el censo; era "una condición cualitativa acreditada a partir de la realidad local en la cual opera la persona". Como sugieren estos autores, la calidad de vecino guardaba estrecha relación con la conducta y reputación del individuo, se otorgaba ese rango "a la persona que concatena prestigio, honorabilidad y una dosis de riqueza".[38] Y en la medida en que la calidad de vecino provenía sobre todo del reconocimiento de este rango por parte de los otros, podemos proponer que la honorabilidad actuaba como un componente central de la ciudadanía.

No resulta descabellado pensar que los individuos de los sectores populares no eran ajenos a estas consideraciones y en la interacción con los aparatos del Estado, recurrían a nociones difundidas en el ambiente. Así, las fórmulas del discurso oficial se utilizaban para resistir la aplicación de la ley; los medios no podían ser más legítimos. El caso de Donaciano Fernández, acusado de robo en mayo de 1852, ilustra muy bien estos "usos" del discurso. Para Fernández la impugnación de que él había robado un rebozo

[38] De esta forma, M. Carmagnani y A. Hernández Chávez sostienen que en México "la concepción de la ciudadanía fue orgánica y no censataria, porque el "modo honesto de vivir" no respondía a un ingreso, renta o salario capaz de ser cuantificado o monetarizado. Por lo contrario, es orgánica a la comunidad en la medida en que la ciudadanía se determinaba localmente a partir de un juicio valorativo que arraigaba al individuo con su comunidad. Dicho juicio representaba una combinación de virtudes como su prestigio, su honorabilidad, la riqueza y la estima en que se le tenía, por todo lo cual se le reconocía el status de vecino de una determinada comunidad", en CARMAGNANI y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, "La ciudadanía", pp. 373-376 y 385.

> [...] era una falsedad ya que él era un hombre de bien como lo es sin necesidad de cometer delitos por tener lo necesario como puede probar su honradez: que en dicha tienda entre tantos borrachos que consienten bien puede habérselo llevado alguno, pues su acusador no sabe que resentimiento pueda tener con el exponente o en qué se funda para tal acusación.[39]

Las referencias del acusado de ser un hombre de bien explicaban que él no había cometido la infracción, y su honradez se demostraba con el hecho de que contaba con recursos económicos. Por lo tanto, se entendía que podía vivir sin la necesidad de cometer fechorías. Como ya se dijo, la argumentación en torno del honor fundado en la posesión de recursos económicos se ajustaba a las ideas de la época. Asimismo, tiene sentido suponer que el tránsito de una sociedad colonial a una fundada en los principios liberales y republicanos daba pie a la conformación de un nuevo imaginario en el cual las distinciones más fuertes entre los individuos no debían provenir tanto del origen social y del estatus, sino de los comportamientos idóneos que éstos podían demostrar como buenos ciudadanos. En ese marco, cabría pensar que si antiguamente la honra había sido considerada como una prerrogativa vinculada con el nacimiento, a la sangre y al lugar ocupado por cada individuo en el orden social, en la nueva sociedad, sería factible que las conductas correctas de los individuos se posicionaran como un nuevo parámetro de honorabilidad y respeta-

---

[39] "Contra Donaciano Fernández por robo", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2972, 1852. Es importante indicar que este expediente no figura en el índice del volumen.

bilidad.[40] Aunque es cierto que este tema requeriría de un análisis más exhaustivo, podemos proponer, tal como lo sugiere Pablo Piccato para un periodo posterior, que a través de un proceso gradual se iba modificando la percepción del honor, desde una concepción clásica que lo asociaba con el origen o la riqueza a una moderna que lo vinculaba con las conductas.[41] Desde esa óptica, podríamos interpretar también las expresiones de los sectores populares que invocaban la posesión de honor como un

[40] Desde esa óptica cobran especial relevancia los planteamientos de Sarah Chambers quien analizó el tránsito de súbditos a ciudadanos en Arequipa, Perú, durante la primera mitad del siglo XIX. Según la autora, en esa ciudad, en la cual "al igual que en la mayoría de las sociedades hispanoamericanas, el ideal dominante era el honor [...], los plebeyos rechazaron las pretensiones que la élite tenía de exclusividad al honor al usar la conducta y el status como la norma entre sus pares". Para Chambers esto se vinculaba con el discurso republicano que al enfatizar las virtudes cívicas entraba potencialmente en contradicción con un sistema de privilegios inherentes. Así, señala que "la transición a un sistema republicano había sentado las bases para un nuevo sentido del honor nacional. La honra ya no era hereditaria y jerárquica, sino algo accesible a todos los ciudadanos según sus méritos. [En ese marco] los plebeyos comenzaron a reinterpretar el honor de forma más igualitaria y lo usaron para resistir la represión y reclamar nuevos derechos como ciudadanos", en CHAMBERS, *De súbditos*, pp. 181 y 208.

[41] Al analizar el funcionamiento de los jurados de imprenta en México, Piccato observa una creciente sensibilidad hacia el honor como clave para organizar la división entre la vida pública y la privada. Según Piccato, se trata del "honor moderno", el cual si "aún se lo puede definir a la manera clásica (como la percepción del propio valer unida a la percepción de ese valor por el resto de la sociedad; la unión indisoluble de autoestima y reputación), debe matizarse: es un bien al que todos los ciudadanos tienen derecho, pues ya no se desprende simplemente del nacimiento ni de la riqueza, aunque forma parte del capital simbólico de una familia o de un individuo". Cabe señalar que como señala el autor,

argumento a la hora de establecer su defensa frente a las acusaciones por delitos leves, como el robo.[42]

Como se desprende del análisis de estos sumarios, los acusados se esforzaban por subrayar su condición de hombres de trabajo y moralidad, para lo cual resaltaban que eran "hombres de bien".[43] Nos gustaría subrayar ahora que otras estrategias discursivas que se revelaron en los juicios mencionaban las rencillas y el deseo por arruinar al otro que, se entendía, bastaban para elevar una denuncia

---

el jurado de imprenta funcionó intermitentemente entre 1821-1882 y su auge, en cuanto a frecuencia y autonomía tuvo lugar de 1868-1882. Al respecto véase PICCATO, "Jurados", pp. 139-140. Un trabajo reciente que aborda el problema del honor en la ley y en la justicia durante 1871-1931 es el de Speckman quien analiza la convivencia y el conflicto entre las ideas modernas y los valores tradicionales suscitados a raíz de distintos atentados contra el honor SPECKMAN GUERRA, "De méritos y reputaciones", pp. 1-26.

[42] En esa línea, resultaron nuevamente iluminadores los análisis de Chambers quien sostiene que el comportamiento era una defensa "de los cargos deshonrosos de criminalidad, y del robo en particular [...] En lugar de intentar refutar tales acusaciones con la presentación de circunstancias particulares, los hombres usaban su reputación como prueba de su inocencia", en CHAMBERS, *De súbditos*, pp. 192-193.

[43] En especial, en los sumarios entablados a individuos por vagos y ladrones observamos abundantes referencias a la honorabilidad de los acusados como parte de su defensa. Así, con frecuencia los testigos expresaban frases como "es un hombre honrado, trabajador"; "siempre había sido honrado" y "jamás se le había conocido ni aun el vivir de beber" y "hombre de bien no era vicioso". Al respecto, se pueden ver: "Contra Rafael Arriaga por vago y robo, AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2971, 1852; "Quedan en la cárcel a disposición del Sr. Juez de turno separados e incomunicados Magdaleno Hernández (a) Cullo, Juan Sandoval, y Lorenzo Licona por vagos y ladrones aprehendidos por los agentes Antonio Coellar e Hipólito Peñaloza", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y*

ante la justicia o la policía, tal como se reveló en la declaración antes citada. De esta manera, los rencores y disputas que enfrentaban a los hombres en su cotidianeidad eran utilizados también por los acusados para demostrar inocencia. Si en este caso las referencias a los discursos jurídico, político y periodístico eran menos explícitas que las observadas en torno del argumento del honor como fuente de la ciudadanía y percibido como un baluarte para impedir la consecución de delitos, tampoco eran inexistentes. En ese sentido, no resulta descabellado relacionar estos argumentos con las críticas recurrentes en la época a la malicia de los jueces, a la discrecionalidad y a la intervención de intereses personales en las autoridades encargadas de corregir las conductas de la población. En esa dirección, se denunciaba el interés por enriquecerse y el afán por proteger las redes laborales y sociales. Si bien no podemos explayarnos en este tema —el cual trasciende ya los fines de nuestra investigación, deseamos anotar que las quejas subrayaban la impunidad y la corrupción creadas por la negligencia de los jueces, su tendencia a aceptar sobornos

Criminales, vol. 2972, 1852; "Preso por vagos Francisco López, Tomás Rojas y Francisco Pérez", "Contra Francisco Terrazas por ladrón y vago", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2942, 1850 y "Cuartel 23. manzana 183. El jefe de la expresada remite a la cárcel de ciudad a José María Díaz, Miguel Espinoza y Andrés Sánchez, aprehendidos por el guarda faroles núm. 79 a pedimento de José María Sánchez quien los acusa de haberse querido meter a fuerza en su casa sin conocerlos", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2971, 1852. Más casos en los cuales se observa el uso del honor como argumento en los sumarios judiciales se pueden ver en TEITELBAUM, "Entre el control". Allí, se expone con mayor detalle la argumentación y el análisis del material empírico sobre este aspecto.

y la presencia de intereses personales que alentaban la parcialidad de la justicia, cuadro que se completaba con las chicanas y la malicia de los funcionarios judiciales que complicaban y alargaban los litigios.[44]

Por otro lado, y tal como se desprende de la documentación consultada, las detenciones por robo no eran privativas de los hombres. En diversos expedientes las mujeres aparecieron protagonizando ilícitos y, en sintonía con lo registrado para los varones, las infracciones estaban íntimamente vinculadas con el mundo cotidiano. Esto no resulta tan sorprendente en la medida en que, como ya se dijo, no estamos en presencia de la criminalidad a escalas mayores, sino de delitos considerados como leves en la legislación del periodo. Además, de acuerdo con el tipo de labor que desempeñaban las mujeres en la época —cocina, lavado de ropa, limpieza, tejido, etc.— no era extraño que las denun-

[44] Numerosos testimonios de la época coincidían en presentar una imagen desfavorable en torno a la administración judicial tal como estaba organizada y funcionaba entonces. El diario liberal *El Siglo XIX* cuestionaba la excesiva suavidad de las penas, la falta de un retraerte eficaz para los delitos, la morosidad en la substanciación de los procesos y la desidia y venalidad de los jueces. Por su parte, el periódico conservador, *El Universal*, aseguraba de forma enérgica que era vergonzoso cómo en la República Mexicana desde hacía mucho tiempo este ramo se "ha abandonado a todos los abusos que promueve el *interés*, a todas las *corruptelas* que introducen las intrigas forenses; en fin, a todos los *escándalos* que la inercia y el cinismo que pudiera decirse son el fondo de nuestro carácter". "Seguridad Pública", *El Siglo XIX* (6 mar. 1845); *El Siglo XIX* (19 abr. 1849), "Administración de justicia", *El Siglo XIX* (7 dic. 1848) y "Administración de justicia", *El Universal* (5 feb. 1850). Asimismo, durante la primera mitad del siglo XIX, hombres destacados en el ambiente político y literario criticaban los defectos en el sistema de administración de justicia y se pronunciaron contra lo que se entendía como una justicia de antiguo régimen caracterizada por la "barba-

cias surgieran en los ámbitos del hogar y la vivienda, en donde muchas de ellas laboraban como sirvientas.

La confianza, el trato cotidiano y la cercanía entre los miembros de una familia y sus empleadas facilitaban las posibilidades para cometer un ilícito. Se conocía el lugar, los movimientos de los habitantes de la casa y las costumbres. En ese sentido, podían incrementarse las oportunidades para extraer objetos, prendas, etc.[45] Podemos proponer que frente a la constatación de un robo, esta misma cotidianidad y cercanía fomentaba que las sospechas y acusaciones se dirigieran rápidamente contra las empleadas de la casa. En esos parámetros podemos situar los casos de María Dolores López, una mujer soltera, de 20 años de edad,

rie" y "deshumanización". La discrecionalidad de la justicia penal que establecía distinciones entre ricos y pobres, la ausencia de procesos judiciales transparentes y la interposición del espíritu de partido en la administración de la ley fueron algunos de los aspectos cuestionados por renombrados personajes, como el conservador Lucas Alamán y los liberales José María Luis Mora y Manuel Payno, quien aseguraba que la única forma de agilizar los trámites en la justicia era a través de la intervención de individuos con influencia en el medio o si existía algún interés por parte de las autoridades. Al respecto, PADILLA ARROYO, "Criminalidad", pp. 180, 192 y 211 y SOLARES ROBLES, "El bandidaje"; información sobre Alamán, en LIRA, "La recepción" y ALAMÁN, *Historia de México* y para el trabajo de Payno y su accionar en la Academia de San Juán de Letrán establecida en 1836, PAYNO, *El fistol del diablo*, pp. 11, 74, 117, 127, 201, 357, 665 y 676; MORA, "Los lazos", p. 193 y "Algunos desordenados apuntes que pueden considerarse cuando se escriba la historia de la bella literatura mexicana", en *El Museo Mexicano*, t. IV, 1844, pp. 354-360.

[45] George Rudé indica que entre las formas más comunes de robo que se cometían en Londres durante la primera mitad del siglo XIX se encontraba el hurto a una persona y el hurto cometido por sirvientes. Estos últimos se consideraban en la época como "hurtos domésticos" y habi-

acusada de robo por su patrona, y el de Petra Galicia, también soltera, de 25 años, enviada a prisión por el robo de un paño rebozo en la casa donde trabajaba como moledora de tortillas.[46] En ambos sumarios, las patronas fundaron su denuncia en la confianza y el trato cercano que tenían con sus empleadas. A su vez, las acusadas invocaron los mismos argumentos para explicar las incriminaciones de parte de sus patronas. Es decir, ellas también apelaron a esa cercanía y cotidianidad en el mundo del trabajo como justificaciones de las sospechas y las acusaciones que recibían.

A partir de la revisión de estos expedientes, podemos apuntar que otro argumento, tal vez el más recurrente, para justificar delitos como el robo, giró en torno de la embriaguez. Esto no nos debe sorprender demasiado. Acorde con diversos textos del periodo, el abuso del alcohol era el causante de la pérdida de conciencia de un individuo que, en ese estado etílico, podía cometer acciones impugnables desde el punto de vista de la moral y las leyes.[47] En el caso

---

tualmente "eran cometidos por sirvientes y huéspedes, que habían obtenido el acceso a la casa y a su contenido pasando un tiempo como empleados allí, o alquilando una habitación por unos pocos chelines a la semana. Era cuestión de elegir el momento favorable para sacar las sábanas, la ropa, los muebles y depositarlos en el prestamista más cercano", en RUDÉ, *El rostro,* pp. 225-258.

[46] "Contra María Dolores López, acusada de robo", 1852, "Contra Petra Galicia por robo de un paño", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2972, 1852. Cabe señalar que ambas mujeres fueron puestas finalmente en libertad. Otro caso similar a los que mencionamos aquí, en "Pasa a la cárcel de la ciudad Vicenta Coronado por robo", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2942, 1850.

[47] La embriaguez era percibida como el detonante de múltiples vicios y conductas desarregladas. En esa línea, se entendía que el abuso del alco-

de Donaciano Fernández, al que hacíamos mención en páginas anteriores, la presencia numerosa de borrachos en la tienda implicaba, según el acusado, que cualquiera podía haber cometido el delito. En ese sentido, despejaba su culpabilidad.[48] En esa misma tónica, podemos leer el sumario entablado contra Marcelo Morante, originario de Puebla, de 25 años y de oficio tejedor, acusado de robar un manojo de velas de la tienda de don Francisco Arriaga.[49] Para Morante, el aguardiente explicaba su comportamiento cuestionable: no estaba acostumbrado a beber y, por lo tanto, era incapaz de recordar los sucesos que lo habían conducido hasta la cárcel.

> El domingo siete del corriente, como a las diez de la mañana fue a darse una vuelta por la calle de Revillagigedo en donde queda la fábrica en donde trabaja y se metió en una tienda de paso allí, en donde compró un poco de aguardiente y se lo tomó, más como nunca lo ha hecho se le subió y se puso en estado de que no supo lo que hizo, recuerda que fue para el rumbo de su casa, pero no sabe en que parte se metió ni lo que hizo, por manera que ignora la causa de su prisión.

---

hol actuaba como plataforma que estimulaba el desarrollo de riñas y escándalos que afectaban drásticamente la imagen de la urbe al socavar el orden y la tranquilidad pública. Además, se pensaba que estos disturbios podían devenir en problemas mayores para la ciudad y la sociedad capitalina. Más información sobre este tema en TEITELBAUM, "Entre el control", en especial, pp. 120-152.

[48] "Contra Donaciano Fernández por robo", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2972, 1852.

[49] El título "don" se empleaba, al parecer, como una fórmula deferente para referirse a personas con una cierta edad o perfil social y económico destacado, como por ejemplo los maestros, comerciantes y sectores propietarios.

Esta justificación no obtuvo mucho impacto. Las declaraciones de los testigos del demandante, entre los que se encontraba un joven de once años que laboraba como criado en dicho establecimiento y que describió con detalle el suceso que presenció, contribuyeron a que el alcalde decidiera que estaba probado el robo y, en consecuencia, Morante fue condenado a un mes de servicio de cárcel.[50]

Los acusados invocaban el uso del alcohol para atenuar su culpabilidad. Sin embargo, esto no bastaba para obtener sentencias favorables. En 1852, Pascual Antonio, proveniente de Santa María Calmepalpa fue acusado por ebriedad y robo. En este caso el argumento de la embriaguez se utilizó en otro sentido, ya que el acusado debía defenderse de una denuncia por ebrio. Según el acusado, el domin-

---

[50] El cabo que suscribe remite a la cárcel de ciudad a Marcelo Morante por haberse robado un manojo de velas que importaba doce reales a don Francisco Arriaga. AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2971, 1852. Conviene realizar algunos señalamientos sobre la indicación de robo ratero que observamos en los juicios. Tal como señala Pablo Piccato, la palabra ratero "es antigua y estaba bien establecida en el habla cotidiana hacia fines del siglo XIX. Se la puede encontrar con frecuencia en las declaraciones de testigos en juicios criminales, usada como sinónimo de "ladrón". Pero ratero también connota bajeza moral y generalmente se asocia con "rata" o "ratón", y con el adjetivo "rastrero". Además de ladrón, ratero implica una vocación, una permanencia moral más allá del acto del robo". Asimismo, señala Piccato que por lo general las clases bajas lidiaban con el problema de robo sin la intervención de las autoridades. En ese contexto, la palabra ratero funcionaba "como una forma de distinguir entre el ladrón que era un extraño para la comunidad y el delincuente por necesidad, con quienes se podía tratar sin la intervención de las autoridades. Al llamar a alguien ratero, las víctimas lo avergonzaban y lo definían como un peligro, como alguien ajeno a la comunidad", en PICCATO, "Rateros, lenguaje" pp. 217-242.

go como a las ocho de la mañana, viniendo por la plazuela de la Nana y después de encontrarse con unos amigos que lo instaron a beber,

> [...] se separó de ellos para venir a misa a la Santa Veracruz, que terminaba de oírla y se dirigieron [él y su familia] a su casa y que encontrando a los mismos amigos para convidarlos tuvo que empeñar el quisquenal en la tienda de Don Patricio el que iba a prestar medio real sobre él, pero que en eso apareció una mujer arrebatándoselo y diciendo que era suyo, cuando aparecieron los padres del agua fría y se lo llevaron con la misma mujer a una casa que está en la misma cuadra que la tienda de Don Patricio a donde le preguntaron a la mujer de la pulquería si era cierto que aquel quisquemel pertenecía a la quejosa y que esta mujer que no sabe cómo se llamara afirmó que la prenda era de la que se le arrebató, que después lo trajeron a la casa de Don Patricio y de allí lo condujeron a la Diputación, que es cierto que él estaba un poco borracho, pero no tanto, que la prueba de ello es que se acuerda de todo lo que pasó.

A partir de esta declaración, el alcalde resolvió poner en libertad a Pascual Antonio, aplicándole serias amonestaciones.[51] Podemos sugerir que la impugnación por ebriedad no actuó en su contra. El acusado argumentó que no había perdido los sentidos, era capaz de recordar los sucesos y, por lo tanto, "no estaba tan borracho". Además en su caso intervinieron otros factores: el delito no estaba cla-

[51] Contra Pascual Antonio por ebrio y robo. AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2971, 1852.

ro, y, según el alcalde, había pocas pruebas de que éste lo hubiera cometido el acusado.[52]

Hemos visto las estrategias empleadas por los sectores populares para defenderse de las acusaciones por ilícitos juzgados en primera instancia por los alcaldes de cuartel, como el robo. Como observamos, los hombres y mujeres de

[52] Otros expedientes en los que los acusados de robo argumentaron embriaguez fueron, por ejemplo, "Contra José Antonio Máximo acusado de robo ratero y malos tratamientos a María Manuela", "Pasan a la cárcel, Juan Escobar, Antonio Cárdenas y Ma. Guadalupe Almazán acusados de robo", en AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2941, 1848-1849. Podríamos pensar en las modificaciones que trajeron aparejadas los cambios en la concepción de la embriaguez a partir de su tipificación como delito en el código penal de 1871. En ese sentido, conviene señalar que la embriaguez mitigaba responsabilidad en el hecho delictivo. De hecho, como señala Speckman, en el Código penal de 1871, "no se consideraba como responsables a los individuos que delinquían sin haber tenido la posibilidad de darse cuenta de que su acto era erróneo, es decir, sin la capacidad de discernir entre el bien y el mal. En este grupo entraban los sujetos que actuaban en estado de enajenación mental o de locura intermitente, o bien privados enteramente de la razón por hallarse en estado de embriaguez completa, siempre y cuando su embriaguez no fuera habitual ni hubieran cometido previamente otra infracción en estas condiciones. Es decir, la legislación penal consideraba a la embriaguez como un atenuante e incluso como un factor exculpante". Sin embargo, como bien lo señala la autora, "los jueces se negaban a aceptar este hecho y se desviaban de la letra de la ley en su afán por castigar a los ebrios que delinquían. Seguramente lo hacían influidos por los prejuicios contra las clases populares y su supuesta tendencia al alcoholismo, o por las ideas de los teóricos que, con base en argumentos "científicos", buscaban demostrar los efectos nocivos de la bebida sobre el organismo y la conducta de los consumidores y también sobre la de sus descendientes", en SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*. Sobre las modificaciones en la concepción de conductas como la embriaguez y el juego, se puede ver Vanesa E. Teitelbaum, "La legislación contra la vagancia en México en la segunda mitad del siglo XIX: itinerario hacia la codificación", mimeógrafo.

estos grupos recurrieron a distintas argumentaciones con el fin de evitar una sentencia negativa. Un recurso efectivo fue invocar el honor, percibido como un impedimento legítimo para cometer ilegalidades y definido como uno de los requisitos esenciales de la ciudadanía. Los enfrentamientos de los individuos y sus rencillas fueron otras explicaciones esgrimidas por los acusados frente a la justicia. En esa línea, se invocaba mala intención y deseo de castigar al otro por alguna deuda o rencor como móvil de las denuncias. Asimismo, los grupos populares apelaron a la explicación de la embriaguez con el propósito de atenuar las responsabilidades, evitar la autoría de un delito, etc. En el caso de las mujeres, éstas subrayaron las mismas características del mundo laboral como posible explicación de las acusaciones. Ya hemos indicado la vinculación de estas argumentaciones con discursos difundidos en la época. Asimismo, resaltamos la relación de los ilícitos con la situación económica de los sectores populares en el periodo estudiado. El hurto en pequeña escala y, en especial, el robo de ropa, nos permite plantear esta idea.

A continuación, nos vamos a referir a otra práctica vinculada con el hurto y con las necesidades económicas que debían afrontar los sectores populares durante el periodo bajo estudio: el empeño.

El recurso del empeño

Tal como lo atestiguan las notas de la prensa, los libros de viajeros y las novelas de la época, el empeño contaba con una larga historia en México. Al parecer, desde tiempos de la colonia era usual esta práctica penada por la ley cuando

se trataba de objetos robados o cuando se realizaba en lugares no habilitados para tales fines, como las pulperías o tiendas de abarrotes.[53] La documentación oficial ofrece también, abundantes indicios de esta modalidad para obtener recursos por parte de la población capitalina. En esos textos, quedó fijada la posición del gobierno: el empeño era permitido siempre y cuando se realizara dentro de los cauces institucionales. En esa dirección, se suponía que el ámbito principal para este tipo de intercambios era el Monte de Piedad, fundado en 1775 y dependiente del gobierno. De acuerdo con los reglamentos de esta institución, se debían respetar ciertas pautas relacionadas con las instancias del empeño y del desempeño. Así se establecía la modalidad de prestar la mitad o dos terceras partes del valor de la prenda, previo el reconocimiento del respectivo tasador, y por las alhajas de oro y plata las siete octavas partes. Asimismo, con el fin de evitar que se empeñaran joyas prestadas o robadas, se estipulaba el requisito de presentar un papel de persona conocida en que se asegurara que se podían recibir aquéllas.

[53] Para Hipólito Villarroel, estos locales que funcionaban en ocasiones como casas de empeño constituían "alcahueterías de los vicios y de la ociosidad de la gente pobre y mayormente de los operarios y oficiales de todas artes y oficios [...] no se detiene esta gente en llevar a empeñar a estas tiendas los unos sus ropas y los otros los instrumentos de sus oficios, como son picos, barretas, escoplos, cucharas y cuantos son precisos para sus ocupaciones y saliendo del día con lo que han tomado por razón de aquel empeño, se quedan más ociosos por faltarles los instrumentos con que han de trabajar. De lo que resulta que se abandonen y se den al hurto, convirtiéndose por esta vía en un holgazán aquel hombre que era útil en su arte u oficio y siendo general este desorden". Véanse PRIETO HERNÁNDEZ, *Acerca de la pendenciera*, p. 149; SARTORIUS, *México hacia 1850*, p. 247.

A diferencia con este empeño regulado y legítimo, se situaban las prácticas desplegadas en casas particulares, objeto del rechazo y la crítica oficial. En la Memoria que la Secretaría de Estado y el Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores presentó a mediados de la década de 1840, quedó demostrado este enjuiciamiento:

> ¡Ojalá pudieran suprimirse o al menos arreglarse esa multitud de casas particulares de empeño, donde se ejercita una usura tan escandalosa, y se roba al público tan impunemente! Ya lo intentó la administración de 1842; pero los males no se remediaron, y aun existen esas casas que sí sirven de auxilio es a tal costa, que los infelices pierden mil veces las prendas por no poder pagar los crecidos intereses que exigen esos hombres, que sin más norte que la codicia, especulan indignamente con la desgracia y con la miseria.[54]

El repudio oficial al empeño en estos locales puede explicarse del siguiente modo. Una de las preocupaciones de las autoridades era conocer el origen de los objetos que se intercambiaban; básicamente, evitar que se tratara de efectos robados y, supuestamente, el Monte de Piedad era el espacio apropiado para asegurar este objetivo. Por otra parte, los intereses económicos y fiscales fortalecían este rechazo a las prácticas de empeño que se desplegaban en otros espacios que evidentemente no aportaban al Estado el grado de ingresos en concepto de empeños que el Montepío.[55] De acuerdo con estas dos motivaciones: el afán por

---

[54] *Memoria.*

[55] En la década de 1850 se contabilizaron 106 casas de empeño, aunque probablemente habría que engrosar esta cifra, ya que es muy factible

controlar a la población y combatir la delincuencia, y el propósito de incrementar las ganancias, podemos leer los bandos y reglamentos que prohibían a estos locales realizar empeños.

Tal como veremos ahora, a pesar de las críticas del gobierno a las prácticas de empeño en casas particulares y de sus exhortaciones para utilizar el canal legítimo del montepío, la población prefería acudir a espacios más próximos y cotidianos. En esa línea, se encontraban las pulperías o tiendas de abarrotes que, como ya se dijo, desde la época colonial funcionaban en ocasiones como casas de empeño. Como se desprende del relato de Carl Christian Sartorius, un naturalista alemán que escribió sus impresiones sobre el México de mediados del siglo XIX,[56] estos establecimientos que vendían al menudeo licores, comestibles y otros efectos podían adquirir una influencia considerable como ámbitos de sociabilidad entre los sectores populares.[57]

> Esta clase de establecimientos tienen la particularidad de ser utilizados por los compradores como centros de chismorreos y escándalos. En el mismo lugar se encuentran trabajadores,

---

que la misma no incluyera a las tiendas, vinaterías y pulquerías que recibían objetos en calidad de prenda y facilitaban artículos y dinero por ellas. LAFRAGUA y OROZCO Y BERRA, *La ciudad*, p. 127.

[56] ITURRIAGA DE LA FUENTE, *Anecdotario*, pp. 141-142.

[57] Las tiendas se dividían en dos clases: las tiendas de ropa que comerciaban telas o productos elaborados con ellas, y las de abarrotes, llamadas también pulperías, en donde se efectuaba el comercio al menudeo más abundante. Además de comestibles, se vendían allí provisiones, licores y otros efectos. Según C. Ch. Sartorius, ambas tiendas trabajaban frecuentemente combinadas y vendían todo lo imaginable, en SARTORIUS, *México hacia 1850*.

> cocheros, aguadores y ociosos; unos entran a comprar algo, pero otros simplemente a parlotear. De este modo, los temas de las noticias del día adquieren carácter oficial. Por otra parte, la tienda se convierte en un lugar de citas; mensajes y más mensajes llegan y salen de ese lugar y, como dicen proverbialmente los mexicanos: "La tienda es el gran hacedor de compromisos".[58]

Más allá del lenguaje de descalificación y prejuicios de Sartorius, no resulta difícil imaginar la importancia de las tiendas —que a mediados de 1850 sumaban 339—[59] como espacios de sociabilidad y politización. Es factible pensar que las necesidades de consumo fomentaban la asistencia a estos establecimientos, y el deseo de enterarse de las novedades —y, en ese sentido, compartir información, rumores y noticias políticas, el interés por ver a alguien y, ¿por qué no?, el afán por resolver o sacar a la superficie un conflicto o disputa entre conocidos, incrementaban los encuentros entre la gente. Precisamente fue en uno de estos locales en que se desenvolvió el sumario elaborado contra Miguel Gutiérrez y José Campos por robo. La denuncia la había formulado el comerciante Patricio Sánchez, originario de Zamora, de 30 años y dueño de la tienda ubicada en la esquina de la Nana y callejón del Garrote. Según Sánchez, Campos, Gutiérrez y José Antonio (este último, un individuo que no figuraba en la carátula del expediente) se habían presentado en su casa de comercio para solicitarle que les franqueara un peso sobre un envoltorio de hilillo. El demandante explicaba que como los conocía por vecinos y

[58] SARTORIUS, *México hacia 1850*.

[59] LAFRAGUA y OROZCO Y BERRA, *La ciudad*, p. 128.

sabía que trabajaban en el hilillo no tuvo motivo de desconfianza. "Por ser vecinos y hacerles bien", les facilitó el peso en efectos de la tienda, aunque advertía —y esto es importante para nuestro análisis— que su fin no era el de las prendas. Nos detendremos en los aspectos que se desprenden de esta declaración un poco después. Por ahora, señalemos que en el transcurso del interrogatorio afloraron las acusaciones mutuas. Según uno de los detenidos, José Campos, un hilillero de 40 años, él no había cogido el sarape ni el hilillo, y quien sí lo había hecho era su cuñado. Por su parte, Gutiérrez, recordó que su hermano José Campos no había querido ir a trabajar con él, y por lo tanto, llamó a otro conocido, Marcelo Antonio, para que fuera a hacer el adobe. Según Gutiérrez, Campos había sido quien empeñó el hilillo en la tienda, con lo cual estuvieron tomando y compraron maíz. En conclusión, se declaró plenamente probado el robo. Gutiérrez fue sentenciado a cuatro meses de obras públicas, y Campos recibió una condena de dos meses de servicio de cárcel, ya que se descubrió que éste, además, estaba en mancebía.[60]

Hay dos aspectos que queremos resaltar. Por un lado, este caso refleja una de las preocupaciones centrales de las autoridades en relación con el empeño en tiendas y casas particulares. Como ya se indicó, ésta consistía en evitar el intercambio de objetos robados. Así, ante una acusación de esta índole, los propietarios de estos locales rápidamente

---

[60] "Contra Miguel Gutiérrez y José Campos por robo ratero y mancebía como dentro se expresa", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2971, 1852. Algunas referencias en torno de la legitimidad, el matrimonio y la moral doméstica se encuentran en TEITELBAUM, "Entre el control".

se esforzaban por deslindar su responsabilidad subrayando la excepcionalidad de estas prácticas en sus negocios. En esa tónica, vimos cómo el demandante en este sumario dejaba claro que su fin no era el de las prendas. Sin duda, los reglamentos y bandos municipales que prohibían y establecían sanciones para quienes permitían en sus locales tales intercambios marcaban el tono de estas respuestas. De esta forma, se puede sugerir que existía un propósito nada oculto por comprometer a los propietarios de estos espacios en el control y vigilancia de la población.[61] Por otro lado, y tal como se reveló en este sumario, es factible indicar que los participantes en los litigios se amparaban en el atributo de la vecindad para demostrar su inocencia. Así, Patricio Sánchez, el propietario de la tienda que denunció el robo, pretendía deslindar su responsabilidad en el hecho delictivo justamente invocando este rango de vecino. Como exclamaba este hombre, ¿por qué iba a desconfiar de los acusados si los conocía por vecinos?

Sin duda, la posesión del estatuto de vecino funcionaba como una plataforma válida para conocer y evaluar las conductas del prójimo. Tiene sentido proponer que las relaciones entre quienes compartían los espacios cotidianos de una vivienda, una vecindad, etc., otorgaban cierta autoridad para opinar y emitir juicios sobre los comportamientos del otro.[62] Además, la separación todavía poco sólida

[61] Esta idea se encuentra en el trabajo de Sandra Gayol, quien analiza los ámbitos de sociabilidad en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, durante la segunda mitad del siglo XIX, en GAYOL, "Ámbitos", pp. 257-273.
[62] Como señala Arlette Farge, los vecinos podían hablar "sobre lo que siempre han visto, sabido y escuchado"; podían defender o denunciar, en FARGE, *La vida frágil*, p. 55.

entre ámbitos públicos y privados, contribuía a conocer costumbres, rutinas y hábitos de sociabilidad y trabajo de la gente. En ese marco, es importante señalar que una parte considerable de los sectores populares vivía en cuartos, accesorias, jacales, y que algunos de esos espacios servían también para desempeñar actividades laborales.[63] Asimismo, el trabajo en las veredas de artesanos y vendedores ambulantes, las múltiples actividades desarrolladas en la calle y las prácticas desplegadas en el taller que conservaba cierta apertura hacia el exterior,[64] ofrecían abundantes oportunidades para echar un vistazo, oír y entrever aspectos de la vida de los otros. En ese contexto, la vecindad desempeñaba un carácter doble: podía invocarse para avalar las buenas conductas del otro y, a su vez, podía servir para descalificar e impugnar el comportamiento del prójimo. La cercanía y la frecuencia de los encuentros posibilitaban estos usos. En todo caso la vecindad permitía un conocimiento sobre el otro. Por el contrario, el individuo que provenía de afuera, el extraño, se convertía en un blanco frecuente para las sospechas y los prejuicios. Se desconocía

[63] Sobre esto último, véanse PRIETO HERNÁNDEZ, *Acerca de la pendenciera*, p. 136, MORALES y GAYÓN CÓRDOVA, "Viviendas", pp. 339-354.

[64] Como señalaba Sartorius a comienzos de la década de 1850, "las tiendas de los artesanos están abiertas, de modo que desde la calle puede uno mirar sus talleres y observar las distintas actividades. Los sastres siempre trabajan con las puertas abiertas de par en par. Ellos se sientan en pequeños bancos y, a menudo, se instalan en la acera cuando no hay suficiente luz en el interior. Zapateros y talabarteros hacen lo mismo, y como nunca faltan los temas para el chismorreo, ellos no se privan de practicarlo, ya que son buenos conversadores. Hojalateros, caldereros y plateros también trabajan a puertas abiertas, pero el ruido que producen el martillo y las limas no resultan propicios para dedicarse al parloteo", en SARTORIUS, *México hacia 1850*, p. 194.

su origen, su forma de vida y se desdibujaban los contornos de las redes sociales capaces de solventar y conferir legitimidad a sus acciones. En ese sentido, podían albergarse dudas sobre sus intenciones e, incluso, era válido suponer que se trataba de un individuo capaz de cometer ilícitos. Aunque considero que habría que rastrear con profundidad las condiciones que rodean este supuesto —presente, por otro lado, en distintos escenarios y temporalidades—, es importante indicar que en los juicios los individuos se guiaban por este tipo de consideraciones que asociaban vecindad con comportamientos positivos o, al menos, más moderados en relación con el extraño, el otro que venía de afuera.[65]

---

[65] Sobre estas nociones de vecindad, son importantes los trabajos de Pilar González Bernaldo para Buenos Aires, Argentina, a mediados del siglo XIX. Según la autora, existían dos tipos de público posibles en las pulperías porteñas de esa época: "los vecinos, considerados como más moderados, digamos con menor tendencia a emborracharse, y los otros, los no clientes, que venían únicamente para beber y que eran causa de todos los problemas". Como indica la autora, el significado del término vecino, utilizado por los contemporáneos se presta a dos interpretaciones diferentes: "el "vecino" colonial, o el carácter sedentario y urbano de la clientela. Sin embargo, ambas hacen referencia a un mismo comportamiento "urbano", en GONZÁLEZ BERNALDO, "Las pulperías", p. 43. Asimismo, en un trabajo reciente, González Bernaldo amplía estas consideraciones y señala que la definición de los clientes de las pulperías como vecinos se puede interpretar como: "la antigua categoría jurídica de miembro de una comunidad política (la corporación municipal) o remitir al que "habita con otros en un mismo barrio". Y sostiene que la primera noción, "aunque ha perdido fundamento jurídico, perdura en una particular acepción que conserva el término vecino, similar a la de "notable", en GONZÁLEZ BERNALDO, "Sociabilidad, espacio urbano", p. 197.

Además, es posible entrever otra vía de análisis a partir de la referencia de los testigos sobre su calidad de vecinos. Como ya se dijo, las leyes electorales estipulaban que un requisito primordial para ser considerado como ciudadano consistía en comprobar que se era vecino de su localidad y se tenía un modo honesto de vivir. En ese marco, sugerimos que el honor se vislumbraba como una instancia primordial de los derechos ciudadanos, ya que la calidad de vecino provenía del juicio valorativo de los otros que podían dar fe de la honorabilidad y prestigio de una persona. Conformada a partir del reconocimiento de los otros, debemos resaltar que "la vecindad fue el concepto a partir del cual se definió la ciudadanía".[66] Esta noción de ciudadanía fundada en la vecindad había sido establecida por la Constitución de Cádiz y, tal como demuestran investigaciones recientes, pervivió a lo largo del siglo XIX. Si bien es cierto que durante el periodo que nos ocupa se establecieron otros requisitos para el voto, como saber leer y escribir, la posesión del rango de vecino continuó vigente en estas cláusulas.[67]

---

[66] Como señala Antonio Annino, la ciudadanía fundada a partir de Cádiz no contempló el requisito de la propiedad, ni tampoco el de la fiscalidad, se fundó sobre la noción de vecindad, que era la antigua categoría política de la tradición hispánica, en ANNINO, "Introducción", pp. 17-18.

[67] Véanse ANNINO, "Introducción", pp. 17-18, "Cádiz y la revolución", pp. 192-193 y CARMAGNANI y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, "La ciudadanía", pp. 373-374. Cuando se estipuló en las constituciones como requisito para acceder al sufragio saber leer y escribir, se acordaron tiempos y momentos de excepción para cumplir esa cláusula. Incluso, podemos señalar que durante el siglo XIX nunca llegó a cumplirse con este requisito para el voto. (Agradezco a Sonia Pérez Toledo y a Daniela Marino sus referencias en este aspecto.)

Los testimonios fundados en la vecindad tenían una importancia considerable, pero no se traducían, necesariamente, en sentencias positivas para los acusados. ¿Por qué? Hemos señalado que el carácter de vecino favorecía dos usos antagónicos. Desde la plataforma del conocimiento, construido o supuesto, pero de algún modo fundamentado en la proximidad que implicaba esta noción, se podía respaldar el buen comportamiento del otro, acusado en la justicia, o, por el contrario, denunciar su mala conducta. Además, podemos pensar que ante el temor que inspiraba una posible condena legal, era factible que asomaran a la superficie rencores y tensiones entre los individuos que se vinculaban a través de relaciones de vecindad o de parentesco (como vimos en el litigio de los hililleros). En estos casos, era factible que el deseo de proteger al otro se diluyera frente a los imperativos por alcanzar una defensa personal satisfactoria. Lejos de ser prácticas estables, el apoyo mutuo y la confianza se negociaban y se rearmaban de acuerdo con los contextos.

Más adelante trataremos de mostrar cómo esta situación contrastaba con la eficacia de las declaraciones originadas en los ámbitos de trabajo que destacaban la honorabilidad y laboriosidad de algún enjuiciado. En este momento nos interesa reiterar la vinculación estrecha entre las ilegalidades que estudiamos y la situación económica apremiante de las clases trabajadoras en la época. Ya hemos señalado cómo la falta de empleo o la inestabilidad laboral, así como la debilidad del salario y de los ingresos afectaban a estos grupos. Si a eso le añadimos la escasez crónica de circulante durante el periodo de estudio, la cual fomentaba el pago en especies, podríamos percibir al empeño también como

una forma de trueque.[68] Ya volveremos sobre esto; queremos indicar ahora que las prácticas de empeño revelaron, además, los enfrentamientos y los mecanismos de usura a que daban lugar estos intercambios. En esa línea, podemos situar la denuncia de don José María Villegas a Francisco Fernández a comienzos de la década de 1850. Según Villegas, él había tenido la necesidad de mandar a su hija a empeñar un saco a la tienda situada en la esquina de la plazuela de Juan Carbonero y callejón de los Magellitos. Sin embargo, como ella había tomado por equivocación una levita, él tuvo que pedirle que regresara a la tienda con el fin de devolver el dinero y recuperar la prenda. Acorde con Villegas, el encargado de la tienda, don Francisco Fernández no quiso entregarle la levita y le fijó como condición para hacerlo que le diera al menos la mitad del giro. Villegas añadió que el suceso fue observado por don Silvestre Olguín, el cabo de vigilancia del cuartel núm. 21 y otro individuo que se hallaba allí. Finalmente, solicitaba que el alcalde tuviera en cuenta la confesión del acusado sobre que era cierto que prestaba sin dar boleto y sin tener un libro en el que asentar la entrada de las prendas.[69]

---

[68] La situación de los artesanos que delinea Carlos Illades es ilustrativa de lo que estamos indicando. Como apunta este autor, a los oficiales se les pagaba a destajo o mediante un jornal, y como el pago en metálico no estaba del todo extendido, probablemente por la escasez crónica de circulante, de manera frecuente éste debía completarse con alimentos e incluso con alojamiento. Por su parte, los aprendices, al guardar una relación de mayor dependencia con el maestro, recibían una remuneración en especie, en metálico o mediante una combinación de ambas formas, en ILLADES, *Hacia la República*, pp. 46-50.

[69] AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2942, 1850.

Hemos encontrado más expedientes como éstos en el archivo. En tales documentos asomaban las confusiones, se exhibían acusaciones de robo, e intervenía la policía. Asimismo, se desplegaban esfuerzos por deshacerse de responsabilidades o culpabilidades, acusando al otro o argumentando la singularidad de estas prácticas. A pesar de estos contratiempos y riesgos, los sectores populares no parecen haber cambiado sus elecciones. Presionados por necesidades económicas, alentados por deseos de conseguir una bebida o, tal vez, inspirados por urgencias y razones que desconocemos —no se dijeron en los juicios y, por lo tanto, permanecen ocultas para nosotros—, los hombres y mujeres de estos grupos recurrieron a las tiendas que, sin permiso oficial, funcionaban como casas de empeño. La usura, el peligro de una detención y el posible establecimiento de una condena, además, por supuesto, de la eventual pérdida de los bienes empeñados, parecieron ser costos que se afrontaban con vistas a conseguir el dinero o los efectos deseados.[70]

[70] Además del que ya citamos en este apartado, otros casos en los que estuvo involucrada la práctica del empeño fueron, por ejemplo, el de Jesús Candejas, quien señalaba "que el domingo pasado como a las 3 de la tarde, fue a la tienda de Don Francisco Enríquez a sacar un rebozo que tenia de su mujer empeñado en dos reales[...]". Finalmente, se resolvió que el acusado no reciba ninguna pena "por no haber más que sospechas muy ligeras de robo, así como el haber justificado ser de su propiedad el rebozo que tenía en el acto e su posesión". ("Se remite a la cárcel a Jesús Candejas por haber escalado las paredes de la casa del sr. D. Calletano Pérez Trejo en unión de otros".) Otro expediente en el que se observó la práctica del empeño fue el de José María Pérez y Susana Zamora, a quienes se acusaba de haber robado un rebozo, una manta y una gargantilla de corales y de haber empeñado luego estas prendas en la tienda de la esquina de la calle de la Amargura ("José María Pérez y Susana Zamora por robo"). Asimismo, en el sumario entablado contra

Pasemos ahora a ver cómo los ilícitos surgidos en y alrededor del mundo del trabajo mostraban también la precariedad de los grupos populares. Las necesidades económicas —que sin duda formaban parte de las experiencias del grueso de los trabajadores— alentaron el recurso a prácticas penadas por la ley, como el empeño de herramientas ajenas sustraídas de un ámbito cercano como representaba el taller. En esos parámetros podemos inscribir el caso de Sebastián Tenorio y José Rodríguez aprehendidos en 1850 por el cabo núm. 25 que los acusó de robo. Una vez presos en la cárcel de la ciudad, estos hombres declararon que habían tomado de poder de su maestro un cepillo y otros objetos que luego habían empeñado en seis reales. Desde esa óptica, también es factible leer el sumario entablado contra Hipólito Castillo, aprehendido en esa misma fecha por el cabo núm. 13, a pedido de su maestro Jesús Camacho. De acuerdo con el acusado, él había empeñado en doce reales un pantalón de paño y una camisa azul en una tienda de Tacubaya llamada la Alcantaría.[71]

Si bien no conocemos cómo concluyeron estos litigios, la información encontrada revela las dificultades económicas que signaron las prácticas y experiencias de los sectores populares en la ciudad de México. Como vemos, el artesa-

---

Andrés Ortiz, un amolador de 50 años, éste reconoció que luego de recibir de poder de Villegas un machete para amolarlo, "en vez de entregarlo a su dueño lo empeñó en tres reales en una tienda de la Esquina de Santo Domingo y a los días ocurrió de nuevo a ella rematando el machete en otros tres reales". ("Pasa a la cárcel de ciudad Andrés Ortiz por haber estafado a D. Lázaro Villegas". Todos estos sumarios, en AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2942, 1850.

[71] "Pasan a la cárcel varios presos por diversos motivos", AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2941, 1848-1849.

nado capitalino no escapaba a estos aprietos. La pobreza, la escasez de trabajo y la inestabilidad laboral imprimían incertidumbres en la vida cotidiana de estos grupos.[72] En ese sentido, no está demás apuntar que durante la primera mitad del siglo XIX, sólo 50% de la población en edad de trabajar contaba con un empleo fijo.[73] Si bien en distinta medida, es factible pensar que el proceso de desarticulación de los gremios incrementó las dificultades laborales de los artesanos, parte esencial de la población trabajadora.[74]Así, podemos suponer que la Constitución de Cádiz

[72] Los artesanos denunciaban que la preparación, el aprendizaje sostenido de habilidades y conocimientos específicos, dicho en otras palabras, el oficio, no les evitaba pasar por fragilidades y contratiempos económicos severos. Aunque es difícil saber cuánto había de retórica y cuánto de veracidad en estas consideraciones, a partir de algunos datos, como los arrojados por censos y padrones, es posible corroborar en cierta medida estas narraciones de los artesanos. Asimismo, las declaraciones esgrimidas en los sumarios que exploramos, si bien permeadas por el tamiz del lenguaje policial y judicial, confirman esta situación del mundo artesanal. Al respecto, TEITELBAUM, "Entre el control".

[73] Vénase, MORENO TOSCANO, "Los trabajadores", GAYÓN CÓRDOVA, *Condiciones de vida* e ILLADES, *Hacia la República*.

[74] Según una estudiosa del tema, Sonia Pérez Toledo, en 1842 se contabilizaron 13 920 artesanos que representaban 11.4% de la población total, calculada en 121 728 habitantes y 29% de la población con ocupación en la capital estimada en 48 000 habitantes (análisis realizado por esta autora a partir del Padrón Municipal de la ciudad de México de 1842, en PÉREZ TOLEDO, *Los hijos del trabajo*. La importancia del artesanado en la ciudad de México a mediados del siglo XIX puede explicarse por las mismas características de la urbe que en la época cumplía principalmente funciones administrativas o comerciales y no productivas. Según un estudio de caso realizado a partir del Padrón Municipal de la ciudad de México en 1850, Adriana López Monjardín, sugiere que ante las crecientes necesidades de la población urbana se amplió el mercado interno local que demandaba artículos de consumo, con lo cual se

que privó a los gremios de sus facultades monopólicas al permir la libertad de trabajo y de industria y eliminar el requisito del examen para abrir un taller público fomentó un proceso de mercantilización de las relaciones laborales en el mundo urbano.[75] En ese marco no todos los artesanos podían aspirar a conseguir un trabajo en los talleres públicos y, aunque existían modalidades alternativas al trabajo en estos ámbitos —podían, por ejemplo, realizar sus labores en sus hogares o en la calle— la demanda de trabajo no se mantenía estable.[76] La tendencia al estancamiento económico, la

incrementó numéricamente el grupo artesanal. LÓPEZ MONJARDÍN, "Apuntes" pp. 123-124). Así, la estructura productiva de la ciudad de México, centro político y económico del país, estaba constituida primordialmente por el sector artesanal, que predominaba sobre el fabril, en GAYÓN CÓRDOVA, *Condiciones de vida*, p. 117.

[75] Desde fines del periodo colonial la producción artesanal vinculada con la organización gremial enfrentó el embate del mercado de trabajo en expansión y las dificultades para regularlo. De manera progresiva, además, la legislación imperial disminuyó el poder de los gremios, y durante las primeras décadas del siglo XIX, distintos decretos contribuyeron a despojarlos de sus atributos monopólicos. Como propone Carlos Illades, las expresiones más evidentes de este proceso se reflejaron en la Constitución Política de la Monarquía Española establecida en 1812 y, en especial, en los decretos subsiguientes que permitieron la libertad de trabajo y de industria y eliminaron la obligatoriedad del examen con un requisito insoslayable para abrir un taller público. Según este autor, en ese marco, los maestros perdieron control sobre el mercado de trabajo y de productos manufacturados que quedaron al arbitrio de la concurrencia; el dominio que poseían sobre la sanción del saber pasó, en gran parte, al poder de las escuelas de artes y oficios y se establecieron jerarquías artesanales al margen de la corporación gremial. ILLADES, *Hacia la República*, pp. 74-75 y 111.

[76] Además de los de Illades, otros estudios relevantes sobre las transformaciones en el mundo artesanal, son los de María Gayón Córdova quien sostiene que para el siglo XIX surgió un grupo de "maestros" ignorantes del oficio, pero con un capital suficiente como para rentar un

introducción de manufacturas extranjeras y la falta de fomento a la producción local, daban los tonos a una vida económica signada por la inestabilidad y la precariedad.

De esta forma, podemos sugerir que las prácticas delictivas en que incurrían los sectores populares guardaban estrecha relación con sus necesidades económicas y el afán de garantizar la alimentación y el sustento. Queremos demostrar ahora cómo, en ocasiones, estos malestares se combinaban con posibilidades de acuerdos entre acusadores y acusados. En ese marco podemos leer el caso de los artesanos José María Hernández y Manuel Mendoza que en mayo de 1852 fueron acusados por su maestro de "extravío de herramien-

---

local bien ubicado, instalar un taller y contratar artesanos, oficiales y aprendices. Según la autora, "este grupo era muy reducido y tenía fuertes vínculos con los comerciantes; algunos de sus miembros lo eran. En cambio, muchos maestros, conocedores del oficio tuvieron que emplearse como asalariados o trabajar por su cuenta dentro de su vivienda y negociar con los revendedores, por carecer de la suma necesaria para instalar un taller. Sin embargo, Gayón Córdova sostiene que debido a que el establecimiento y mantenimiento de un taller requerían de una inversión relativamente alta para el pago de los salarios de los trabajadores, "eran pocos los casos en que un artesano asalariado podía invertir para establecer su propio taller" [de esta forma] el número de talleres establecidos en el espacio urbano era relativamente pequeño en comparación con el número de trabajadores por oficio". Para la autora, esto explica el enorme desempleo existente en la urbe y que muchos trabajadores optaran por utilizar como taller, sus propias viviendas —un cuarto situado dentro de las vecindades o una pequeña vivienda en las orillas de la ciudad. Al no poderse utilizar estos talleres como locales abiertos al público, propone la autora, la venta ambulante conformó para muchos artesanos la única alternativa de empleo, y la multitud de vendedores de "cuanta cosa había" otorgó una fisonomía particular a la ciudad de México a lo largo del siglo. GAYÓN CÓRDOVA, *Condiciones de vida*, pp. 121-124.

tas". De acuerdo con el relato de Mendoza, un hombre de 40 años de oficio carpintero, él había empeñado cinco piezas de la herramienta de su maestro con conocimiento de su esposa. Explicaba que la mujer les había sugerido efectuar esta acción porque su marido, que "les debía ya sus semanas", no se encontraba en la casa en la hora prevista. Esta situación fue confirmada por Severino Buendía, el maestro, que recordaba haber pedido auxilio al jefe de manzana para poner presos a los hombres que habían sacado hierros de su carpintería. Reconoció que luego supo que esto se había realizado con consentimiento de su mujer y, por lo tanto, pidió la libertad de los acusados.[77]

Aunque sin duda habrá que retomar el tema en el futuro, tiene sentido proponer que una de las explicaciones para estos acuerdos observados en el mundo artesanal consiste en que, si bien en distinta medida, los problemas económicos afectaban tanto a patrones como dependientes. Estos últimos, ya fuera en calidad de aprendices u oficiales, estaban sujetos a los vaivenes de los requerimientos del mercado y al cobro de un salario o jornal, que no necesariamente llegaba a cubrir los gastos. Por su parte, los maestros debían lidiar con las fluctuaciones de la demanda, los perjuicios de la competencia y no siempre contaban con el capital necesario para afrontar todos los gastos. En ese sentido, conviene subrayar que en la ciudad de México predominaban los pequeños talleres, los establecimientos pequeños y económicamente débiles. Con lo cual, no sólo

[77] Contra Manuel Hernández y Manuel Mendoza, por extravío de herramientas. AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales y Criminales*, vol. 2972, 1852.

los dependientes, sino también los mismos maestros y propietarios pasaban por dificultades económicas.[78]

En ese contexto, no era extraño que algunos maestros prefirieran resolver los enfrentamientos por la vía pacífica, tal como vimos en el sumario antes expuesto. Por otro lado, ¿es probable que los vínculos de dependencia, protección y jerarquía del mundo laboral, en especial, artesanal, hayan sido más estables que los promovidos desde el marco de la vecindad? ¿Los lazos entre compañeros de trabajo eran más sólidos y permanentes que los entablados entre vecinos y parientes?[79] Lo dudo. Sufrían los vaivenes producidos por cambios de distinta índole. No obstante, tiene sentido pen-

[78] El artesanado capitalino conservó una significativa importancia cuantitativa que se mantuvo incluso durante la segunda mitad del siglo XIX. Así, para mediados de la década de 1860, seguían predominando en el mundo de la producción manufacturera los pequeños talleres, que tampoco experimentaron considerable aumento. Como sostiene Carlos Illades, la estructura de la producción industrial de la ciudad de México, en lo que se refiere a establecimientos abiertos al público, no experimentó grandes transformaciones en la primera mitad del siglo y hacia la segunda mitad del siglo XIX, dentro del conjunto de manufacturas elaboradas en la ciudad, predominaban de forma clara las elaboradas en pequeños talleres. Al respecto, ILLADES, "Composición de la fuerza", pp. 250-278.

[79] Sin embargo hay que advertir que vecindad y relaciones laborales no eran de ningún modo aspectos reñidos entre sí. Así, tenemos referencias sobre oficiales artesanos que compartían espacios de residencia, y testimonios de maestros y comerciantes que afirmaban habitar en el mismo barrio o vivir cerca de aprendices y oficiales. Al respecto, TEITELBAUM, "Entre el control". Por otra parte, tiene sentido suponer que incluso tiempo después de la independencia, todavía existían casos de aprendices que vivían en el taller o en la vivienda del maestro, ya que como señala Carlos Illades, "el contrato de aprendizaje a veces incluía el compromiso de los maestros de dar habitación a los niños y jóvenes puestos bajos su custodia". ILLADES, *Hacia la República*, p. 45.

sar que un objetivo central para empleados, aprendices y oficiales era conservar el trabajo, ya sea porque no se disponía de otro ingreso para garantizar la supervivencia o porque se hipotecaba el porvenir al quedar en malos términos con el antiguo patrón y, de esa manera, se dificultaba la movilidad laboral, percibida como meta importante para muchos artesanos. Por su parte, para los maestros, un interés fundamental era asegurar la disponibilidad de fuerza de trabajo, en algunos casos, conocida y poco remunerada, con las consiguientes ventajas que esto implicaba para ellos. En ese marco, y de acuerdo con estas premisas, podemos sugerir el vigor de las solidaridades y respaldos de los integrantes de un ámbito laboral determinado.

Las declaraciones del prójimo, en calidad de testigos, fueron un resorte esencial de estos sumarios. En sus palabras se podía medir y calibrar la vinculación que guardaban las confesiones de los enjuiciados con sus prácticas cotidianas en el trabajo y fuera de él. En ese sentido, servían como barómetro de los problemas y las experiencias que enfrentaban los sectores populares en su vida diaria. Maestros y patrones exhibían los atributos de poder que los avalaba para dirigir las actividades productivas al mismo tiempo que supervisar las conductas y hábitos de sus dependientes. Por su parte, los mismos alcaldes que sustanciaban estos juicios podían actuar como portavoces de estas experiencias, en tanto la legislación los exhortaba a intervenir en los sumarios emitiendo datos acerca de los acusados que vivían en sus zonas de dominio.[80]

[80] Maestros artesanos y empleados municipales, como los jefes de manzana, entre otros, eran las voces legitimadas por las leyes para evaluar

Por un lado tiene sentido mencionar que no sólo en la justicia eran importantes los testimonios de maestros y funcionarios; también para otros aspectos cruciales de la vida de los grupos populares, estas voces resultaban fundamentales. Al menos desde comienzos de la década de 1840 encontramos referencias al papel rector, de control, protección y socorro de la población por parte de estos grupos aunque en sintonía con la participación en estas tareas de la Iglesia, sobre todo, mediante los curas de parroquia. Tal era lo que sucedía, por ejemplo, en el caso de la distribución de ayudas en épocas de crisis.[81] Por otro lado, nos interesa proponer cómo en un contexto conformado por el debilitamiento de los gremios y su gradual alejamiento del control de las actividades artesanales se desarrollaron prácticas que buscaban reconstruir, con viejos y nuevos elementos, ese papel que, de algún modo, quedaba vacante.

---

estas conductas que llegaban a la justicia. Luz Robledo, un panadero de 19 años, que habitaba en el Puente Blanco, núm. 2, y Julio Castro, talabartero, de 20 años, que vivía en el mismo lugar, llegaron al juzgado del cuartel 21 acusados por robo. En este sumario se exhibieron dos certificados: uno del jefe de manzana 147, del cuartel 16, en el cual se indicaba que Robledo era un hombre de bien y de oficio panadero y otro del jefe de manzana 149, perteneciente al mismo cuartel, emitido a solicitud de la madre de Julio Cortés. En este último documento se señalaba que Cortés tenía el oficio de talabartero y era hombre de bien, como lo probaba el hecho de que durante todo el tiempo que este agente del orden se había desempeñado como tal no había recibido ninguna queja que hiciera desmerecer su conducta. AHDF, *Justicia. Juzgados Diversos. Juicios Verbales*, vol. 2942, 1850.

[81] Una muestra en ese sentido se reveló en el "Reglamento para la distribución de artículos entre la gente menesterosa", establecido por las autoridades a comienzos de la década de 1840. El plan era socorrer a estos grupos mediante repartos que "graduaran el mérito de la necesidad"

Según la documentación revisada para la época, podemos sugerir que el ayuntamiento, como organismo de gobierno en el ámbito local, se vislumbró como la institución propicia para asumir este rol. De esta forma, junto con maestros y patrones, funcionarios y empleados municipales, tales como jefes de manzana y alcaldes de cuartel, fueron convocados desde las leyes a desempeñar un papel más activo en los juicios, al presentar informes sobre las conductas de los acusados que habitaban en sus áreas de influencia. Asimismo, sin la vigilancia de los gremios, ante el rompimiento de acuerdos entre padres y maestros, el surgimiento de disputas o enfrentamientos, era el alcalde de cuartel quien se debía encargar de resolverlos.

CONSIDERACIONES FINALES

La revisión de los sumarios elaborados por los alcaldes de cuartel y sus ayudantes al despuntar la década de 1850 nos permitió examinar las detenciones a los sectores populares. Como vimos, la posibilidad de asegurar el sustento, completar los ingresos o salir de una situación apremiante inspiraron estos ilícitos que se efectuaban de forma individual o en compañía de un vecino, pariente o compañero de tra-

de acuerdo con los informes preparados por los curas párrocos y los vecinos de cuarteles que estuvieran en mayor contacto con los pobres. Y tal como se estipulaba en uno de los artículos de este reglamento, los socorros debían darse de preferencia "a los que con certificado de maestros reconocido o de otra persona respetable acrediten que son artesanos honrados, con familia y que han dejado de trabajar no por desidia, sino por falta de obra de qué ocuparse". Al respecto AHDF, *Historia-Revoluciones*, exp. 42, 1841 y exp. 44, 1841.

bajo. Las características de los objetos robados demostraban, también, estas motivaciones y necesidades. Como se indicó, predominaba el hurto de indumentaria, ropa, y, en menor escala, el robo de herramientas de trabajo y utensilios útiles para ejercer diversas labores. Vinculado con esta precariedad económica, podemos interpretar también las ilegalidades surgidas en y alrededor del mundo del trabajo. La insuficiencia del salario o la falta oportuna de pago y las urgencias materiales derivadas de la escasez de trabajo, pobreza y precariedad laboral alentaban el recurso del robo y del empeño de herramientas ajenas. Pero si ese contexto fomentaba ilícitos, como ya se propuso, también era el escenario de acuerdos y arreglos entre los miembros del mundo del trabajo.

Sin desconocer el tamiz del lenguaje y los procedimientos judiciales, es importante recomponer los argumentos que emplearon los grupos populares en el ámbito municipal del cuartel en donde se sustanciaban estos sumarios. En primer lugar, sobresalen las referencias al honor y la honorabilidad que se podían comprobar mediante el ejercicio de conductas laboriosas, la ausencia de vicios como la bebida y el juego y la disponibilidad de recursos económicos. Otros recursos empleados fueron los enfrentamientos y rencores que enfrentaban los individuos en su cotidianidad y que, se suponía, alentaban el afán de utilizar la justicia para arruinar al otro, la embriaguez percibida como atenuante de los delitos y eventual reductor de la pena y la vecindad entendida como fuente de conductas más moderadas.

Estos argumentos eran importantes en la medida en que se ajustaban a las consideraciones de la época y, en algunos

casos, respondían también a los lineamientos de la legislación. Sin embargo, éstos no se tradujeron forzosamente en un fallo positivo en la instancia municipal del cuartel. En contraste, es factible sugerir que las relaciones de protección, jerarquía y obediencia que fomentaban el taller, la tienda o la pulquería se posicionaron como una tribuna más eficaz para defender a los acusados.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AHDF Archivo Histórico del Distrito Federal, México, D. F.
AGN Archivo General de la Nación, México, D. F.

AGOSTONI, Claudia y SPECKMAN GUERRA, Elisa (eds.)

De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina, 1850-1950, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, «Historia Moderna y Contemporánea, 43».

ALAMÁN, Lucas

Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente, México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, 1985 (facsímil de la edición de 1852), vol. 5.

ALONSO, Paula (comp.)

Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

ANNINO, Antonio (coord.)

Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo xix. De la formación del espacio político nacional, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995.

"Introducción", en ANNINO (coord.), 1995, pp. 7-18.

"Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en ANNINO (coord.), 1995, pp. 177-226.

BERNAL, Beatriz (coord.)

Memoria del IV Congreso de Historia del derecho Mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, t. I.

BOYER, Richard E.

"Las ciudades mexicanas: perspectivas de estudio en el siglo XIX", en *Historia Mexicana*, XXII:2(86) (oct.-dic. 1972), pp. 142-159.

CARMAGNANI, Marcello y Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ

"La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910", en SÁBATO (coord.), 1999, pp. 371-404.

COSÍO VILLEGAS, Daniel (*et al.*)

Historia mínima de México, México, El Colegio de México, 1997.

Curia Filípica Mexicana

Obra completa de práctica forense en la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, París y México, Librería General de Eugenio Maillefert y Compañía, 1858.

CHAMBERS, Sarah C.

De súbditos a ciudadanos: honor, género y política en Arequipa, 1780-1854, Lima (Perú), Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad del Pacífico, Instituto de Estudios Peruanos, 2003.

DÍAZ, Lilia

"El liberalismo militante", en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 1988, vol. 2, pp. 819-896.

FARGE, Arlette

La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994, «Itinerarios».

FLORESCANO, Enrique y otros

De la colonia al imperio, México, Siglo Veintiuno Editores, 1981, «La clase obrera en la historia de México, 1».

GALINDO Y VILLA, Jesús

Historia sumaria de la ciudad de México, México, "Cultura", México, 1925.

GAYOL, Sandra

"Ámbitos de sociabilidad en Buenos Aires: despachos de bebidas y cafés, 1860-1900", en *Anuario del IEHS*, VIII (1993), pp. 257-273.

GAYÓN CÓRDOVA, María

Condiciones de vida y de trabajo en la ciudad de México en el siglo XIX, México, Dirección de Estudios Históricos, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988.

GLANTZ, Margo (coord.)

Del Fistol la Linterna. Homenaje a José Tomás de Cuéllar y Manuel Payno en el centenario de su muerte, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

GONZÁLEZ, Luis

"El periodo formativo, en COSIO VILLEGAS (*et al.*), 1997, pp. 77-118.

GONZÁLEZ, María del Refugio

"Derecho de Transición (1821-1871)", en BERNAL (coord.), 1988, pp. 433-454.

GONZÁLEZ BERNALDO, Pilar

"Las pulperías en Buenos Aires: historia de una expresión de sociabilidad popular, en *Siglo XIX*, 13 (ene.-jun. 1993), pp. 27-54.

"Sociabilidad, espacio urbano y politización en la ciudad de Buenos Aires (1820-1852)", en SABATO Y LETTIERI (comps.), 2003, pp. 191-204.

GORTARI, Hira de y Guillermo ZERMEÑO (presentadores)

Historiografía Francesa. Corrientes temáticas y metodológicas recientes, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mora, Universidad Iberoamericana, 1996.

HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina (comp.)

La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX, t. I, *Economía y estructura urbana*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998.

La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX, t. II, *Gobierno y política/Sociedad y cultura*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994.

ILLADES Carlos

"Composición de la fuerza de trabajo y de las unidades productivas en la ciudad de México, 1788-1873", en HERNÁNDEZ FRANYUTI (comp.), 1994, t. II, pp. 250-278.

Hacia la República del Trabajo. La organización artesanal en la ciudad de México, 1853-1876, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, El Colegio de México, 1996.

ILLADES, Carlos y Ariel RODRÍGUEZ KURI (comps.)

Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México, México, Colección Sábado Distrito Federal, 2000.

ITURRIAGA DE LA FUENTE, José N.

Anecdotario de viajeros extranjeros en México. Siglos XVI-XX, presentación de José Luis Martínez, México, Fondo de Cultura Económica.

LAFRAGUA, José María y Manuel OROZCO Y BERRA

La ciudad de México, México, Porrúa, 1998, «Sepan cuantos..., 520».

LIRA, Andrés

"La recepción de la Revolución Francesa en México, 1821-1848. José María Luis Mora y Lucas Alamán, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 10:40 (1989), pp. 5-27.

LÓPEZ MONJARDÍN, Adriana

"Apuntes sobre los jornales de artesanos en 1850", en Seminario de Historia Urbana, *Investigaciones sobre la historia de la ciudad de México*, vol. II, México, Cuadernos de trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976.

LORETO, Rosalía (coord.)

Casas, viviendas y hogares en la historia de México, México, El Colegio de México, 2001.

MALDONADO OJEDA, Lucio

La Asamblea Departamental de México, 1836-1846, México, Asamblea legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, 2001.

MARINO, Daniela

"Nuestros hijos recibirán como legado esta cuestión... Los indígenas y el derecho en el siglo XIX (Estado de México)", en *Trace*, 46 (dic. 2004), pp. 42-58.

"El juzgado conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan (Estado de México), siglo XIX", en AGOSTONI y SPECKMAN GUERRA (eds.), 2005, pp. 195-224.

MCGOWAN, Gerald L.

Prensa y poder, 1854-1857. La revolución de Ayutla y el Congreso Constituyente, México, El Colegio de México, 1978.

Memoria

Memoria de la Primera Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, leída al Soberano Congreso Constituyente los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1846 por el ministro del ramo C. José María Lafragua, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1847.

MORA, Pablo

"Los lazos nacionales y las vías de tinta de Manuel Payno: revistas literarias de la primera mitad del siglo XIX, en GLANTZ (coord.), 1997, pp. 193-200.

MORALES, María Dolores

"La expansión de la ciudad de México en el siglo XIX. El caso de los fraccioamientos", en MORENO TOSCANO (coord.), 1978, pp. 189-216.

"Cambios en la traza de la estructura vial de la ciudad de México, 1770-1855", en HERNÁNDEZ FRANYUTI (comp.), 1998, t. I, pp. 161-224.

MORALES, María Dolores y María GAYÓN CÓRDOVA

"Viviendas, casas y usos de suelo en la ciudad de México, 1848-1882", en LORETO (coord.), 2001, pp. 339-377.

MORENO TOSCANO, Alejandra (coord.)

Ciudad de México: ensayo de construcción de una historia, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, «Científica, 61», 1978.

"Los trabajadores y el proyecto de industrialización, 1810-1867", en FLORESCANO y otros, 1981, pp. 332-350.

PADILLA ARROYO, Antonio

"Criminalidad, cárceles y sistema penitenciario en México, 1876-1910", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 1995.

PAYNO, Manuel

El fistol del diablo. Novela de costumbres mexicanas, México, Porrúa, 1992, «Sepan cuantos..., 80».

PÉREZ MONTFORT, Ricardo

"La fiesta y los bajos fondos. Aproximaciones literarias a la transformación de la sociedad urbana en México", en HERNÁNDEZ FRANYUTI (comp.), 1994, t. II, pp. 411- 440.

PÉREZ TOLEDO, Sonia

Los hijos del trabajo. Los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, El Colegio de México, 1996.

PICCATO, Pablo

"Rateros, lenguaje cotidiano, reforma social y crimen, 1890-1931", en ILLADES y RODRÍGUEZ KURI (comps.), 2000, pp. 217-246.

"Jurados de imprenta en México: el honor en la construcción de la esfera pública, 1821-1882", en ALONSO (comp.), 2004, pp. 139-165.

PRIETO HERNÁNDEZ, Ana María

Acerca de la pendenciera e indisciplinada vida de los léperos capitalinos, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2001.

RIVERA CAMBAS, Manuel

México pintoresco artístico y monumental: las descripciones contienen datos científicos, históricos y estadísticos, México, Reforma, 1880.

ROCHE, Daniel

"La cultura material a través de la historia de la indumentaria", en GORTARI, y ZERMEÑO (presentadores), 1996, pp. 77-88.

RUDÉ, George

El rostro de la multitud, edición e introducción de Harvey J. Kaye, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, Alzira-Valencia, Fundación Instituto de Historia Social, Biblioteca Historia Social, 2000.

SABATO, Hilda (coord.)

Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso Historia de las Américas, 1999.

SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (comps.)

La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.

SACRISTÁN, María Cristina

"Filantropismo, improductividad y delincuencia en algunos textos novohispanos sobre pobres, vagos y mendigos (1782-1794)", en *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, 36 (1988), pp. 21-32.

SARTORIUS, Carl Christian

México hacia 1850, con estudio preliminar, revisión y notas de Brígida von Mentz, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, «Cien de México».

SCOTT, James C.

Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos, México, Era, 2000, «Problemas de México».

SOLARES ROBLES, Laura

"El bandidaje en el Estado de México durante el primer gobierno de Mariano Riva Palacio (1849-1852)", en *Secuencia. Revista de historia y Ciencias Sociales* (1999), pp. 27-61.

SPECKMAN GUERRA, Elisa

Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

"De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)" [en prensa].

TEITELBAUM, Vanesa E.

"Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2005.

TENEMBAUM, Barbara

México en la época de los agiotistas, 1821-1857, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

TODOROV, Tzvetan

La vida en común: ensayo de antropología general, traducción Héctor Subirats, Madrid, Taurus, 1995.

URÍAS HORCASITAS, Beatriz

"De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 21 (1997), pp. 623-668.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida

"De la difícil constitución de un estado: México, 1821-1854", en VÁZQUEZ (coord.), 1994, pp. 9-37.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.)

La fundación del Estado mexicano, México, Nueva Imagen, 1994.

VIQUEIRA ALBÁN, Juan Pedro

¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

CULTURA JURÍDICA E IMAGINARIO MONÁRQUICO: LAS PETICIONES DE INDULTO DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO

Georgina López González
El Colegio de México

En otros tiempos, en el siglo de oro,
siglo feliz del paternal Saturno,
que no tuvo abogados, ni había foro,
ni por respeto al cívico decoro
a un borrachito lo atrapaba un diurno,
la gente era dichosa [...]

Bucólica (fragmento)
El Monarca, 1863

INTRODUCCIÓN

La derrota de México en la guerra contra Estados Unidos y la consecuente pérdida de más de la mitad del territorio contribuyeron a que desde 1848 los políticos mexicanos, tanto liberales como conservadores, plantearan la necesidad de hacer reformas radicales que ayudaran a superar la crisis del país, si bien mediante caminos diferentes. Los liberales hicieron constantes llamados a la unidad

de sus militantes y a la reafirmación de las instituciones republicanas para conseguir la paz y la estabilidad política. Los conservadores, cuyo ideario político se había vuelto más popular desde 1847, golpearon mediante sus críticas el punto de mayor debilidad de la República: el desorden político, el cual atribuían al liberalismo, al federalismo y a la democracia, por lo que cada vez estaban más convencidos de que la monarquía era la opción política más adecuada para lograr el orden y la reconciliación del país.[1]

En la década siguiente, la Revolución de Ayutla y la Constitución de 1857 que de ella derivó, evidenciaron no sólo el arribo de una nueva generación de liberales mexicanos a los cargos públicos, sino también la reafirmación de las dos posturas político-ideológicas que se habían gestado y que no tardarían en protagonizar una franca lucha, no obstante los puntos de acuerdo que compartían (entre los más importantes, la necesidad de modernizar el sistema jurídico y la administración del país).[2] Por un lado, los republicanos liberales consideraban indispensable la participación política de los individuos para preservar su autonomía, y en consecuencia, su libertad. Estos hombres, entre quienes destacaban Benito Juárez y sus seguidores, defendían la Carta Magna de 1857 por considerarla el pacto civil necesario para lograr el consenso de las diversas facciones, así como el símbolo de legalidad que encarnaba la razón de Estado. Por otro, se encontraban aquellos a

[1] Véase HALE, "La guerra", pp. 43 y ss.

[2] De acuerdo con Jacqueline Covo, el movimiento ideológico de los hombres de la Reforma, incluyendo a Juárez, sostenía que la única base de la democracia era la igualdad jurídica, es decir, la igualdad ante la ley. Véase COVO, *Las ideas*, pp. 16 y ss.

quienes Erika Pani denomina "liberales conservadores" o "imperialistas", que apelaron a la razón y a la ciencia por encima de la política popular y que pretendían conjugar el orden y la libertad mediante la construcción de un Estado fuerte que además asegurara los derechos civiles de la población. Para muchos imperialistas la opción de un gobierno monárquico representaba la posibilidad de edificar un Estado de derecho que garantizara la equidad en la justicia mediante leyes impuestas desde arriba, un poder que, apoyado por el imperio francés y encabezado por un príncipe extranjero, lograría la inserción de México en el mundo occidental "civilizado".[3]

La guerra civil desatada por los graves conflictos políticos que se desarrollaron entre 1857-1861, aunada a la coyuntura política que significó el decreto de suspensión de pagos emitido por el presidente Juárez, brindó a los imperialistas mexicanos la oportunidad de poner en práctica su proyecto de nación. Después de dos años de lucha armada, uniendo sus fuerzas a las de los intervencionistas franceses, lograron colocar en el trono del entonces denominado imperio mexicano, el 12 de junio de 1864, al emperador Maximiliano de Habsburgo.[4]

---

[3] Los referentes obligados de los monarquistas eran España y Francia, pero era esta segunda nación la que consideraban a la cabeza del mundo occidental civilizado. PANI, *Para mexicanizar*, pp. 26-59.

[4] De acuerdo con Leonardo Márquez, un participante de este movimiento, los líderes conservadores estaban dispuestos a luchar contra los franceses, pero una circular que Juárez envió a los gobernadores, que declaraba traidores a estos líderes y ordenaba que fueran derrotados (incluso antes que los invasores extranjeros), dejó como única opción, a los conservadores, unirse a las tropas francesas. PANI, *Para mexicanizar*, pp. 184 y ss. Véase también LEÓN TORAL, *Historia documental*, pp. 7-11 y 55-59.

Desde la década de 1980 y hasta nuestros días, un número considerable de historiadores, mexicanos y extranjeros, han ido cambiando paulatinamente la imagen que sobre el segundo imperio heredamos de la historiografía tradicional,[5] mediante investigaciones serias que destacan la importancia de este periodo histórico como parte del proceso de larga duración que permite comprender el desarrollo de México durante el siglo XIX, y no como "un periodo anómalo, exótico, casi ajeno a la historia de México".[6] Entre los temas que han sido poco analizados, desde el punto de vista histórico, se encuentra el del sistema de justicia:[7] elaboración de códigos y leyes, creación de instituciones y cuerpos de seguridad, así como los mecanismos de administración de justicia que constituyeron el marco legal normativo que se creyó necesario para la conservación de la paz y el orden del imperio.

Se trata de un tema amplísimo y muy poco explorado, por lo que en el presente estudio pretendo realizar un acercamiento a algunos aspectos de la cultura jurídica[8] del

---

[5] Una minuciosa revisión historiográfica sobre el periodo se encuentra en PANI, *El Segundo imperio*.

[6] PANI, *Para mexicanizar*, pp. 16-18.

[7] Jaime del Arenal considera que el estudio a fondo de la obra legislativa de ese periodo no ha sido realizado, a pesar de que se trata de un *corpus* muy completo de leyes elaboradas con todo cuidado, coherente respecto a un proyecto de país liberal, lo que hace necesario analizarlo y reintegrarlo a la explicación histórica del México decimonónico. Véase ARENAL FENOCHIO, "La legislación". Otros estudios breves sobre el tema: ARENAL FENOCHIO, "La protección indígena"; BARROSO DÍAZ, "Maximiliano: legislador liberal"; GONZÁLEZ DE CASTILLA, "El derecho público"; SALGADO Y SALGADO, "La República y el Imperio".

[8] La cultura jurídica entendida como el conjunto de técnicas (tanto expositivas como interpretativas) que aprenden, utilizan y modifican

segundo imperio mediante el análisis de las peticiones de indulto, específicamente de aquellas elaboradas por quienes fueron intermediarios entre la justicia imperial y las mayorías,[9] es decir, los escribanos, abogados, defensores de pobres o "tinterillos"[10] cuya labor principal era crear un discurso que convenciera a las autoridades judiciales de que existían razones suficientes para indultar o conmutar la pena de sus defendidos. ¿Cuáles fueron los argumentos más socorridos para lograr estos objetivos? ¿Qué elementos de la cultura jurídica de antiguo régimen utilizaban en combinación con los postulados del liberalismo en boga? ¿Hasta qué punto las peticiones de indulto y las diversas respuestas que a ellas dieron las autoridades judiciales pue-

los prácticos y teóricos del derecho, así como el trasfondo ideológico (conjunto de valores, principios, doctrinas, sistemas conceptuales y razonamientos elaborados y compartidos por los juristas) que sobreentienden estas técnicas, y las opiniones del público en torno de tales políticas. GUASTINI y REBUFFA, "Introducción", pp. 22-26.

[9] Me refiero como "mayorías" a los grupos menos favorecidos de la sociedad: indios, trabajadores del campo, trabajadores domésticos, artesanos y desempleados, entre otros, quienes no sólo contaban con escasos o nulos recursos económicos, sino que además desconocían el funcionamiento del aparato jurídico al que debían enfrentarse como resultado de sus actos delictivos.

[10] La mayor parte de las solicitudes de indulto analizadas fueron redactadas, o al menos escritas, por una persona diferente al reo sentenciado o al pariente que hacía la petición, lo cual puede deducirse porque al final de los textos (algunas veces antes de la firma del defensor o del escribano) se encuentran oraciones como: "por no saber ninguno de los cinco firmar, ponemos la señal de la cruz", "a ruego de la solicitante Dolores Barajas, por no saber firmar", "a ruego de Dolores Hernández, madre de Camilo León", "en nombre de Filomeno López", "a ruego de Lucas Puga que no sabe escribir", o simplemente ponían una cruz delante de su nombre. Véase AGN, *Justicia Imperio*, vol. 35, exp. 13, f. 89;

den contribuir a entender algunos aspectos de la política imperial en torno a la protección de las clases menesterosas y de una administración de justicia que pretendía ser racional e igualitaria?

De un total aproximado de 180 peticiones que existen en el ramo *Justicia Imperio* del Archivo General de la Nación, elegí 63 de ellas (30%), utilizando como criterio que pertenecieran a integrantes de las clases bajas o subordinadas (de las mayorías). Clasifiqué el total de documentos analizados por tipo de petición, es decir, aquellas que fueran similares en cuanto al discurso que se utilizó, con el fin de presentar en este estudio casos que ejemplifiquen, hasta donde sea posible, el total de la muestra seleccionada.

vol. 41, exp. 7, f. 57v., exp. 16, f. 124, exp. 29, f. 223; vol. 43, exp. 26, f. 202; vol. 187, exp. 19, f. 208v.; vol. 195, exp. 1, f. 17, exp. 6, f. 83. Es difícil determinar si se trataba de abogados profesionales, de oficio (como los defensores de pobres), o pagados por los reos o sus parientes, ya que no se especifica. Para el mismo periodo, Romana Falcón señala que en el caso de documentos legales como demandas y litigios provenientes de las comunidades indígenas y campesinas, estos textos "solían ser elaborados por 'tinterillos', abogados, maestros u otros notables que gozaban de buen conocimiento del español, de la maquinaria burocrática y legislativa y, sobre todo, de la forma de ver el mundo más allá de la comarca". Personajes que conocían tanto las leyes e instituciones a qué acogerse dependiendo cada caso, como "en qué tono, con qué frases e imágenes y en qué términos entablar los nexos con autoridades y poderosos". FALCÓN, "Subterfugios y deferencias", pp. 126 y 137. Por su parte, Andrés Lira ha analizado el papel tan importante que jugaron "aquellos que, mereciendo o no el respaldo de las autoridades, vivían de su habilidad para patrocinar o aconsejar en los tribunales a quienes demandaban solución de sus conflictos", tanto los que realizaban su actividad de manera formal, los abogados, como los que no: "tinterillos y huizacheros". LIRA GONZÁLEZ, "Abogados, tinterillos y huizacheros", pp. 375 y ss.

Tomé en cuenta incluir peticiones de perdón de quienes fueron juzgados por los tribunales civiles, y otros sentenciados por las cortes marciales. El objetivo principal del presente análisis es escudriñar en estos documentos judiciales las distintas miradas respecto al crimen y a la justicia que se pueden encontrar en los discursos de los intermediarios de la justicia imperial. Asimismo, pretendo destacar la importancia que el indulto tuvo, dentro del sistema de administración de justicia, en la búsqueda de legitimidad del gobierno de Maximiliano, como un renacer del imaginario monárquico de antiguo régimen en combinación con las ideas "científicas" de los colaboradores del imperio, quienes aspiraban conformar un sistema de administración de justicia racional y estricto.

El trabajo está dividido en tres partes. En la primera, presento algunos elementos particulares del sistema de justicia imperial, empezando por un recuento general de los intentos que se dieron en periodos anteriores para lograr la organización del sistema de justicia, principalmente mediante la codificación. Después me ocupo de la justicia ordinaria, la ley marcial y la ley de indultos, parte de la legislación del segundo imperio que es necesario tomar en cuenta para ubicar la importancia de las peticiones de indulto. En el segundo apartado, "Discurso y cultura jurídica de transición", me centro en el análisis de la fuente. Por tratarse de una época de transición entre las prácticas jurídicas de antiguo régimen y las del derecho moderno de tendencia liberal (que pretendía establecerse desde principios de la vida independiente de México hasta el mismo imperio de Maximiliano), el objetivo es detectar en los discursos de las peticiones de indulto tanto los elementos

jurídicos tradicionales como las ideas "modernas" del derecho. Finalmente, ya que la construcción de este discurso tenía como propósito convencer a las autoridades judiciales de que el solicitante merecía ser indultado, intentaré evaluar, hasta donde la fuente lo permita, la efectividad de estos argumentos para lograr su objetivo, es decir, la respuesta de las autoridades, favorable o no al solicitante.

LA JUSTICIA IMPERIAL: ENTRE TRADICIÓN MONÁRQUICA Y MODERNIZACIÓN LIBERAL

Antecedentes: los primeros intentos de codificación

Desde la promulgación de la Constitución de Cádiz, en 1812, se habían realizado reformas en el ámbito penal, entre otras, la abolición de la tortura en las cárceles, la supresión de la pena de azotes y la prohibición de confiscar los bienes de los acusados. Fueron abolidos todos los fueros, excepto el eclesiástico y el militar, mismos que subsistieron hasta que la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855 los suprimió para los negocios civiles, además de hacer renunciable el eclesiástico para la materia penal (este último fue finalmente suprimido en julio de 1859). Asimismo, se consagraron en el texto constitucional de 1812 ciertas garantías en materia de administración de justicia criminal, como la obligación de que los juicios se realizaran con brevedad y sin vicios, y contar con mandamiento escrito del juez (excepto en los delitos *in fraganti*).[11]

---

[11] Véase CRUZ BARNEY, *La codificación*, p. 67

En 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró comisiones para formar tanto el código penal como el civil, sin que estos esfuerzos de codificación fructificaran hasta muy avanzada la segunda mitad del siglo XIX. No se trataba de una tendencia novedosa, ya que desde el siglo XVIII en Europa se le había empezado a dar mayor importancia al derecho legislado que a las otras fuentes jurídicas (como los principios generales de derecho, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina), que pasaron a ser suplementarias. De esta forma, los Estados modernos europeos llegaron a la codificación, "una nueva forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente", todo ello "bajo el signo de la razón que gobernaba al mundo", una razón jurídica moderna. La ley se definió entonces como "la manifestación directa de la razón". En este sentido, la codificación se hacía necesaria para garantizar las conquistas individuales del hombre en un cuerpo legal. Se trataba de una labor "científica", no política, encargada a los representantes de la ciencia jurídica.[12]

En el caso de España, desde la época colonial se presentó la necesidad de ordenar el gran cúmulo de leyes, reales cédulas, mandamientos, ordenamientos, autos acordados y costumbres. Este gran desorden dificultaba el conocimiento y aplicación del derecho, tanto en la metrópoli como en sus posesiones en América; por tanto, era necesario uniformar y simplificar las leyes, y la forma más común de hacerlo fue mediante las recopilaciones. El proceso de sus-

[12] GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 63-67; CRUZ BARNEY, *La codificación*, p. 68.

titución del orden jurídico colonial, iniciado desde los primeros años de vida independiente de México, definió su rumbo hasta después de la caída del segundo imperio, con la expedición del Código Civil para el Distrito y territorios federales, en 1871, y concluyó en la primera década del siglo XX, cuando se expidieron los Códigos Federal y de Procedimientos Civiles, y Federal de Procedimientos Penales.[13]

Como antecedentes del proceso de codificación penal, además de las disposiciones ya mencionadas en la materia, contenidas en la Constitución de Cádiz, se dictaron algunas leyes y reglamentos como el de las cárceles de la ciudad de México (1814), la garantía constitucional de no retroactividad de las leyes (1824) y la represión a la vagancia y la mendicidad (1845). Durante la presidencia de Juárez se nombró una comisión para elaborar un Proyecto de Código Penal y de Procedimientos, misma que trabajó entre 1862-1863, pero que interrumpió sus labores con motivo de la invasión francesa.[14]

---

[13] Haber logrado la codificación en esta época se debió a que entonces se puede hablar ya del triunfo del liberalismo, el cual implicaba, entre otras cosas, monopolio del poder por parte de la autoridad, igualdad, constitucionalismo y preeminencia de la ley como fuente del derecho. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 60-69 y 117-118. Véase también ROJAS, "Constitución y ley", pp. 310-311. Un interesante estudio que analiza la distancia entre norma legal y práctica judicial en la ciudad de México durante el periodo 1872-1910, es decir, una vez lograda la codificación, puede encontrarse en SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*.

[14] CRUZ BARNEY, *La codificación*, pp. 68-70.

El sistema de administración de justicia durante el segundo imperio

El mismo equipo que trabajó con el presidente Juárez para elaborar el Código Civil continuó con esa labor y logró que se publicara el Código Civil del Imperio en 1866.[15] Para los hombres que colaboraron con el imperio, la falta de un sistema jurídico moderno y un marco legal normativo claro, eran factores que impedirían concretar el sistema administrativo al que aspiraban. Erika Pani afirma que las iniciativas imperiales pretendieron construir "un sistema judicial moderno" que incluyera tanto "codificación y sistematización de la ley, de su aplicación y procedimientos", como la monopolización del derecho por parte del Estado.[16] La pretensión modernizadora del grupo de juristas que se dio a la tarea de elaborar un sistema de justicia guiado por reglas generales, equitativas, rigurosas y uniformes en todo el país, tuvo que enfrentarse, en la práctica, a una

[15] Véase "Código Civil del Imperio mexicano", 6 de julio de 1866, en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 189-199. Asimismo, se reformó la "Ley sobre lo contencioso-administrativo", 1º de noviembre de 1865, en *Colección*, t. II, docto. núm. 15; se elaboraron la "Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio", 18 de diciembre de 1865 y la "Ley para la organización del ministerio público", 1º de noviembre de 1865, en *Colección*, t. VII, pp. 11-46 y 47-51. Además, el Consejo de Estado fue encargado de preparar los códigos penal, de instrucción criminal y de procedimientos civiles.

[16] PANI, *Para mexicanizar*, pp. 209-213 y 221. Carlos Garriga define al Estado moderno como aquella "institución política de la modernidad" que, siguiendo a Weber, "monopoliza" tanto "el poder político sobre un determinado territorio" como "la creación del derecho", reduciendo e identificando a este último con la ley. Véase GARRIGA, "Orden jurídico", pp. 17-20.

cultura jurídica que siguió conservando rasgos muy propios de la tradición monárquica de antiguo régimen, entre otros, el pluralismo de las fuentes del derecho, la apelación a la costumbre y a la tradición, la recurrencia a la noción de auctoritas de los juristas, a la equidad, a la mayoría de razón, al arbitrio judicial y a la libertad interpretativa.[17]

Más allá de la teoría legislativa, las prácticas jurídicas, que de acuerdo con Beatriz Urías emplearon entre 1821-1871 una combinación de elementos modernos y tradicionales (principalmente la tradición jurídica española y novohispana),[18] durante el segundo imperio se vieron complicadas por la situación de guerra civil y resistencia de los republicanos frente a un ejército extranjero que pretendía poner en orden al país y que generó una serie de conflictos de competencia y jurisdicción entre dos autoridades prácticamente paralelas: la civil y la militar.

En lo que se refiere a la justicia ordinaria, en la ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio (expedida el 18 de diciembre de 1865 y que abrogó la ley procesal de 1858) se establecieron, para su administración, jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y el Tribunal Supremo.[19] Los jueces municipales

---

[17] Sobre el derecho de antiguo régimen véanse GROSSI, *El orden jurídico medieval*; GONZÁLEZ, *El derecho civil*, y ARENAL FENOCHIO, "El discurso", entre otros.

[18] URÍAS HORCASITAS, "De la justicia a la ley", pp. 631 y ss.

[19] Este último fue el nuevo nombre que se le dio a la Suprema Corte de Justicia por decreto del 15 de julio de 1863 y que, tras su instalación por decreto del 5 de enero de 1864, sería denominado desde entonces y durante todo el gobierno de Maximiliano, Tribunal Supremo del Imperio. CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 93-100.

estaban encargados de los casos criminales menores, de los negocios civiles también de poca monta y, en caso de que no estuviera disponible un juez de primera instancia, por ejemplo, tendrían que realizar las primeras diligencias en las causas criminales. Los tribunales colegiados administrarían justicia en primera instancia y los jueces respectivos tendrían conocimiento, entre otras cosas, de los delitos menores cuya pena no excediera los seis meses de reclusión o la multa de 100 pesos. Finalmente, los tribunales superiores se harían cargo de los negocios civiles y criminales de que tuvieran conocimiento los tribunales y jueces de primera instancia de su territorio, así como de aquellos negocios civiles y criminales cuyo interés sobrepasara los límites de los tribunales.[20]

Los imperialistas, molestos por la dispersión de soberanía que significaba el federalismo, tendieron a la centralización de la justicia mediante la elaboración de una legislación que se aplicara de manera igualitaria en todos los departamentos que conformaban el imperio y cuyas decisiones fundamentales fueran tomadas desde el centro, pero sin caer en la arbitrariedad, es decir, crear disposiciones operativas en la totalidad del territorio y procurar siempre el bien del interés nacional. Sin embargo, estas pretensiones fueron frenadas por la gran cantidad de apelaciones hechas al soberano (en las cuales se incluyen las peticiones de indulto),

[20] Los Tribunales Superiores fueron establecidos en las siguientes ciudades: Aguascalientes, Chihuahua, Culiacán, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Jalapa, México, Mérida, Monterrey, Morelia, Oaxaca, Puebla, San Cristóbal de las Casas, San Luis Potosí, Taxco, Toluca, Ures y Zacatecas. Véase "Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio", 18 de diciembre de 1865, en *Colección,* t. VII, pp. 11-22.

que impedían que la justicia se administrara de manera moderna, es decir, que el derecho se redujera estrictamente a lo legal, y no a la voluntad del emperador.[21]

La tendencia paternalista monárquica de Maximiliano respecto a la protección de las clases menos favorecidas de la sociedad, materializada principalmente en la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, contribuyó también a que las solicitudes de indulto se presentaran en gran número, ya que uno de los principales objetivos del emperador y de la junta, era "mejorar lo más eficazmente posible la condición de esas clases desgraciadas" mediante la creación de una junta integrada por cinco vocales que recibirían "todas las quejas fundadas de las clases menesterosas" y que propondrían los medios adecuados para "resolverlas en justicia", además de "proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la situación moral y material de las clases menesterosas".[22] Estas circunstancias fueron aprovechadas por los intermediarios de la justicia imperial para la construcción de sus argumentos de defensa, como veremos más adelante.

La Ley Marcial de 1865

En noviembre de 1863 el general en jefe del ejército francés en México, Aquiles Bazaine, expidió un decreto orde-

[21] PANI, *Para mexicanizar*, pp. 202-219.

[22] Véase doc. 7, "Decreto que instituye la junta protectora de las clases menesterosas", 10 de abril de 1865, en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 388-389. En torno de la legislación que procuraba el bienestar de los desprotegidos, véanse, entre otros, PANI, "¿'Verdaderas figuras de Cooper'"; MEYER, "La Junta Protectora", y ARENAL FENOCHIO, "La protección indígena".

nando que, en vista del estado de guerra, sería aplicable el código militar francés en los casos de "alzarse en armas, ayudar al enemigo, descubrir una contraseña, ser espía dando datos al enemigo, etc.", y sus infractores serían sujetos a la jurisdicción de los consejos de guerra y a la pena de muerte.[23] Para reforzar estas medidas, el 3 de octubre de 1865 el emperador decretó una ley marcial cuyo artículo 1º estipulaba que todos aquellos que pertenecieran a "bandas o reuniones armadas que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieren", serían juzgados militarmente por las cortes marciales, y si fueran declarados culpables serían condenados a la pena capital que se ejecutaría dentro de las primeras 24 horas después de pronunciada la sentencia.[24]

Lo mismo aplicaría para los integrantes de dichas bandas que "fueren aprehendidos en función de armas", sólo que en este caso serían juzgados por el jefe de la fuerza que los hubiera apresado, quien en un término no mayor a 24 horas después de la aprehensión haría una averiguación verbal sobre el crimen y escucharía la defensa del reo. Se basaría exclusivamente en esta averiguación y en su propio criterio. Si decidiera que el acusado era culpable, la pena que se aplicaría sería siempre la capital, aunque se demostrara "sólo el hecho de pertenecer a la banda".[25] Esto quie-

---

[23] CABRERA ACEVEDO, *Documentos constitucionales*, pp. 119-120.

[24] "Ley marcial", expedida por el emperador Maximiliano el 3 de octubre de 1865, en *Internet para el profesional.*

[25] Artículo 2, "Ley Marcial", en *Internet para el profesional.* Asimismo, serían acreedores a diversas penalidades y multas quienes "voluntaria-

re decir que cualquier sospechoso de formar parte de una banda de guerrilleros (fuera o no culpable) estaba sujeto a la decisión de un militar que seguramente no estaba preparado, desde el punto de vista jurídico, para aplicar una ley que le permitía decidir de manera unilateral y de acuerdo con su propia interpretación de los hechos, en torno a la vida o la muerte de los acusados. Estos últimos tendrían, además, muy pocas posibilidades de buscar un defensor que les ayudara, en escasas 24 horas, a comprobar su inocencia. Por si esto fuera poco, una vez pronunciada la sentencia de muerte, sería ejecutada "dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto".[26]

La justificación para decretar esta ley fue que el gobierno, "por largo tiempo indulgente", había dado la oportunidad "a los extraviados, á los que no conocían los hechos",

---

mente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquiera otro género de recursos", o bien, aquellas personas "que les dieren avisos, noticias o consejos", y que "con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren o vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres o cualesquiera útiles de guerra". Lo mismo sufrirían quienes los ocultaran en sus casas o fincas, sabiendo que eran guerrilleros. Artículos 5 y 6, "Ley Marcial", en *Internet para el profesional.*

[26] Artículo 13, "Ley Marcial", en *Internet para el profesional.* No obstante esta aparente rigidez de la ley marcial, que confirmaba la excitativa emitida el 10 de abril de 1864 por el general Bazaine, según la cual "todo jefe [de bandidos] aprehendido con las armas en la mano y cuya identidad sea reconocida desde luego será fusilado acto continuo", como veremos más adelante, en la práctica hubo varios casos de solicitudes de indulto que fueron atendidas a pesar de tratarse de individuos juzgados por las cortes marciales. Véase "Excitativa" á los comandantes superiores para la rigurosa aplicación de la ley marcial á los jefes de los bandidos", México, abril 10 de 1864, en *Boletín de las leyes*, pp. 116-117.

de unirse "á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber". Una vez logrado este objetivo y habiendo aceptado los hombres honrados tanto al nuevo gobierno nacional como "los principios justos y liberales que norman su política", sólo quedaban en estado de "desorden" algunos "gefes [*sic*] descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles".[27] Por tanto, la ley marcial era necesaria para proteger a la gente honrada, moral y patriótica, de quienes pretendían desestabilizar a la nación y mantener el estado de guerra. Es interesante notar que en todo el texto de la ley, incluyendo el preámbulo, se hace referencia al gobierno nacional y a la nación, sin mencionarse (excepto en la firma al final del documento) ni al emperador ni al imperio. Posiblemente esta redacción pretendía que al exaltar el nacionalismo entre la población se aceptara más fácilmente una ley tan drástica.

No obstante la contundencia de estos artículos, en la misma ley se incluyeron algunos otros que podían favorecer al acusado. Por un lado, el que eximía a quienes "sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos a ella por la fuerza o que, sin pertenecer a la banda, se encontraban accidentalmente en ella"; y por otro, el que concedía "amnistía a todos los que hayan pertenecido y pertenezcan a bandas armadas, si se presentaren a la autoridad antes del día 15 de noviembre próximo,

[27] Preámbulo a "Ley marcial", expedida por el emperador Maximiliano el 3 de octubre de 1865, en *Internet para el profesional.*

siempre que no hayan cometido ningún otro delito a contar desde la fecha de la presente ley".[28] Ambos artículos fueron utilizados, en múltiples ocasiones, por los defensores de los solicitantes de indulto, algunas veces, con éxito.

Indultos, amnistías y conmutación de penas: ¿contrapeso a la ley marcial o supervivencia del imaginario monárquico?

La amplia capacidad de acción que tenía el ejército francés, apoyado en este tipo de leyes y decretos, contribuyó a que su jurisdicción estuviera en constante pugna con la civil, al menos en lo referente a la administración de justicia, como se puede observar en diversos documentos dirigidos por los jueces civiles al ministro de Justicia en turno (e incluso al emperador), quejándose de la arbitrariedad de los generales franceses. Esta situación provocó, entre otros problemas, lentitud y confusión en numerosos procesos,[29] por lo cual podría pensarse que la "Ley sobre indultos, amnistías y conmutación de penas", decretada el 25 de diciembre de 1865 (menos de tres meses después de la ley marcial),[30] fue un recurso para "suavizar" los efectos que en la opinión pública pudiera tener la actitud tan estricta de la autoridad militar en materia jurídica. Por otra parte, la concesión del

[28] Artículos 3 y 14, en *Internet para el profesional.*

[29] Este aspecto de la justicia requiere ser tratado por separado, en un futuro próximo, ya que la cantidad de quejas de los jueces civiles hacia la actuación de los militares franceses, conservadas en el Archivo General de la Nación, bien vale la pena un análisis detallado.

[30] "Ley sobre amnistías, indultos y conmutación de penas", 25 de diciembre de 1865, en *Colección,* t. VII, pp. 119-122.

indulto como parte fundamental del derecho de gracia que perteneció al rey durante el antiguo régimen, pudo haberse despertado tanto en el imaginario monárquico de los intermediarios de la justicia imperial como en la tradición propia de la pareja imperial.

Los orígenes del indulto se remontan a las antiguas culturas de India, Israel y Egipto, hasta que fue consagrado en el Derecho Romano como "una institución jurídica" a la cual se recurría una vez probado "que a alguien no se le había dado lo que le correspondía", y en consecuencia, se creaba una situación contraria a derecho que debía ser resuelta con justicia. En un principio, en el imperio romano fue otorgado por el senado; más tarde, fue una prerrogativa que ejercía el pueblo como tribunal de apelación, o bien el soberano. A partir del imperio de Augusto el indulto se convirtió en una función judicial exclusiva del monarca aplicada "a su real arbitrio", es decir, se trataba de una "gracia soberana". En la época feudal el derecho a decidir en torno a la vida y la muerte de los vasallos correspondía tanto al rey como a los señores feudales (estos últimos eran titulares de la jurisdicción e indultaban al sentenciado sin conocimiento exacto de la causa justa o injusta de la condena); sin embargo, a fines del siglo XVIII volvió a ser facultad exclusiva del rey.[31]

Desde los textos del Digesto, la tradición del castigo de la fuerza (casos de violencia pública) tenía como objetivo evitar la vulneración del monopolio estatal de la fuerza

---

[31] El origen de la palabra indulto se remonta a la voz latina *Indultus*, que significa "gracia, privilegio, perdón o misericordia del Estado". VILLARREAL, "La institución del indulto", pp. 150-152.

(como garante de cierta paz pública), por lo cual se perseguían todos los actos que amenazaran o violaran gravemente la paz pública. La clemencia, cualidad esencial del rey, tenía que ver con la legitimación del poder real. El monarca, al ser el pastor o el padre de sus súbditos, "más tenía que procurar hacerse amar que temer". Por tanto, al amenazar con el castigo, pero haciéndolo muy pocas veces efectivo, el rey afirmaba su imagen de justiciero (tópico ideológico de los sistemas medieval y moderno de legitimación del poder); al momento de perdonar reafirmaba también su imagen de pastor y padre, necesaria para la legitimación. Se trataba de una "dialéctica del terror y la clemencia" que hacía ver al rey, al mismo tiempo, como "señor de la Justicia y mediador de la Gracia".[32]

En Nueva España la facultad de otorgar clemencia la tenía el virrey (como representantes del rey de España), quien para concederla tomaba en cuenta el tipo de delito que se había cometido. Después de consumada la independencia, la facultad de indultar correspondió, de acuerdo con la Constitución de 1824, al Congreso general.[33] Meses más tarde, la ley del 3 de abril determinó que toda solicitud de indulto debería contar con el apoyo del Poder Eje-

---

[32] HESPANHA, "*De iustitia a disciplina*", pp. 229-232 y 261 y RENAUT, "Le droit de grâce", pp. 577-583.

[33] Art. 50. "Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes", fracción 25ª. "Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes". Véase "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente, 4 de octubre de 1824", en VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO (coords.), *Leyes y documentos*, p. 341 y VILLARREAL, "La institución del indulto", p. 152.

cutivo[34]; y la de 1835 estableció que, además, se requería del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Congreso.[35] A partir de 1836, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, sería una facultad exclusiva del presidente.[36]

Se trata, por tanto, de un derecho de gracia que por tradición ha sido facultad del Ejecutivo o del soberano (con pocas excepciones). En el caso de México, sería necesario un estudio específico sobre el tema para entender las diversas etapas por las que fue modificada esta facultad. Para los efectos del presente análisis, es suficiente saber que el indulto no fue una atribución nueva para el soberano, sino

[34] "El soberano congreso general ha decretado lo siguiente: que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo". Véase "Decreto del 3 de abril de 1824. Sobre recurso de indulto", en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana,* t. I, p. 704.

[35] "Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita, además de lo prevenido en la ley de 3 de Abril de 824, el que concurra por lo ménos el voto de dos tercios de los individuos presentes del congreso general". Véase "Ley sobre indultos, octubre 30 de 1835", en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana,* t. III, p. 93.

[36] "Conceder o negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la tendencia mientras resuelve". Véase "Cuarta ley constitucional. Organización del Supremo poder ejecutivo, Art. 17. Facultades del ejecutivo, fracción XXVI, DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana,* t. III, p. 246. De la misma forma se estableció en la Constitución de 1857 que el titular del ejecutivo estaría facultado para "conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales". "Constitución política de la República mexicana", 12 de febrero de 1857, sección II, art. 85, fracción XV, DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana,* t. VIII, p. 394.

simplemente la continuidad de una tradición secular que brindaba cierto grado de legitimidad a un emperador extranjero que no contaba con la simpatía de todos los mexicanos. Esta situación fue aprovechada por los intermediarios de la justicia para fundamentar algunos de sus argumentos de defensa.

La ley de indultos de 1865 permitía a los sentenciados a la pena de muerte, por el simple hecho de presentar la solicitud ante el tribunal en que hubiera causado ejecutoria la sentencia, suspender la ejecución a menos que la condena fuera por algún delito en que la ley hubiese declarado expresamente que no procedía el indulto. Asimismo, cuando dicho tribunal "recomendase el indulto en la misma sentencia, la ejecución de ésta se suspenderá en todo caso".[37] Gracias a estas medidas, el sentenciado tenía la posibilidad de reunir pruebas a su favor: testimonios respecto a su conducta y modo de vivir anteriores, los servicios que hubiera prestado en el curso de su vida "á la humanidad, á la patria ó á la civilización", si había sido condenado anteriormente por otro delito, y describir los hechos que el inculpado considerara podían apoyar su defensa o bien aquellos que el ministerio público y el tribunal proporcionaran para contradecirla. Estas dos últimas instancias judiciales tendrían que remitir un informe en el que señalarían la frecuencia con la cual se cometía en la región el delito por el que había sido condenado el reo, así como las posibles repercusiones en la opinión pública local. Todo el expediente debía remitirse al Ministerio de Justicia para la

[37] Artículos 7 y 8 de la "Ley sobre amnistías, indultos y conmutación de penas", 25 de diciembre de 1865, en *Colección,* t. VII, p. 120.

resolución del emperador. Sólo serían improcedentes "las solicitudes de indulto y conmutaciones de pena de reos reincidentes".[38]

Podemos notar que la ley de indultos permitía una revisión muy completa de todo el proceso (en el cual podían incluirse, además, nuevos testimonios), resultando una oportunidad, sobre todo para los sentenciados a muerte, de lograr el indulto o al menos la conmutación de su pena, incluso en algunos casos, de sentenciados por la corte marcial, lo cual puede explicar la gran cantidad de peticiones de este tipo que existen para el periodo. ¿Cómo entender el objetivo que tuvo para las autoridades imperiales, después de un decreto tan implacable como la ley marcial, emitir otra ley que daba a los sentenciados una posibilidad de resolver su difícil situación? Como hemos visto, la tradición patrimonial de los Habsburgo, presente en el proyecto liberal de Maximiliano, especialmente en las leyes que procuraban proteger a las "clases menesterosas", estaba estrechamente vinculada con la tradición paternalista de la gracia real como atribución del rey y elemento de su legitimidad.

Sin embargo, desde el punto de vista de la modernidad liberal, no hay que olvidar que una las características del rompimiento del vínculo colonial durante el México decimonónico fue la importancia que la opinión pública tenía para proveer de cierto grado de legitimidad a las autoridades en turno,[39] por lo que resulta comprensible que uno de

[38] Artículos 12-14 y 19, en *Colección*, t. VII, pp. 120-121.
[39] Como ha hecho notar María José Rhi Sausi al analizar la fiscalidad durante la regencia y el segundo imperio, en esta época se presentó la

los factores que se tomaban en cuenta para conceder o denegar el indulto fuera la reacción que hubiera provocado en la opinión pública el delito cometido. Cabe señalar la opinión que la prensa contraria al emperador tenía respecto a la pena de muerte y las cortes marciales, como se ilustra en el siguiente ejemplo: un artículo publicado en *El Buscapie*, al informar sobre el fusilamiento reciente de seis reos condenados por la corte marcial de México señalaba que era incomprensible la misión de esas cortes, porque se entendía que funcionaran durante la intervención, cuando existía un estado de sitio y un gobierno y tribunales militares, pero en ese momento (febrero de 1865), cuando "el país tiene ya un gobierno propio, y leyes que deben conocer los ciudadanos. El código francés no es ni conveniente, ni conocido, y por lo mismo los mexicanos no tienen obligación de considerarlo como una ley penal".[40]

Como puede observarse, el problema de la legitimidad del gobierno de Maximiliano se complicaba aún más por la duplicidad de estatutos y jurisdicciones, en especial entre los ámbitos civil y militar. Asimismo, la percepción que los críticos del régimen tenían acerca del crimen y las razones de algunos integrantes de las clases desposeídas para delin-

necesidad de elaborar un discurso que aludiera a "la equidad y la justicia", dos palabras "clave del lema imperial", con el objetivo de legitimar la monarquía extranjera. Véase RHI SAUSI GARAVITO, "El deber fiscal", p. 247. En el mismo sentido, Elías Palti afirma que ningún gobierno durante el siglo XIX hubiera podido sostenerse "si contradijera las tendencias de la opinión. Por más oprimida o burlada que se encuentre, la opinión pública tarde o temprano encontraría los canales para hacer efectiva su voluntad". Véase PALTI, "La transformación del liberalismo", pp. 67 y ss.

[40] "Fusilados", en *El Buscapie*, t. I, núm. 2 (12 feb. 1865), p. 1.

quir, estaba muy lejos de la urgencia que las autoridades imperiales tenían de mantener el orden del país. En un artículo publicado en *Los Espejuelos del Diablo* se pone en duda la eficacia de la pena de muerte como castigo al crimen, ya que no por ello se habían terminado los delitos. Además, había que ser cuidadoso cuando se calificara de crimen una acción:

> Se nos dirá que el crimen siempre es crimen, cualquiera que sea su origen; ¡ah! Perdón señores juristas, tenéis razón, el infeliz paria que durante muchos días ha buscado trabajo sin ningún fruto para llevar un pan á una madre que enferma y agonizante lo espera en su boardilla, que acude á la caridad y la caridad no le oye, que se arroja en brazos del crimen, es decir, que vá y roba veinticinco centavos, á ese condenadle a muerte porque es un gran reo. [...] El hombre que mira en torno suyo una situación miserable, pide las más veces el respeto á la sociedad, única base quizás del honor, y desesperado encuentra su sola salvación en el robo.[41]

Si bien es cierto que el fragmento citado puede parecer un poco melodramático, al fin y al cabo se trata de parte de la opinión pública de la época, de una prensa crítica que pide al gobierno tomar en cuenta las condiciones de vida de quienes cometen acciones que tal vez no deberían calificarse como crímenes. Este mismo discurso lo veremos en algunas solicitudes de indulto que analizaré a continuación. Por lo pronto, estos dos ejemplos de la opinión pública pueden mostrarnos que se compartía un discurso

[41] "La pena de muerte", en *Los Espejuelos del Diablo,* primera época, núm. 5 (10 mar. 1865), p. 1.

semejante en torno del tema de la criminalidad y la justicia. Al mismo tiempo, permiten observar cómo dos factores legitimantes: la vocación de clemencia del rey justiciero y la importancia de la naciente opinión pública decimonónica, se conjugaban para que los intermediarios de la justicia lograran que sus representados tuvieran la oportunidad de aminorar su pena, y en casos extremos, de salvar su vida. En contraparte, este tipo de acciones resultaba un freno para la aplicación estricta y uniforme de la legislación, como lo pretendían algunos colaboradores del imperio.

DISCURSO Y CULTURA JURÍDICA DE TRANSICIÓN

Nuevas y antiguas visiones de la justicia

Desde los primeros años de la independencia se intentó destruir las fuentes del derecho colonial para sustituirlas por un orden jurídico único, universal, abstracto, racional, constitucional y codificado, que diera prioridad a la ley sobre la justicia. Bajo estos fundamentos surgió lo que Paolo Grossi denomina "absolutismo jurídico".[42] Este nuevo orden jurídico se plasmó en las constituciones y en las diversas leyes, reglamentos, decretos y proyectos de códigos que se elaboraron durante el siglo XIX. Cuerpos legislativos que contribuyeron a moldear, paulatinamente, una cultura jurídica que se retroalimentó con la práctica diaria de jueces, abogados, escribanos y demás empleados del ámbito judicial, así como de los solicitantes de justicia.

[42] Citado en ARENAL FENOCHIO, "El discurso en torno a la ley", pp. 304-306.

Pero en realidad, ¿cuáles eran las diversas interpretaciones que los intermediarios de la justicia imperial tenían acerca de la criminalidad y la justicia? ¿La veían como un conjunto de normas que garantizarían la protección de los derechos de sus defendidos? ¿Qué elementos de la justicia de antiguo régimen permanecían en el imaginario de estos hombres?[43] Por tratarse de un régimen monárquico que se estableció después de casi medio siglo de gobiernos republicanos, ¿su visión respecto a la administración de justicia y los elementos necesarios para hacerle frente a su acción punitiva pueden interpretarse como parte de una cultura jurídica de transición de las viejas a las nuevas prácticas jurídicas, o como la supervivencia del imaginario monárquico resultado de la llegada de un monarca extranjero? Veamos lo que nos pueden mostrar algunos testimonios de la época.

En la carta en que María Tiburcia Tovar solicita la libertad de su hijo Juan Rodríguez, preso desde 1865 por sospecha de robo (pero sin que se hubiera realizado el juicio correspondiente después de casi un año), la suplicante considera que la situación de su hijo es

[43] En el imaginario del antiguo régimen dominaba la creencia en un orden divino, "natural e indisponible", donde cada una de sus partes (corporaciones o cuerpos) tenía una posición y un destino que debía ser "universalmente respetado". Las facultades de los monarcas debían estar al servicio y no en contra de ese orden. Hacer justicia era su principal y casi única tarea, la justicia entendida como "*la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo que es suyo*", con lo cual se mantendrían los equilibrios establecidos, garantizando con ello el orden social, político y jurídico, esto es, la existencia de "la constitución tradicional" que limitaba y legitimaba, al mismo tiempo, "aquel poder que, por supremo (y no exclusivo), se llamaba soberano". Véase GARRIGA, "Orden jurídico", pp. 31 y 37-39. Cursivas en el original.

> [...] enteramente contraria a la recta y pronta administración de justicia [...] Por esto y porque siendo S. E. uno de los principales representantes de la ley, cuya violación, en la manera que indico, no puede permitir, con la confianza de ser oída, vengo hoy por el presente ocurso, a fin de suplicarle que encontrándose actualmente mi referido hijo, preso en la cárcel pública de Tlaxcala, y a disposición del sr. Juez de esa ciudad, se sirva librar la correspondiente exitativa [*sic*] de justicia, pidiendo [...] además, se le dé por libre, como en mi concepto, no existen suficientes datos para proceder a la imposición de la pena.[44]

La solicitante exige que se cumpla con rapidez y rectitud la justicia, una de las principales responsabilidades y prerrogativas de los reyes durante el antiguo régimen. Pero también podemos observar un rasgo de la nueva cultura jurídica liberal: la exigencia de que se cumpla la ley, no sólo de que se haga justicia. De igual forma, otras solicitudes mencionan algunas virtudes que debían caracterizar las acciones de los soberanos. En el caso de Martín Ramírez, acusado de homicidio en defensa propia durante una riña, quien había sido sentenciado a cuatro años de presidio, solicita que se le conceda el indulto "por creer el que pone este ocurso que una de las más altas prerrogativas de un soberano es el atributo de ser indulgente, con los que la ignorancia, las pasiones, ó las circunstancias del caso obligan a cada uno á hacer cosas sin cálculo", tomando en cuenta además que uno de los mayores atributos de la soberanía era el perdón.[45] También Mercedes García, quien "confia-

---

[44] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 1, ff. 6-6v. y 7, carta de María Tiburcia Tovar al ministro de Justicia, Puebla, 20 de abril de 1866.

[45] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 1, exp. 10, ff. 112-112v. solicitud de indul-

da en la benevolencia de S. M." la emperatriz, "que no en valde [*sic*] se invoca para conseguir el bien anhelado", solicita ejerza, en favor de su marido, "una de las prerrogativas más esenciales de su soberanía, indultándole de la pena de muerte" por haber infringido la ley marcial. Confía en que la emperatriz "conmovida" por sus virtudes, principalmente por la de la clemencia, que es el mejor adorno de la soberanía", hará posible su petición.[46]

En el discurso de Ramón Magaña, condenado a diez años de trabajos forzados por la corte marcial de Morelia, acusado de robo en despoblado, se encuentran tres de los principales elementos que fundamentaban el poder real de antiguo régimen: la justicia, la equidad y la misericordia: expone "humildemente" ante el emperador "que habiendo considerado que si bien la justicia es la base de vuestro augusto trono, la equidad le sirve de corona, y la misericordia está continuamente en vuestro corazón a favor de los desgraciados", no tendría entonces inconveniente en otorgarle la gracia del indulto. Aclara que "jamás cometí el delito por que se me condenara, pero las circunstancias y mi desgracia me complicaron, y yo no pude justificar mi inocencia".[47]

---

to de Martín Ramírez al emperador, 26 de junio de 1866. En este caso, el fiscal del ministerio público apoyó la petición por el buen comportamiento del reo y su buena conducta anterior. El indulto fue concedido el 4 de julio de 1866, en AGN, *Justicia Imperio*, vol. 1, exp. 10, f. 115v.

[46] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, ff. 91-93, carta de Mercedes García a la emperatriz Carlota solicitando el indulto para su esposo Lino Cervantes, Oaxaca, 5 de febrero de 1866.

[47] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 24, ff. 305-306, solicitud de indulto de Ramón Magaña al emperador Maximiliano, Morelia, 24 de junio de 1866. No se encuentra la resolución del caso en el expediente.

Un interesante caso es la solicitud colectiva firmada por trece reos de la cárcel de Tlalnepantla, en la cual argumentan que sus acciones delictuosas habían sido

> [...] el resultado lamentable de la época en que hemos vivido hasta aquí, sin educación religiosa, moral y civil, y presenciando continuamente los violentos ataques que en la exaltación frenética de los partidos que se han disputado el poder, han dado, aún los mismos funcionarios públicos, á los derechos más indispensables que debe gozar el hombre protegido por la sociedad.[48]

En este fragmento se puede apreciar que los reos no sólo culpaban de sus acciones a los anteriores gobiernos, sino, además, hacen un sutil recordatorio al emperador respecto a no descuidar su labor de procurar los derechos más indispensables a los miembros de la sociedad que debe proteger. Por tanto, muestran su visión acerca de cómo esperan que funcione el Estado moderno como garante de los derechos civiles, pero también de lo que esperan del monarca: una actitud paternalista hacia los más pobres e ignorantes.

[48] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 35, exp. 18, ff. 135-135v., y 136-136v. Petición de indulto firmada por José María Gutiérrez, José Morazán, Pánfilo Gómez, Ventura Arias, Cresencio Cruz, José Pedro, José Eleuterio, José Matías, Gregorio Juan, Ignacio Tinoco, Librado Loyola, Hesiquio Espinosa y Plutarco Nava, Tlalnepantla, 13 de junio de 1864. Al parecer esta petición de indulto no obtuvo respuesta, porque en el mismo expediente se encuentra una posterior, del 10 de agosto (firmada por algunos de los que firmaron la primera), la cual sí tuvo respuesta, el 17 de septiembre del mismo año: "no ha lugar al indulto por no haber causado ejecutoria la sentencia que pronunció este juzgado y encontrarse en el Supremo Tribunal la causa en revisión". Véase AGN, *Justicia Imperio*, vol. 41, exp. 9, ff. 67-69.

Por otra parte, la petición de indulto de Dolores Santa Olaya para su hijo Francisco Solís, sentenciado por la corte marcial de México a diez años de presido, acusado de asaltar en los caminos, muestra la idea que se tenía acerca de las cárceles no como instituciones correctivas, sino más bien como escuelas del crimen, al argumentar que su hijo había cometido el delito, consecuencia de su corta edad (17 años), pero que en realidad era un buen hijo. Sin embargo, si continuaba en la cárcel durante el tiempo que lo habían sentenciado, "lejos de moralizarlo lo expondría á una corrupción irremediable, dando por resultado que cuando cumpliese el tiempo, saldría hecho un facineroso incorregible, ó al ménos de difícil enmienda".[49] ¿Hasta qué punto esta visión del funcionamiento de las prisiones refleja la realidad que se vivía en ellas? Sería necesario realizar un estudio específico sobre el tema para después contrastarlo con los testimonios de los reclusos y sus parientes; sin embargo, por los trabajos que se han realizado en torno del sistema carcelario mexicano en el siglo XIX, podemos intuir que no se estaba lejos de la realidad.[50]

---

[49] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 3, ff. 53-55, solicitud de indulto de Dolores Santa Olaya a la emperatriz, para su hijo Francisco Solís, México, 5 de noviembre de 1865. No se encontró en el expediente la resolución del indulto.

[50] Antonio Padilla asegura que, en el ámbito de la readaptación de los delincuentes, desde los primeros años del siglo XIX el sistema penitenciario mexicano fue muy criticado por las vejaciones y malos tratos que se les daba a los presos, además de la corrupción existente. Durante todo el siglo se plantearon ideas y propuestas para que las cárceles se convirtieran en centros de rehabilitación y regeneración de los delincuentes; sin embargo, no fue posible lograr estos objetivos, sino hasta después de 1870. Véase PADILLA ARROYO, *De Belem a Lecumberri*, pp. 145 y ss.

Estos testimonios permiten conocer algunas percepciones de los intermediarios respecto de la justicia: por un lado, las de antiguo régimen que esperaban que el emperador fuera el padre protector, garante de la justicia y que tuviera virtudes de indulgencia, benevolencia y equidad, sobre todo, hacia las clases menos favorecidas. Y por otro, el reclamo hacia "la sociedad" que debía hacer cumplir la ley y proteger los derechos del hombre y que era la responsable del estado de anarquía que había obligado a los solicitantes a delinquir. En cualquiera de los dos casos la responsabilidad (aunque sea indirecta) de sus delitos era atribuida a la autoridad superior, ya sea de los gobiernos anteriores o del gobierno imperial.

La pobreza, la ignorancia y la calidad de "indio": argumentos recurrentes

En considerable número de las peticiones de indulto que analicé, el común denominador para reforzar la defensa del acusado era señalar que el delito había sido cometido por ignorancia, ya sea por su condición de indígena, de mujer o de menor de edad, aconsejado por malos amigos o en momentos de embriaguez. Con estos argumentos sus defensores trataban de conseguir el indulto, y algunas veces lo lograban. En su petición, Santiago Altamirano destaca, en el primer párrafo, ser "indio de Tepoztlán", y solicita la gracia del indulto "confiando en la bondad tierna de que V. M. ha dado tantas pruebas a los desgraciados indígenas". Una vez aclarados estos dos puntos que pretenden ganar la conmiseración del emperador y funcionarios judiciales, entonces habla de las acusaciones por las

cuales se estaba llevando a cabo el proceso: "estoy preso por delitos que se suponen cometidos en tiempo de las revoluciones que han pasado, en que tube la desgracia de militar bajo las órdenes del fusilado general difunto Don Jesús Villalva, pero desde que triunfó la llamada de Ayutla me retiré a mi casa sin mezclarme después en cosa alguna".[51]

En este caso es interesante notar cómo, antes que nada, se aclara que es un indígena y que, por tanto, requiere un trato especial. Se destaca, además, que los soberanos se habían caracterizado por su preocupación hacia los indígenas. Si bien es difícil saber hasta qué punto pudo haber influido este tipo de discurso en la decisión del emperador y las autoridades judiciales de otorgar o negar el perdón a los solicitantes, cabe señalar que Romana Falcón ha encontrado en documentos sobre demandas y litigios producidos por las comunidades indígenas, "un intento indígena de reforzar una imagen de total subordinación y humildad", lo mismo que "la insistencia en el concepto antiliberal de 'la raza india' y sus profundas desdichas que, aseguraban, sólo podían ser sanadas por la benevolencia imperial".[52] Otros casos pueden reforzar la suposición de que este "formato" era utilizado por los intermediarios de la justicia porque surtía un buen efecto, como el siguiente: el Tribunal Superior de Justicia de Durango solicitó, el 21 de abril de 1866, que fuera indultada Lorenza Morales, "indí-

[51] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 42, exp. 47, ff. 409-412, petición de indulto de Santiago Altamirano, Cuernavaca, Morelos, 14 de noviembre de 1864. La solicitud fue rechazada el 28 de noviembre porque no se había terminado el juicio.
[52] FALCÓN, "Subterfugios", p. 136.

gena", condenada a la pena de muerte por parricidio.[53] El juez consideraba que

> [...]por la ignorancia y secso [*sic*] débil de la reo, indulgencia con que siempre se ha visto á la clace [*sic*] indígena a que pertenece y porque de un siglo aprocsimadamente [*sic*] á esta parte, no ha llegado a verificarse algún ejemplar de que sea conducida al suplicio una mujer, por tales razones la concesión que S. M. el Emperador pueda hacer de la gracia de indulto que se impetra de su magnanimidad, no produciría una sensación de desagrado.[54]

A pesar de que el juez destacó la ignorancia de la acusada, en realidad ésta había cometido el delito con alevosía y ventaja, como lo señalan los antecedentes del caso: "Lorenza Morales, vecina de Milpillas, lugar perteneciente a Durango, dio muerte á su marido en mayo del año pasado de una manera cruel, pues estando dormido le retorció

[53] Aunque se le acusa de haber asesinado a su esposo, se utiliza el término "parricidio" en el documento. Al respecto, en el diccionario de Escriche se define como parricida "El que mata á su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó mujer, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. Antiguamente, y hablando con rigor, solo era parricida el que mataba a sus padres; pero también se llamó después por las leyes romanas y luego por las nuestras, el que mata a cualquiera de las personas que hemos indicado". Véase ESCRICHE, *Diccionario razonado,* p. 1325. Si bien es cierto que la edición es de 1851, anterior al periodo en estudio, se puede observar que el concepto se utilizó en diferentes épocas de distinta manera, lo cual puede explicar porqué se utiliza, en el sentido amplio que menciona el diccionario, en este caso.

[54] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 196, exp. 25, ff. 370-370v., carta del Tribunal Superior de Justicia de Durango al ministro de Justicia, 21 de abril de 1866.

fuertemente los testículos hasta sacarle sangre y consumó el crimen dándole una pedrada en la cabeza". Según las averiguaciones, lo hizo con el fin de "entregarse con más libertad á sus relaciones adulterinas e incestuosas con su cuñado y para vengarse de su marido por cuya causa había estado presa porque la sorprendió con el adúltero". Las únicas pruebas que se utilizaron para juzgarla fueron su propia confesión, ya que no hubo testigos en el momento en que se cometió el delito. No obstante, su defensor solicitó el indulto pidiendo que se tomara en cuenta "el estado de barbarie en que se encuentra la clase indígena a que pertenece la reo [...] [además de que] hace muchos años que no es conducida al suplicio una mujer".[55]

En este caso no sólo tuvieron peso la calidad de indígena de la acusada y los argumentos acerca de su ignorancia y su condición femenina, sino que además se percibe un mensaje subliminal hacia el emperador respecto a que sentaría un mal precedente en ese pueblo aplicar la pena de muerte a una mujer, es decir, nuevamente detectamos la importancia que se le daba en la época a la opinión pública. Todos estos factores, en conjunto, contribuyeron a que la respuesta del emperador fuera favorable a la sentenciada:

> En atención a que Lorenza Morales, condenada por homicidio á la pena de muerte, pertenece á la clase indígena, digna de conmiseración por su poca cultura; teniendo en cuenta los informes del tribunal juntamente con las consideraciones circunstanciales que obran a favor de ella, y para solemnizar con un acto de gracia el Aniversario de Nuestra Augusta Esposa la

[55] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 196, exp. 25, ff. 372-372v.

Emperatriz, Carlota, hemos venido en conmutar dicha pena en la de diez años de presidio.[56]

Otro caso donde se apeló al argumento de la ignorancia fue el de Antonio Hernández, quien sentenciado a seis años de prisión por el delito de homicidio, señalaba que "habiendo sido este homicidio huna [*sic*] de esas desgracias que no está en la mano del hombre prever", y "protestando por mi parte que el delito no fue de hecho pensado, sino que siego [*sic*] de violencia causé mi desgracia y la muerte del occiso". Por tales razones solicita al emperador que "compadeciendo mi infortunio acudiese al indulto que solicito".[57]

La pobreza fue otro recurso muy utilizado. Cenobio Resendis y Pedro Quintana, sentenciados a cinco años de cárcel por el delito de circulación de moneda falsa, señalan en su petición que aceptan su culpabilidad, pero que "nuestra miseria, y la fragilidad del corazón humano, nos condujeron á perpetrar un delito que con razón mira con horror la sociedad y castiga con muy severas penas".[58] En este caso el argumento de la pobreza no surtió efecto porque se trataba de un delito muy grave que no podía quedar sin castigo, al haberse vuelto recurrente en esa época y ser

---

[56] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 176, f. 375, carta del emperador Maximiliano al ministro de Justicia, 7 de junio de 1866.

[57] AGN, *Justicia Imperio,* exp. 8, ff. 73-73v., solicitud de indulto de Antonio Hernández al emperador Maximiliano I, Guanajuato, 4 de junio de 1866. En este caso el indulto fue denegado por considerar el ministerio público que no existían los méritos necesarios para otorgarlo. AGN, *Justicia Imperio,* exp. 8, f. 74.

[58] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 42, exp. 4, ff. 30-31, solicitud de indulto de Cenobio Resendis y Pedro Quintanar al emperador, México, agosto de 1864.

necesario erradicarlo, pero no por ello dejaban de utilizarlo.[59] También se presentan casos donde se combinan varias excusas, como el de Julián Alonso, quien sentenciado a cuatro años de prisión por abuso de confianza asegura que "los malos consejos por un lado, la miseria y decadencia de los artesanos mejicanos, por otro, y por último, la deslealtad de un amigo que correspondió mal á la confianza que de él hice [...], originaron mi delito". Bajo esas circunstancias, considera que su crimen debería calificarse como un error, más que como un delito.[60] Esta visión del crimen como un error al que son orilladas algunas personas por necesidad económica coincide con la de la prensa que hemos visto en párrafos anteriores.

En diversas ocasiones se utilizaba, para demostrar la inocencia de los acusados, el estado de embriaguez en que se encontraban al cometer el ilícito. Tal fue el caso de Lucas Puga, vecino de Izamal, Yucatán, acusado de falso testimonio y de incitar a la subversión del orden público, condenado por la corte marcial de esa ciudad a cinco años de presidio, quien afirma que "solo por la embriaguez en

[59] "Debiéndose usar de severidad en el castigo del delito de falsificación de moneda, por el que fueron condenados, en razón de la frecuencia con que se comete, declaramos que no ha lugar á la gracia del indulto que solicitan los espresados reos". AGN, *Justicia Imperio,* vol. 42, exp. 4, f. 44, carta de Maximiliano al subsecretario de Justicia, 26 de agosto de 1864.

[60] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 10, ff. 247-248, petición de indulto de Julián Alonso al emperador, México, 25 de febrero de 1865. En este caso no se otorgó el indulto porque ya se habían considerado "al tiempo de sentenciarse, las causales en que apoya su petición". AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 10, f. 258, carta de Maximiliano al ministro de Justicia, 22 de julio de 1865.

que me hallaba, pude aceptar desempeñar el mensaje que ha ocasionado mis padecimientos".[61] En el mismo sentido, en la petición de indulto que hace el Tribunal de Justicia de Guanajuato para Antonio Alvarado, sentenciado a diez años de prisión por homicidio, hace notar que "el reo ejecutó el crimen en un acto de embriaguez", pero también señala que se debe tomar en cuenta la conducta "irreprensible" que había manifestado antes de haber cometido el delito, además de que tenía "una madre anciana y tres hijos muy pequeños que están en la indigencia".[62]

En otros casos, eran los parientes de los acusados quienes justificaban sus delitos, como la ya mencionada petición de indulto de Mercedes García, donde acepta que el crimen cometido por su esposo, Lino Cervantes, "es enorme porque consiste en haberse levantado contra las autoridades del pueblo de Miahuatlán", pero lo justifica porque fue "seducido por falzos [*sic*] amigos", quienes "lo arrebataron, por la primera vez, del hogar doméstico, para lanzarlo á la política, en que jamás había tomado parte [...] y se

---

[61] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 6, ff. 82-83v. solicitud de indulto de Lucas Puga al emperador Maximiliano, Izamal, 9 de febrero de 1866. El caso no procedió porque el reo escapó de la cárcel pública de Izamal, siendo capturado en abril de 1866. AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 6, fs. 82-83v. f. 88.

[62] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 13, ff. 31-31v. solicitud de indulto del Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato al emperador, 5 de julio de 1866. En este caso la sentencia fue reducida a la mitad del tiempo "en vista de las constancias favorables del expediente relativo". Como en otros casos, es muy probable que el arbitrio de las autoridades del Tribunal Supremo hayan tenido un gran peso en la resolución favorable para el reo. Véase AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 13, f. 312, Carta de Maximiliano al ministro de justicia, 6 de julio de 1866.

asoció con los perversos que lo precipitaron para tomar parte en el crimen".[63] De igual forma, Guadalupe Sánchez solicita a la emperatriz el indulto para su hijo, Ambrosio Camarillo, aclarando que "la fatalidad lo llevó a servir en la fuerza rural del Atlixco que estava [*sic*] a las órdenes de un hombre fatal a quien llamaran el Manco, cuya fuerza cometió algunos desmanes y acciones bastantes vituperables", aunque acepta, "llena de la mayor vergüenza", que su hijo "con ese ejemplo, hizo algunas tambien malas", pero en vista de ser su único sostén y de sus demás hijos, solicita lo indulten de la pena de muerte, y señala que, con esa acción, "V. M. ejecutará una de sus brillantes acciones que tanto la distinguen y que le han acarreado el amor del pueblo mejicano".[64]

En el caso de Ignacio Hernández, condenado a muerte por haber pertenecido, entre 1859-1860, a una "cuadrilla de malhechores" que se dedicaba a "hostilizar al gobierno entonces constituido". El defensor asegura que Hernández "tuvo la desgracia de pertenecer á esa gavilla en clace

[63] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 7, ff. 91-93, carta de Mercedes García a la emperatriz Carlota solicitando el indulto para su esposo Lino Cervantes, Oaxaca, 5 de febrero de 1866. Por no haber estado terminada la causa del reo, no procedió la solicitud de indulto. Respuesta del emperador Maximiliano al ministro de justicia, 18 de mayo de 1866, en AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 6, ff. 82-83v.

[64] AGN, *Justicia Imperio,* vol 42, exp. 37, ff. 347-348v., solicitud de indulto, dirigida a la emperatriz, de Guadalupe Sánchez para su hijo Ambrosio Camarillo, Puebla, 20 de octubre de 1864. El indulto fue denegado por la necesidad que existía en el imperio de recuperar la seguridad. AGN, *Justicia Imperio,* vol. 42, exp. 38, f. 358, Carta del subsecretario de justicia al prefecto político de Puebla, 29 de noviembre de 1864.

[*sic*] de simple soldado" y que había sido llevado por la fuerza, por lo tanto, aunque "tal vez" hubiera cometido daños a personas inocentes, por su calidad de "hombre rústico e ignorante [...] no debería cargar con la responsabilidad de los actos vandálicos cometidos por un centenar de malhechores acaudillados por un jefe que se hacía llamar Sánchez, y después del triunfo del gobierno de Juárez, '*defensor de la libertad*'".[65]

Los argumentos utilizados por los defensores suponen que sus representados deben ser tratados de manera especial por ser indígenas, pobres, ignorantes y débiles ante la influencia de "malos amigos". Por tales razones justifican sus crímenes (que en ocasiones consideran que no deberían ser calificados así) y solicitan la protección de las autoridades, especialmente de los emperadores, quienes tienen la obligación (aunque sea moral) de comprender las difíciles circunstancias que orillaron a sus súbditos a cometer estos "errores", por lo regular, en beneficio de sus familias que viven en la miseria, aunque como vimos, no siempre sus argumentos lograban el objetivo de ser indultados.

Fui parte de la banda, pero contra mi voluntad

En varios casos de inculpados bajo el cargo de pertenecer a fuerzas rebeldes liberales o bandas de salteadores (quienes

---

[65] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 187, exp. 38, ff. 406-407, petición de indulto de Fernando C. Lavalle al emperador, para su defendido Ignacio Hernández, Puebla, 22 de agosto de 1866. Subrayado en el original. En este caso el indulto no fue otorgado por considerarse demasiado graves los delitos. AGN, *Justicia Imperio,* vol. 187, exp. 39, f. 426, Carta del emperador al coronel L. de la Piedra, 18 de enero de 1867.

eran sujetos de altas penas en manos de las cortes marciales), la defensa más recurrente era haber pertenecido a ese tipo de agrupaciones delictuosas por un corto tiempo y casi siempre obligados por las circunstancias o por los miembros de las mismas. Así, María A. de Carrión justificaba el delito de su hijo, José de Jesús Carrión, sentenciado a la pena de muerte por la corte marcial de México (por pertenecer a una banda de liberales), argumenta que "en la malhadada época del vandalismo siendo liberal, [...] fue seducido en la mosedad [*sic*], ó mas bien obligado por la fuerza de un tío suyo de funesta memoria que llevaba por sobrenombre el Mosco, á militar á sus órdenes", pero en cuanto tuvo oportunidad, "volvió al seno de la familia". La madre destaca "la inesperiencia [*sic*] de su temprana edad, el poco participio [tal vez debería decir la poca participación] que tuvo, el arrepentimiento que ha manifestado al volver a su hogar doméstico, y ser el único apoyo con que cuenta una madre viuda".[66]

Otro caso interesante es la solicitud que hacen Cristino Morán, Pedro e Isabel Hernández, condenado el primero a la pena de muerte y los dos últimos a cinco años de trabajos públicos. En este caso, Cristino Morán, lejos de

[66] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 42, exp. 40, ff. 371-371-v., solicitud de indulto de María A. de Carrión para su hijo José de Jesús Carrión, dirigida a la emperatriz Carlota, México, 20 de octubre de 1864. No se encontró en el expediente la respuesta de la solicitud. Cabe señalar que, en muchos casos, era cierto que las bandas de salteadores o los ejércitos constituidos para derrocar a algún gobernante (local o nacional) llevaban por la fuerza a algunos hombres que encontraban por los pueblos por donde pasaban, por lo que seguramente en ciertas peticiones de indulto era una justificación sustentada en la realidad.

negar el delito del cual se le acusa, "antes bien confiesa ingenuamente haber seguido como soldado las fuerzas federales cuando se retiraron para el sur al aproximarse á esta ciudad el ejército francés, pero las abandonó bien pronto hacia principios de marzo". Aseguraba que en el momento en que lo habían apresado en Guadalajara "sólo pensaba en dedicarme á un trabajo honrado".[67] En este caso el resultado de la solicitud fue favorable, al menos para Cristino Morán, a quien le fue conmutada la pena de muerte por la de cinco años de trabajos forzados.[68] Argumento similar sustentan los hermanos de Atilano Villagómez, sentenciado por la corte marcial de Guanajuato a 20 años de trabajos forzados, acusado de pertenecer a la banda de Francisco Hernández, alias "El Cantarito". Por un lado, Marcial señala: "mi citado hermano, aunque perteneció al escuadrón que mandaba aquel jefe, fue en tiempo del gobierno pasado, y se separó con pretesto [*sic*] de una enfermedad desde enero del mismo año, permaneciendo pacífico y dedicado á sus ocupaciones de agricultor y del comercio". Asegura que meses después, la citada banda llegó a Yuriria, donde descubrió el paradero de su hermano "y se lo llevó por la fuerza, en clase de prisionero".[69] Meses después, su herma-

---

[67] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 41, exp. 47, ff. 351-352, solicitud de indulto de Cristino Morán, Pedro e Isabel Hernández, al emperador, Guadalajara, julio de 1864.

[68] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 41, exp. 47, f. 353, carta de Maximiliano al subsecretario de justicia, 20 de agosto de 1864. En este caso no se especifican los motivos por los cuales se otorgó el indulto, sólo se señala que se había tomado en cuenta el informe de la prefectura, que tal vez influyó en la resolución.

[69] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 187, exp. 16, ff. 169-169v. y 170, solicitud de indulto de Marcial Villagómez para su hermano Atilano, Guanajua-

na María Soledad envió otra petición de indulto asegurando que su hermano "fue aprehendido en las filas de un guerrillero por una verdadera desgracia y no porque perteneciera á estas", aunque se contradice al señalar que sí había pertenecido a ellas en el pasado, pero que en el momento de la aprehensión "se había separado y estaba pacífico trabajando hacía ya mucho tiempo". Como quiera que haya sido, María Soledad consideraba que su hermano estaba cumpliendo "una pena que inmerecidamente se le impuso".[70]

En la mayor parte de los casos donde los solicitantes de indulto fueron acusados de pertenecer a bandas o cuadrillas, en comparación con los de quienes habían cometido otro tipo de delitos, los discursos presentan mayor cantidad de explicaciones detalladas de las circunstancias que "orillaron" a los acusados a cometer estas acciones, lo cual puede entenderse porque en esta época uno de los crímenes considerados más graves era el participar en cuadrillas de salteadores de caminos, pero sobre todo, en bandas de rebeldes que ponían en peligro la estabilidad del imperio. En estos casos las penas que determinaban las cortes marciales (a quienes correspondía juzgar tales delitos) eran de las más severas, y pocas veces se tenía posibilidades reales

---

to, 16 de abril de 1865. En esta primera petición se logró reducir la condena del reo a diez años, el 23 de mayo de 1865. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 16, f. 144, véase la carátula del exp. No. 282 del Ministerio de Justicia.

[70] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 15, ff. 134-135v. y 135, solicitud de indulto de María Soledad Villagómez al emperador, para su hermano Atilano, Guanajuato, 22 de junio de 1866. No se encuentra en el expediente la resolución a esta segunda solicitud.

de ver conmutada la sentencia, aunque, como se ha demostrado, en algunos casos se logró la conmutación de la pena.

LA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES IMPERIALES

Como ya he señalado, el gobierno imperial necesitaba legitimarse ante la sociedad mexicana, pero también lograr la pacificación del país. Tareas que implicaban encontrar una fórmula que en materia de justicia permitiera, por un lado, ejercer castigos ejemplares a quienes pusieran en riesgo la estabilidad del país (principalmente bandas de salteadores y rebeldes opositores al régimen), mediante la aplicación de leyes racionales y universales; y por otro, evitar que la imagen del emperador (clemente y justiciero) y sus colaboradores se identificara con la injusticia, la falta de piedad e inequidad, sobre todo respecto a los miembros de las mayorías, los más ignorantes y necesitados de la protección del monarca y las autoridades judiciales. Un equilibrio difícil de lograr, que además, estaba constantemente bajo la mirada crítica de la opinión pública, cuyos miembros no dudaban en exponer su desacuerdo en la prensa y otros escritos. Por tanto, la resolución que se le daba a cada una de las peticiones de indulto obedecía a estos parámetros de orden y justicia que se buscaban, aunque no siempre fue fácil conseguirlo, no obstante que se analizaran las características específicas de cada caso y se tomara en cuenta la opinión de las autoridades locales.

Ejemplo de eso es la petición que María Leocadia hace a la emperatriz para sus hijos Pedro y Santiago Zárate, condenados a ocho años de presidio, acusados de homicidio. Después de haberse revisado el caso, la recomendación del

ministerio público al tribunal correspondiente fue que, por haberse ejecutado el crimen "con premeditación, alevosía y ventaja", además de haberse consumado "en la persona de un anciano indefenso y desvalido", considera que "la conseción del indulto que ha solicitado la madre de los reos, sería de mal ejemplo y causaría una profunda conmocion en el ánimo de los habitantes del lugar en que se cometió el homicidio". Había que tomar en cuenta también que "el homicidio es uno de los crímenes que más aflijen a nuestra sociedad [...] el que con más frecuencia se comete y necesita por lo mismo usarse respecto de él, de una saludable severidad". Por esas razones la gracia del indulto fue denegada.[71] Respuesta similar tuvo la solicitud de Ambrosio Carrillo, acusado de robo en cuadrilla, la cual había sido denegada por el emperador en virtud de "la necesidad urgente de reprimir con mano fuerte el robo para devolver a la sociedad la seguridad y el orden".[72]

En algunos casos, la posibilidad de hacer una solicitud al emperador era una oportunidad para evadir la acción de la justicia, como lo muestra la petición que hace el defensor de Ignacio y Juan Rodríguez, Pascual Luna y Nieves Dá-

---

[71] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. I, ff. 33-35, carta del representante del ministerio público en Toluca a los señores presidente y magistrados del tribunal de la misma ciudad, Toluca, 12 de mayo de 1866.

[72] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 42, exp. 38, f. 358, carta del subsecretario de Justicia al prefecto político de Puebla, 19 de noviembre de 1864. El mismo subsecretario señala, en otro documento, que el emperador acababa de publicar una carta, dirigida a los prefectos, donde deploraba "el estado de nuestra sociedad por lo estendido que está en ella el robo y el hurto", recomendando "un rigor inexorable en el castigo de estos delitos". AGN, *Justicia Imperio,* vol. 42, exp. 38, ff. 357-357v., carta del subsecretario de Justicia al emperador, noviembre de 1864.

valos, para quejarse de la gestión del prefecto del distrito de Chalco, Mariano Rodríguez, quien los había encarcelado acusados de asalto y robo, desde hacía siete meses, sin que hasta entonces se hubiera demostrado su culpabilidad. En su escrito aseguran ser "hombres cargados de familia, las cuales se encuentran en el abandono completo careciendo de lo que ganábamos con nuestro corporal trabajo para poder subsistir", sus familiares se veían "en la gravísima necesidad de mendigar el pan cotidiano para poderse medio alimentar [...] sin que estos acontecimientos hayan podido conmover el corazón inhumano del Sr. Prefecto". Hacen notar que su caso había sido turnado a diversas instancias sin que hasta entonces se hubiera solucionado, "no obstante que el artículo Cuatrocientos cincuenta y ocho de la Ley de Procedimientos Judiciales manda espresamente que dentro de sesenta oras [*sic*] declare por bien preso al reo ó lo ponga en libertad según corresponda".[73] En contestación a esta solicitud, en la cual quedaba en muy mal papel el ejercicio de la justicia local, el prefecto del distrito de Chalco aclara que los acusados habían sido aprehendidos por sospecha de asalto y robo a las diligencias que pasaban rumbo a Puebla y Cuautla. Si bien no se les había sorprendido *in fraganti*, "la fama pública" los presentaba como participantes en otros robos y plagios. Por tal razón, el prefecto los llevó ante el juez de paz de Ixtapaluca, quien a su vez los remitió al juzgado de letras del distrito, cuyo

[73] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 35, exp. 16, ff. 107-107v., carta de Jesús Fuentes (a ruego de los interesados) al emperador, solicitando se les haga justicia a cuatro reos, Chalco, 18 de junio de 1864.

titular decidió que el caso correspondía a la corte marcial. A estas circunstancias se debía el atraso del proceso.[74]

Lo más destacable de la respuesta del prefecto de Chalco es su reacción ante lo que considera "la injusticia con que [los reos] se quejan de mis procedimientos", aclarando que, si bien las instancias de justicia a las que se aludía habían tenido un atraso considerable, se debía a una buena causa, sobre todo tomando en cuenta que ese distrito estaba plagado "de multitud de bandas de salteadores [...] sin que se haya podido conseguir estirpar en su totalidad ese funestísimo vicio que tantas raíces ha creado en esta demarcación". Por tanto, afirmaba que el incidente no afectaba la rectitud y buena reputación de dichas autoridades. Sus argumentos nos permiten observar la preocupación de algunos representantes del poder judicial respecto a la imagen que debían guardar ante la sociedad, ante sus superiores y frente a la opinión pública, como garantes eficientes de la administración pronta y expedita de la justicia.

Un caso especialmente interesante es el del ya mencionado Lino Cervantes, quien acusado de haber dirigido una partida de disidentes que plagió al subprefecto, al juez y al administrador de rentas de Miahuatlán, Oaxaca, había sido condenado a la pena de muerte por la corte marcial de esa ciudad. En el expediente del proceso se muestra el ejercicio de algunas prácticas del derecho de antiguo régimen. Después que se determinara la negativa a conceder el indulto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley

[74] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 35, exp. 15, ff. 109-109v., carta del prefecto político de México, Miguel María Azcárate, al ministro de Justicia, donde transcribe la explicación que le envió el prefecto del distrito de Chalco, México, 30 de junio de 1864.

Marcial,[75] el visitador imperial de Oaxaca, Juan Pablo Franco,[76] escribió una carta al ministro de justicia en donde señalaba que el defensor del acusado había acudido a él para hacerle notar que en la respuesta del emperador las palabras "por ahora"[77] podían significar "la relajación del artículo relativo de la ley". Ante esta duda, el visitador, "para proceder con todo acierto", decide "oír la opinión de tres de los abogados de más nota y de mejor concepto en este Departamento".[78] Quiere decir que recurrió a la noción del derecho romano conocida como *auctoritas*, esto es, solicitar "la opinión de la prudencia de quien tiene la *auctoritas*", el "saber prudencial socialmente reconocido", más allá de la simple potestad.[79] Ya que la resolución de los abogados

[75] Art. 13. "La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto." Véase "Ley marcial", 3 de octubre de 1865, en *Internet para el profesional.*

[76] Los visitadores al igual que los comisarios imperiales, eran funcionarios nombrados por el emperador "cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario". En el caso de los visitadores, eran nombrados "para que recorran en su nombre el Departamento ó lugar que merezca ser visitado; ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento o negocio determinado que exija eficaz remedio". Véase "Estatuto provisional del Imperio mexicano", 10 de abril de 1865, en *Colección,* t. I, tít. I, art. 9º, p. 4.

[77] El texto dice: "no estando terminada la causa que se sigue al reo Lino Cervantes no es de tomarse por ahora en consideración su solicitud de indulto". AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 7, f. 96, carta del emperador al ministro de justicia, 18 de marzo de 1866.

[78] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 7, f. 100, carta del visitador imperial al ministro de justicia, Oaxaca, 5 de mayo de 1866.

[79] D'ORS, *Parerga histórica*, p. 122. Se trata también de una función importante dentro del derecho indiano, según la cual, cuando no era posible "arribar a una certidumbre absoluta", podía tomarse como base

consultados fue suspender la ejecución, el visitador tomó la decisión de hacerlo, a pesar de tener en su poder tanto la sentencia de muerte emitida por la corte marcial,[80] como la resolución del emperador de negar el indulto, lo cual nos habla del gran peso que tenía, al menos en algunos funcionarios, la *auctoritas* para la práctica del derecho.

Resulta aún más interesante este caso porque se había comprobado que el acusado era uno de los seguidores del general Porfirio Díaz,[81] como lo señala el ministro de justicia: "el 24 de enero próximo pasado fue invadido el distrito de Miahuatlán perteneciente al Departamento de Oajaca por una partida de disidentes al mando de Cervantes", cuyo delito fue comprobado por las confesiones de las autoridades plagiadas por el acusado, además de "el hallazgo en su poder de algunos documentos que consisten en proclamas del reo y del general Porfirio Díaz y cartas de protesta en contra del Imperio".[82]

de la argumentación "lo probable", tomando en cuenta el "criterio de autoridad" de los más doctos. Véase TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema*, pp. 44 y ss.

[80] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 125: "Lino M. Cervantes de 36 años de edad [...] se condena por unanimidad de votos á la pena capital conforme á los artículos 1º y 12 del supremo decreto de 3 de octubre del año anterior". Sentencia pronunciada por la Corte marcial reunida en nombre de S. M., Maximiliano I, emperador de Méjico, Oaxaca, 4 de mayo de 1866".

[81] En septiembre de 1865 Porfirio Díaz se escapó de la cárcel de Puebla y se dirigió hacia Oaxaca para hacer frente a los franceses. Véase DÍAZ, *Memorias*, vol. II, pp. 33 y ss.

[82] AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 146, datos que proporciona el ministro de Justicia, Eduardo Torres Torrija, respecto a Lino Cervantes, para que el emperador otorgue o rechace el indulto, 16 de mayo de 1866. Algunos documentos "subversivos" que estaban en poder de

No obstante la gravedad del caso, se tomó en cuenta que había sido la primera vez que el acusado participaba en un hecho similar, además de que varios vecinos testificaron que se trataba de un hombre honrado y trabajador. La resolución del emperador fue la siguiente:

> Tomando en consideración los buenos antecedentes del reo Lino Cervantes, los informes favorables de la Prefectura y en atención á ser primera vez que hace armas en contra del Ymperio, *conciliando la clemencia con el interés público*, le conmutamos la pena de muerte que le fue impuesta por la Corte Marcial de Oaxaca en la de confinación á la Península de Yucatán por el espacio de seis años dejándolo en libertad para que se dedique allí al trabajo honesto que elija bajo la vigilancia de las autoridades.[83]

¿Hasta qué punto se puede pensar que la *auctoritas* de los abogados que fueron consultados influyó de manera significativa para lograr la conmutación de la pena de muerte de Cervantes? No resulta fácil determinarlo, ya que sería necesario un análisis del discurso de las clases dominantes, lo cual excede los alcances de este estudio. Sin

---

Cervantes se encuentran en el mismo expediente. Véase AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 7, f. 106, "El general Porfirio Díaz a los pueblos del Estado de Oaxaca", 15 de diciembre de 1865, y dos decretos donde declara nulas las disposiciones que en materia de alcabalas y otros impuestos había dictado el gobierno de Maximiliano, en AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 7, ff. 107-108.

[83] AGN, *Justicia Imperio,* vol. 195, exp. 7, f. 148, carta de Maximiliano al ministro de justicia, 26 de mayo de 1866. Las cursivas son mías. Si bien puede suponerse que ser deportado a Yucatán en el siglo XIX no era una oferta muy atractiva, al menos la conmutación de la pena daba una oportunidad de vida al acusado.

embargo, las resoluciones de los diversos casos que se han analizado, incluyendo este último, hacen evidente que durante el segundo imperio continuó prevaleciendo, como durante las primeras décadas de vida independiente de México, una mezcla de prácticas jurídicas tradicionales y modernas, no sólo por parte de los solicitantes de justicia,[84] sino también como herramientas recurrentes de los encargados de administrarla.

Así, los factores expuestos por las autoridades para recomendar al emperador otorgar o negar un indulto, y los mismos argumentos del monarca, podían variar de un caso a otro, aunque los delitos cometidos fueran similares. Las razones señaladas en los casos de indultos rechazados fueron: que el caso no había causado ejecutoria, que el acusado no contaba con los méritos necesarios para acceder al perdón o que tenía mala "fama pública" en su localidad, haber cometido un delito recurrente en la región (en este caso había que dar "el buen ejemplo" y castigar al criminal), por haberse considerado las causales que se exponían en la solicitud de indulto desde la sentencia, para devolver la seguridad y el orden a la sociedad, o cuando se consideraba que los delitos eran demasiado graves.

En los casos en que sí se otorgó el indulto, las principales razones expuestas por las autoridades fueron, al menos en el discurso: considerar la condición de indígena, ignorancia o pobreza del acusado, tomar en cuenta la reacción que podría tener la opinión pública en caso de que no se perdonara al reo, y los buenos antecedentes de éste, de

[84] Un ejemplo muy ilustrativo del traslape de viejas y nuevas tradiciones jurídicas se encuentra en MARINO, "La modernidad a juicio".

acuerdo con los informes de las autoridades políticas o judiciales que lo conocían. El hecho es que no se observa un criterio general para conceder o denegar el perdón, pero cabe señalar que cuando en el expediente se encuentran documentos de las autoridades locales apoyando la petición del acusado, es casi seguro que se otorgará el indulto o la conmutación de la pena.

Como se ha visto, la respuesta de las autoridades estuvo condicionada por la misma situación en que se encontraba el país en el momento de cometido el delito (o de presentada la solicitud de indulto), ya que se tomaba muy en cuenta la posible reacción de la opinión pública en ambos sentidos: respecto a que se castigara a una persona que había delinquido por ignorancia, debilidad humana o necesidad económica; y en el caso de que no se sancionara un delito que había sido recurrente y que ponía en peligro la seguridad de los demás habitantes de la localidad donde se había cometido la transgresión. No hay que olvidar la idea que se tenía en esa época de que la justicia garantizara el orden social en bien del "interés público", además de la necesidad de legitimación que tenían los representantes de un gobierno extranjero que a toda costa quería demostrar ser justo y magnánimo, sobre todo, ante la opinión pública.

CONSIDERACIONES FINALES

Los discursos de los intermediarios de la justicia imperial que se encuentran en las peticiones de indulto analizadas, han permitido advertir que no obstante las pretensiones de los colaboradores del imperio de elaborar un sistema judicial moderno, uniforme y riguroso, de acuerdo con las

ideas liberales de la época, el peso de la tradición aunado a las difíciles condiciones de guerra interna que vivía el país, contribuyeron a que se continuara recurriendo a prácticas de antiguo régimen. Lo más interesante es que estas prácticas se encuentran no sólo en autoridades "menores" como podrían ser los jueces de pequeños pueblos, en donde se entendería que los decretos imperiales llegaran muy tarde o incluso no llegaran, sino también en "altas" autoridades imperiales, como el caso del visitador real que recurre a la *auctoritas*, en lugar de apegarse estrictamente a la ley, o en los casos en que las cortes marciales no ejecutaban al reo en las 24 horas siguientes a la sentencia, como lo marcaba la legislación correspondiente. Más aún, la tradición monárquica paternalista heredada por Maximiliano, no obstante sus tendencias liberales de gobierno, dificultaban la consolidación de una administración de justicia moderna.

Estos problemas y contradicciones fueron características del ejercicio judicial desde los primeros años de vida independiente de México, como parte del proceso de transición que significó la construcción de un nuevo marco legal, claro y uniforme, distinto al colonial. Además, los constantes cambios de gobierno y la falta de medios de comunicación rápidos y eficientes no permitían a los representantes del poder judicial recibir oportunamente los nuevos decretos y leyes o las resoluciones que tomara la autoridad superior. También hay que considerar los conflictos que seguramente generaron las leyes locales frente a las federales, amén del atraso con que se legisló en materia judicial para los estados federales, que no habían tenido posibilidad de elaborar sus propias legislaciones durante la época de formación de la República Federal.

En este sentido, las peticiones de indulto, las leyes relacionadas con este recurso y su misma naturaleza jurídica, permiten percibir las principales dificultades a que tuvieron que enfrentarse los hombres del siglo XIX, ya sea liberales o conservadores, para crear un sistema judicial moderno, científico y racional, en medio de una situación de inestabilidad política, falta de recursos económicos y añejas prácticas que no serían desterradas de la cultura jurídica decimonónica hasta el último tercio del siglo, después de logrados los primeros objetivos del proceso codificador.

Por otra parte, la premura que Maximiliano tenía de mantener el orden en el país lo obligaba a decretar leyes tan estrictas como la Ley Marcial, pero su necesidad de tener una imagen pública (tanto de los emperadores como de los funcionarios de su gobierno) que lo congraciara con el pueblo mexicano (y en la cual predominaba la tendencia paternalista monárquica), y la situación de pobreza (en muchos casos de miseria) en que vivía la gran mayoría de los mexicanos y que él mismo había tratado de remediar mediante diversas medidas legislativas, lo orillaron a decretar, en contraparte, una ley de amnistía e indultos que permitiera analizar las peticiones y determinar los límites de la justicia en cada uno de los casos, logrando con ello cierto grado de legitimidad para su gobierno, pero frenando, como consecuencia, la modernización del sistema de justicia que pretendía buena parte de sus colaboradores.

Frente a esta situación, los discursos que los intermediarios de la justicia imperial incluyeron en las peticiones de indulto de sus representados, muestran actitudes de sumisión ante las autoridades, pero con sutiles (a veces abiertas) exigencias de que los soberanos cumplan con sus respon-

sabilidades de justicia, equidad, misericordia y clemencia, además de protección, sobre todo hacia las clases menos favorecidas. Entre estos grupos que requerían de mayor auxilio y consideraciones se encontraban, desde luego, los indígenas, quienes apelaron a su situación económica y social para exigir un trato especial, al grado de que en ellos los crímenes debían ser vistos como errores producto de su ignorancia y su miseria, además de la falta de atención por parte de gobiernos anteriores a sus problemas. Sin embargo, es necesario resaltar que éste era un discurso compartido con el de la opinión pública de algunos periódicos de oposición al régimen, lo que nos permite hablar de la supervivencia, dentro del imaginario de diversos sectores de la sociedad del segundo imperio, de la gracia de clemencia del rey, en este caso, en la figura jurídica del indulto. Este recurso jurídico, junto con la opinión pública, fue un elemento que contribuyó a la legitimación del régimen imperial, por lo que puede considerarse que ocupaba un lugar importante dentro de las disposiciones legislativas del segundo imperio.

Por otra parte, los discursos de las peticiones de indulto muestran los recursos ideológicos y jurídicos con que contaban los intermediarios de los solicitantes para conseguir el perdón del emperador. Estas prácticas conformaron, a lo largo del siglo XIX, una cultura jurídica que compartían y ejercían estos personajes, quienes tenían la capacidad y entrenamiento para lograr que su voz llegara a oídos de las máximas autoridades y que los argumentos fueran expuestos, de tal forma, que convencieran desde el punto de vista legal, pero sin olvidar el factor emotivo que alcanzara la fibra paternalista de los emperadores. Asimismo, muestran

que la relación entre autoridades judiciales y aquellos miembros de las mayorías que solicitaban justicia, si bien guardaba cierto grado de tensión, no siempre fue autoritaria o arbitraria, y que no se habían agotado aún las fuentes del derecho tradicional a las que podían seguir apelando los marginados, algunas veces, con éxito.

Desde luego que no se puede generalizar y existen casos documentados de abusos de poder, sobre todo en los que intervenían las cortes marciales y las autoridades militares. Además, es muy probable que no todos los acusados pudieran acceder a la justicia, ya sea por ignorancia respecto a la ley a la que podían acogerse, por la falta de recursos económicos para pagar a un profesional que les ayudara a redactar y/o escribir su petición de manera adecuada, o bien porque en su localidad no hubiera gente preparada para realizar este tipo de trabajo judicial. En todo caso, sería necesario realizar un estudio mucho más exhaustivo de las estructuras del poder judicial y compararlas con mayor número de documentos judiciales, además de conocer los casos particulares, locales o regionales, para observar en cuáles de ellos los reos se sentían representados por sus autoridades locales, si consideraban justas las resoluciones tomadas por el emperador, y si éstas eran llevadas a cabo por la autoridad correspondiente. Todos estos cuestionamientos pueden plantearse como posibles líneas de análisis a futuro, más allá de la pequeña ventana a la cual el discurso de las peticiones de indulto nos ha permitido asomarnos para observar, de manera mínima y parcial, aunque no por ello desdeñable, la cultura jurídica de los intermediarios de la justicia imperial, una cultura jurídica en plena transición hacia un orden jurídico moderno.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN Archivo General de la Nación, México, D. F.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

"La legislación del Segundo Imperio mexicano en materia educativa", tesis de licenciatura en derecho, México, Escuela Libre de Derecho, 1978.

"La protección indígena en el Segundo Imperio mexicano: la Junta Protectora de Clases Menesterosas", en *Ars Iuris,* 6 (1991), pp. 1-33.

"El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), 1999, pp. 303-322.

BARROSO DÍAZ, Ángel

"Maximiliano: legislador liberal", en SOBERANES FERNÁNDEZ (ed.), 1981, pp. 539-555.

Boletín de las leyes

Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la Restauración, publicado por José Sebastián Segura, México, Imprenta Literaria, 1864.

CABRERA ACEVEDO, Lucio

Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial, 1810-1917, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

Colección

Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865-1866, 8 tomos.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (coords.)

Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

COVO, Jacqueline

Las ideas de la Reforma en México (1855-1861), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

CRUZ BARNEY, Óscar

La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

DÍAZ, Porfirio

Memorias, México, Offset, 1983, 2 vols.

D'ORS, Álvaro

Parerga histórica, Pamplona, Universidad de Navarra, 1997.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO

Legislación mexicana, México, Imprenta del Comercio, 1876, 50 tomos.

El Buscapie

El Buscapie. Periódico rojo, satírico y burlesco, ilustrado con caricaturas y grabados, publicado en *La prensa crítica*, 2000.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, Romana FALCÓN y Raymond BUVE (comps.)

Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX, San Luis Potosí, Amsterdam, El Colegio de San Luis, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, 2002.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord.)

Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993.

ESCRICHE, Joaquín

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851.

FALCÓN, Romana

"Subterfugios y deferencias. Indígenas, pueblos y campesinos ante el segundo imperio", en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y BUVE (comps.), 2002, pp. 125-143.

FALCÓN, Romana (coord.)

Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910, México, Querétaro, El Colegio de México, Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

GARRIGA, Carlos

"Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor. Revista de historia internacional*, IV:16 (primavera 2004), pp. 13-44.

GONZÁLEZ, María del Refugio

El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, «Serie C. Estudios Históricos, 25».

GONZÁLEZ DE CASTILLA, Emilio

"El derecho público del Segundo Imperio", tesis de licenciatura en derecho, México, Escuela Libre de Derecho, 1944.

GROSSI, Paolo

El orden jurídico medieval, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996.

GUASTINI, Riccardo y Giorgio REBUFFA

"Introducción", en TARELLO, 1995, pp. 22-26.

HALE, Charles A.

"La guerra con Estados Unidos y la crisis del pensamiento mexicano", en *Secuencia,* nueva época (16) (ene.-abr. 1990), pp. 43-61.

HESPANHA, Antonio M.

"De *iustitia a disciplina*", en *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la edad moderna,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 203-273.

Internet para el profesional

Internet para el profesional de la política, página Web del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., www.inep.org/content/view/1281/85.

La prensa crítica

La prensa crítica en la época Imperial. El Monarca, El Buscapié, Los Espejuelos del Diablo, La Tarántula y El Boquiflojo, México, Cámara de Senadores, 2000.

LEÓN TORAL, Jesús de

Historia documental militar y de la intervención francesa en México y el denominado Segundo imperio, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1967.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés

"Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX", en SOBERANES FERNÁNDEZ, 1984, pp. 375-392.

Los Espejuelos del Diablo

Los Espejuelos del Diablo. Con caricaturas, charadas y geroglíficos, publicado en *La prensa crítica*, 2000.

MARICHAL Carlos y Daniela MARINO (comps.)

Impuestos y política en México, 1750-1860, México, El Colegio de México, 2001.

MARINO, Daniela

"La modernidad a juicio: pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México (municipalidad de Huixquilucan, 1856-1911)", en FALCÓN (coord.), 2005, pp. 332-368.

MEYER, Jean

"La Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Indigenismo y agrarismo en el Segundo Imperio", en ESCOBAR OHMSTEDE (coord.), 1993, pp. 329-364.

PADILLA ARROYO, Antonio

De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico, México, Archivo General de la Nación, 2001.

PALTI, Elías J.

"La transformación del liberalismo mexicano en el siglo XIX. Del modelo jurídico de la opinión pública al modelo estratégico de la sociedad civil", en SACRISTÁN y PICCATO (coords.), 2005, pp. 67-95.

PANI, Erika

"¿'Verdaderas figuras de Cooper' o 'pobres inditos infelices'? La política indigenista de Maximiliano", en *Historia Mexicana*, XLVII:3(187) (ene.-marzo 1998), pp. 571-604.

Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.

El Segundo Imperio. Pasados de usos múltiples, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2004, «Herramientas para la historia».

PANI, Erika y Alicia SALMERÓN

Conceptualizar lo que se ve François-Xavier Guerra. Homenaje, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2004.

RENAUT, Marie-Hélène

"Le droit de grâce doit-il disparaître?", en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé* (3) (jul.-sep.), 1996, pp. 575-606.

RHI SAUSI GARAVITO, María José

"El deber fiscal durante la Regencia y el Segundo Imperio. Contribuciones y contribuyentes en la ciudad de México", en MARICHAL y MARINO (comps.), 2001, pp. 247-275.

ROJAS, Beatriz

"Constitución y ley: viejas palabras, nuevos conceptos", en PANI y SALMERÓN (coords.), 2004, pp. 291-322.

SACRISTÁN, Cristina y Pablo PICCATO (coords.)

Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005.

SALGADO Y SALGADO, José Eusebio

"La República y el Imperio, sus proyectos marítimos en la definición del Estado Nacional Mexicano", en *La definición del Estado mexicano, 1857-1867*, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 177-206.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís (ed.)

Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

SPECKMAN GUERRA, Elisa

Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

TARELLO, Giovanni

Cultura jurídica y política del derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor

Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

URÍAS HORCASITAS, Beatriz

"De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871", en *Revista de Investigaciones Jurídicas* (21), 1997, pp. 623-668.

VILLARREAL, María Antonieta

"La institución del indulto en la legislación mexicana", en *Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales,* año XXI:3 (1° mar. 1955), pp. 149-173.

VILLEGAS MORENO, Gloria y Miguel Ángel PORRÚA VENERO (coords.)

Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1997 (Enciclopedia parlamentaria de México, vol. I, tomo I, serie III).

AHORA QUE DIOS NOS HA DADO PADRE [...] EL SEGUNDO IMPERIO Y LA CULTURA JURÍDICO-POLÍTICA CAMPESINA EN EL CENTRO DE MÉXICO

Daniela Marino
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

> *[...] en el nombre de S. M. y de Nuestra Princesa que Dios Nuestro Señor los guarde muchos años para amparo de los pobres indios desvalidos como nosotros y que ahora que Dios nos ha dado padre ocurrimos a cogernos bajo las alas de su protección y de la Sombra de S.S. Magestades Imperiales [...]* [1]

El objetivo general de este trabajo —así como de la investigación mayor de la que forma parte—[2] es explorar cómo arribar a las concepciones de justicia construidas por las culturas campesinas del centro de México, a partir tanto de su propia experiencia y tradiciones como de la asimilación de la cultura liberal, y cómo dichas concepciones ilustran ideas y prácticas políticas, como la apelación a las autoridades extracomunitarias y a la vía judicial para obtener reconocimiento legal de los que consideraban sus derechos consuetudinarios —por ejemplo, mantener o re-

[1] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 18, *Los vecinos del pueblo de Santa María Ayotzingo[...]*, carta al emperador, 18 de junio de 1865, ff. 362-363.

cuperar el acceso a los recursos naturales de que siempre habían disfrutado, así como la administración política del territorio. La apelación a la justicia (sea, en un sentido tradicional, al gobierno justo que, se esperaba, las autoridades debían ejercer o, en su acepción moderna, estrictamente al fallo de las instancias judiciales oficiales) fue una —muy importante y socorrida— de las estrategias que integraban el repertorio de acción colectiva de los pueblos.

Dentro de ese marco general, este artículo persigue fines más específicos. En primer lugar, me interesa discernir la particular relación política que se estableció entre Maximiliano de Habsburgo y los indígenas y pueblos del centro de México, por los medios reglamentados por el emperador: las audiencias públicas y la presentación de peticiones ante él, su esposa o la *Junta Protectora de Clases Menesterosas*. En segundo lugar, mediante el análisis de los expedientes de dicho ramo del Archivo General de la Nación intentaré, por una parte, proporcionar un panorama de los conflictos que involucraban a los pueblos en un momento muy puntual (1865-1866), para observar en qué medida habían sido afectados sus recursos y su vida colectiva por la aplicación de los ordenamientos liberales en el medio siglo anterior (tanto la legislación sobre ciudadanía y gobierno municipal, expedida desde 1812, como las más recientes promulgaciones sobre tierras, en particular, la legislación del periodo de Reforma). Por otra parte, se abordarán las peticiones que pueblos o grupos rurales del México central elevaron al segundo imperio mexicano a mediados de la década de 1860, al analizarlas tanto internamente (quiénes las suscriben, qué discurso utilizan, la visión que presentan de los gobernantes y de las funciones

del gobierno, qué demandan y cómo) cuanto externamente (en qué coyuntura política se ubican estas demandas y qué lugar ocupaba la petición dentro del abanico de estrategias políticas de los grupos indígenas y campesinos). En tercer lugar, pretendo avanzar elementos del discurso de las peticiones ante autoridades republicanas, previas y posteriores al segundo imperio, con el fin de iniciar una comparación que, a futuro, permita alcanzar conclusiones más precisas sobre la cultura jurídico-política en los pueblos rurales multiétnicos del centro de México, tal como se expresaba en el discurso público (aquel elaborado —por ellos mismos, sus representantes legales o algún letrado de la localidad— para dirigirse a la autoridad).

Intento definir dicha cultura jurídico-política en el contexto de la transición jurídica (tanto hacia la implementación estatal de un sistema moderno de administración de justicia, cuanto hacia la adopción de una cultura jurídica también moderna por parte de la sociedad en su conjunto).

Los análisis politológicos han restringido el uso del concepto "cultura política" a las sociedades democráticas contemporáneas y así han influido no pocos estudios históricos, que por ejemplo, explican el surgimiento de una esfera pública limitada a la élite intelectual urbana.[3]

Lo mismo ha sucedido con los análisis jurídicos sobre cultura jurídica, también desde una perspectiva "estatalista", como aquélla que sólo dominaban jueces, legisladores,

---

[2] Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", tesis de doctorado en etapa final de redacción, El Colegio de México.

[3] SOMERS, "¿Qué hay de político?"; BERSTEIN, "La cultura política".

abogados y notarios y que secuestraron para el Estado al tiempo que alejaban a la población del vocabulario y las técnicas indispensables para operar en la arena jurídica.[4]

Por el contrario, planteo que en un proceso de formación y consolidación del estado como el que experimentaba México en la época que aquí se estudia, las culturas jurídico-políticas de la mayoría de los actores de una sociedad todavía fragmentada y heterogénea, se conformaban por elementos modernos tanto como por ideas y prácticas de antiguo régimen.[5] La defensa de esta cultura política de antiguo régimen —en la cual la justicia, como valor y como estrategia, ocupaba un lugar prominente— era necesaria para la subsistencia de los pueblos y otros grupos como actores colectivos, y diversas coyunturas obligaron a sincretismos y negociaciones también diferentes.

En la comprensión de estos problemas, me ha sido particularmente útil el enfoque de la historia crítica del derecho. Esta renovación de la disciplina, desarrollada en las últimas dos décadas, plantea que la historia jurídica tradicional, fundada con el Estado y para legitimarlo, ha estudiado el pasado (el moderno y también el de antiguo régimen)

---

[4] Por ejemplo, Giovanni Tarello, quien ha trabajado extensamente sobre la cultura de los profesionales del derecho y, en cambio, se refiere a la cultura jurídica del "público" sólo en términos de "conocimiento del derecho" y a la que, significativamente, denomina "cultura jurídica externa"; véanse TARELLO, *Cultura jurídica*, pp. 182-183 y GUASTINI y REBUFA, "Introducción", pp. 24-25. Un análisis crítico del paradigma estatalista, particularmente en la historia jurídica, en HESPANHA, *Vísperas del Leviatán*, cap. 1 y *Cultura jurídica*, esp. cap. 3; GROSSI, *Mitología*; GARRIGA, "Orden jurídico"; respecto a la historia política véase además SCHAUB, "El pasado republicano" y "L'histoire politique".

[5] VILAS, "(In)justicia por mano propia".

con categorías propias del Estado contemporáneo, tal como se configuró en el siglo XIX. Eso habría llevado a análisis anacrónicos basados en la traspolación de categorías como "ley", "administración", "división de poderes", "público/privado", e incluso Estado, para construir un desarrollo evolutivo del Estado, a partir de una génesis moderna como estado absolutista. Por el contrario, la historia crítica del derecho pretende estudiar la modernidad desde el antiguo régimen, prestando atención a lo que ambos periodos históricos tuvieron de específico, pero también a las continuidades y herencias en pleno siglo XIX.[6]

De esta manera, se ha establecido que en el antiguo régimen la justicia no era uno de los poderes en que se dividía el Estado y ni siquiera función exclusiva de éste, puesto que el derecho contemplaba muchas otras fuentes además de la ley promulgada por el soberano, fuentes producidas por los privados y administradas por sus fueros y tribunales particulares (eclesiástico, militar, pero también indígena, mercantil, minero, de la Mesta, etc.). Es decir, tanto el gobierno como la justicia en vez de encontrarse monopolizados por el poder político se encontraban dispersos en el cuerpo social y eran ejercidos tanto por el soberano y sus funcionarios como por los demás cuerpos que componían la sociedad: la Iglesia principalmente, pero también los ayuntamientos y cabildos, consulados, colegios, cofradías, etc., y si en el siglo XVIII hay una tendencia a centralizar y expandir las funciones administrativas del soberano, eso no avasalla las prerrogativas reconocidas a las corporaciones. El Estado que se conforma en el siglo XIX es el intento,

[6] Véanse nota 3 y el artículo de Jaime del Arenal en el presente volumen.

de largo aliento, por concentrar y monopolizar esas funciones de gobierno y justicia, disolviendo a las antiguas corporaciones y sus fueros, anulando también diferencias y privilegios estamentales en aras de homogeneizar la sociedad y crear al ciudadano, sobre quien ejercer directamente el poder.[7] Por esto mismo, todo el siglo XIX será, no el de la exclusividad del Estado, sino el de su pugna contra las corporaciones.

En este sentido, hablamos del siglo XIX como un periodo de transición y postulamos también una cultura jurídica y política de transición. Por eso no podemos fijar dicha cultura en una serie de elementos determinados y en grados inamovibles para todo el conjunto de la sociedad, más bien, la idea es pensar en una cultura sobre la justicia (valores, expectativas, ideas y prácticas construidas sobre el derecho y los derechos, sobre la ley y su imperio, sobre las instituciones encargadas de administrar justicia, sobre la participación de los individuos y los grupos en el sistema, sobre la función de la justicia en las relaciones de un actor con las autoridades y con otros actores, etc.) que, en grados variables para distintos grupos sociales, en diversos territorios y para diferentes momentos, conjuga elementos de la cultura jurídica de antiguo régimen con otros provenientes de la modernidad jurídica. A medida que el Estado, y sus instituciones de control, se afianzan, es en su relación cotidiana con los sujetos que esa cultura se va a ir transformando —en ambas direcciones, pues tanto la sociedad adopta elementos modernos cuanto las agencias

[7] Proceso para el que Paolo Grossi acuñó el concepto de "absolutismo jurídico"; GROSSI, *Assolutismo giuridico.*

estatales deben hacer concesiones en su pretensión de centralizar el poder.

RELACIÓN ESTADO-PUEBLOS: CAMBIOS Y CONTINUIDADES EN LA POLÍTICA IMPERIAL

Recientes aportes historiográficos han dejado en claro el lugar que el segundo imperio ha ocupado en el devenir histórico mexicano, refutando una visión tradicional y nacionalista que prefería juzgarlo como una experiencia netamente extranjera en suelo patrio, a lo sumo apoyado por algunos monarquistas trasnochados, y que por esa condición no ameritaba un análisis serio. La propuesta de Erika Pani de "mexicanizar" el segundo imperio se inscribe en y remata esa corriente renovadora, al resaltar, no sólo la participación de prominentes ciudadanos —tanto conservadores como liberales moderados— en el gabinete de Maximiliano, sino en particular, las inquietudes de sectores de la clase política mexicana tras cuarenta problemáticos años tratando de consolidar un Estado-nación.[8] Cabe agregar que en ningún lugar del país fue más cierto el carácter propio y real del imperio de Maximiliano que en el centro, región bajo el dominio político y militar de los imperialistas.

Algunos autores se han abocado a resaltar los rasgos liberales de la educación recibida y la política desplegada por Maximiliano, al señalar que la legislación de este periodo, incluso la de carácter agrarista e indigenista, respetó la propiedad privada como principio absoluto: las dos leyes agrarias que dictó complementaban la ley Lerdo, sin derogar la desa-

[8] PANI, *Para mexicanizar.*

mortización de tierras comunales, por el contrario, reafirmaban que los terrenos que se otorgaran a los pueblos indígenas serían fraccionados y distribuidos entre los vecinos.[9]

Por otro lado, es preciso no olvidar que fue un régimen monárquico, es decir, que promovió una cultura política que privilegiaba la relación directa entre el rey y sus súbditos —tanto individuos como corporaciones y el ejemplo que nos ocupa aquí es la relación del monarca con los pueblos indígenas.[10] Fue también un régimen centralista, lo que se tradujo en una reorganización territorial y administrativa que abolió los estados y su autonomía para diseñar departamentos a cargo de prefectos, subdivididos en distritos y partidos y sin cuerpos legislativos propios; así como en la reorganización del sistema de administración de justicia. Respecto a este último punto, Pani reseña las ideas de los imperialistas comprometidos con la modernización jurídica —como el ministro de Justicia Pedro Escudero y Echánove, o el consejero de Estado José Linares— quienes deploraban que el emperador atendiera la multitud de solicitudes de sus súbditos que debían resolverse, propiamente, ante instancias judiciales (el mejor ejemplo de ello, sin duda, fue la Junta Protectora). Además, abogaron por un

[9] ARENAL, "La protección"; MEYER, "La Junta Protectora", pp. 342-348. Jean Meyer considera a Maximiliano un liberal ilustrado, mientras que Jaime del Arenal observa en su política protectora hacia las clases menesterosas influencias eclécticas, tanto de la legislación colonial como del socialismo utópico; véanse MEYER, *Problemas campesinos*, p. 87, ARENAL, "La protección", pp. 162-163. Un estudio clarificador sobre la educación de Maximiliano, su contexto familiar y sus experiencias políticas es RATZ, "El liberalismo".

[10] Sobre la relación que construyeron los emperadores con los pueblos indígenas de México, véase PANI, ¿"Verdaderas figuras de Cooper".

centralismo jurídico que definiera e impusiera normas uniformes en todo el país e incluso autoridades y jueces foráneos en las localidades.[11]

En particular, sobre la *Junta Protectora de Clases Menesterosas* —en principio pensada para atender sólo a los indígenas, luego ampliada a los peones rurales, a los obreros y pobres urbanos—, la historiografía reciente ha destacado su carácter deliberativo y consultivo, sin facultades para decidir o tomar medidas. No obstante, que al cumplir su función de recibir las quejas, informarse sobre su veracidad y aconsejar las soluciones que creyera convenientes al Ministerio de Gobernación u otros organismos con poder de decisión, encauzó las quejas originadas por la situación social en el campo. Se ha resaltado, además, su influencia y cercanía con los emperadores, en especial, en los proyectos redactados y en las leyes y reglamentos efectivamente promulgados que favoreció, así como en el debate sobre la protección del indígena y el lugar que éste debía ocupar en la nación mexicana que generó en el medio intelectual de la época. El segundo imperio, sabemos, tuvo corta duración. En este sentido, el alcance y aplicación real de las buenas intenciones de los emperadores no fue más allá de la sanción legislativa, y la *Junta Protectora* sólo sirvió "para mitigar y canalizar el descontento de las agredidas comunidades de indios [...] y para atraer su apoyo al debilitado gobierno monárquico".[12]

Como destaca Erika Pani, Maximiliano no trató a los indígenas como un grupo culturalmente diferenciado ni

---

[11] PANI, *Para mexicanizar*, pp. 215-218.
[12] ARENAL, "La protección", *passim* y pp. 191-192.

construyó una legislación específica para esta población, pero sí fue más sensible a su pobreza extrema y a la necesidad de buscar mecanismos conciliadores para facilitar su integración a la sociedad nacional. Una novedad fue que, en esta tarea, se creó un espacio para escuchar las quejas y solicitudes de los pueblos indios. Frente a la abolición de su personalidad jurídica, decretada por la Reforma, el imperio revirtió esa medida y estuvo dispuesto a "concederles un lugar dentro del espacio público".[13]

Pese a la importancia de estos trabajos, no se ha señalado la utilidad de la Junta para el emperador: las peticiones habían sido ampliamente utilizadas por príncipes y monarcas europeos de la edad moderna para conocer, de primera mano, la situación social y el grado de descontento de sus súbditos y de esa manera poder prevenir estallidos violentos; así como para controlar a las autoridades locales e intermedias y ampliar la esfera de acción estatal, mediante la visión —y las quejas— que de ellas le presentaban sus súbditos.[14] Para un extranjero recién llegado a México —y

[13] PANI, ¿"Verdaderas figuras de Cooper"? Esta visión más apreciativa y redentora del indígena, en contraste con la que manifestaba la élite mexicana de entonces, no fue exclusiva de los emperadores, sino extensiva a los extranjeros —de diversas nacionalidades y ocupaciones— que llegaron durante la intervención y el imperio; véase PANI, *El segundo imperio*, pp. 37-39.

[14] NUBOLA, "Supplications between Politics and Justice". Según Garriga "[en una cultura jurisdiccional] el poder politico es un instrumento del orden: existe y se legitima para mantener el orden constituido, y a este fin (que es el *oficio* o función que cabe a su titular) va trenzando un conjunto de dispositivos institucionales, que son así procedimientos o mecanismos, prácticas o instrumentos para realizar (hacer realidad) la concepción jurisdiccionalista del poder político (o lo que es igual, para mantener a cada uno en su derecho)". Entre estas "modalidades

que se había tomado, aparentemente, muy en serio su rol de gobernante— sin duda la información que recopilaba en las audiencias públicas, promovidas por la noticia de creación de la Junta para atender directamente los problemas de los pobres,[15] le era muy útil para conocer el sentir y las condiciones de vida de la mayoría de sus súbditos, así como el actuar de sus subordinados. En esa dirección, y pese a sus muchas diferencias, una referencia histórica ineludible para analizar las peticiones al segundo imperio son los famosos *cahiers de doléances*, pues en ambos casos fue el soberano quien requirió a sus súbditos que le hicieran saber sus reclamaciones. Nuevamente, no se trataba sólo de información valiosa para efectuar tareas de gobierno: atendiendo las solicitudes recibidas, el recién asumido emperador de México, ávido de legitimidad y consenso, "descubri[ó] el poder de la evidencia de que 'el Pueblo' estaba demandando algo de [él]".[16]

no coactivas de ejercicio del poder político [...] durante los siglos modernos" figuran las peticiones de los súbditos y ciudadanos a la autoridad; GARRIGA, "Orden jurídico", pp. 31-32, cursivas en el original.

[15] "La Junta recibirá todas las quejas fundadas de las clases menesterosas, y nos pondrá en su vista, los medios a propósito para resolverlas en justicia", art. 2º del "Decreto que instituye bajo la dependencia del Ministerio de gobernación, la Junta Protectora de las Clases Menesterosas" de 10 de abril de 1865, en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, p. 388.

[16] SHAPIRO y MARKOFF, "Officially Solicited Petitions", p. 83; por medio de los *cahiers*, el rey francés solicitó (en 1789, por segunda vez) a los distintos cuerpos que componían la nación que dirigieran a sus representantes electos a la asamblea de Estados Generales listas de demandas y quejas que debían orientar su labor legislativa. Andreas Würgler refiere el impulso a la expansión de la acción estatal proporcionado por la práctica popular de peticionar y quejarse ante la autoridad; WÜRGLER, "Voices", pp. 31-32. Estas dos características —fuente de información y

De todos modos, al derivar muchas de esas peticiones a la Junta, estaba demostrando que no sólo las apreciaba como fuente de información o legitimidad, sino que era sensible a esos problemas y tenía la voluntad política de atenderlos. Al respecto, cabe destacar la imagen ilustrada del soberano protector y padre de sus súbditos que se interesa por los problemas que éstos le plantean, sea "oralmente o por escrito", tal como aparecía en un libro de lectura para las escuelas de niños de los territorios noritalianos de la monarquía Habsburgo de fines del siglo XVIII:

> En el Estado, el monarca dirige y arregla todas las cosas por el bien más elevado. El asegura que el orden, la abundancia y el bienestar reinen en todas partes. [...] El es el padre amoroso de aquella gran familia que constituye el Estado. *El percibe las miserias y aflicciones de los súbditos y no rehuye la fatiga de que se las hagan saber, sea oralmente o por escrito. El no deja a ninguno sin ayuda o socorro*, cuando su examen y las circunstancias lo permiten. El renuncia al descanso, la felicidad y el confort para conseguir paz y bienestar para sus súbditos.[17]

Para Faustino Chimalpopoca, presidente de la *Junta Protectora*, ésa era precisamente la idea que guiaba la labor

---

vehículo para la institucionalización estatal— también las atribuye Andrés Lira a la profusa actividad litigiosa de la temprana sociedad novohispana; en LIRA, "Abogados, tinterillos", p. 377.

[17] *Libro di lettura per gli scolari delle scuole italiane nelle cittá, borghi terre e piú grandi villaggi degl'imp. reg. Dominii. Tomo secondo. Tradotto dal tedesco dal sacerdote Giovanni Marchetti*, Rovereto, 1795, p. 101. El párrafo citado fue traducido al inglés para su transcripción en NUBOLA, "Supplications", p. 40, de donde lo he traducido al español, las cursivas son mías.

de Maximiliano respecto de las "necesidades y sufrimientos"[18] que aquejaban a las comunidades: "[...] afortunadamente, nuestro ilustre soberano lo sabe todo, pues que infatigable, visitando a las ciudades, villas, pueblos y barrios, lo ha visto palpablemente y comprendido su causa mejor que otro alguno".[19]

Pero también era la motivación de los indígenas para presentar sus quejas al imperio,

> V. M. I. seguramente es la persona de quien nos gloriamos ser sus servidores; puesto que la Providencia Divina lo ha conducido a este pais para consuelo del afligido, *oyendo y escuchando sus lamentos* a fin de que en consecuencia *distribuya a cada uno lo suyo*, o aplique los medios lenitivos para mitigar sus padecimientos [...][20]

Es por eso que afirmamos la conveniencia, para los pueblos o comunidades indígenas del centro de México, de que el imperio legitimara ciertos aspectos de la cultura jurídico-política de antiguo régimen. Recordemos que la comunidad política liberal, todavía se definía bajo principios censitarios. Si bien muy amplia, era también desigual y así la casi mayoría de los campesinos indígenas sólo alcanzaba la categoría de "vecino", lo que les permitía ser votantes

[18] Expresión utilizada por Maximiliano en el "Decreto imperial que instituyó la Junta Protectora de Clases Menesterosas", *Colección de leyes*, vol. 3, t. VI, p. 183.
[19] AGN, *JPCM*, vol. V, exp. 14, f. 107.
[20] AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 21, f. 323, *Los naturales y vecinos del pueblo de San Cristóbal Nezquipayac[...]*, ocurso al emperador, 11 de diciembre de 1864.

en el ámbito local.[21] Al perder pueblos y comunidades su personalidad jurídica en 1856, tampoco pudieron en adelante, bajo la república, presentar sus problemas colectivos ante el sistema judicial. La revisión de estos elementos por Maximiliano I y la apertura de un espacio público donde los pueblos recuperaban voz, dio pie a la estructuración de una relación política de mutua conveniencia entre ambos actores, sostenida por medio de la presentación de las demandas y la posterior atención a ellas —lo que incluyó la promulgación de legislación específica para resolver los problemas que planteaban.

Desde el punto de vista de los suscriptores, debemos destacar entonces la ocasión de la Junta: un momento en que en el centro del país la legislación sobre tierras había comenzado a generar al menos preocupación e inseguridad en los pueblos rurales con población indígena, al sumarse a medio siglo de leyes ilustradas y liberales sobre la ampliación de derechos políticos y económicos a los no indígenas avecindados en los pueblos.[22] Sobre todo, no debemos soslayar la apropiación de la Junta como espacio público donde muchos pueblos —o grupos al interior de los pueblos— lograron, tal vez no resolver, pero sí exponer sus problemas e inquietudes, los que consideraban sus derechos y

[21] Agradezco la aclaración de Erika Pani sobre este punto. Véanse ANNINO, "Cádiz y la revolución"; CARMAGNANI y HERNÁNDEZ, "La ciudadanía orgánica". Existían excepciones, como algunos cacicazgos de Texcoco que se enriquecieron gracias a los privilegios que mantuvieron durante la colonia y pudieron conservar el control de algunos ayuntamientos; véase BIRRICHAGA GARDIDA, "Administración".

[22] Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 2.

una forma de defenderlos; es decir, su concepto y utilización de la justicia. Más allá de lo efímero de la actuación de la Junta o la vigencia de la legislación imperial, considero que este último punto —devolver la personalidad jurídica y por tanto, el carácter de interlocutor político a los pueblos y comunidades *como actores colectivos,* y el uso que dichos actores hicieron de ello— es fundamental para entender cómo los pueblos estaban percibiendo las transformaciones generadas a lo largo del primer medio siglo de vida independiente. A su análisis dedicaré los siguientes apartados.

Por otro lado, aunque la apelación a la máxima autoridad como impartidora de justicia pudo estar presente en todas las épocas, el contraste con algunos de los primeros actos de gobierno de Maximiliano dando amplia publicidad en los pueblos a la reglamentación de la junta y de las audiencias públicas semanales fuerza la impresión de que dicha apelación no fue alentada o legislada, en la misma medida, por otros gobiernos del siglo XIX.[23] Granados García generaliza esta apelación suplicante al gobernante a todo el siglo XIX e incluso primeras décadas del siglo XX, atribuyéndola a "los rasgos patriarcales autoritarios propios de las sociedades rurales".[24] Sin duda, en

[23] Sobre la atención personal del virrey Mendoza a las comunidades que se presentaban a audiencia con él, sus disposiciones para resolver los litigios y, posteriormente, la instauración del Juzgado General de Indios y el medio real de ministros, véase BORAH, *El Juzgado General de Indios.* Sobre su abolición —primero por la Constitución de Cádiz y luego por el gobierno de Iturbide— al entrar en contradicción con la idea liberal de una sociedad compuesta por individuos con igualdad de derechos y obligaciones, véase LIRA, "La extinción".

[24] GRANADOS GARCÍA, "Comunidad indígena", p. 50.

términos generales, esto fue así para solicitudes de favores económicos y extralegales por parte de los individuos más desprotegidos de la sociedad, sean urbanos o rurales (viudas, huérfanos, veteranos incapacitados; reos condenados a muerte, destierro o largas penas de prisión o trabajos públicos; etc.), aunque la ideología del gobernante determinaría el estilo de la relación, imponiendo diferencias cualitativas y cuantitativas.[25]

El estudio de Matabuena Peláez sobre la colección Porfirio Díaz en la Universidad Iberoamericana, determinó que aproximadamente 44% de la correspondencia personal recibida por el presidente Díaz fueron peticiones. La autora observa una visión paternalista del mandatario, al que dirigen solicitudes de "ayuda económica, becas, préstamos, indultos, auxilio o protección", aunque no se ocupa particularmente de peticiones campesinas.[26] Pero que las peticiones al presidente Díaz se encuentren con su correspondencia personal, y no entre los papeles de Estado —como sucedió en el segundo imperio, donde las peticiones a los emperadores se derivaban a un organismo público, la *Junta*

[25] "En los años 1938-1939, examinando expedientes en el Archivo General de la Nación, en la ciudad de México [...] veía casi diariamente las delegaciones de campesinos de los pueblos de México que, en el patio presidencial, esperaban audiencia del presidente Lázaro Cárdenas. Comprendí que estaba presenciando el funcionamiento del Juzgado General de Indios, en la misma forma que tenía en tiempos del primer virrey", en BORAH, *El Juzgado*, p. 9". Lo más probable es que no haya sido "en la misma forma", pero vale la cita para identificar la continuidad de esta práctica de apelar a la autoridad más alta, en el caso de los pueblos para resolver sus conflictos con otras autoridades o actores sociales por el acceso a los recursos esenciales —tierras, aguas, hombres.

[26] MATABUENA PELÁEZ, *Algunos usos*, p. 65.

Protectora—, nos marca la primera y gran diferencia respecto a concederles o no un estatus político.[27]

Esto nos lleva a considerar que —sin negar la existencia de coincidencias y traslapes— hubo diferencias importantes en la retórica de las peticiones que los pueblos dirigieron a las autoridades republicanas e imperiales y que reflejaban las culturas jurídicas del antiguo y nuevo régimen, asociadas respectivamente, con dichos gobiernos, como intento desentrañar en este trabajo. Esto resulta totalmente comprensible dado que la modernización política implicó la progresiva sustitución del antiguo régimen —donde el rey era el árbitro supremo entre los cuerpos que componían la sociedad (entre los fueros otorgados a cada cuerpo) y por tanto, garante de justicia (entendida como "dar a cada quien lo que le corresponde", según el lugar ocupado por cada uno)— por un régimen republicano donde imperaría la división de poderes, uno de los cuales (no ya el gobernante) se especializaría en la administración de justicia —entendida ahora como la aplicación del derecho, es decir, de un conjunto limitado y ordenado de leyes iguales para todos los ciudadanos, que por tanto ya no requería del arbitraje del *primus inter pares*.[28]

En este sentido, un problema que aquí me interesa profundizar es discernir la combinación de elementos de los

[27] En lo que toca a los pueblos campesinos, sabemos que una de las vías legales más utilizadas durante el porfiriato para recurrir a la sanción de las instancias superiores del Estado federal fue la judicial, que seguían hasta la presentación del recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase MARINO, "Buscando su lugar".

[28] GROSSI, *Assolutismo giuridico;* HESPANHA, *Vísperas del Leviatán* y *Cultura jurídica*; ARENAL, "El discurso"; GARRIGA, "Orden jurídico".

discursos políticos moderno y de antiguo régimen que conviven en las peticiones presentadas en 1865-1866. Para eso, quiero retomar la propuesta de James Scott "a favor de una interpretación no tan ingenua del *monarquismo ingenuo* de los campesinos" —o, de un liberalismo igualmente ingenuo. Scott se refiere a no tomar literalmente las expresiones deferentes y el recurso argumentativo al mito del buen gobernante, ignorante de la corrupción o despotismo de sus oficiales, presentes en el discurso público de los subordinados en sus peticiones a la autoridad; sino más bien como "los símbolos rituales de una hegemonía conservadora" que abrían un espacio permitido a la reclamación.[29]

EL RAMO *JUNTA PROTECTORA DE CLASES MENESTEROSAS*

Está resguardado en el Archivo General de la Nación y consta de 188 expedientes que corresponden a 1865-1866, si bien ésos no serían todos los casos tramitados por la Junta existentes en este archivo.[30] Por otra parte, los expedientes no se encuentran todos en iguales condiciones. Sólo

[29] SCOTT, *Los dominados*, p. 124, las cursivas son mías.

[30] ARENAL, "La protección", p. 73, ha señalado que otros expedientes se hallan dispersos en los fondos *Gobernación*, *Segundo Imperio*, *Buscas y Ayuntamientos*. Por su parte, MEYER, "La Junta", p. 336 dice haber encontrado otros ochenta expedientes de la Junta en paquetes no catalogados, que aparentemente aún no han sido integrados al ramo. Además, muchas peticiones no llegaban de manera directa a la Junta, sino que eran enviadas a los emperadores, quienes las habrían recibido en sus audiencias semanales en los palacios de México y Cuernavaca; de modo que debemos considerar que un número no calculado de solicitudes que se hubieran presentado, oralmente o por escrito, en dichas audiencias pudieron no haber sido derivadas a la Junta Protectora.

algunos están completos e integran la siguiente documentación: recurso presentado por el interesado, carta resumen acompañando el expediente desde el despacho del emperador o el Ministerio de Gobernación hasta la *Junta Protectora*, pedidos de informes a los prefectos o juntas auxiliares, dictamen de la junta y copia al organismo que resolverá el expediente. Otros sólo tienen la presentación o concluyen en el pedido de informes, sin que conozcamos qué sucedió con dicho caso ni tengamos detalles pormenorizados. La mayoría, sin embargo, cuentan con los siguientes datos: la autoridad a quien se dirigieron en primera instancia —muchas veces la queja fue presentada en las audiencias periódicas que daban Maximiliano y Carlota, juntos o por separado, y de allí se remitió a la Junta—, el motivo de la petición, el nombre y calidad de los firmantes y una explicación de las razones que sustentan la petición (esto último, en los casos en que el expediente está completo).

¿Quiénes son los demandantes, cuáles son los conflictos por los que se presentan ante el emperador o la *Junta Protectora*, y a quiénes están acusando de privarlos o limitarlos en el ejercicio de sus derechos? Tras analizar, por medio de una base de datos, los resúmenes de todos los expedientes incluidos en el catálogo del ramo,[31] puedo señalar las siguientes características generales.

Como ya ha sido señalado por los autores que han estudiado la *Junta Protectora*,[32] la gran mayoría de los expedientes que contiene este ramo pertenecen a los estados del

[31] ALFIERO GALLEGOS y GONZÁLEZ ZAMORA, *Índice del ramo.*

[32] Véase *ut supra*, esp. n. 34.

centro del país (82 %), explicable por ser ésta el área donde el imperio ejercía mayor dominio. Algunos de estos autores también señalan como causa de dicha concentración, ser aquella la región que primero sintió los efectos de la aplicación de la ley Lerdo y, en efecto, 10% de los expedientes tienen que ver con procesos de reparto de tierras de los pueblos: 18 del total de 188 piden o rechazan procesos de desamortización (aunque dos expedientes corresponden a Jalisco y Zacatecas), y el mismo porcentaje se mantiene en el territorio del actual Estado de México (7 de 73 expedientes). Entonces, estos son apenas una minoría, y tenemos que considerar que otros autores han corroborado que, al menos en el Estado de México, la aplicación de las leyes desamortizadoras no pudo hacerse masivamente efectiva en los pueblos antes de la restauración de la República, pero sobre todo, hasta fines de la década de 1880 y principios de la siguiente.[33]

Por otra parte, los expedientes relativos al actual estado de Morelos dan cuenta de una realidad un tanto diferente: si bien los pueblos morelenses habían, ya desde antes, perdido muchas de sus tierras por la expansión desmedida de las haciendas vecinas, sufrieron en mayor grado y en un lapso mucho más breve las consecuencias de la legislación desamortizadora. Este proceso estuvo ligado directamente con los incentivos comerciales para aumentar la superficie cultivada y la producción de azúcar.[34]

---

[33] HUITRON, 1972; *Memoria 1869*; Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 2.

[34] Véase MARINO, "La desamortización".

En cualquier caso, 50 años de aplicación de leyes ilustradas y liberales que legalizaron el avecindamiento de no indígenas en los pueblos, y les otorgaron derechos cívicos y económicos y, en muchos casos, la dirección de la política municipal, sí habían logrado transformar la vida cotidiana de las localidades, incluso las que seguían siendo mayoritariamente indígenas. La apertura de un espacio de reclamación permitió hacer pública la oposición y el descontento que ello estaba generando desde hacía tiempo, incluso antes de que se hicieran efectivas las leyes desamortizadoras. La escasez o el acceso limitado a los recursos sin duda se habrían sentido de manera más aguda entonces, por los efectos de la guerra que, iniciada en 1857, no iba a concluir, sino diez años después.

Todo esto explica que muchos de los recursos presentados ante la Junta eran litigios por tierras y aguas contra haciendas, pueblos, o particulares. De los otros temas presentes, le siguen en importancia los conflictos políticos en el interior de los municipios. Además, hay denuncias por abusos y malos tratos de los administradores y dueños de las haciendas; solicitudes de exención de censos y de impuestos para el sostenimiento de la cárcel, la escuela o la capilla, y pedidos generales de que se haga justicia con el reclamo que se efectúa.[35]

Los suscriptores de los reclamos sobre tierras y sobre gobierno municipal eran, en una gran mayoría, los pueblos y comunidades indígenas o sus vecinos y/o autoridades.

[35] Un análisis cuantitativo de los tópicos presentes en los expedientes, en Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 4.

Sólo hay dos casos —un grupo de arrendatarios y 22 trabajadores de una hacienda— de actores colectivos que, aparentemente, no representan a pueblos. Las peticiones individuales son sólo 25 de los 188 casos. Por otra parte, de los reclamos de los pueblos que denuncian a un tercero como causante de los perjuicios a los que se reclama solución, casi 75% acusan a las haciendas o a las autoridades del municipio, por partes iguales —y algunos a ambas a la vez. Sólo 9% son denuncias contra pueblos vecinos —o sus sujetos— y 17% restante acusan a particulares de los que no se aclara su condición.

Del total de expedientes, he analizado internamente los catorce correspondientes al estado de Morelos y los 73 referidos al Estado de México.

LA PETICIÓN EN LA CULTURA POLÍTICA DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS

Los expedientes de la Junta nos brindan información específica sobre conflictos que atravesaban los pueblos en 1865-1866. Pero además, dan cuenta de la experiencia de los demandantes con los gobiernos de los años e incluso décadas anteriores, pues muchas veces los pueblos e individuos se presentaron ante el imperio para exponer su frustración por la dilación, irresolución o parcialidad de las autoridades políticas y/o judiciales ante quienes habían presentado originalmente la demanda.

Esto nos permite, a su vez, analizar las estrategias de apelación de los sectores subalternos, quienes se dirigían alternativamente al Poder Ejecutivo o al Judicial, a los ámbitos inferiores o superiores, tratando de encontrar la

mayor receptividad a sus quejas y solicitudes. Por otro lado, la rapidez y magnitud de la respuesta por parte de los campesinos indígenas a la iniciativa del imperio, da cuenta de que la petición era una estrategia consolidada dentro de las prácticas políticas de dicho sector. Finalmente, el discurso utilizado con los emperadores —que rescata el estilo y las alocuciones utilizadas en tiempos coloniales—, implorando su protección como súbditos desvalidos e ignorantes, contrasta fuertemente con el discurso que habían empleado en las décadas anteriores y que volverían a usar luego de restaurada la República, cuando demandaban sus derechos como ciudadanos integrantes de la nación mexicana. Esto nos plantea el carácter instrumental del formato de la petición, acentuado por la necesaria intermediación de un personaje letrado, sin que refleje necesariamente su identidad política.

Al respecto, se ha planteando la necesidad de analizar "el tono exagerado y melodramático utilizado para dar realce a sus peticiones" sin descuidar la "beligerancia de los litigios promovida por las poblaciones indígenas durante gran parte del siglo XIX".[36] Considero que ambas actitudes no eran mutuamente contradictorias, sino caras de una misma estrategia aprendida del sistema jurídico virreinal: ése era el estilo en que los súbditos —fueran o no indígenas— se dirigían a las autoridades y la forma deferente no contradecía la energía puesta en defender sus derechos adquiridos. No era hipocresía: el modelo de petición era la súplica; pero, al mismo tiempo, los cuerpos y

[36] PANI, ¿"Verdaderas figuras de Cooper", p. 589; GRANADOS GARCÍA, "Comunidad indígena".

estamentos defendían celosamente sus fueros frente a la autoridad del soberano y sus delegados en América.[37]

Veamos entonces las permanencias: ¿cómo acuden a solicitar justicia los pueblos? En principio, es muy clara la apelación al discurso y, en general, a la cultura política de antiguo régimen. En este sentido, podemos decir que los pueblos piden como sujetos colectivos y como indígenas —en algunos casos, como comunidad de indígenas en el interior de un pueblo que ya no lo es—. Se recupera así una identidad deliberadamente oculta durante la República, en particular, a partir de la pérdida de personalidad jurídica decretada por la ley Lerdo y la Constitución liberal de 1857.

> Tomás Victorio, alcalde auxiliar del *pueblo de indios* de Cuajomulco, por si y en nombre de *los hijos del pueblo que suscriben*, ante V. M. humildemente expongo [...][38]
>
> El fiscal, el juez auxiliar y varios vecinos de San Lorenzo Atlacomulco [...], por sí y en representación de los demás individuos que forman *el común de indígenas de dicho pueblo* [...][39]
>
> Algunos vecinos del pueblo de Atlacomulco, por sí y en nombre de *la comunidad de indigenas* se quejan de la dureza e

[37] Se puede observar el mismo estilo de discurso dirigido a la corona, pero por grupos de los estamentos más altos de la sociedad tardocolonial, en la "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán sobre la Real Cédula de consolidación de vales", redactada por Manuel Abad y Queipo en 1805, en MORA, *Obras Sueltas*, pp. 175-204. Un análisis de la relación de estamentos y corporaciones con la autoridad regia en la sociedad virreinal, y sus implicaciones en el orden jurídico de antiguo régimen, en ARENAL, "El discurso"; LEMPÉRIÈRE, "Reflexiones" y el artículo de Jorge Traslosheros incluido en el presente volumen.

[38] AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 32, la cursiva es mía.

[39] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 4, f. 49, la cursiva es mía.

injusticia con que son tratados por el presidente y vocales del ayuntamiento del mismo pueblo [...][40]

[...] solo se puede asignarle a cada vecino indígena un pequeño pedazo de tierra de dos o tres cuartillos de sembradura, cuyo vecino o vecinos *por no desunirse de su pueblo como partes que componen a su todo*, emplean sus dias, sus meses y sus años de vida en aquel infimo pedazo de tierra [...][41]

Que esta identidad colectiva no era sólo una fachada conveniente para presentarse ante el imperio o etiqueta impuesta por el discurso jurídico de antiguo régimen, nos lo confirman profesionales requeridos por las mismas comunidades, las que, además de tomar decisiones en asamblea, incluso se dirigen en comisión a solicitar la colaboración de un paleógrafo:

Los señores Luis Gerónimo, José Simeón de la Cruz y Bartolo Ortiz enviados de UU *en unión de otros diez vecinos del lugar* han ocurrido a mí manifestando que al derecho de los habitantes del pueblo conviene se lleve adelante [...] la busca, paleografia, examen y traducción de los títulos antiguos y posteriores de la fundación, tierras, señales y linderos de dicho pueblo [...][42]

O, en otro caso, de un abogado: [...] mas *a las reiteradas instancias de los vecinos del Pueblo que vinieron dos oca-*

[40] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 13, f. 293, la cursiva es mía.
[41] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15, la cursiva es mía.
[42] AGN, *JPCM*, vol. I, exp.4, *Ocurso que ante la Junta[...] hacen el Juez auxiliar y los vecinos del pueblo de San Lorenzo Atlacomulco[...]*, carta de Francisco Rosales, f. 44, la cursiva es mía.

siones en considerable número, me hicieron ceder, y me encargué del despacho".[43]

Por otra parte, los pueblos se dirigen preferentemente a la cabeza del imperio. Muchos expedientes establecen que los peticionantes se han dirigido directamente al emperador o la emperatriz, en audiencia pública en el palacio de México o el de Cuernavaca, y fue luego de esa instancia que el caso se derivó, a través del Ministerio de Gobernación, a la *Junta Protectora*, algunos como encargo personal de Maximiliano o Carlota. No obstante, otros han acudido directamente a la Junta o a una de sus juntas auxiliares.

Pero, ¿por qué los pueblos preferían presentarse en audiencia ante Maximiliano y Carlota, y no dirigirse directamente al organismo creado para atenderlos, presidido además, por un indígena? El carisma de los emperadores entre la población,[44] la asociación de éstos a las máximas autoridades virreinales y, fundamentalmente, el retorno a la cultura política de antiguo régimen donde los pueblos eran actores colectivos y que, por tanto, podían solicitar justicia directamente a la cabeza del imperio, es evidente en la prosa utilizada en los escritos que los indígenas dirigen a los emperadores,

> [...] mas ahora que la invisible mano de la Providencia ha dispuesto que V. M. haya adoptado voluntariamente morar entre nosotros para sanarnos de nuestros males inveterados, no du-

[43] Lic. Rodríguez de San Miguel, en AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 12, la cursiva es mía.
[44] PANI, ¿"Verdaderas figuras"? y GRANADOS GARCÍA, "Comunidad indígena".

damos de su acostumbrada benevolencia que hará cuanto crea necesario por el bien y prosperidad de su nueva patria[...][45]

[...] Que nunca con más júbilo, ni con mayor contento debemos darnos reciprocos parabienes [...] Por que al ver a la cabeza de nuestro desventurado país, a un personaje tan lleno de bondad, tan caracterizado de justo y tan publicado de humano, no podemos menos que rebosar en placer [...] V. M. I. seguramente es la persona de quien nos gloriamos ser sus servidores; puesto que la Providencia Divina lo ha conducido a este pais para consuelo del afligido, oyendo y escuchando sus lamentos a fin de que en consecuencia *distribuya a cada uno lo suyo*, o aplique los medios lenitivos para mitigar sus padecimientos [...][46]

Las apelaciones a Dios y a la Providencia como fuente de autoridad tenían un claro significado en el discurso jurídico-político de antiguo régimen. Como señalé, la petición era una práctica bien establecida en la cultura política de los siglos modernos y, como tal, ha sido subrayado su contenido religioso. Para Andreas Würgler, "la genuflexión con la cual los suplicantes acentuaban tanto la urgencia de la solicitud como su inferior estatus respecto al destinatario" tenía que ver con la asimilación de la petición al rezo. En el mismo sentido, considera que el poder de gracia y clemencia del gobernante replicaba la misericordia de Dios hacia los pecadores, lo que le confería "una legitimación metafísica" mientras que "para influenciar la cle-

[45] AGN, *JPCM*, vol. II, exp. 15, f. 153, *Los jueces de paz, Auxiliares y principales vecinos del pueblo de San Francisco Soyaniquilpan* [...], carta al emperador, 22 de agosto de 1865.

[46] AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 21, f. 323, *Los naturales y vecinos del pueblo de San Cristóbal Nezquipayac* [...], ocurso al emperador, 10 de diciembre de 1864. Véase también el epígrafe que encabeza este trabajo.

mencia del gobernante, los peticionantes tendían a prometer orar a Dios por su buena salud y feliz gobierno". David Zaret coincide con esta apreciación, pero además, señala que la cultura política del antiguo régimen imponía severas restricciones al derecho de petición, en particular, en el carácter no faccioso que debían evidenciar las peticiones para ser recibidas por la autoridad sin que se persiguiera a los firmantes: en primer lugar, la petición no debía apelar a la voluntad popular por encima de la autoridad y las leyes, sino informar sobre un agravio particular y local. Además, la retórica de la petición debía ser deferente, apelando a figuras religiosas y jurídicas, y no proponer soluciones, sino someterse al juicio y sabiduría de la autoridad. Por último, debía aparentar ser una manifestación espontánea frente a un agravio súbito, disimulando la premeditación y organización política evidentes tras la formulación, discusión y recolección de firmas de la petición.[47]

En las peticiones a la Junta, mediante la exhibición de las penurias acarreadas —sobre todo por los abusos de dueños y administradores de las haciendas colindantes y por los conflictos con vecinos *del razón* y el ayuntamiento, pero en ocasiones también por una alegada puesta en práctica dolosa de la legislación liberal— los pueblos indígenas expresaban su deseo de que Maximiliano fuera el retorno al monarca paternalista y protector. En la última de la citas,

[47] WÜRGLER, "Voices", pp. 15-16; ZARET, "Petitions", pp. 1513-1515. "En este sentido, la petición al gobernante o al señor —normalmente para que repare agravios—, por más que se enunciara con mucho respeto, era implícitamente un signo de acción colectiva autónoma de los de abajo y, por lo tanto, era preocupante", SCOTT, *Los dominados*, p. 90, véanse también pp. 122-131.

los "naturales y vecinos" de San Cristóbal Nezquipayac apelaban además a la definición de justicia de antiguo régimen: esto es, dar a cada uno lo que le corresponde; reclamando para sí, evidentemente, el lugar que como pueblos originarios habían ocupado durante el virreinato.

Ésta era una ficción muy conveniente a la necesidad de consenso —señalada por Arenal y Pani—[48] que tenía el gobierno de Maximiliano, pero como también ha sido demostrado, la creación de la junta y la promulgación de la legislación protectora no abolió el proceso de reparto de terrenos comunales ni, añadiría, la legislación que reconocía como vecinos de los pueblos en igualdad de derechos a todos sus habitantes, sin distinción étnica o antigüedad de asentamiento familiar. En ese sentido, la política del segundo imperio también pareció moverse cómodamente en ese terreno de ficción necesario para crear dicho consenso.

> [...] y hoy que se trata de *un reglamento por S. M. Imperial que esta dispuesto a proteger el bien de los pueblos*, y que ya llegó el feliz día en que los mejicanos oprimidos tienen a la cabeza de la nación una persona que no es de las épocas pasadas, hoy es un imperio que gobierna SS. MM. I. Maximiliano primero y su augusta esposa, en esta confianza vivimos, porque nuestros trabajos sean premiados y nuestras necesidades socorridas por nuestros soberanos[...][49]

[48] ARENAL, "La protección", p. 191-192; PANI, ¿"Verdaderas figuras de Cooper?", pp. 578-580.
[49] AGN, *JPCM*, vol. II, exp. 26, *El comisario de Monte Alto* [...], carta de los vecinos de Transfiguracion Poxi y San Miguel Tecpan al subprefecto de Tlalnepantla, 5 de octubre de 1865, f. 351, la cursiva es mía.

Ahora bien, es hora de plantear la cuestión de si dicho retorno a la cultura política de antiguo régimen era una mera utilización pragmática o un acto de convicción ideológica. En primer lugar, la utilización del discurso adecuado para favorecer su reclamo es evidente si contrastamos dichas apelaciones al emperador con otras dirigidas a los gobiernos anteriores y posteriores al de Maximiliano I.[50] Así, una retórica en cierto sentido opuesta a la ofrecida al emperador era manejada por los pueblos, a lo largo del siglo XIX, en sus peticiones a las autoridades y presentaciones judiciales. En ellas, generalmente, afirmaban ser obedientes a las leyes y al gobierno mexicano, se identificaban con la nación, reclamando no como comunidad, sino como miembros de la nación mexicana. Se autoidentificaban como propietarios, como ciudadanos que trabajan y pagan los impuestos que sostienen al gobierno y la administración del municipio, que colaboraron con el ejército nacional —generalmente en las guerras civiles o contra la intervención extranjera—, apelaban a conceptos caros al discurso liberal como "Orden Público", "Ley y la Constitución", "Patria", "Libertad", "Progreso", "República" —usualmente con mayúsculas— y citaban artículos constitucionales o frases atribuidas a Benito Juárez.[51]

[50] Este ejercicio, en Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 4.

[51] Véase Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 4; dos ejemplos en ESCALANTE GONZALBO, *Ciudadanos imaginarios*, pp. 67-68.

Entonces, ¿en qué medida creía la población indígena, o al menos sus dirigentes, en el discurso oficial —fuera éste conservador o liberal, republicano o imperial—, consideraban al gobierno nacional y estatal como propio y se sentían parte de la nación mexicana en igualdad de derechos al resto? Es difícil, si no imposible, arriesgar una respuesta categórica. Es claro, por una parte, que los pueblos o sus apoderados utilizaban la retórica oficial y, hacían un uso político de ella, para apoyar sus reclamos y conseguir lo poco que la élite dominante estaba dispuesta a ceder dentro de su discurso de buen gobierno, de la tendencia que fuera. Por la otra, que más allá de las sucesivas y diferentes retóricas hegemónicas en la escena política, los pueblos hacían su propia política, en la que los temas y los actores seguían siendo básicamente los mismos. Finalmente, que los pueblos que mantenían una organización comunitaria y procuraban preservar el dominio y usufructo colectivo de sus recursos era muy probable que se sintieran más seguros apelando a la cultura de antiguo régimen, en la que ellos habían sido actores jurídica y políticamente reconocidos y, si bien relegados a una posición social inferior, con derechos y deberes claramente establecidos y una autonomía admitida en muchos aspectos del gobierno local y la administración de sus recursos "[...] de lo que resulta que esta hacienda [de Temisco] puede alegar ser legítima poseedora [...] injusta según las Reales Cedulas y los Soberanos decretos que *siempre han considerado inviolables los terrenos comunales*".[52]

[52] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15, declaración de Irineo Nava, representante del pueblo de Acatlipa.

No obstante, incluso éstos —y no solamente aquellos pueblos internamente fragmentados por divisiones socioeconómicas y/o étnicas— habían utilizado la legislación desamortizadora y municipal liberal en las ocasiones que así les convenía —para reclamar la división de un terreno en disputa con un pueblo vecino o para pedir la separación de la cabecera y la conformación de un ayuntamiento independiente.

Una cuestión, entonces, es la apropiación de elementos del discurso y la cultura jurídico-política de los sectores dominantes para integrarlos a la cultura de los grupos subalternos, y otra su utilización estratégica en las relaciones entre ambos grupos. En esta utilización, también habría que distinguir —cosa poco fácil— qué tanto los dirigentes de los pueblos estaban en conocimiento de la retórica con que sus abogados o "tinterillos" redactaban las demandas.[53] Sobre este punto quiero extenderme ahora, para analizar quiénes estaban brindando asesoramiento a los pueblos y a quiénes se tachaba de "tinterillos", sobre todo por los gobiernos locales.

En varios expedientes de la Junta aparece la solicitud de los pueblos de ser representados por un personaje diferente del alcalde o juez —los autorizados por las leyes—, quien era visto como factor de éxito en la resolución del caso a su favor. Uno de ellos pide la mediación del presidente de la Junta Superior, Faustino Chimalpopoca.[54] En

[53] Sobre la distinción entre abogados y tinterillos y la persecución de estos últimos por las autoridades como agitadores y pleitistas entre los indígenas, véase LIRA, "Abogados" y, para el caso ecuatoriano, GUERRERO, "De protectores".
[54] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.

otro caso, el pueblo de Tezoyuca había pedido asesoramiento jurídico al Licenciado Rodríguez de San Miguel[55] para que mediara en su conflicto con las haciendas del Sr. Bermejillo, aunque asimismo, solicitaba audiencia con el emperador. Vale la pena reproducir algunos fragmentos de la carta que este famoso abogado —y colaborador de la Regencia— dirigió a la Junta, donde relata cómo se acercó el pueblo a rogarle asesoramiento:

> Cuando menos pensé, y sin saber que existía este litigio, el juzgado de Cuernavaca me nombró asesor y me remitió los autos [...] Nombrado asesor, por el fatal estado de mi salud y a pesar de que no subsisto sino de mi profesión, me escusé y me volví a escusar de asesorar en este asunto; mas *a las reiteradas instancias de los vecinos del Pueblo que vinieron dos ocasiones en considerable número*, me hicieron ceder, y me encargué del despacho. Suspendí otras urgentes ocupaciones y me dediqué a ver detenidamente los autos por primera y segunda vez: y como lo acostumbro estendí minuciosos apuntamientos para estender mi dictamen consultando la sentencia [...]

En segundo lugar, la carta de Rodríguez San Miguel describe la doble estrategia de los indígenas: proseguir —y dilatar— el juicio, al tiempo que buscaban audiencia con la máxima autoridad política, "[..Decidió..] tentarse en una

[55] Desconozco si su preferencia por Rodríguez de San Miguel tenía que ver con su conocimiento de la sonadísima destitución de éste y los demás magistrados del Tribunal Supremo, en enero de 1864, por oponerse a la nacionalización de bienes eclesiásticos, así como de las respuestas a los ataques recibidos por su actuar, que publicó como folleto y en el periódico *L'Estafette*, defendiendo su posición como feligrés católico. Véase CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 125-127.

junta el que vinieran a un arreglo racional [...] y tanto una como otra parte se manifestaron bien dispuestas [...] Por 1ª, 2ª y 3ª vez se difirió por parte del pueblo, que *dijo tener que esperar el viaje de S.M. a Cuernavaca*".

Finalmente, muestra cómo los pueblos, aun sin contar con los recursos necesarios, procuraban conseguir el asesoramiento de un abogado reconocido para lograr el éxito de su negocio,

> Publicada la ley sobre litigios entre pueblos y particulares, escribi al apoderado del Pueblo, para que esos autos tomaran su nuevo giro, y se recojieran por el debido conducto que cubre mi responsabilidad en el juzgado. Sin embargo los autos han quedado hasta ahora en mi poder con algun perjuicio mio, pues que he trabajado en ellos y empleado mi tiempo sin que ni de una ni de otra parte se me hayan pagado los honorarios que tengo devengados y que el Pueblo repetidas ocasiones me dijo que me serian integramente satisfechos [...][56]

Pero ¿qué sucedía cuando el apoyo, asesoramiento o transcripción era solicitado a alguien que no era profesional del derecho? Según otro expediente de la Junta, tres pueblos del municipio de Zacualpan habían acudido al presidente de la Junta Auxiliar de Cuautla, don Juan Cataño y Calvo, requiriéndole que visitara sus pueblos para constatar su miseria, que intercediera por ellos ante la Junta Superior y los acompañara a México a solicitar copia de sus títulos.[57] Por su participación en este caso, Cataño acrecentó su prestigio entre los pueblos indígenas, como lo

---

[56] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 12, la cursiva es mía.
[57] AGN, *JPCM*, vol. V, exp. 26.

demuestran los expedientes de otros dos pueblos que solicitan que se les permita ser representados por Cataño, asunto denegado por la Junta Superior;[58] pero también fue acusado de "alborotar los pueblos y ponerlos en movimiento" por el alcalde de Zacualpan ante el subprefecto de Cuautla, quien lo apresó y allanó la oficina de la Junta auxiliar. Dos meses más tarde Cataño ya había renunciado o sido destituido de su cargo.[59]

Sin ocupar un cargo público, algo similar le aconteció a Juan Núñez, representante o apoderado de los vecinos de Xiutepec en el amparo de posesión y solicitud de remoción del alcalde Sixto Valero, pues este último facilitaba a las haciendas vecinas la usurpación de tierras y aguas del pueblo. Valero hace público que tiene orden de la prefectura "de que si el [Núñez] va por el pueblo, aprehenderlo por vago tinterillo alborotador de pueblos".[60]

En la misma situación se encontró Arcadio García, vecino y juez pasado[61] del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo (Chalco), líder de su comunidad en el pleito que mantenían con la vecina hacienda San José Axalco, de Pablo Granados (primo de un regidor, compadre del síndico y padre del juez de letras de Chalco). Maximiliano I había ordenado en 1864 repartir tres terrenos entre los vecinos

---

[58] AGN, *JPCM*, vol. V, exp. 34 y 37.

[59] AGN, *JPCM*, vol. V, exp. 37.

[60] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15, 2 de junio de 1866.

[61] Según la legislación del Estado de México, no era necesario contar con estudios de derecho para ocupar, por un año, el cargo de juez conciliador en el municipio; función que antes de 1845 desempeñaba el alcalde; Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 3.

pobres del pueblo, uno de los cuales reclamaba para sí Granados como parte de su hacienda. En noviembre de 1865 el reparto no se había efectuado y varios vecinos escribieron a la Junta exponiendo lo sucedido y pidiendo por la vida de García, preso en Chalco. La Junta solicitó información y el subprefecto de Chalco notificó que

> [...] he llegado a saber que dicha prisión la efectuó el comandante de la guardia rural de este distrito de acuerdo con el alcalde municipal de Ayotzingo, en virtud de que pesan sobre Arcadio García, *acusaciones bastante fuertes, no solo sobre su vaguedad, y como tinterillo, sino sobre algunos delitos comunes y políticos* [...][62]

Lo que nos demuestran los casos de Cataño y Calvo, Núñez y García, es que la persecución social y legal no recaía solamente sobre "tinterillos" no titulados, sino incluso en vecinos que ejercieran liderazgo en su comunidad y en abogados titulados o funcionarios que demostraran simpatía por causas populares. Esto, claro, no había aparecido ni se extinguiría con el segundo imperio. Como escribiera Andrés Molina Enríquez, "[...] basta que un abogado se dedique a defender los pequeños intereses de los mestizos, o parezca como patrono de los pueblos de indios, todos los periódicos de los criollos le ponen el sambenito de los agitadores[...]"[63]

---

[62] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 1, f. 5, cursivas mías.

[63] Andrés Molina Enríquez, *La revolución agraria en México*, México, Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, 1976, p. 195, citado en LIRA, "Abogados, tinterillos", pp. 391-392.

Por otra parte, tanto esos casos como las declaraciones de Rodríguez de San Miguel y del paleógrafo, nos demuestran que, más allá de quién escribe y da formato a la petición, la voluntad de presentarla e incluso la selección del redactor era una decisión política colectiva asumida por los pueblos.

Para concluir sobre este punto, considero que eran fundamentalmente dos las categorías de personajes que transcribían y/o asesoraban a los grupos campesinos: abogados, muchas veces titulados, e incluso de cierto prestigio, que éstos buscaban deliberadamente contratar —más allá de si finalmente lograban pagar sus servicios—, o bien vecinos letrados (que generalmente habían desempeñado algún cargo en la administración local) que accedían —por afinidad política, por lazos de vecindad, parentesco, etc.— a los requerimientos de auxilio de dichos grupos. La figura del tinterillo como aquel no titulado que habiendo estudiado leyes o adquirido cierta experiencia en un despacho se dedicaba, por ambición y falta de escrúpulos, a recorrer los campos o merodear los juzgados en busca de indígenas incautos a quienes embarcar en costosos pleitos contra haciendas y pueblos vecinos, debió evidentemente haber existido —aunque, como en cualquier otra profesión, el título no vacunaba contra la codicia y la deshonestidad. Sin embargo, también puede verse como un "*cliché*" construido por las clases dominantes para desalentar dicho asesoramiento letrado y/o legal y, por tanto, la litigiosidad agraria que obtuvo incluso sanción penal.[64]

[64] Adquirió incluso sanción literaria, claro que, como muchos literatos de entonces, Payno era también un destacado periodista, publicista y

Por otra parte, hay que considerar que si bien la mayoría de las presentaciones oficiales, fuera peticiones a la autoridad o bien demandas legales ante un juzgado, eran evidentemente escritas por una persona letrada y con cierto conocimiento jurídico —no siempre un abogado o "huizachero", a veces un maestro o cura, el auxiliar o juez del pueblo (presente o pasado), alguna autoridad del ayuntamiento que los apoyara en su demanda, o incluso a veces un indígena más alfabetizado que sus vecinos—, eso no implica que, como señalaban los hacendados y gobernantes del siglo XIX, fueran un discurso y una cultura jurídica manejados sólo por dichos personajes y completamente ajena a los indígenas y campesinos de los pueblos o al menos a sus dirigentes.

La manipulación de los elementos del discurso oficialista favorables a los intereses de los pueblos aparece en los expedientes de la Junta y el manejo legal se torna evidente en muchos casos: los pueblos sabían cómo se movía la ma-

político. Véase el análisis de Andrés Lira sobre los abogados de *Los bandidos de Río Frío*, en LIRA, "Abogados, tinterillos", pp. 382-385. Lira se ocupa fundamentalmente del control que sobre el ejercicio de la abogacía, y sobre la población a través de los abogados titulados, acentúa el Estado a lo largo del siglo XIX; por ejemplo, con la persecución de "tinterillos" para reprimir la litigiosidad agraria de las comunidades indígenas. Para el caso ecuatoriano, Guerrero destaca, en particular, la función que queda vacante al suprimir el gobierno la estructura de protección colonial a las poblaciones indígenas y que, puesto que la sociedad seguía moviéndose mayormente en términos de antiguo régimen —es decir, corporativa y estamental, apelando con frecuencia al litigio— será ocupada, a petición informal de los indígenas, por personajes letrados de su localidad que brindarán asesoramiento legal —o al menos administrativo— y el recurso de la escritura a sus vecinos; GUERRERO, "De protectores a tinterillos".

quinaria judicial, se enteraban de la publicación de las leyes y pagaban asesores para utilizarlas correctamente, estaban al corriente de las ocasiones propicias para litigar. La actitud de veneración que los indígenas procuraban hacer evidente en los documentos oficiales no empaña el conocimiento que los pueblos —por sí o a través de sus apoderados— manifiestan de la legislación que los asiste, ni la firmeza en erigirse como sujetos políticos en pleno derecho de reclamar por lo que consideran justo y aún de aconsejar procedimientos a esas mismas autoridades por quienes exhiben el mayor de los respetos,

> Los que suscribimos naturales, originarios y vecinos del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo, rendidos a las plantas de S. M. y de N. Ilustrísima Princesa la S. Carlota, nos presentamos diciendo [...] conociendo nosotros no está en el deber del Sr. Prefecto el dividir una tierra que S. M. mandó se reparta entre los indios de este Pueblo [...] pues nosotros decimos ser esta tierra muy nuestra pues está en el Centro de los terrenos de la Población y por tanto pedimos pase este negocio a la Junta Ilustre de la Clase menesterosa que el Sr. Emperador mandó poner como defensora de los pobres, y que en ella pedimos nos sea mandado de orden de S. M. un Visitador para que revise esta tierra como también mande revocar la Sentencia del Sr. Subprefecto [...] al mismo tiempo damos cuenta quejosos nosotros que el Sr. Subprefecto cuando vino hacer querer dividir la tierra ya referida, no nos dio parte ni tampoco nos citó hacer o resolver el convenio de dicha division sino que el pasó a la tierra con solo el administrador de San Jose Axalco y el hijo de Don Pablo Granados y el Regidor decano, el Sindico Procurador y el Secretario sin darle parte a ningún vecino de este Pueblo [...] y al Sindico le preguntamos que como ha-

> bian querido dividir esta tierra y que porqué el Ayuntamiento habia dado su consentimiento [...] y pedimos que S. M. mande quitar y disolver el Ayuntamiento de este pueblo por su mal manejo que tiene como también al Secretario pues este hace veces de Juez de Paz, de Sindico, de Municipal y a todos nos maltrata y al mismo tiempo mande S. M. pedir cuenta de los fondos del Pueblo pues dudamos que estos los este malversando y disfrutando[...][65]

Por la redacción del documento, resulta evidente que no han recurrido a un abogado, más bien parece obra de un vecino letrado, que probablemente ha ocupado puestos en la administración local y, por lo tanto, adquirió cierto conocimiento del vocabulario y el formato requeridos para presentar un escrito a la autoridad. En principio, demuestran estar enterados de que el emperador ha instaurado no sólo una Junta con el fin específico de atenderlos, sino también inspectores que pueden visitar los pueblos para informarse mejor sobre la situación. Además, mencionan un decreto previo del emperador favoreciéndolos en el reparto de esas mismas tierras, del que sin duda conocen sus términos y argumentos jurídicos. Por supuesto, saben también qué es el fundo legal y a quiénes corresponde, así como conocen los rituales que acompañaban los procesos de deslinde y adjudicación; por ejemplo, que en caso de otorgarse en propiedad el prefecto debió, por lo menos, haberlos convocado para dejar a salvo sus derechos.

De igual modo, en otro expediente de la junta, los vecinos de San Mateo Atlatlahuaca (Morelos) denuncian el

---

[65] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 18, *Los vecinos del pueblo de Santa María Ayotzingo* [...], carta al emperador, 18 de junio de 1865, ff. 362-363.

despojo que Francisco Flores les hizo de un terreno sobre el que les prestó dinero para pagarlo, quedando ellos mientras tanto como arrendatarios, al momento en que se promulgó la ley Lerdo. No solamente defienden sus derechos de propiedad, a pesar de la deuda, sino que citan los artículos 3 y 4 de la ley que los favorece en su carácter de arrendatarios.[66] En otro expediente, los vecinos del barrio de Nexpan, en Jojutla, protestan ante una expropiación llevada a cabo por el ayuntamiento, sin que se hayan "guardado las reglas prescritas por la ley".[67] Nuevamente, puede ser que hayan recurrido a un abogado, como también puede tratarse de fórmulas e información legal básica que manejaban aquellos que habían desempeñado un cargo concejil.

Mientras que en otros casos, en cambio, el manejo legal hace evidente la participación de un profesional del derecho. Por ejemplo, el pueblo de San Bartolomé Atlacholoaya exhibe su historial litigante ante sucesivas instancias para resolver su conflicto con las haciendas Treinta Pesos, Chiconcuac y del Puente —que incluye enfrentamientos armados con el personal de las haciendas—, para finalmente solicitar amparo de posesión ante la Junta, en el que citan incluso legislación colonial.[68] También el pueblo de Amayuca exhibe su peregrinar por distintas oficinas para obtener fallos favorables que no son cumplidos, sin medrar su voluntad de obtener justicia por las vías legales.[69]

[66] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 9.
[67] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 21.
[68] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.
[69] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 20.

La convicción de estar peleando por sus derechos ("sagrados" o "inmemoriales") y la apelación a la justicia de la Junta y de los emperadores, así como a su misericordia, es constante; encontramos aquí las referencias religiosas que mencioné y también la deferencia: piden "humildemente",[70] "con sumisión y respeto".[71] Por otra parte, saben que exhibir su pobreza, su ignorancia, su debilidad frente a la codicia de los hacendados y la corrupción de las autoridades, implorar por el "porvenir de nuestros hijos"[72] y por la "subsistencia y bienestar" de las nuevas generaciones[73] encontrará eco en la imagen generalizada entre los sectores de la élite favorables a una política tendiente al mejoramiento de la población indígena.

Muchas veces están apelando a instrumentos jurídicos coloniales (mercedes, reales cédulas, Recopilación de Indias), pero conocen muy bien la legislación que ha promulgado el segundo imperio, tanto en favor como en contra de las comunidades, y circulado en impresos,[74] así como las anteriores leyes de reforma. Ya me he referido a que la Junta y la legislación imperial aparecen en un momento trascendente, cuando los indígenas de muchos pueblos del centro de México, que algunas décadas antes habían sido desplazados del gobierno de los municipios y, por tanto, del control de sus recursos, veían amenazadas sus tierras comunales y el control colectivo sobre ellas. Así, se comprende que los aparentemente desinformados

---

[70] AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 32.
[71] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.
[72] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 9.
[73] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.
[74] AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 20, anexos.

pueblos del municipio de Zacualpan —en la estrategia de defensa de Cataño y Calvo, pues sí estaban enterados de la existencia de la junta y de una auxiliar en Cuautla— respondieran, cuando éste los puso al corriente de la nueva legislación, con "[...]repique de campanas, cuetes, musica y despues de esto, inmensidad de vivas al nombre del Sr. Presidente Chimal Popoca por ser el defensor de los menesterosos pueblos indígenas, no ocurriendo más que la dicha[...]"[75]

Además de la legislación y los procedimientos, los pueblos también demuestran conocer la jerarquía de las instancias políticas y judiciales ante quienes apelar, cuando decidían hacerlo. Como se dijo, las peticiones sobre las que trabajaba la junta eran, en muchos casos, escritos que habían presentado los pueblos ante la última instancia, la cabeza del imperio. Cuando llegaban allí, muchos de ellos ya habían agotado los peldaños anteriores, por eso varios expedientes de la junta muestran el camino legal seguido por las comunidades en procuración de justicia. Éstos retratan un camino judicial generalmente largo y fatigoso, que requería de paciencia y de recursos económicos e incluso, a veces, de resistencia a las presiones y malos tratos; sobre todo, porque una sentencia favorable en la mano no garantizaba que la autoridad local pudiera, o quisiera, hacerla cumplir.

Otros, en cambio, han acudido directamente a la Junta para evitarse esa ruta —para ahorrarse tiempo y recursos, quizás respondiendo a una imagen idealizada de la voluntad de los emperadores o de la capacidad de la junta para

[75] AGN, *JPCM*, vol. V, exp. 26.

satisfacer sus demandas. Esto se deduce del expediente del pueblo de Coajomulco, que describe cómo un pueblo vecino se introdujo "hace algún tiempo" en sus tierras, sin que se hubieran quejado con anterioridad

> [...]esperando una ocasión oportuna de hacerles conocer nuestros derechos sin exacerbar sus ánimos. Por fortuna ha llegado la oportunidad que deseábamos. La sabia ley de V. M. que somete al conocimiento de las Prefecturas las cuestiones entre pueblos, nos la presenta muy conforme a nuestros deseos.[76]

Más explícito es en su ocurso Antonio Calzada, apoderado jurídico del común y natural del pueblo de Santiago Atepetla del distrito de Tlalnepantla, al solicitar terrenos en posesión de la vecina hacienda La Escalera, de los que "hay fundadas probabilidades de que son del pueblo, pero los títulos no se hayan al corriente, y *sería necesario recurrir a la cansada via judicial[...]*" que deseaban evitar por "*lo dispendioso y eterno de los juicios*".[77] Asimismo, la comunidad de Tepoztlán se regocijaba de contar con un soberano cuyo lema de gobierno era "equidad en la justicia" —es decir, que defendía la cultura jurídica de antiguo régimen, donde el gobernante podía arbitrar entre las corporaciones, ejerciendo la justicia fuera de los tribunales—, pues así "*ya no tenemos inconvenientes ni lo dispendioso de un juicio*".[78]

[76] AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 32.
[77] AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 29, f. 494, las cursivas son mías. Este expediente lo analiza también FALCÓN, *México descalzo*, pp. 87-88.
[78] AGN, *Gobernación*, vol. 1144 (1), exp. 1, citado en GRANADOS GARCÍA, "Comunidad indígena", p. 63, la cursiva es mía.

En este aspecto, el mismo nombre de la junta, reservada a las "clases menesterosas", nos dice, por un lado, que la vía judicial era onerosa para quienes no contaban con rentas suficientes y, por el otro, que los "pudientes" tenían otros medios a su disposición para hacerse oír por el gobierno. Tanto las audiencias públicas semanales otorgadas por los emperadores como la creación de la junta central y las auxiliares —en la región de estudio, en Chalco, Tláhuac, Cuautla, Cocotitlán y Jajalpa, y tal vez en otros municipios—[79] brindaron un camino alternativo, más rápido y directo, donde los subalternos podían plantear sus quejas. Algunos consiguieron aquí la solución ansiada —cuando estaba respaldada por el derecho vigente y podía ejecutarse vía el Ministerio de Gobernación—, otros sólo asesoramiento y una recomendación para intentar la vía judicial.

En este sentido, para muchos pueblos que presentaron sus quejas directamente a las autoridades centrales, saltarse a las autoridades locales inmediatas e intermedias, refleja conflictos cuya raíz más que en la desamortización, hay que buscarla en los cambios políticos y electorales previos que otorgaron la administración local a grupos que anteriormente sólo podían ejercer su mayor poder económico por mecanismos informales (lo que a su vez ahondó las diferencias sociales, étnicas y económicas en el interior de los municipios). Esa administración local incluía, por supuesto, la de las tierras comunes de los municipios y pueblos y de los recursos, en especie y en dinero, generados por éstas; de allí las peticiones de justicia a las autoridades

[79] MEYER, "La Junta", p. 335.

centrales que, en varios casos, incluyeron la solicitud de autoridades indígenas para los pueblos.[80]

Por las razones mencionadas, para los pueblos la estrategia legal no era la única ni, seguramente, la mejor —la más eficaz, o rápida, o segura— en todos los casos. En éste y otros momentos del siglo XIX otras prácticas, como la negociación con las demás partes involucradas, la participación electoral y en las luchas civiles —en la política de las clases dominantes—, el recurso a las formas cotidianas y simbólicas de resistencia o, en última instancia, a la violencia abierta, se combinarían y matizarían, según las circunstancias, para conformar la política de los campesinos.

Todo esto nos permite reflexionar sobre una cultura jurídica y política popular que abarcaba incluso a los grupos más desfavorecidos y culturalmente más diferenciados: los indígenas; sobre la comunicación entre la cultura de las élites y la de los sectores subalternos, y sobre la transición jurídica a la modernidad que, como en otros aspectos de la superación del antiguo régimen, se daba sobre el principal vehículo de comunicación e imposición de la razón moderna: la cultura escrita.[81] Esto es, para acceder a la justicia no sólo había que dominar el español, sino además, el español escrito y, por si fuera poco, la jerga jurídica. Al reprimir el asesoramiento legal e, incluso, el apoyo letrado —es decir, la función de poner por escrito las demandas

[80] Véanse los casos de Zacualpan, Xiutepec y Santa María Ayotzingo ya citados. Para los procesos mencionados véase Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", tesis de doctorado, esp. cap. 2.

[81] En el plano jurídico, esto lo ha analizado admirablemente HESPANHA, "Sabios y rústicos", basándose en la obra de Jack Goody.

indígenas—, los liberales dificultaban el acceso de los indígenas a las formas modernas que habían sancionado para la política y la justicia. Sin embargo, no la imposibilitó: los pueblos encontraron las vías para seguir presentándose en la arena jurídica usando la palabra escrita.[82]

CONSIDERACIONES FINALES

Llamado por los conservadores a ocupar el trono, Maximiliano I, si bien derogó la Constitución de 1857, respetó parte de la legislación liberal reformista. Sin embargo, su estilo de gobernar difirió del de sus predecesores liberales y abrió una vía para la protesta de los pueblos indígenas afectados que se dirigieron a él en busca de justicia. Es así que durante 1865-1866 funcionó la Junta Protectora de Clases Menesterosas, con el fin de recibir y analizar las numerosas peticiones que los sectores más desprotegidos de la sociedad —en su mayoría campesinos indígenas— presentaban a los emperadores. La Junta Protectora de Clases Menesterosas no era una instancia decisoria dentro de la burocracia imperial, aunque podía, a través del Ministerio de Gobernación, solicitar informes a prefectos, subprefectos y autoridades municipales y presionaba a aquél para que obligara a dichas autoridades a cumplir la legislación y fallos judiciales existentes, en los casos en que las comunidades denunciaban su omisión. La junta recibió, en los dos años que estuvo funcionando, una respuesta importante de los pueblos, en particular del centro de México. El análisis

[82] Sobre este punto véanse LIRA, "Letrados y analfabetas", también GUERRERO, "De protectores".

de dichas presentaciones nos muestra cuáles eran los conflictos existentes entonces en los pueblos, cuál era el mapa de fuerzas en el interior de ellos, y también cuál era el concepto de justicia y su propia identidad como actores colectivos que defendían los indígenas.

La utilización pragmática del discurso hegemónico por parte de los pueblos en sus peticiones a las autoridades —tanto judiciales como políticas—, resulta evidente en las presentaciones ante el emperador Maximiliano y la Junta Protectora de Clases Menesterosas. Durante el periodo independiente, tanto antes como después del segundo imperio, los indígenas de los pueblos apelaban al discurso liberal llamándose "ciudadanos" o "mexicanos", y enfatizaban que obedecían al gobierno, pagaban impuestos y habían prestado servicio a los ejércitos liberales; asimismo, aludían a la "Patria", la "Nación", la "Libertad" y la "Constitución" (siempre con mayúsculas) y reclamaban derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, durante el breve lapso imperial, retomaron el discurso político de antiguo régimen, y resultaba evidente la identificación de Maximiliano con el regreso del monarca paternalista y protector. Adoptaron para sí mismos las categorías de "indios", "súbditos", "servidores" e "hijos", así como los calificativos de "desvalidos", "pobres", "oprimidos", "desgraciados", "afligidos" y "menesterosos"; referían su necesidad de ser "oídos", "sanados", "socorridos", "amparados", "protegidos" y "premiados" y de "mitigar sus padecimientos", y apelaron "humildemente" y "con sumisión y respeto" a la "benevolencia", "bondad", "compasión", "consuelo", "misericordia", "protección" y "justicia" de los emperadores. Es interesante observar, sobre este pun-

to, cómo las peticiones evidentemente redactadas por un letrado ajeno a la comunidad son las que presentan las figuras retóricas deferentes más elaboradas y un grado de sumisión, en el discurso más acentuado; mientras que aquéllas escritas por un personaje local, alfabetizado, pero no culto (como el caso de Santa María Ayotzingo), acotan el número y extensión de las reverencias al tiempo que muestran una postura menos sumisa e introducen algunos elementos de la cultura política moderna.

Al mismo tiempo que el lenguaje y el estilo de redacción, algunos motivos y argumentos expuestos en las demandas lo eran por razones tácticas: decían lo que suponían que la clase gobernante escucharía, pero para defender modos de vida alternativos. Además, cuando los peticionantes eran analfabetos —probablemente en la mayoría de los casos—, la ayuda de un letrado era indispensable. En esos casos, los pueblos no se conformaban con cualquier "tinterillo" que buscara hacer negocio con ellos, sino que se informaban sobre profesionales de prestigio que pudieran garantizarles el éxito en su demanda, o bien recurrían a un vecino alfabetizado, que hubiera desempeñado algún cargo en la administración local y fuera de su confianza.

El cambio de discurso fue entonces más que una utilización instrumental, al evidenciar las formas en que los sujetos subalternos se vinculaban con el Estado mexicano en proceso de consolidación. En segundo lugar, el cambio de discurso muestra la lucha de los pueblos por seguir siendo considerados actores e interlocutores colectivos —lo que determinaba su opción por la cultura y el discurso jurídico-políticos de antiguo régimen. En tercer lugar, documenta la importancia que la apelación a las autoridades

—fueran políticas o judiciales— tenía dentro del repertorio de estrategias de acción colectiva de los pueblos.

Por otra parte, en este trabajo se evidencia cómo era percibido el gobierno por los peticionantes: por un lado, la autoridad suprema, monárquica, que tenía la facultad de ordenar una solución expedita, pasando por encima de autoridades menores e incluso por otros poderes del gobierno —el judicial, por ejemplo—; pero, por otro lado, el gobierno en su conjunto no era concebido como una estructura compacta y monolítica, sino como una suma de partes que no necesariamente embonaban de manera perfecta (es decir, tal como un gobierno de antiguo régimen) y, en consecuencia, los sectores subalternos podían utilizar esas fisuras percibidas entre las clases gobernantes en su propio provecho, dirigiéndose a las autoridades centrales con quejas sobre las locales.

Un último elemento que quiero resaltar es que este espacio abierto por el segundo imperio, a pesar de su brevedad, nos permitió escuchar las voces de los campesinos de los pueblos que ya la república no oía colectivamente. Pero aquí se muestra cómo ciertas peticiones que se hacían públicas, sin ningún temor, ante las autoridades centrales, debían permanecer ocultas a las autoridades locales para evitar las represalias, que podían llegar a la cárcel y al asesinato. Es decir, diferentes estrategias eran utilizadas, por los mismos sujetos, dependiendo de la queja, del objeto y del receptor de la demanda.

En todo caso, como se ha señalado, las peticiones colectivas son una manifestación de opinión, que es, finalmente, una opinión política. La celebración de una asamblea comunitaria para plantear y discutir la petición, el proceso

de recolección de firmas y la presentación, usualmente también colectiva, de una petición firmada por numerosos individuos son, cada uno de ellos, ejercicios políticos.[83] Y en los casos en que esa petición se convertía en una demanda judicial no perdía ese carácter.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN, *JPCM* Archivo General de la Nación, ramo *Junta Protectora de Clases Menesterosas*, México, Distrito Federal.

ALFIERO GALLEGOS, Alfonso Ángel y Miguel GONZÁLEZ ZAMORA

Índice del ramo de la Junta Protectora de Clases Menesterosas, México, Archivo General de la Nación, 1980, «Guías y Catálogos, 7».

ANNINO, Antonio

"Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en ANNINO (coord.), pp. 177-226.

ANNINO, Antonio (coord.)

Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

"El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), 1999, pp. 303-322.

[83] TILLY, *Popular Contention*, p. 160 y ss.; ZARET, "Petitions", pp. 1515, 1519-1520 y 1523-1525; SHAPIRO y MARKOFF, "Officially Solicited", p. 87; WÜRGLER, "Petitions and Social Conflict", pp. 32-33: "And, despite their humble, if submissive, rhetoric, petitions were neither nonpolitical nor politically without consequences".

"La protección del indio en el Segundo Imperio Mexicano: la Junta Protectora de las clases menesterosas", en *Ars Iuris*, 6 (1991), pp. 157-192.

BARROS, Carlos (ed.)

Historia a debate. Actas del Congreso Internacional "A Historia a Debate" (1993), t. III, *Otros enfoques*, Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1995.

BERSTEIN, Serge

"La cultura política", en RIOUX y SIRINELLI (dirs.), 1999, pp. 389-405.

BIRRICHAGA GARDIDA, Diana

"Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2003.

BORAH, Woodrow

El Juzgado General de Indios en la Nueva España, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

CABRERA ACEVEDO, Lucio

La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

CARMAGNANI, Marcello y Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ

"La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910", en SABATO (coord.), 1999, pp. 371-404.

Colección de Leyes

Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (coords.)

Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando

Ciudadanos imaginarios, México, El Colegio de México, 1998.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord.)

Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX, México, Centre d'Études Mexicaines et Centraméricaines, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993.

FALCÓN, Romana

México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal, México, Plaza y Janés, 2002.

GALEANA, Patricia (coord.)

Encuentro de liberalismos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

GARRIGA, Carlos

"Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor*, IV:16 (primavera, 2004), pp. 13-44.

GRANADOS GARCÍA, Aymer

"Comunidad indígena, imaginario monárquico, agravio y economía moral durante el segundo imperio mexicano", en *Secuencia*, 41 (mayo-ago. 1998), pp. 45-73.

GROSSI, Paolo

Mitología jurídica de la modernidad, Madrid, Trotta, 2003, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».

Assolutismo giuridico e diritto privato, Milán, Giuffré, 1998.

GUASTINI, Riccardo y G. REBUFA

"Introducción", en TARELLO, 1995, pp. 7-33.

GUERRA, François-Xavier y Annick LEMPÉRIÈRE *et al.*

Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX, México, Fondo de Cultura Económica, Centre d'Études Mexicaines et Centraméricaines, 1998.

GUERRERO, Andrés

"De protectores a tinterillos: la privatización de la administración de poblaciones indígenas (dominadas)", en GUERRERO RINCÓN y BONILLA (eds.), 1996, pp. 193-211.

GUERRERO RINCÓN, Amado A. y Heraclio BONILLA (eds.)

Pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX, Santander, Colombia, Universidad Industrial de Santander, 1996.

HESPANHA, António Manuel

Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII), traducción de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989, «Humanidades. Historia».

Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio, Madrid, Tecnos, 2002.

"Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica", en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, cap. 1.

HUITRÓN HUITRÓN, Antonio

Bienes comunales en el Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1972.

LEMPÉRIÈRE, Annick

"Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo", en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), 1999, pp. 35-56.

LIRA, Andrés

"Letrados y analfabetas en los pueblos de indios de la ciudad de México: la historia como alegato para sobrevivir en la sociedad política", en *La memoria y el olvido. Segundo Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Educación Pública, 1985, pp. 61-74.

"Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX", en SOBERANES FERNÁNDEZ (coords.), 1984, pp. 375-392.

Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919, México, El Colegio de México, 1983.

"La extinción del Juzgado de Indios", en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Morelia, 1975, pp. 299-317.

MARINO, Daniela

"Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, compilación de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 vols.

"La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio", en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, 16 "Tierras", Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001, pp. 33-43.

MATABUENA PELÁEZ, Teresa

Algunos usos y conceptos de la fotografía durante el Porfiriato, México, Universidad Iberoamericana, 1991.

Memoria 1869

Memoria de todos los ramos de la administración del Estado de México en el año de 1869, presentada a su honorable Legislatura por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario General del

Gobierno, en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el artículo 95 de la Constitución del Estado, Toluca, Tipografía del Instituto Literario, 1870.

MEYER, Jean

"La Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Indigenismo y agrarismo en el Segundo Imperio", en ESCOBAR OHMSTEDE (coord.), 1993, pp. 329-364.

Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910), México, Secretaría de Educación Pública, 1973, «SepSetentas, 80».

MORA, José María Luis

Obras Sueltas de[...], ciudadano mexicano, México, Porrúa, 1963.

NUBOLA, Cecilia

"Supplications between Politics and Justice: The Northern and Central Italian States in the Early Modern Age", en *International Review of Social History*, 46 (suplemento, 2001), pp. 35-56.

PANI, Erika

¿"Verdaderas figuras de Cooper" o "pobres inditos infelices"? La política indigenista de Maximiliano, en *Historia Mexicana*, XLVII:3(187) (ene.-mar. 1998), pp. 571-604.

Para mexicanizar el segundo imperio. El imaginario político de los imperialistas, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.

El Segundo Imperio. Pasados de usos múltiples, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2004, «Herramientas para la Historia».

RATZ, Konrad

"El liberalismo de Maximiliano y sus 'golpes de estado' en México", en GALEANA (coord.), 2004, pp. 31-60.

RIOUX, Jean-Pierre y Jean-François SIRINELLI (dir.)

Para una historia cultural, México, Taurus, 1999.

SABATO, Hilda (coord.)

Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1999.

SCOTT, James C.

Los dominados y el arte de la resistencia, México, Era, 2000.

SHAPIRO, Gilbert y John MARKOFF

"Officially Solicited Petitions: The *Cahiers de Doléances* as a Historical Source", en *International Review of Social History*, 46 (suplemento 2001), pp. 79-106.

SCHAUB, Jean-Frédéric

"L'histoire politique sans l'état: mutations et reformulations", en BARROS (ed.), 1995, pp. 217-235.

"El pasado republicano del espacio público", en GUERRA y LEMPÉRIÉRE *et al.*, 1998, pp. 27-53.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.)

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

SOMERS, Margaret

¿"Qué hay de político o de cultural en la cultura política y en la esfera pública? Hacia una sociología histórica de la formación de conceptos", en *Zona Abierta*, 77/78 (1996-1997), pp. 31-94.

TARELLO, Giovanni

Cultura jurídica y política del derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

TILLY, Charles

Popular Contention in Great Britain, 1758-1834, Cambridge, Mass., Cambridge University Press, 1995.

VILAS, Carlos María

"(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo", en *Revista Mexicana de Sociología,* LXIII:1 (ene.-mar. 2001), pp. 131-160.

WÜRGLER, Andreas

"Voices from Among the 'Silent Masses': Humble Petitions and Social Conflicts in Early Modern Central Europe", en *International Review of Social History*, 46 (suplemento, 2001), pp. 11-34.

ZARET, David

"Petitions and the 'Invention' of Public Opinion in the English Revolution", en *American Journal of Sociology*, 101:6 (1996), pp. 1497-1555.

LOS JUECES, EL HONOR Y LA MUERTE. UN ANÁLISIS DE LA JUSTICIA (CIUDAD DE MÉXICO, 1871-1931)

Elisa Speckman Guerra
Universidad Nacional Autónoma de México

Los jueces son el instrumento que pronuncia las palabras de la ley.[1] La célebre imagen de Monstesquieu ilustra el papel que el Estado liberal concede a los juzgadores o, en términos más precisos, la misión que les otorga el positivismo o el legalismo jurídico (como lo denominan Hespanha y diversos autores), la etapa del imperio de la ley (en alusión a la obra de Dworkin), la estatización del derecho (como lo prefiere García Pelayo) o el absolutismo jurídico (como lo ha denominado Grossi y Arenal Fenochio lo ha aplicado al caso mexicano).

Explicar lo anterior requiere una serie de explicaciones. Empezaré por la importancia de la ley y por la importancia de la sumisión a la ley en el modelo de Estado que surge a raíz de las revoluciones liberales europeas y de las independencias americanas y, por tanto, el que se adoptó en México —de forma más o menos completa o más o menos parcial— tras el triunfo de la independencia.

[1] MONTESQUIEU, *El espíritu*, p. 156.

El liberal es un Estado de derecho, tipo ideal en que los gobernantes actúan conforme a la ley y se legitiman con la ley y su respeto. Y es un Estado de derecho que se presenta a sí mismo como emanado de un contrato social en que los asociados protegen intereses o bienes, que se consideran como esenciales al hombre y su naturaleza, y que quedan plasmados en la legislación. De ahí la fuerza de la ley. Aún más, según la doctrina liberal, los asociados prestan su soberanía, pero no la pierden, pues rigen su destino a través de la legislación. Por tanto, desde la óptica del contractualismo, un Estado que gobierna con la ley no hace más que obedecer la voluntad del pueblo.[2] Entonces, las premisas del Estado liberal dan lugar al imperio de la ley, dan forma al formalismo o al positivismo jurídico, y exigen la estatización del derecho o el absolutismo jurídico (como lo llamaré en las siguientes páginas).

Dado que el Poder Legislativo se convierte en titular de la soberanía popular, únicamente se considera como ley la norma que procede de este cuerpo, y a ella no puede oponerse ningún otro poder y ningún otro derecho. En consecuencia, los particulares pierden su capacidad de elaborar derecho y la realidad jurídica comienza y termina en el ámbito legal.[3] Ello contrasta con la situación prevaleciente

---

[2] Dentro de las numerosos obras que se ocupan del Estado liberal, mencionaré algunas que rastrean su desarrollo histórico y privilegian el papel de la ley y la justicia: COSTA, "Derechos" y *Lo Stato*; GARRIGA, "Orden"; FIORAVANTI (ed.), *El Estado*; GARCÍA DE ENTERRÍA, "La democracia"; GROSSI, *Derecho*; HESPANHA, *Cultura jurídica* y *Vísperas*, y MANNORI y SORDI, "Justicia".

[3] ARENAL FENOCHIO, "El discurso", pp. 303-304; CABO MARTÍN, *Sobre el concepto de ley*, pp. 18-20; GARRIGA, "Orden", p. 18; GROSSI, *Derecho*, p. 65 y *Mitología*, p. 44; HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 197 y *La*

en la Europa feudal o corporativista, así como en la Nueva España. En el antiguo régimen el poder político no pretendía regular todos los ámbitos de la sociedad y daba espacio a un derecho emanado de los particulares: a diferentes sociedades, realidades y problemas correspondían diversas soluciones (derecho canónico, común temporal, derechos propios), que funcionaban en sus propios ámbitos, sin que existiera una jerarquía u orden de prelación.[4] Podemos hablar de un pluralismo normativo, definido como la coexistencia de conjuntos diferentes de normas, con legitimidades y contenidos diversos, en un mismo espacio social.[5]

El Estado liberal terminó con el pluralismo y, con el fin de garantizar la igualdad de los asociados, optó por la uniformidad jurídica: todos los habitantes de una nación deben regirse por la misma y única ley, promulgada por el Poder Legislativo. En este contexto, a los particulares sólo les queda esperar que los legisladores —sus representantes— efectivamente representen sus ideas o su concepción de la justicia.[6] Según el modelo así es, pues la ley se presenta como emanada del consenso, como concreción de la voluntad general o como manifestación de aspiraciones universales.[7] No obstante, más allá de las bondades o de-

---

gracia, p. 236; OLLERO, *Interpretación*, p. 34, y ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, p. 24.

[4] ARENAL FENOCHIO, "El discurso", pp. 304-305; GROSSI, *Derecho*, pp. 23-29 y 45 y *Mitología*, p. 24; HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 96; SAAVEDRA LÓPEZ, "Jurisdicción", p. 224; y TAU ANZOÁTEGUI, *La ley*.

[5] HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 96.

[6] GROSSI, *Mitología*, p. 22.

[7] GARCÍA DE ENTERRÍA, "La democracia", pp. 27-31; HESPANHA, *Cultura jurídica*, pp. 31,169 y 197; MANNORI y SORDI, "Justicia", p. 65; OLLERO, *Interpretación*, p. 34; y SBRICCOLI, "Justicia criminal", p. 181.

fectos de la igualdad jurídica e independientemente de la capacidad de representación de los legisladores o de la representatividad de la ley, queda claro que el monismo jurídico impide una visión pluriordenamental y, en consecuencia, pluricultural de la sociedad.[8]

En suma, derecho pasa a ser un término singular y se convierte en sinónimo de la ley; éste es el primer ingrediente, pero no el único, del absolutismo jurídico. En nombre del respeto a la voluntad de los asociados, y en nombre de una igualdad ante la ley que debía reflejarse en una igualdad ante la justicia, el Estado se propuso también uniformar la práctica judicial. Es decir, ante la imposibilidad de contar con un único juez, los sometió a un único criterio. Y ello exigía un cambio en el papel que hasta entonces habían cumplido los jueces y un drástico recorte en sus atribuciones, pues si en el antiguo régimen escogían el derecho aplicable entre distintas fuentes y leyes, las interpretaban, organizaban, adecuaban a los usos y costumbres y las ajustaban a las circunstancias del delito y del delincuente, ahora se requería de técnicos o profesionales al servicio de una única ley.[9] Por otra parte, en el antiguo régimen los individuos podían re-

---

[8] GROSSI, *Derecho*, p. 65.

[9] Para jueces y justicia en antiguo régimen ARENAL FENOCHIO, "El discurso", p. 306; BRAVO LIRA, "Arbitrio", p. 9; GAUVARD, "Le jugement"; HESPANHA, *La gracia*, pp. 226 y 234, y SBRICCOLI, "Justicia criminal", p. 165. Para jueces y justicia en el derecho moderno ARENAL FENOCHIO, "El discurso", p. 306; BRAVO LIRA, "Arbitrio", pp. 14-15; CLAVERO, *Los derechos*, pp. 84-88; DÍEZ-PICAZO, "Il modello"; pp. 28-34; EZQUIAGA GANUZAS, "Función", p. 40; GARCÍA DE ENTERRÍA, "La democracia", pp. 38-39; GONZÁLEZ, *El derecho*, p. 124; HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 31; IGLESIAS VILA, *El problema*, p. 22; MANNORI y SORDI, "Justicia", p. 66; PRIETO SANCHÍS, *Ideología*, pp. 19-31; SAAVE-

solver sus conflictos y aun cuando recurrían a los tribunales eran consultados por los jueces, quienes tomaban en cuenta la voluntad de las partes.[10] La estatización del derecho viene acompañada por la estatización de la justicia, es decir, la justicia oficial se convierte en la única instancia para la resolución de conflictos y los únicos que pueden aplicar la ley son los juzgadores sancionados por el Estado.

Entonces, el Estado no sólo obtuvo el monopolio sobre la creación de la ley, sino también sobre su aplicación, y la ley no sólo se convierte en sinónimo de derecho, sino en equivalente de la justicia; éste es el segundo ingrediente del absolutismo, pero tampoco el último. Para que los jueces profesionales se convirtieran en simples aplicadores de la ley era necesario contar con una legislación clara y que no necesitara de interpretación. Y de una legislación omnicomprehensiva que contemplara todas las situaciones que se le pudieran presentar al juez, así como los pormenores de la actividad judicial.[11] El Estado se avocó, entonces, a normar los múltiples aspectos de la vida social. Por tanto, el absolutismo jurídico exige y se consuma con la promulgación de los códigos, que regulan las diferentes ramas del derecho.

En este trabajo me propongo estudiar la adopción de este modelo en la legislación mexicana, así como su aplicación en la justicia. Ubico mi estudio en el periodo de 1871-1931, que abarca de la promulgación del primer al tercer

---

DRA LÓPEZ, "Jurisdicción", p. 224; SBRICCOLI, "Justicia criminal", p. 181; SORIANO, *Sociología*, p. 117; TARELLO, *Cultura jurídica*, pp. 63-82, y ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, p. 33.

[10] GAUVARD, "Le jugement"; y HESPANHA, *Vísperas*, p. 367.

[11] ARENAL FENOCHIO, "El discurso", p. 308 y BULYGIN, "Los jueces", pp. 22-23.

código penal del Distrito Federal. Por tanto, incluyo diferentes cuerpos legales (tres conjuntos o tres momentos) y diversas etapas en la construcción o consolidación del Estado mexicano (la victoria liberal y la restauración de la República, el porfiriato, la Revolución y la posrevolución o la institucionalización de la Revolución). Esto permite que las preocupaciones específicas al tema de la ley y la justicia se enriquezcan con cuestiones generales, que atañen a la ruptura y la continuidad política, social y cultural en diferentes e importantes etapas de la historia de México.

Entonces, el trabajo me conduce por dos caminos. El primero, analizar las prescripciones en torno a la justicia y a los juzgadores, y valorar si el modelo fue adoptado de forma cabal o subyacen debilidades, resquebrajamientos e incluso contradicciones.[12] El segundo, estudiar la justicia estatal y otras justicias y, sin el simple afán de marcar las diferencias entre la práctica y los modelos teórico o legal, explorar tres aspectos: en primer lugar, la estatización de la justicia *versus* la intervención de particulares; en segundo término, el monismo jurídico *versus* la incursión, en la práctica judicial, de un pluralismo cultural e, incluso, de un pluralismo normativo, y por último, la sumisión de los jueces a la ley *versus* sus posibles resistencias y distancias o bien, *versus* la existencia de espacios de interpretación y de aplicación de la ley.[13]

[12] Para el análisis de la ley utilicé códigos políticos o constituciones (1857 y 1917), Códigos penales (1871, 1929 y 1931), Códigos procesales (1880, 1894, 1929 y 1931), leyes de organización de tribunales (1880, 1903, 1919, 1922 y 1928), y leyes secundarias.

[13] Para el estudio de la justicia recurrí a procesos del AHTSJ, ahora en el Archivo General de la Nación; a casos publicados en revistas de juristas

Estas inquietudes me permiten acercarme a problemas más amplios, como los avatares y la evolución del Estado liberal a través de uno de sus elementos, el monopolio sobre la creación y la aplicación del derecho; la adopción o adaptación de modelos extranjeros, sean políticos, sociales o culturales, así como las continuidades y rupturas del liberalismo, con la presunta presencia del positivismo; las distancias entre ley y norma o la violación de la ley, y por último, el ritmo de mutación de las ideas y los valores en la ley y en las prácticas judiciales.

LOS JUECES

Las premisas del absolutismo jurídico comenzaron a difundirse en México pocos años antes de la independencia y siguieron difundiéndose en las siguientes décadas.[14] Los legisladores de la naciente República Mexicana los incluyeron en constituciones y en leyes secundarias, y más tarde, en los códigos expedidos a partir del triunfo liberal.[15] Por tanto, en el último cuarto del siglo XIX podemos ha-

(*El Foro*, *La Ciencia Jurídica*, *El Derecho* y la *Revista de legislación y jurisprudencia*), y en prensa (*El Imparcial*, *El Diario del Hogar*, *El Popular*, *El Tiempo*, *Excelsior* y *El Universal*). Asimismo, utilicé alegatos o escritos de fiscales y defensores LANCASTER JONES, "Defensa"; LOMBARDO, *Defensa;* MODESTO RAMÍREZ, "Importante"; y F. SODI, *El jurado resuelve*.

[14] Véase ARENAL FENOCHIO, "El discurso" y URÍAS HORCASITAS, "Individuo".

[15] En 1871 se promulgaron los Códigos civil y penal, años más tarde el procesal civil, el procesal penal y el mercantil. Para el derecho civil véanse GONZÁLEZ, *El derecho* y NARVÁEZ HERNÁNDEZ, "La crisis". Para el penal SPECKMAN GUERRA, *Crimen*, pp. 23-57. Para un panorama general véase CRUZ BARNEY, *La codificación*, 2004.

blar de una legislación que contemplaba, y que pretendía hacer efectivo, un modelo de justicia que partía de los siguientes supuestos: los particulares quedan excluidos del ámbito judicial y los jueces autorizados por el Estado deben limitarse a aplicar la ley, por tanto, niega la existencia de un pluralismo jurídico (que remitiría a un pluralismo cultural) y adopta un monismo jurídico (que supuestamente refleja uno cultural o que recoge las ideas, las aspiraciones y "el sentir general" de la población).

Las premisas esenciales están contenidas en los códigos y en las leyes de organización de tribunales. Las constituciones o códigos políticos, los códigos de procedimientos (en este caso penales) y las leyes judiciales establecen que sólo los tribunales pueden declarar que un hecho está considerado como delito y que sólo puede imponer una pena "la autoridad judicial" o "el funcionario o autoridad a quien la ley, bando o reglamento diera esta facultad". En contraparte, expresan que "nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho" o "nadie puede hacerse justicia por su propia mano".[16] El monopolio de la justicia por parte del Estado contempla, también, la sumisión de los jueces a la ley. Por eso, se dicta que ningún juez puede aplicar leyes especiales, emitidas con posterioridad a la comisión del delito, y no exactamente aplicables al caso, como tampoco puede aplicar penas no señaladas por los códigos, leyes, bandos o reglamentos. Además, los jueces quedan obligados a motivar su sentencia o justificarla con base en la ley,

[16] Constituciones de 1857 y de 1917 (arts. 17 y 21); Código de procedimientos penales de 1880 (arts. 1 y 341), de 1894 (arts. 1 y 30), de 1929 (art. 129) y de 1931 (art. 1) y leyes de organización judicial o de tribunales del fuero común de 1903, 1919, 1922 y 1928.

y sus veredictos quedan sujetos a la revisión de un superior jerárquico.[17] Por último, para terminar o para reducir el arbitrio judicial o la discrecionalidad, los códigos procesales dictan las normas que los jueces deben atender en cada paso del proceso, incluyendo la aplicación de la sentencia (que regula el código penal).[18]

Para evitar que el juez pudiera determinar los actos que debía castigar y pudiera elegir la medida de la condena o el tipo de pena, y al mismo tiempo, para brindarle la posibilidad de encontrar una norma y una sanción exactamente aplicables a cada caso (un único camino), los redactores del Código Penal de 1871 enlistaron las acciones que podían ser consideradas como delitos y sus posibles variaciones (tipos penales), las circunstancias que podían rodear al crimen y al delincuente (agravantes o atenuantes), y la condena o la pena que en cada circunstancia debían aplicar. En términos más amplios, con el fin de reducir o eliminar el arbitrio judicial, enumeraron los delitos y les asignaron una pena mínima y una máxima, o una pena media que podía aumentarse o reducirse hasta en una tercera parte. Para moverse dentro de los márgenes temporales los jueces de-

[17] Constituciones de 1857 y 1917 (arts. 13 y 14); y Códigos de procedimientos penales de 1880 (art. 341), de 1894 (art. 30), de 1929 (art. 129) y de 1931 (art. 1).

[18] Arbitrio o discrecionalidad se pueden definir como la posibilidad del juez de elegir, en la resolución de un conflicto, entre varias posibilidades lícitas y legales o entre diversos cursos de acción válidos y admisibles. Por tanto, tiene arbitrio o discrecionalidad cuando el límite efectivo de su poder le permite escoger, y no lo tiene cuando la ley sólo proporciona una norma o un camino para cada uno de los casos. IGLESIAS VILA, *El problema*, pp. 28-33, 63 y 223; NIETO, *El arbitrio*, p. 220, y RENTERÍA, *Discrecionalidad*, p. 38.

bían considerar la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes, que no sólo estaban enlistados en el Código, sino que estaban clasificadas en cuatro grupos y que, según su categoría, tenían un valor. Por tanto, en cada caso, debían buscar las circunstancias que se habían presentado y sumar su valor, si la cifra de los agravantes era mayor podían aplicar una condena cercana al límite máximo o sumar años a la pena media (y viceversa). Por tanto, en teoría, su única libertad era decidir la cuantía de la condena, pero siempre dentro de límites y valores establecidos.[19]

Para algunos, aún esta libertad era excesiva. Por ejemplo, durante el proceso de revisión del Código Penal (que se realizó entre 1903-1912), el magistrado Agustín Moreno sostuvo que cada una de las circunstancias debía tener un valor porcentual, que se sumaría o restaría directamente a la pena media.[20] Sólo así se podría pensar en una aplicación aséptica, exacta y matemática de la ley, que garantizaría la igualdad jurídica y que respondía a dos igualdades: la idéntica posibilidad que tenían los individuos para elegir sus acciones y, por tanto, la misma responsabilidad sobre sus actos. Es decir, sólo así se garantizaría la premisa esencial de la escuela liberal de derecho y del Código Penal de 1871: a un mismo delito la misma pena, sin importar la personalidad del delincuente.

Estas ideas contrastaban diametralmente con las premisas de la escuela positivista, que supone que las acciones humanas surgen de factores determinantes que escapan a la voluntad y cuyo peso no es igual ni en todos los hombres

[19] Código penal de 1871, arts. 180-183 y 229-236.

[20] *Trabajos*, pp. 43-44.

ni en todos los criminales. Por ejemplo, la antropología criminal propone que la tendencia a la criminalidad surge de anomalías orgánicas y que a mayor malformación corresponde mayor predisposición al crimen y mayor peligrosidad, y debe corresponderle mayor defensa de la sociedad y una actitud más drástica por parte de sus jueces.[21] Llevada a la exageración y sólo para contrastar con la escuela liberal, podemos pensar en la siguiente premisa: a un mismo delincuente la misma pena, sin importar el delito cometido. Lo importante es que, para valorar al criminal y aplicar la pena que correspondía a su peligrosidad, el juez debía contar con un amplio margen de decisión.

Durante el porfiriato estas ideas contaron con amplia difusión y aceptación, pero tuvieron escasa influencia en el plano legal. No ocurrió lo mismo en 1929, pues los redactores del Código anunciaron su filiación a la escuela positivista. Sin embargo, también anunciaron sus limitaciones: aplicar sus premisas hubiera exigido contemplar una justicia diferenciada en razón al criminal, lo que violaría la igualdad jurídica garantizada por la Constitución. Optaron por un "código de transición" o por un sistema intermedio: siguieron contemplando penas máximas y mínima para cada delito y siguieron exigiendo a los jueces que, para moverse dentro de los límites, atendieran los atenuantes y agravantes, pero les dieron oportunidad de considerar circunstancias no contempladas en el código.[22] El docu-

---

[21] Para las ideas de ambas escuelas en México BUFFINGTON, *Criminales*, pp. 21-100; NARVÁEZ HERNÁNDEZ, "Bajo", y URÍAS HORCASITAS, *Indígena*, pp. 145-158.

[22] ALMARAZ, *Exposición de motivos*, p. 24 y Código penal de 1929, arts. 47-50 y 55.

mento fue sumamente criticado y, pocos meses después de haber entrado en vigencia, fue sustituido por un nuevo cuerpo. Los redactores del código de 1931, aunque no lo hicieron en nombre de la escuela positivista (pues adoptaron una postura ecléctica), concedieron aún mayores posibilidades a los jueces: contemplaron márgenes más amplios entre la pena mínima y la máxima y los dejaron en libertad para elegir entre los márgenes temporales sin atender a valores preestablecidos.[23]

Por tanto, tras la Revolución, se concedió mayor espacio a los jueces para considerar las circunstancias del delincuente (en 1929 y en 1931) y del delito (en 1931) y, a nivel legal, se dio un paso atrás en el absolutismo jurídico.

La revisión de códigos y leyes muestra otro aspecto interesante, que ya no tiene que ver con las atribuciones de los juzgadores, sino con su perfil. Sólo podían aplicar justicia los jueces sancionados por el Estado, pero entre 1869-1929 contaban con sanción dos tipos de jueces: los profesionales, con formación y experiencia jurídica, contratados y pagados por el Estado, primero electos y más tarde designados por los Poderes Ejecutivo o Legislativo;[24] y los jurados populares, ciudadanos comunes y corrientes convocados al tribunal para determinar sobre los hechos

---

[23] Código penal de 1931, Exposición de motivos y arts. 51 y 52. Para las ideas de la comisión CENICEROS, "La escuela", pp. 204 y 210 y "Derecho", pp. 278-279; "El código", pp. 256-258; *El código*, pp. 91-99; CENICEROS y GARRIDO, *La ley penal*, p. 151; y TEJA ZABRE, "Doctrina", pp. 340-341.

[24] Leyes judiciales o de organización de tribunales del fuero común de 1880, 1903, 1919, 1922 y 1928; así como "Ley de 17 de enero de 1853" y "Decreto del congreso que establece la elección popular para el nombramiento de las autoridades judiciales, 20 de noviembre de 1882".

que se les exponían.[25] Los primeros intervenían en todo asunto criminal, pero los segundos tenían jurisdicción limitada en razón a la pena media contemplada para cada delito y por el tipo de delito.[26] Por otra parte, dentro del proceso, jueces profesionales y jurados cumplían tareas diferentes. Tras escuchar las declaraciones del acusado, los testimonios de testigos y de peritos, los alegatos de los abogados, y en ciertos años, la explicación o el resumen del juez, los jurados respondían un cuestionario que servía para determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Asimismo, entre 1869-1919, también servía para calificar el delito y determinar las circunstancias agravantes o atenuantes. El juez se debía basar en las respuestas para elegir la norma aplicable y determinar la pena o la duración de la condena, por tanto, la intervención del jurado reducía aún más los márgenes de decisión y actuación de los jueces profesionales.

He traído a colación la coexistencia de estos dos tipos de juzgadores, pues aporta riqueza y complejidad a la prác-

[25] Para organización y competencia del jurado popular ver Códigos de procedimientos penales (1880 y 1894), leyes judiciales o de organización de tribunales del fuero común (1880, 1903, 1919, 1922 y 1928) y leyes de jurados (1869 y 1891). Para trabajos actuales sobre las leyes que rigieron al jurado, ACOSTA GALÁN, "El jurado" y OVALLE FAVELA, "Los antecedentes". Para las primeras leyes y los argumentos que dieron lugar a la creación del jurado, PADILLA ARROYO, "Los jurados". Para leyes, transformaciones y debates SPECKMAN GUERRA, "El jurado".

[26] El jurado tenía competencia para juzgar los delitos que merecían una pena media superior a los dos años de prisión (entre 1869-1907), a los seis (entre 1907-1917), al año (entre 1917-1919), a los dos (1919-1922) y a los cinco (entre 1922-1928). Por otra parte, en 1903 se extrajeron de su conocimiento, abuso de confianza, fraude, peculado, concusión y bigamia y en 1928 también la estafa y el adulterio.

tica judicial. Empezaré por analizar la sumisión de los juzgadores a la ley. De haberse cumplido el modelo, no encontraríamos divergencias entre jueces, distancias entre ley y norma, errores judiciales o diversas aplicaciones de la ley en un mismo caso. Pero sí las encontramos y de ellas dan cuenta múltiples procesos y fuentes. Por ejemplo, las sentencias revocadas por los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal. De 400 casos publicados en revistas de jurisprudencia entre 1876-1910 o, lo que es lo mismo, de 400 veredictos de primera instancia, los magistrados revocaron alrededor de 40%, pues consideraron que los jueces inferiores habían fallado sin contar con suficientes pruebas (en 13% de los casos), habían violado el procedimiento o cometido errores durante el proceso (15%), habían calificado el delito de forma errónea o habían aplicado una ley que no se ajustaba al caso (25%), no habían contemplado la edad u otras características del infractor (4%), o simplemente habían computado erróneamente la condena (43%).[27] En algunos casos se trata de ajustes en la temporalidad, pero en otros, de variaciones diametrales e incluso de cambios en la pena, por ejemplo, cuando de un homicidio cometido sin ventaja y penado con una media de doce años de prisión, se pasaba a uno cometido con ventaja y sancionado con la pena de muerte.

El acercamiento a estos casos, sobre todo a los segundos, resulta de sumo interés. Ante la imposibilidad de ofrecer más de un ejemplo seleccioné el proceso del general Gustavo Adolfo Maass. En 1908 hirió de muerte a David Olivares, quien lo increpó en un solitario callejón.

[27] SPECKMAN GUERRA, *Crimen*, p. 265.

Alegó que había obrado en legítima defensa de su vida, pues Olivares lo agredió y pensó que iba a sacar una pistola. Si el jurado hubiera aceptado su argumento habría sido absuelto. Sin embargo, el fiscal demostró que Olivares no estaba armado y los miembros del jurado determinaron que se había tratado de un homicidio cometido con ventaja, por lo que el juez aplicó la pena capital. Los abogados del general lograron que el procedimiento se repitiera, pues por error había sido incluido en el tribunal un individuo que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley. El segundo juicio se celebró en diciembre de 1909. En esta ocasión el jurado consideró que Maass había repelido una agresión de Olivares, por lo que el juez aplicó la pena que correspondía a un homicidio simple y le sumó un año por la presencia de circunstancias agravantes, es decir, lo condenó a trece años de prisión. Los defensores apelaron de nuevo, pues sostuvieron que al admitir que Maass había sido agredido el jurado había admitido que los dos hombres habían reñido y, por tanto, que el juez debía haber aplicado la pena que correspondía a un homicidio cometido en riña, que se penaba con seis años de prisión.[28] Entonces, un jurado consideró que Maass había actuado con ventaja y otro que había matado en una riña, y ello colocó en el posible escenario a tres tipos penales (homicidio calificado, homicidio simple y homicidio cometido en riña por el agredido) y a una muy variable pena y/o condena: de los cuatro años de prisión a la pena capital.

[28] Noticias sobre el crimen y los procesos se publicaron en diarios como *El Imparcial, El País y El Popular*, en agosto de 1908 y diciembre de 1909.

Lo anterior muestra que, más allá de la resistencia de los jueces a aceptar su nuevo y restringido papel y más allá de un periodo de adaptación o de interiorización del modelo, difícilmente se puede pensar en la existencia de una verdad que los juzgadores deben descubrir, o de una única norma que pueden aplicar y que contiene un significado claro e inequívoco.[29] El legalismo o el formulismo jurídico recibió, desde sus orígenes, diversas críticas.[30] Con el afán de presentar una síntesis las agrupo en dos tendencias. La primera, adopta una postura intermedia y establece una diferencia entre casos fáciles (en que valdrían las premisas del modelo) y casos difíciles (en que los jueces encontrarían más de una norma aplicable y/o en que la norma aplicable no es clara y puede ser entendida de forma diversa por diferentes lectores). Mientras que la segunda, asume una postura más radical y supone que la labor del juez involucra una serie de elecciones (por ejemplo, elegir las pruebas que, en su opinión, sustentan los hechos y desechar el resto, o bien, elegir las normas que, desde su punto de vista, tienen relación con los hechos que considera probados), además de un proceso de adaptación (la vinculación

---

[29] Para lo primero, vale la afirmación de María del Refugio González, quien sostiene que, durante un tiempo, se nota una resistencia por parte de jueces que "por mucho tiempo no estuvieron obligados a apegarse a algún ordenamiento en concreto al "decir el derecho". GONZÁLEZ, *El derecho*, p. 124. Para lo segundo, la idea de Bernardino Bravo Lira, quien considera que el cambio de mentalidad de sus jueces y su asimilación del modelo fue mucho más lento que el cambio legal. BRAVO LIRA, "Arbitrio", p. 14.

[30] GROSSI, *Assolutismo*; HESPANHA, *Cultura jurídica*, pp. 199-256 e *Introduzione*, pp. 258-329; PRIETO SANCHÍS, *Ideología*, pp. 31-54, y SORIANO, *Sociología*, pp. 119-127.

del caso con la ley o de la ley con el caso) y de un ejercicio de interpretación (pues, como todo texto, la norma puede tener tantos intérpretes como lectores); por tanto, considera que cada sentencia constituye una nueva norma y que, lejos de limitarse a aplicar derecho, los jueces crean derecho.[31]

Tanto la primera postura (para algunos casos), como la segunda (para todos) abren un campo interesante al análisis de la práctica judicial: los factores que influyen en las sentencias de los juzgadores.[32] El tema de este trabajo me lleva a explorar la emergencia de un pluralismo normativo o cultural.[33] Y me lleva a hacerlo, pues así lo sugieren juristas y testigos de la época, quienes responsabilizan a los jurados populares de actuar conforme a principios ajenos a la ley y, por tanto, a los legisladores y, lo más interesante, los consideran como representantes de las ideas o los valores del "pueblo"

---

[31] Como ejemplo de la literatura que se ha publicado en los últimos años sobre este problema (y, por tanto, dejando fuera a autores clásicos): ASIS ROIG, *Jueces y normas*; CARBONELL, FIX-FIERRO y VÁZQUEZ (eds.), *Jueces*; MALEM, OROZCO y VÁZQUEZ (comps.), *La función*; GUASTINI, *Estudios*; IGLESIAS VILA, *El problema*; NAVARRO, BOUZART y ESANDI, *Juez*; NIETO, *El arbitrio*; RENTERÍA, *Discrecionalidad*, y ZACCARIA, *Razón*.

[32] Para el análisis de una sentencia en el México actual CUÉLLAR VÁZQUEZ, *La justicia sometida*.

[33] Coincido con António Manuel Hespanha cuando señala que, como lo muestran diversas investigaciones, la pluralidad de los sistemas culturales se manifiesta en toda práctica humana y en todo contexto social (y no sólo en los espacios que hicieron más evidente esta reflexión, como las naciones que sufrieron el dominio colonial o las comunidades con pluralidad étnica). HESPANHA, *Introduzione*, pp. 322-323. De ahí que, para el periodo de 1871-1910, haya analizado las divergencias entre magistrados y jueces buscando la presencia de diversas formas de entender el crimen, el criminal, la justicia y el castigo. SPECKMAN GUERRA, *Crimen*, pp. 251-313.

(en el porfiriato entendido como las clases populares y tras la Revolución como la población en su conjunto, es decir, los autores que escribieron en el siglo XX le atribuían al jurado la representación del "común sentir", "la conciencia social", el "criterio social reinante" o la "moral social").[34] En realidad, no se puede pensar que los jurados populares provinieran de los grupos populares ni representaran a la población en su conjunto, pues para ser jurado se exigían requisitos culturales y/o de ingreso que no cumplía la mayor parte de los citadinos, pero tampoco puede decirse que provenían de las élites o la clase media alta, pues los individuos con recursos solían excusarse de la obligación, en suma, *groso modo* se trata de tribunales integrados por clase media.[35] Sin embargo, subsiste un elemento central: era aceptado que la ley no representaba aspiraciones universales y que existía un pluralismo cultural no incluido en una ley que había sido redactada por un sector de la comunidad. De ahí una importante fractura respecto al absolutismo jurídico, que justifica el monismo jurídico con base en la capacidad del Estado y de la ley para representar los intereses, las ideas y las aspiraciones de los asociados.

Una vez presentado el escenario, tres piezas manifiestan las controversias o la emergencia de un pluralismo cultu-

[34] J. Alberto Salinas y Rivera, "Un jurado notable", en *El Foro*, III:31, 32, 37, 43 y 48 (feb.-mar. 1895); FERNÁNDEZ, "El jurado"; MONROY, "Jurados"; D. SODI, *El jurado en México*, pp. 400-401; Armando Z. Ostos,"El Jurado Popular. La verdad desnuda", en *El Universal* (20 oct. 1931), p. 38, y F. SODI, *El jurado resuelve*, p. 32.

[35] Entre 1869-1922 se exigía saber leer y escribir y entre 1922-1928 educación primaria, por otra parte, entre 1880-1891 se pedía un ingreso mínimo de 30 pesos mensuales y entre 1891-1917 de 100 pesos mensuales.

ral, plasmado en diversas ideas u opiniones, simpatías y valores. Para lo primero, un caso de la década de los veinte (siglo XX). Un hombre desesperado por obtener dinero para pagar el parto de su mujer vio una habitación abierta y, a pocos pasos de la puerta, un bolso abierto del que extrajo algunos pesos. Su delito, considerado como robo en casa habitada, merecía una pena de seis o siete años de prisión. A los jurados les pareció demasiado severa por lo que absolvieron al procesado a pesar de que estaban convencidos de su culpabilidad.[36] No sin razón, años atrás Emilio Rabasa había sostenido que el jurado acostumbraba "absolver a los acusados por cierta clase de delitos", porque la pena le parecía excesiva.[37]

La divergencia de simpatías se puede ilustrar con el caso de "El Tigre de Santa Julia", procesado en 1908. El célebre criminal fue acusado de cinco homicidios calificados, lesiones de dos hombres y cuatro robos. Para las autoridades se trataba de un temible criminal, sin embargo, durante las audiencias el público les aplaudía a los delincuentes y a sus defensores, mientras que les chiflaba al juez y al fiscal. Parecía cumplirse una afirmación de otro notable jurista de la época, Demetrio Sodi, quien sostuvo que ante cada ladrón "el jurado podía ver a una pobre víctima de la injusticia social que hay necesidad de salvar".[38] Esto resultaba especialmente válido para el caso de "El Tigre", quien tras superar el aislamiento, la miseria y el analfabetismo, había logrado poner en jaque a las autoridades y, con ello,

[36] F. SODI, *El jurado resuelve*, p. 32.
[37] RABASA, "Deberes", p. 196.
[38] D. SODI, *El jurado en México*, pp. 400-401.

podía presentarse como un vengador de los débiles y oprimidos. Así pareció confirmarlo el veredicto. Los miembros del jurado lo consideraron culpable de un homicidio calificado (no de cinco), de lesionar a un hombre (no a dos) y de tres robos (no de cuatro) y ninguna de las preguntas fue votada por unanimidad, por ejemplo, dos tribunos lo encontraron inocente de todos los robos.[39]

Por último, la divergencia de valores se nota en un caso consignado por el abogado Alberto Salinas y Rivera. En 1895 un estudiante intentó violar a su novia para forzar el matrimonio. El jurado no lo condenó, pues ni siquiera había logrado ingresar a la habitación. Salinas y Rivera consideró que el veredicto era resultado de su ignorancia y de su incapacidad para conocer y entender la importancia "del honor de la familia, del amor puro y de los sentimientos de honradez".[40]

EL HONOR

Los códigos penales abren resquicios a la actuación de los particulares en la esfera de la justicia. Entre 1871-1929 no se consideraba como responsables y, por tanto, como merecedores de sanción, a los individuos que "en el ejercicio legítimo de un derecho" cometían un acto tipificado como delito. Los redactores de ambos códigos dejaron abierta la noción de derecho, por tanto, podían caber tanto los dere-

[39] Siguieron el proceso, diarios como *El Diario del Hogar*, *El Imparcial*, *El País* y *El Popular* (mayo-jun. 1908). Para un trabajo sobre "El Tigre de Santa Julia", véase SPECKMAN GUERRA, "Fui hombre".

[40] J. Alberto Salinas y Rivera, "Un jurado notable", en *El Foro*, III:31, 32, 37, 43 y 48 (feb.-mar. 1895).

chos contemplados por la ley como los derechos naturales. La cerró la comisión redactora del Código de 1931, que adoptó una postura legalista y sólo exculpó a los individuos que actuaban "en el ejercicio de un derecho consignado por la ley".[41]

Por otra parte, bajo la premisa de la legítima defensa, los tres Códigos Penales exculparon a los particulares que cometían un delito si lo hacían al defenderse de un ataque a su honor, sus bienes o su vida (o al de otros), pero siempre y cuando la autoridad o la fuerza pública no estuvieran presentes y el daño no hubiera podido evitarse por otro medio.[42] Se trata, por tanto, de un acto preventivo y no de la respuesta a un acto consumado, pues no debería confundirse con "la venganza de sangre".[43]

Por tanto, los particulares sólo podían actuar en defensa de un derecho o podían prevenir un daño, pero los que castigaban a su agresor y aplicaban "justicia por su propia

---

[41] Código penal de 1871 (art. 34, fracción XIV), de 1929 (art. 45, fracción X) y de 1931 (art. 15, fracción V).

[42] Las condiciones en que podría operar la legítima defensa fueron muy debatidas. Por ejemplo, los miembros de la comisión redactora del Código de 1871 dudaron si debía concederse a la defensa de los bienes y del honor. Optaron por establecer limitantes (al igual que lo harían los redactores de los Códigos de 1929 y 1931). Aclararon que el ataque debía ser injusto e injustificado, el individuo tenía que responder a un peligro actual y no a un temor, y debía hacerlo de forma proporcional al daño inminente. (Manuscritos de las sesiones de trabajo, reunión del 19 de octubre de 1868). Para escritos de la época sobre la defensa legítima: DÍAZ INFANTE, "La legítima"; FIORETTI, "La Legítima defensa", p. 13; HOZ, "La lucha" y D. SODI, *Nuestra ley penal*, pp. 114-133. Para la legislación: código de 1871 (art. 34, fracción 8), de 1929 (art. 45, fracción 3) y de 1931 (art. 15, fracción 3).

[43] DÍAZ INFANTE, "La legítima", p. 539.

mano" cometían un delito y eran juzgados por ello. Sin embargo, el honor modificó este principio.[44] Entre 1929-1931 no recibían pena alguna los padres o esposos que mataban a su esposa o hija y/o a sus amantes al sorprenderlos "en el acto carnal o en un acto próximo a su consumación".[45] No fueron exculpados, pues a diferencia de los funcionarios judiciales que así lo creían, su acción no podía equipararse a la legítima defensa.[46] En términos estrictos, sólo podría considerarse como legítima defensa si el esposo o padre sorprendían a la pareja antes de sostener relaciones sexuales y tenían que matarlos para evitar que las tuvieran y mancharan su honra; si los sorprendían después, la deshonra estaba consumada y el homicidio podría considerarse como castigo o venganza. De ahí que los redactores de los Códigos Penales de 1871 y de 1931 no optaran por exculpar, sino por justificar y, por tanto, por reducir la penalidad. Si el padre mataba a su hija o amante recibía una pena media de cinco años de prisión, y si mataba a su esposa o amante una media de cuatro años

[44] El honor del hombre estaba vinculado con valentía, fuerza, destreza, inteligencia, sagacidad, honradez, integridad, decencia y lealtad (y en el caso de los miembros de la élite también con origen y estatus social). Pero además, dependía del honor de las mujeres de su familia y el honor femenino estaba vinculado con la castidad o fidelidad, el recato y la moderación. Véanse ESCRICHE, *Diccionario*, p. 298; G. A. ESTEVA, *Consejos*; D. SODI, "Circunstancia", p. 682; y TOVAR, *Código nacional.* Para trabajos actuales sobre el significado del honor en el México de la época: PICCATO, "El duelo" y "La política", y TEITELBAUM, "La corrección", p. 149. Para el honor en la ley y en la justicia SPECKMAN GUERRA, "De méritos".

[45] Código penal de 1929, arts. 979-980.

[46] Véase en *Trabajos*, las opiniones de Alberto Lombardo (agente del Ministerio Público), p. 45; Manuel Roa (agente del M. P.), p. 213, y Wistano Velásquez (juez criminal), p. 141.

(mientras que otro tipo de homicidio recibía doce). Los redactores del Código de 1931 no le concedieron al padre la posibilidad de matar a la hija, pero siguieron reduciendo la penalidad de quienes mataban a su corruptor, al amante de la esposa y a la adúltera, y contemplaron una pena que, en su extremo inferior, era prácticamente inexistente: de tres días a tres años de prisión (contra ocho a trece años contemplados para el homicidio simple).[47]

Parecida consideración se manifiesta, entre 1871 y 1929, hacia los duelistas, quienes también herían o mataban en nombre del honor.[48] Los duelistas fueron castigados, pues violaban una premisa esencial del estado de derecho: los particulares deben someter sus conflictos a los tribunales estatales. Así lo vieron múltiples juristas. Escribió Juan Rodríguez de San Miguel en 1837, el duelo "es también una perturbación de la paz pública, un menosprecio a la ley, y una protesta contra la organización social; es tanto como gobernarse a sí mismo, hacerse justicia a sí propio, y menospreciar la soberanía del país en que se vive".[49] Más tarde Luis G. de la Sierra definió al duelista como un rebelde que "usurpa la autoridad pública, trastorna el orden del Estado, perturba y destruye las relaciones entre asociados y se burla de las leyes y los poderes constituidos".[50] En el

---

[47] Código penal de 1871 (arts. 554-555) y de 1931 (arts. 310-311).

[48] El duelo puede definirse como un combate, aplazado en tiempo y lugar, y entablado con el objeto de vengar o reparar una ofensa al honor. Para una definición similar a la anterior ver el texto de Juan Rodríguez de San Miguel, quien adaptó a la legislación y a la práctica mexicana la obra del español Joaquín Escriche. J. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 216.

[49] J. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 217.

[50] Luis G. de la Sierra, "El duelo y la autoridad pública", en *El Foro*, III:34, 47 y 48 (ago. 1874).

mismo sentido escribió Antonio Martínez de Castro (presidente de la comisión redactora del Código de 1871): "nadie tiene derecho de hacerse justicia por su propia mano, ni de vengar sus injurias con usurpación del poder público".[51]

Sin embargo, y aquí entra el peso de los valores en contraposición con la emergencia de las ideas, los redactores del Código de 1871 y de 1929 consideraron que no podían recibir el mismo trato que los individuos que reñían "por la fuerza casi irresistible de la preocupación vulgar".[52] Por tanto, impusieron al homicidio o lesiones cometidos en duelo una pena menor que si hubieran sido cometidos en riña o fuera de ella. Por ejemplo, en 1871, el homicidio cometido en un duelo por el desafiador merecía cinco años de prisión y el cometido por el desafiado tres años y medio. Y en 1929 se contempla la existencia de un Tribunal de Honor que, integrado por tres particulares, debía lograr la conciliación entre los adversarios y ordenar las reparaciones que estimara justas.[53] Con ello se permite la intervención de particulares —sancionados por el Estado, pero no regulados por la ley— en la resolución de los conflictos.

Retomando, la defensa legítima, la acción en el ejercicio de un derecho, el homicidio cometido por los padres-esposos deshonrados, y el duelo, abren la puerta a la intervención (exculpada, despenalizada o justificada) de los particulares en el ámbito de la justicia, por tanto, tenemos una segunda fractura al absolutismo jurídico, en este caso, en detrimento del monopolio estatal. Lo interesante es que estas cua-

[51] Código penal de 1871, exposición de motivos.
[52] Código penal de 1871, exposición de motivos.
[53] Código penal de 1871 (arts. 597-598) y de 1929 (arts. 979-980 y 1065-1092).

tro figuras también revelan otras dos fracturas: la existencia de un pluralismo cultural e incluso normativo en detrimento de un monismo jurídico que representa aspiraciones e ideas universales y la posibilidad de múltiples aplicaciones e interpretaciones de la ley en detrimento de un único e inequívoco significado.

Empiezo por el pluralismo cultural y normativo. Los individuos que actuaban en defensa del honor argumentaban que tenían "derecho" a hacerlo, pues respondían aun sistema de conducta y de valores que los obligaba a eso, es decir, se amparaban en la existencia de un código paralelo.[54] Y la existencia de este código fue, a la vez, admitido por juristas y abogados. Para ilustrar esta idea resulta muy rico el texto de Juan Rodríguez de San Miguel: "se ha negado la entrada en ciertos empleos, carreras y honores a los que habiendo sido desafiados no han admitido el desafío".[55] O el alegato que pronunció Alfonso Lancaster Jones en defensa del general Sóstenes Rocha (padrino en el duelo Verástegui-Romero), en 1895:

> La ley escrita nos dice: si te bates en duelo, aunque sea con todas las solemnidades y requisitos que normalizan los encuentros más leales y más caballerosos, te privo de la libertad. La sociedad nos dice; si no te bates cuando en mi concepto debes hacerlo, te privo de la honra, te arrojo de mi seno para per-

[54] La situación no era privativa de México y se presenta en otras naciones de Europa y América, como ejemplo el trabajo de David Parker, quien muestra los choques y encuentros entre la ley positiva y las "Leyes caballerescas" en Uruguay, PARKER, "La ley". Para Argentina véase GAYOL, "Duelos".

[55] J. ESCRICHE, *Diccionario*, p. 216.

seguirte aún fuera de él, bajo el látigo de mi censura ignominiosa[...][56]

Como último ejemplo otro alegato, que en 1884 escribió Manuel Lombardo en defensa de Joaquín Morales, quien había asesinado a su esposa y a su amante. Para Lombardo un marido engañado podía someter el asunto a los tribunales, pero no era bien visto que un hombre externara el secreto de su hogar y llevara a "plaza pública acciones que merecen sepultarse en los dolores del alma"; podía dejar que su mujer continuara con su relación y "verla asistir a sitios públicos apoyada del brazo de su amante", lo cual lo convertía en un "desgraciado rufián que carece del valor necesario para matar"; y podía optar por la única salida que la sociedad consideraba como posible y digna, matar a la adúltera y a su amante.[57]

Resulta importante señalar que no se trata de un código informal, sino de normas y principios plasmados en textos, que enlistaban las acciones que ofendían al honor y los medios a los que debería recurrir un hombre para defenderlo.[58] De ahí que, incluso, nos acerquemos a un pluralismo normativo. Por otra parte, nos acercamos también a un pluralismo en las instituciones de justicia, pues algunos consideraron (entre ellos los redactores del código de 1929) que la resolución de los conflictos de honor se podría con-

[56] LANCASTER JONES, "Defensa", p. 59.

[57] LOMBARDO, *Defensa*.

[58] El mejor ejemplo para México es el *Código nacional mexicano del duelo*, redactado por Antonio Tovar y sancionado por políticos, militares e intelectuales. TOVAR, *Código nacional*. Pero pueden verse otros, como G. A. ESTEVA, *Consejos*.

fiar a tribunales no estatales e integrados por particulares, que como propuso Adalberto A. Esteva, provendrían "de los mismos círculos sociales" que los duelistas y serían capaces de estimar el valor de su honra.[59]

Lo más interesante es que si este código alternativo se asomaba en la ley, parecía adueñarse del espacio de la justicia. A principios de siglo Demetrio Sodi (juez) y Enrique Barrios de los Ríos (defensor de oficio) sostuvieron que los jueces no solían castigar a los hombres honrados que actuaban en defensa de su honra,[60] y en este caso entran los duelistas. En 1874 *El Foro* —que sin duda era el más importante periódico jurídico de la época— proclamó que por vez primera, y tras una oleada de duelos, los participantes en el enfrentamiento Amato-Molina serían procesados. De nada sirvió una confesión que Amato (el sobreviviente) hizo a la policía y que su abogado invalidó argumentando que había sido producto del delirio, pues también se recuperaba de la herida. De nada sirvió que los peritos rechazaran la versión de un Molina agonizante, quien contó a la policía que se había herido accidentalmente con una pistola que llevaba en el bolsillo. El jurado popular consideró que no se había efectuado duelo alguno y Amato y los padrinos fueron absueltos.[61] Casi 25 años más tarde, se presumía, de nuevo, que por primera vez los participantes en un duelo serían procesados. Falta de memoria histórica, ignorancia o parte central del argumento de los defensores, quienes sostuvieron que, por falta de

---

[59] A. ESTEVA, *El duelo*.

[60] *Trabajos*, p. 154 y 240. Véase también D. SODI, *Nuestra ley*, p. 268.

[61] Nota publicada en *El Foro*, sección de "Jurisprudencia criminal", III:61-68 (sep. 1874).

aplicación, las leyes tocantes al duelo habían perdido vigencia. Se trataba ahora de Francisco Romero y del duelo que éste sostuvo con José C. Verástegui. A pesar de que la Cámara desaforó al duelista (quien era diputado), de que los jurados votaron su culpabilidad y de que el juez lo condenó, Romero pasó pocos meses en prisión, pues los legisladores expidieron una ley de amnistía.[62]

En suma, los duelistas aplicaban justicia por su propia mano y atentaban contra el monopolio estatal, y legitimaban sus acciones con base en un sistema alternativo de normas. Con esto muestra una segunda afrenta a la idea de que la ley presenta ideas y valores comunes, y ahora no se trata de una alteridad proveniente de clases populares, sino de la propia élite.

Paso a una tercera ruptura del modelo: las divergentes aplicaciones e interpretaciones de la ley y concretamente, los usos y abusos de los principios de legítima defensa y del ejercicio legítimo de un derecho. Empiezo por la legítima defensa y, dado que no puedo extenderme, me limito a la legítima defensa del honor. Las resoluciones judiciales muestran diferentes posibilidades en la aplicación e interpretación de este principio. Por ejemplo, se nota una diferencia en los sujetos que recibían autorización para actuar en su defensa.[63] Resulta sumamente ilustrativo el caso de

---

[62] La noticia del duelo y del proceso se publicó en diarios como *El Diario del Hogar* y *El Tiempo*, agosto y septiembre de 1895. Para un trabajo sobre este duelo SPECKMAN GUERRA, "El último duelo", en prensa.

[63] Quedaban descalificados los individuos que eran considerados carentes de honor. Por ejemplo, el marido de una prostituta que asesinó a uno de los amantes de su mujer. *Revista de legislación y jurisprudencia*, I (1889), pp. 380-383. O, en forma general, los miembros de los grupos

las mujeres, pues al parecer, en las primeras décadas los juzgadores consideraron que carecían de honor o que debían confiar a sus hombres el castigo de su deshonra. Para ello hay varios ejemplos. En 1873 dos mujeres, Gregoria Lozano y Juana Villegas, se enfrentaron por el amor de un soldado. La primera —que era amasia del militar— le dijo a la segunda —que era su amante—: "si eres mujer vamos afuera para zanjar la cuestión". Salieron acompañadas de un grupo y se enfrentaron con cuchillos, una de ellas murió a consecuencia de las heridas. A pesar de que *El Foro* tituló la nota como "Duelo entre mujeres" y que, en cierta forma, la desafiadora peleó en defensa de su hombre y de su honra y las reglas del enfrentamiento fueron pactadas con anterioridad y fueron respetadas, la sobreviviente no fue juzgada como responsable de lesiones ocurridas en duelo.[64] Como segundo ejemplo el caso de la Chiquita María Villa (a) "La Chiquita". En 1897 fue procesada por matar a otra prostituta y argumentó, en vano, que lo había hecho en defensa de su honor, pues su compañera de oficio no sólo le había arrebatado a dos amantes sino que se mofaba de ello públicamente.[65] Tras la Revolución dos procesos revelan el cambio. En 1923 Sara del Toro mató al hombre

populares, cuyos enfrentamientos eran considerados como riñas. Véanse Luis G. de la Sierra, "El duelo y la autoridad pública", en *El Foro*, III:34, 47 y 48 (ago. 1874), y en *Diario de los Debates*, la intervención de Francisco Bulnes durante la discusión sobre el desafuero de Francisco Romero, 1894, pp. 170-178. Para un trabajo contemporáneo véase PICCATO, *City of Suspects*, pp. 88-99.

[64] *El Foro*, I:I (6 jul. 1873), pp. 110-111.

[65] Para el proceso de María Villa véanse *El Imparcial* (mar. 1897). Para el honor femenino y su incidencia en este caso BUFFINGTON y PICCATO, "Tales", pp. 395-398.

que la sedujo y que no le cumplió la promesa de matrimonio cuando quedó embarazada. Argumento, esta vez con éxito, que lo había hecho "en defensa de su honor ultrajado".[66] En 1929 María Teresa Landa —la "Señorita México" que había representado al país en el certamen universal celebrado en Estados Unidos— asesinó a su esposo cuando, por los encabezados de un diario, se enteró que éste había estado casado o, al menos (pues algunos sostenían que ya lo sabía), cuando supo que el hecho era conocido por la sociedad entera, ya que la legítima mujer había entablado un juicio por bigamia. Argumentó, de nuevo con éxito, que había actuado en defensa de su honor ultrajado.[67]

La divergencia en la aplicación o interpretación del principio de legítima defensa tiene que ver, también, con la temporalidad, y resulta esencial para diferenciar prevención y castigo. Si el daño al honor estaba consumado, la acción entraba en el terreno de la venganza. Así lo consideraron los jueces o magistrados que vieron los casos del general Pedro Troncoso (en 1900) y de Leopoldo Villarreal Maya (en 1931). El primero golpeó a un gendarme que, en un pasillo del teatro Arbeu y durante una discusión, le dijo "sea usted caballero". El general sostuvo que su condición de caballero había sido cuestionada en público y que había actuado en defensa de su honor, los jueces así lo consideraron, pero los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sostuvieron que para el momento en que golpeó al policía el acto o la ofensa al honor estaba consumada, por lo que

---

[66] La noticia fue publicada en *El Universal* (mar. 1923).

[67] Siguieron el proceso diarios como *El Universal* y *Excelsior*, diciembre de 1929. Para trabajos contemporáneos BARREDA SOLÓRZANO, "El jurado" y MACÍAS GONZÁLEZ, "El caso".

no había actuado para impedirla o prevenirla.[68] El segundo mató a un boxeador que meses atrás vivía con su esposa, por lo que el juez consideró que no se trataba de una defensa contra una inminente pérdida de la honra, sino de una simple y llana venganza.[69]

Sin embargo, los límites no siempre estuvieron tan claros. En ocasiones se confundían gracias a la habilidad del defensor. En 1927, Federico Sodi logró convencer al jurado que su defendido, Alberto Nagore, había matado para defender su honor y no para vengarse del individuo que, hacía tiempo, lo engañaba con su mujer. En el interrogatorio orilló a su cliente a contestar: "tenía que matarlo, para remediar no las cosas del pasado, sino para que no se repitieran en el futuro". Es decir, lo convenció de que había matado para evitar que siguieran siendo amantes, que se mofaran de él, que el seductor de su esposa presumiera su conquista, en pocas palabras, que lo había matado para evitar que su honor se siguiera mancillando y que su deshonra se hiciera pública.[70] En otros casos no fue necesaria la capacidad del defensor, pues el peso del honor bastó para que se admitiera una ley "no exactamente aplicable al caso", como ocurrió en el ya expuesto caso de Joaquín Morales, quien fue absuelto por el jurado popular.[71] O en el de Donaciano Vélez, quien en 1894 fue procesado por asesinar a un amigo de su mujer, pues supuso que era su

[68] El caso fue publicado en la sección de Jurisprudencia de *La Ciencia Jurídica*, IV (1900), pp. 12-25.
[69] MODESTO RAMÍREZ, "Importante".
[70] F. SODI, *El jurado resuelve*, pp. 79-111.
[71] LOMBARDO, *Defensa*.

amante, aun cuando no los sorprendió al momento se sostener relaciones sexuales.[72]

Ahora bien, cuando la defensa legítima no aplicaba, los defensores recurrían al ejercicio legítimo de un derecho. En 1909 sostuvo Demetrio Sodi: "de ninguna exculpante se ha abusado tanto como del ejercicio legítimo de un derecho en las audiencias del jurado".[73] Y es que, siendo más amplia que la legítima defensa, efectivamente fue objeto de múltiples usos y justificó diversas intromisiones de particulares. Como ejemplo, el caso de Guillermo Elso, procesado en 1880 por matar al hombre que había deshonrado a su hermana y absuelto porque el jurado consideró que había obrado en el derecho legítimo de "velar por su honra".[74] Más interesante resulta el caso de María del Pilar Moreno. En 1924 fue procesada por asesinar a Francisco Tejeda Llorca, quien dos meses antes había asesinado a su padre por pugnas políticas. La viuda y la huérfana en vano solicitaron justicia, pues el homicida era diputado y tenía fuero. Cuando ganó las elecciones como senador de Veracruz, la adolescente se convenció de que las autoridades nada harían y, decidida a cumplir el juramento de justicia que había hecho ante el cadáver de su padre, mató a Tejeda Llorca y se entregó a la policía. Las muestras de simpatía se multiplicaron y desde todos los puntos del país María del Pilar Moreno recibía cartas de apoyo, escritas por grupos e individuos de diferentes sectores de la sociedad. Las muestras de simpatía también se manifestaron al interior del palacio de justicia y en las avenidas aledañas: el

[72] AHTSJ, exp. 196651.
[73] D. SODI, *El jurado en México*, p. 141.
[74] *El Derecho*, I, 1890, pp. 318-334.

salón parecía una ofrenda por la cantidad de arreglos florales que le entregaban y las calles se detenían a causa del nutrido grupo que buscaba saludarla y abrazarla. Y también se hicieron patentes en un corrido, que se escribió y se cantó en su honor:

> La justicia de los hombres
> a Llorca no persiguió
> quedando impune su crimen
> por el fuero que adquirió
> Pero María del Pilar,
> hija del extinto muerto
> juró vengar a su padre
> y ante el mundo dar ejemplo
> Por su argumento esta historia
> ha causado gran furor
> y toda la Nación admira
> de esta niña su valor.[75]

Su abogado sostuvo que había actuado en defensa de su derecho legítimo a obtener justicia por la muerte de su padre. Así lo consideraron los miembros del jurado, por lo que la "virgen justiciera" fue puesta e libertad.[76]

LA MUERTE

Si la justicia estatal hubiera castigado a Francisco Tejeda Llorca le hubiera impuesto una pena menor, pues Jesús

[75] "La niña vengadora", en AVITIA HERNÁNDEZ, *Corrido*, pp. 186-188.
[76] Noticias de los crímenes y del proceso pueden verse en diarios como *El Heraldo de México* y en *El Universal* (abr. y mayo 1924).

Moreno inició la riña y sacó el arma homicida. Sin embargo, la huérfana lo castigó con la muerte. Y ello se repite en diversos casos, de hecho, los particulares que administraban justicia por su propia mano generalmente buscaban la muerte de la víctima.

Entonces, se presenta una diferencia entre los castigos que podía aplicar el Estado y el castigo que, en la práctica, solían aplicar los particulares. El catálogo de penas al alcance de los jueces estatales era restringido y, dentro de éste, la pena capital estaba sumamente limitada. Las constituciones de 1857 y 1917, así como el Código Penal de 1871, la reservaron a los varones (las mujeres no podían ser ejecutadas) y a cinco delitos (traición a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, comisión de incendios, piratería, parricidio u homicidio calificado). Además, la condicionaron a la adopción y puesta en práctica del sistema penitenciario.[77]

La prisión se había convertido en la pena por excelencia, pues la escuela liberal había asumido la posibilidad de enmienda: si el crimen surge de la voluntad, con la voluntad el crimen cesa. Un delincuente podía cambiar y nada mejor para ello que la prisión, que lo educaba y lo capacitaba en el trabajo. Esta idea marcó el rumbo de la ley a pesar de la emergencia y difusión de las premisas de la escuela positivista y del determinismo biológico, que suponían que si el criminal actuaba por factores determinantes no dejaría de delinquir a menos que esos factores se eliminaran y, para los delincuentes más peligrosos recomendaba la cirugía (intervención de un médico cirujano para corregir

[77] Constitución de 1857 (art. 23) y de 1917 (art. 22) y Código penal de 1871 (arts. 560-566).

la malformación que originaba la tendencia criminal) o la "cirugía social" (el destierro o la pena de muerte).[78]

Además, en la práctica la pena de muerte estaba aún más restringida que en la ley. Si bien subsistió a la fundación de la prisión de Lecumberri en 1900, Porfirio Díaz solía conceder el indulto a buena parte de los condenados y, con eso, al igual que el monarca de antiguo régimen, hacía gala tanto de su poder como de su paternalismo y benevolencia.[79] Son contados y generalmente célebres los casos de delincuentes fusilados en el jardín de Belén, en las postrimerías del porfiriato Arnulfo Villegas, Mora y Morales, y Jesús Negrete "El Tigre de Santa Julia".

Sin bien durante el movimiento revolucionario diversas facciones legalizaron la ejecución de delincuentes del orden común (bandidos, salteadores de caminos o plagiarios), tras la Revolución se volvió a privilegiar la pena de prisión.[80] Tan fue así, que en 1929, se eliminó del catálogo de penas contemplado por el Código Penal, con lo que se redujo la capacidad legal de represión y de castigo por parte del Estado mexicano.

---

[78] Para lo primero, ver las notas en torno a las operaciones realizadas por médicos estadounidenses y publicadas en *Gaceta de Policía*, año I, I:24 (8 abr. 1906), p. 4; año I, I:32 (17 jun. 1906), p. 8; año II, II:49 (21 oct. 1906), p. 12, y en *Boletín de Policía*, I:11 (14 nov. 1909), p. 5. Para lo segundo URUETA, "Cirugía social".

[79] Para el perdón y el indulto en antiguo régimen véase HESPANHA, *La gracia*, pp. 229-233.

[80] Por ejemplo, "Manifiesto del Ejército libertador del centro y sur de la República, 25 de noviembre de 1914", o "Decreto de Venustiano Carranza, 9 de octubre de 1916". Para trabajos actuales sobre las ideas carcelarias en la época BARRÓN CRUZ, *Una mirada*; BUFFINGTON, *Criminales*, 132-162, y PADILLA ARROYO, *De Belem*.

Sin embargo, como hemos visto, la ley exculpaba a los particulares que mataban en defensa legítima y en el ejercicio legítimo de un derecho y, para ciertos casos y etapas, a los que lo hacían en defensa de su honor. Y más lejos llegaba la justicia. Con el afán de terminar con la impunidad hacia los duelistas argumentó Francisco Bulnes ante la Cámara de Diputados:

> Yo no puedo comprender cómo en una Cámara democrática, representativa, popular, que ha protestado solemnemente defender los derechos del hombre —y el primero de todos es el derecho a la vida— hay quien proponga que en el territorio de la República, alguien que no son el verdugo, ni el pelotón de soldados, pueda impunemente matar.[81]

Se refería al monopolio estatal del castigo, pero también a su monopolio para aplicar la pena capital, pues como dije, los particulares que administraban justicia por su propia mano solían aplicar un castigo que, incluso al Estado, le estaba restringido.

Cabe señalar que lo mismo hacían los individuos que al aplicar justicia por su propia mano estaban autorizados o justificados por la ley, que los que lo hacían completamente fuera de la ley.

Paso a otro punto: el estudio de las intervenciones no legalizadas. Una experiencia me resulta sumamente sugerente: la utilización extralegal de recursos legales e incluso de la fuerza pública para castigar agravios a la comunidad. En este caso entrarían los jurados que —representando únicamente a los miembros del tribunal o representando a su

---

[81] En *Diario de los debates*, 1894, p. 174.

comunidad— castigaban acciones que consideraban como delictivas o incluso como amorales, pero que no eran las que se estaban juzgando en ese momento, es decir, lo hacían al condenar o absolver a otros procesados. Por ejemplo, en el juicio de María Teresa Landa, sostuvo el fiscal: "está por decidirse no la suerte de una mujer, sino la moral de todas las mujeres".[82] Por tanto, pedía a los jurados que, al castigar a la procesada, castigaran a todas las mujeres que transgredían las normas de conducta y los principios morales que consideraban correctos y que, por supuesto, no estaban en el banquillo de los acusados. Más claro resulta un segundo ejemplo. Un individuo procesado por homicidio fue absuelto por el jurado popular y su defensor, sumamente satisfecho, le preguntó a un jurado popular si su alegato había pesado en la determinación del tribunal. El tribuno le contestó:

> Usted estuvo bien, pero no lo absolvimos por eso; le dimos su libertad al reo porque el muerto era muy pendenciero, siempre andaba con cuchillo, a todos quería matar, los tenía "acochinados"; en esta ocasión, le tocó la de perder, el acusado fue más listo, no se dejó matar; en fin, señor, le dimos su libertad, porque ese es el sentir del pueblo de Xochimilco.[83]

---

[82] "El fiscal injurió a las mujeres que usan trajes de baño, a los periódicos informativos y a los testigos que declaran toda la verdad", en *Excelsior* (1º dic. 1929), Segunda Sección, pp. 1, 8 y 9. Esta postura se repite en múltiples procesos contra mujeres. Para la misma época (1923) el de Nydia Camargo por el homicidio de su esposo. Tan fue así, que se recogió en el imaginario o la ficción, como ejemplo el juicio contra Remedios Vena (a) "La Rumba en la novela de Ángel de Campo. CAMPO, *La Rumba*, p. 328.
[83] Armando Z. Ostos,"El Jurado Popular. La verdad desnuda", en *El Universal* (20 oct. 1931), p. 38.

Es decir, absolvieron a un individuo porque, finalmente, estaban castigando a su víctima.

En otros casos la comunidad actuaba sin pasar siquiera por las instituciones estatales y, dentro de estas experiencias, no puedo dejar de mencionar el linchamiento.[84] Para la ciudad de México se registran muy pocos casos, aunque la prensa capitalina los registraba para Estados Unidos, donde eran comunes los linchamientos de negros.[85] Volviendo al caso mexicano, tengo noticia de un episodio ocurrido en 1915, cuando una multitud apedreó a los individuos que pretendían saquear el templo de Santa Brígida.[86] O del intento, hacia 1892, de linchar a Guadalupe Bejarano —quien torturó a una huérfana hasta matarla— aun cuando la "mujer verdugo" ya estaba en poder de las autoridades.[87] Por último, aunque no se trata de un linchamiento propiamente dicho, en 1902 se registra el apedreamiento de conductores de ferrocarriles en protesta por el atropellamiento de un anciano y la indiferencia de

[84] El linchamiento puede ser definido como una acción colectiva, ejecutada por individuos que no cuentan con autorización legal y que, por tanto, cometen un acto ilegal, que reaccionan de forma inmediata a una ofensa y se dirigen al agresor, y que siempre implica un severo castigo físico o la muerte de la víctima. Tomada de la definición que aporta VILAS, "(In)justicia", pp. 140-141.

[85] Por ejemplo, la noticia del número de linchamientos (2 174) registrados entre 1895-1898. *El Imparcial* (30 ene. 1898). O bien, una nota que se preguntaba si, ante el creciente aumento de población negra y un aumento de su influencia en la política, la economía y la sociedad, en un futuro los negros lincharían a los blancos. *El Imparcial* (2 nov. 1906).

[86] Véase imagen del Archivo Casasola en *La procuración.*

[87] *El linchamiento de la Bejarano*, México, Imprenta de Antonio Vanegas Arroyo, 1892.

las autoridades y de la empresa ante la frecuencia de los accidentes.[88]

Los tres casos anteriores podrían explicarse con las conclusiones de autores que han trabajado el linchamiento en el México contemporáneo: los actores que participan ponen de manifiesto la desconfianza hacia jueces y policías y/o actúan de acuerdo a tradiciones propias o a una cultura diferente a la que adoptan las instituciones públicas, por lo que el linchamiento atestigua la coexistencia de diferentes órdenes normativos dentro de un mismo espacio.[89] Por tanto, no sólo dan cuenta de otra forma de intervención de particulares en el plano de la justicia, sino de una intromisión que —al igual que la de los duelistas— refleja la existencia de un pluralismo cultural. Y también —al igual que en el caso de los duelistas— refleja la desconfianza hacia un Estado que podría castigar o dejar de castigar con una visión ajena o con una diversa prelación del delito y una diversa medida de la pena.

En suma, estamos de nueva cuenta, ante dos de las fracturas del absolutismo jurídico: la aplicación de justicia por parte de actores individuales o colectivos en detrimento del monopolio estatal de la justicia y la emergencia del pluralismo en prácticas alternativas (autorizadas por la ley o extralegales) en detrimento de un monismo judicial que respondería a un supuesto e inexistente monismo cultural.

---

88 Nota publicada por *El Mundo* (19 jun. 1902).

89 Véase el trabajo del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Justicia por propia mano*; los ensayos que integran el volumen editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; ISLAS, "La justicia"; MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, "Seguridad", MONSIVÁIS, "Justicia" y VILAS, "(In)justicia".

CONSIDERACIONES FINALES

Las premisas del absolutismo jurídico empezaron a difundirse en la Nueva España a finales del siglo XVIII y en México a principios del XIX, pero la ley sólo las recogió de forma integral hacia el último cuarto del siglo. No obstante, el análisis de las leyes expedidas entre 1871-1931, revela ires y venires, particularidades derivadas del contexto y la cultura mexicanas, incongruencias y fracturas. Por tanto, más que hablar de la adopción de modelos o esquemas extranjeros debemos hablar de adaptación. Por otra parte, debemos admitir que, junto a las ideas liberales y propias del derecho moderno, subsisten en la ley ideas y valores tradicionales. Por ejemplo, en el Código de 1871, en nombre del honor se permiten intervenciones de los particulares en el ámbito de la justicia y del castigo, aun cuando atenten contra el monopolio estatal sobre la justicia y el castigo. Esto confirma que las ideas mutan más rápido que los valores.

Lo mismo se nota en el código de 1929. El honor no desaparece de la ley, por el contrario, en algunos puntos gana terreno. Pero para esta época, la lucha se manifiesta, también, en el campo de las ideas. La reducción del arbitrio (visto como condición para lograr el respeto a la ley y la igualdad jurídica) se ve sustituido por un mayor margen de decisión (visto como condición para aplicar condenas y penas diferenciadas en razón de la personalidad y la peligrosidad del criminal). Por tanto, se filtran en la legislación ideas propias de la escuela positivista y que no habían sido consideradas por la ley durante el porfiriato, por lo que no puede hablarse de premisas liberales violadas bajo el go-

bierno de Porfirio Díaz y rescatadas al triunfo de la Revolución. Pero sí puede constatarse la mutación de ideas y la permanencia de los valores, y hablarse de un código que refleja la lucha entre dos escuelas teóricas, que los redactores de 1931 lograron conjugar en un mismo cuerpo.

Pasemos a la práctica judicial, en la que se observa una situación similar. Los principios del absolutismo jurídico están presentes a partir de 1871, pero hasta 1931 no se logra la estatización de la justicia, con la consiguiente expulsión de los particulares de la práctica judicial, ni tampoco el apego al modelo que apuesta por el formalismo o el legalismo jurídico. Y no se trata, de nuevo, de una violación sistemática de la legislación que pueda atribuirse a la etapa porfiriana y que se haya resuelto con el advenimiento de la Revolución. No necesariamente es un problema de cambio político. Tampoco necesariamente es un problema de tiempo, es decir, si bien podemos pensar que con los años los jueces profesionales y los particulares asumieron o interiorizaron las nuevas reglas de juego, no podemos hablar de un proceso consumado.

Los jurados fueron suprimidos y los particulares abandonaron algunas formas de intromisión (el duelo), pero con la proliferación del crimen y la creciente desconfianza hacia las autoridades, que se perciben como ineficaces y corruptas, han surgido nuevas formas de participación en la defensa o en la prevención del crimen. Por otra parte los jueces profesionales pudieron mentalizar su nueva misión y fueron educados en el respeto a la ley. Pero tampoco se trata de un problema de actitud, ni siquiera de proporción. Voy a explicarlo. En este artículo recurrí a fuentes que privilegian la divergencia de opiniones o que, incluso, explotan

el error judicial (como la jurisprudencia, que generalmente se construye sobre casos dudosos o que se prestan a debate, o los casos célebres, que en ocasiones no son célebres por el criminal, sino por el veredicto), además, para ejemplificar elegí "casos difíciles" e hice menor referencia a los "casos fáciles", que son mayoría dentro de los archivos judiciales, y que otorgan menor resquicio para encontrar distancias respecto a la ley o posibilidades alternativas en la resolución. Sin embargo, subsiste un problema que va más allá de los porcentajes e incluso de la disposición de los jueces, y que es inherente a la norma y a su aplicación, o bien, lo es a la imposibilidad de aplicar un modelo que parte de dos premisas: un monismo jurídico que supuestamente representa aspiraciones universales y una ley que ofrece la única solución correcta a cada caso y cuyo significado es claro e inequívoco.

Un sistema normativo difícilmente puede dar cabida a diferencias individuales, grupales, regionales y culturales, por eso, si bien el monismo jurídico se justifica en aras de la igualdad, no podemos ignorar que el pluralismo cultural puede emerger en las prácticas judiciales, ya sea en la justicia estatal (a través del arbitrio legal o de los resquicios legales, de las distancias entre ley y norma, de los errores judiciales o de la arbitrariedad del juez), ya sea en las justicias alternativas, sancionadas o no sancionadas por el Estado. Por otra parte, un sistema normativo difícilmente puede presentar una única y clara norma para cada uno de los casos que se presentan a los jueces, por tanto, debemos admitir que la práctica judicial involucra cierta dosis de elección e interpretación.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AHTSJ Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia, México, D. F.

CÓDIGOS Y LEYES SECUNDARIAS

Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, expedido en diciembre de 1871, en vigor en abril de 1872.

Código penal para el Distrito y territorios federales, expedido en septiembre de 1929, en vigor en diciembre de 1929.

Código penal para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, expedido en agosto de 1931, en vigor en septiembre de 1931.

Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido en septiembre de 1880.

Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido en julio de 1894, en vigor en septiembre de 1894.

Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y territorios, expedido en octubre de 1929, en vigor en diciembre de 1929.

Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en febrero de 1857.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en febrero de 1917.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 24 de junio de 1891.

Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y territorio de la Baja California, 15 de septiembre de 1880.

Ley de organización judicial para el Distrito Federal y territorios federales, 9 de septiembre de 1903.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios de la Federación, 9 de septiembre de 1919.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios federales, 29 de diciembre de 1922.

Ley orgánica de los tribunales del fuero común en el Distrito y territorios federales, 31 de diciembre de 1928.

ACOSTA GALÁN, Roberto

"El jurado popular", en *Criminalia*, XLVI:1-12 (ene.-dic. 1980), pp. 117-124.

ALMARÁZ, José

Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929, México, s. i., 1931.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

"El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en CONAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), pp. 303-322.

ASIS ROIG, Rafael de

Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento, Madrid, Marcial Pons, 1995.

AVITIA HERNÁNDEZ, Antonio

Corrido histórico mexicano. Voy a cantarles la historia, (1910-1916), México, Porrúa, 1997, «Sepan cuantos..., 677».

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la

"El jurado seducido", en *A pie. Crónicas de la ciudad de México*, I:4 (ene.-mar. 2004), pp. 40-47.

BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel

Una mirada al sistema carcelario mexicano, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.

BRAVO LIRA, Bernardino

"Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación", en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levenne*, 28 (1991), pp. 7-22.

BUFFINGTON, Robert

Criminales y ciudadanos en el México moderno, Enrique Mercado (trad.), México, Siglo Veintiuno Editores, 2001, «Criminología y Derecho».

BUFFINGTON, Robert y Pablo PICCATO

"Tales of Two Women: The Narrative Construal of Porfirian Reality", en *The Americas*, LV:3 (ene. 1999), pp. 391-424.

BUFFINGTON, Robert y Pablo PICCATO (eds.)

Case Studies, Causes Célèbres, and Other True-to-Life Adventures, Nuevo México, University of New Mexico Press [en prensa].

BULYGIN, Eugenio

"Los jueces ¿crean derecho?", en MALEM, OROZCO y VÁZQUEZ (comps.), 2003, pp. 21-38.

CABO MARTÍN, Carlos de

Sobre el concepto de ley, Madrid, Trotta, 2000.

CAMPO, Ángel de

La Rumba, México, Porrúa, 1999, «Escritores Mexicanos, 76».

CARBONELL, Miguel, Héctor FIX-FIERRO y Rodolfo VÁZQUEZ (eds.)

Jueces y derecho. Problemas contemporáneos, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, «Doctrina Jurídica, 178».

CASASOLA, Gustavo

La procuración de justicia en México, 1900-1992: testimonio gráfico, México, G. Casasola, 1992.

CENICEROS, José Ángel

"Derecho penal", en *Evolución*, t. I, pp. 254-380.

"La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana", en *Criminalia*, VII:4 (1940), pp. 200-213.

"El código penal mexicano", en *Homenaje*, pp. 253-280.

El código penal de 1929 y datos preliminares del nuevo código penal de 1931, México, Ediciones Botas, 1931.

CENICEROS, José Ángel y Luis GARRIDO

La ley penal mexicana, México, Botas, 1926.

CLAVERO, Bartolomé

Los derechos y los jueces, Madrid, Civitas, 1988.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (coords.)

Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

COSTA, Pietro

"Derechos", en FIORAVANTI (ed.), 2004, pp. 45-64.

Lo Stato imaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra Ottocento e Novecento, Milán, Giuffrè, 1986.

CRUZ BARNEY, Óscar

La codificación en México (1821-1917). Una aproximación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, «Doctrina Jurídica, 180».

CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica

La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Ángel Porrúa, 2000.

Diario de los debates

Diario de los debates XVII Legislatura de la Cámara de Diputados, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1894, t. I.

DÍAZ INFANTE, Carlos

"La legítima defensa", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Segunda época, XIX (jul.-dic. 1901), pp. 538-571.

DÍEZ-PICAZO, Luis María

"II modelo europeo di magistratura: un aproccio storico", en ROMANELLI (ed.), pp. 23-38.

DI LISCIA, Maria Silvia y Ernesto BOHOSLAVSKY (coords.-eds.)

Instituciones y formas de control social en América Latina, 1880-1940, Buenos Aires, Universidad Nacional General Sarmiento y Prometeo [en prensa].

DWORKIN, Ronald

El imperio de la ley, Barcelona, Gedisa, 1988.

ESCRICHE, Joaquín

Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense [...], México, Oficina de Galván, 1837.

ESTEVA, Adalberto

El duelo (tesis presentada en su examen profesional de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia), México, Tipografía de la Secretaría de Fomento, 1888.

ESTEVA, Gonzalo A.

Consejos para el duelo a espada y pistola, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878.

Evolución

Evolución del derecho mexicano (1912-1942), México, Jus, 1943, 2 tomos.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier

"Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley", en MALEM, OROZCO y VÁZQUEZ (comps.), 2003, pp. 39-56.

FERNÁNDEZ, J. D.

"El jurado", en *El Foro*, VIII:69 (14 abr. 1880), pp. 273-274.

FIORAVANTI, Maurizio

Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali, Turín, Giappichelli, 1993.

FIORAVANTI, Maurizio (ed.)

El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho, Madrid, Trotta, 2004, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».

FIORETTI, Julio

La legítima defensa, traducción de Francisco de Asís García Peláez, México, Talleres de *La Ciencia Jurídica*, 1899.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo

"La democracia y el lugar de la ley", en GARCÍA DE ENTERRÍA y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, 1997, pp. 23-62.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ

El Derecho, la Ley y el Juez. Dos estudios, Madrid, Civitas, 1997.

GARCÍA PELAYO, Manuel

Idea de la política y otros escritos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

GARRIGA, Carlos

"Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor*, IV:16 (2004), pp. 13-44.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto y Francisco J. LAPORTA (eds.)

El derecho y la justicia, Madrid, Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000, «Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía».

GAUVARD, Claude

"Le jugement entre norme et pratique: le cas de la France du Nord a la fin du moyen age", en *Norm und praxis*, pp. 27-38.

GAYOL, Sandra

"Duelos, honores, leyes y derechos: Argentina 1887-1923", en *Anuario del IEHS*, 14 (1999), pp. 313-332.

GONZÁLEZ, María del Refugio

El derecho civil en México (Apuntes para su estudio), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, « C. Estudios Históricos, 25».

GROSSI, Paolo

Derecho, sociedad, Estado, México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

Mitología jurídica de la modernidad, Madrid, Trotta, 2003, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».

Assolutismo Giuridico e Diritto Privato, Milán, Giuffrè, 1998.

GUASTINI, Riccardo

Estudios sobre la interpretación jurídica, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, «Estudios Jurídicos, 7».

HESPANHA, António Manuel

Introduzione alla storia del diritto europeo, Bolonia, Il Mulino, 2003.

Cultura jurídica europea, síntesis de un milenio, traducción de Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002.

La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna, traducción de Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, «Historia de la Sociedad Política».

Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII), traducción de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989, «Humanidades. Historia».

Historia

Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX, compilación de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 vols.

Homenaje

Homenaje a Eugenio Florían, México, s. e., 1940.

HOZ, Manuel F. de la

"La lucha por el derecho en el homicidio necesario", en *El Derecho*, tercera época, III:30 y 33 (1892), pp. 465-467 y 513-516.

IGLESIAS VILA, Marisa

El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, «El Derecho y la Justicia».

ISLAS, Gerardo

"La justicia por propia mano y la recuperación de nuestra memoria", en *Justicia*, 2002, pp. 37-44.

Justicia

Justicia por propia mano, México, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 2001, «Proyectos Especiales».

Justicia

Justicia por propia mano, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

LANCASTER JONES, Alfonso

"Defensa del Sr. Gral. D. Sóstenes Rocha", en ROCHA, 1895, pp. 54-84.

LIDA, Clara E. y Sonia PÉREZ TOLEDO (eds.)

Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX, México, Universidad Autónoma

Metropolitana-Iztapalapa y Miguel Ángel Porrúa, 2001, «Signos, 10».

LOMBARDO, Manuel

Defensa, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

MACÍAS GONZÁLEZ, Víctor Manuel

"El caso de una beldad asesina. La construcción narrativa, los concursos de belleza y el mito nacional postrevolucionario 1921-1931", en *Historia y Grafía* (jul.-dic. 1999), pp. 113-154.

MALEM, Jorge, Jesús OROZCO y Rodolfo VÁZQUEZ (comps.)

La función judicial. Ética y democracia, Barcelona, España, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gedisa, Instituto Tecnológico Auntónomo de México, 2003, (Cla De Ma/Derecho).

MANNORI, Luca y Bernardo SORDI

"Justicia y administración", en FIORAVANTI (ed.), 2004, pp. 65-102.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor

"Seguridad y justicia como derechos humanos", en *Justicia*, 2002, pp. 53-64.

MEDINA Y ORMACHEA, Antonio de

"El arbitrio judicial", en *Revista de legislación y Jurisprudencia*, primera época, IV (jul.-dic. 1890), pp. 314-320.

MODESTO RAMÍREZ, Francisco

"Importante estudio sobre la legítima defensa del honor", en *La Justicia*, II:32 (feb. 1933), pp. 85-87.

MONROY, Emilio

"Jurados. Resultados prácticos de la institución en el Distrito Federal", en *El Foro*, año VIII, VIII (19, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31 jul. y 1º ago. 1880).

MONSIVÁIS, Carlos

"Justicia por propia mano", en *Justicia*, 2002, pp. 11-28.

MONTESQUIEU

El espíritu de las leyes, Madrid, Tecnos, 1985.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón

"Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* XVII (2005), pp. 303-322.

"La crisis de la codificación y la historia del derecho", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* XV (2003), pp. 191-215.

NAVARRO E., Pablo, Andrés BOUZART y Luis M. ESANDI (comps.)

Juez y ley penal. Un análisis de la interpretación y aplicación de las normas penales, Córdoba, Ediciones Alveroni, 2001, «Lecciones y Ensayos del INECIP Córdoba».

NIETO, Alejandro

El arbitrio judicial, Barcelona, Ariel, 2000, «Derecho».

Norm und praxis

Norm und praxis im alltag des mittelalters und der frühen neuzeit, Wien, Verlag der österreichischen akademic der wissensehaften, 1991.

OLLERO, Andrés

Interpretación del derecho y positivismo legalista, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1982.

OVALLE FAVELA, José

"Los antecedentes del jurado popular en México", en *Criminalia*, XLVII:7-9 (jul.-sep. 1981), pp. 61-94.

PADILLA ARROYO, Antonio

De Belén a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico, México, Archivo General de la Nación, 2001.

"Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX", en *Secuencia*, 47 (mayo-ago. 2000), pp. 137-169.

PARKER, David

"La ley penal y las leyes caballerescas: hacia el duelo legal en Uruguay, 1880-1920", en *Anuario del IEHS*, 14 (1999), pp. 295-312.

PICCATO, Pablo

City of Suspects. Crime in Mexico City, 1900-1931, Durham, Duke University Press, 2001.

"El duelo y la política en el México revolucionario", en CONAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (comps.), 1999, pp. 415-437.

"La política y la tecnología del honor: el duelo en México durante el Porfiriato y la Revolución", en *Anuario del IEHS*, 14 (1999), pp. 273-294.

PRIETO SANCHÍS, Luis

Ideología e interpretación jurídica, Madrid, Tecnos, 1987.

RABASA, Emilio

"Deberes de los jurados", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, primera época, I (ene.-jun. 1894), pp. 193-196.

RENTERÍA, Adrián

Discrecionalidad judicial y responsabilidad, México, Fontamara, 2002, «Doctrina Jurídica Contemporánea».

ROCHA, Sóstenes

El general Sóstenes Rocha ante el jurado popular con motivo del duelo verificado entre los señores Verástegui y Romero, México, Tipografía del Hospicio de Pobres, 1895.

ROMANELLI, Raffaele (ed.)

Magistrati e potere nella storia europea, Bolonia, Il Mulino, 1997.

SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto

"Jurisdicción", en GARZÓN VALDÉS y LAPORTA (comps.), 2000, pp. 221-229.

SBRICCOLI, Mario

"Justicia criminal", en FIORAVANTI (ed.), 2004, pp. 159-196.

SODI, Demetrio

"Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor", en *Criminalia*, 1943, IX:11, pp. 645-694.

Nuestra ley penal; estudios prácticos y comentarios sobre el código del D. F. del 1º de abril de 1872, 2ª ed., México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1917 (primera edición, 1907).

El jurado en México, México, Botas, s. f. (primera edición, 1909).

SODI, Federico

El jurado resuelve, México, Porrúa, 2001.

SORIANO, Ramón

Sociología del derecho, Barcelona, Ariel, 1997, «Derecho».

SPECKMAN GUERRA, Elisa

"El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)", en *Historia de la justicia*, 2005.

Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

"De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII [en prensa].

"Fui hombre de gusto, no puedo negarlo. Las historias de Jesús Negrete (a) "El tigre de Santa Julia", en BUFFINGTON y PICCATO (eds.) [en prensa].

"El último duelo. Opiniones y resoluciones en torno al lance Verástegui-Romero (Ciudad de México, 1894)", en DI LISCIA y BOHOSLAVSKY (eds.) [en prensa].

TARELLO, Giovanni

Cultura jurídica y política del derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor

La ley en la América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

TEITELBAUM, Vanesa

"La corrección de la vagancia. Trabajo, honor y solidaridades en la ciudad de México, 1845-1853", en LIDA y PÉREZ TOLEDO (eds.), 2001, pp. 115-156.

TEJA ZABRE, Alfonso

"Doctrina de la legislación penal mexicana", en *Homenaje*, pp. 333-351.

TOVAR, Antonio

Código nacional mexicano del duelo, México, Imprenta, litografía y encuadernación de Ireneo Paz, 1891.

Trabajos

Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos, México, Tipografía de la Oficina de Estampillas del Palacio Nacional, 1912-1914, 4 vols.

URÍAS HORCASITAS, Beatriz

Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921, México, Universidad Iberoamericana, 2000.

URUETA, Jesús

"Cirugía social", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1898, XV (jul.-dic. 1898), pp. 279-281.

VILAS, Carlos M.

"(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo", en *Revista Mexicana de Sociología*, LXIII:1 (ene.-mar. 2001), pp. 131-160.

WEBER, Max

Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, «Sección de Obras de Sociología».

ZACCARIA, Giuseppe

Razón jurídica e interpretación, Madrid, Civitas, 2004.

ZAGREBELSKY, Gustavo

El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, traducción de Marina Gasc, Madrid, Trotta, 1997, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».

DE ALTAMIRA A GROSSI: PRESENCIA DE HISTORIADORES EXTRANJEROS DEL DERECHO EN MÉXICO

Jaime del Arenal Fenochio
Escuela Libre de Derecho

A fines de 1909 y comienzos de 1910, con motivo de la misión de la Universidad de Oviedo llevada a cabo para iniciar o incrementar, según fuera el caso, las relaciones científicas y culturales entre España y diversos países del continente americano, llegó a México don Rafael Altamira y Crevea (Alicante, 1866-México, 1951), entonces ya reconocido como uno de los principales historiadores europeos del derecho, para dictar una serie de conferencias y entablar relaciones académicas con instituciones científicas mexicanas y con la élite intelectual de un porfiriato a punto de derrumbarse.[1] Estas dos visitas no serían las únicas que haría el ilustre profesor alicantino; en 1944, con motivo del exilio de los republicanos españoles a causa de la guerra civil, regresaría a México para quedarse aquí en forma definitiva.[2] En 1997, Paolo Grossi (Florencia, 1933),

[1] Altamira dio cuenta pormenorizada de este viaje en su libro *Mi viaje a América,* publicado en Madrid en 1911.
[2] MALAGÓN, "Las clases", pp. 47-72.

fundador y director del Centro de Estudios para la Historia del Pensamiento Jurídico Moderno, de la Universidad de Florencia, visitó México por vez primera, país al que ha regresado en dos ocasiones más, la última en 2004, casi 100 años después del primer viaje de Altamira. Con las visitas de ambos historiadores del derecho bien puede trazarse un arco cronológico que permita analizar la influencia que diversos historiadores nacidos fuera de México han tenido en la cultura jurídica y en los historiadores mexicanos del derecho durante casi un siglo. Éste es el propósito del presente ensayo, que se limita a ponderar únicamente la obra y trascendencia de aquellos juristas historiadores no mexicanos que han vivido y trabajado en nuestro país, o cuya influencia ha sido determinante desde que lo visitaron por vez primera, o porque al publicar desde el sello editorial de imprentas mexicanas uno o varios libros han influido de forma decisiva no sólo en los historiadores juristas mexicanos, sino en los de otros países.

POBRES ANTECEDENTES

Para poder determinar la trascendencia que la labor de estos historiadores ha tenido en el desarrollo de los estudios historiográfico-jurídicos mexicanos es necesario repetir que, a diferencia de otros países, incluso de América, los estudios y trabajos de historia jurídica prácticamente no se emprendieron en México, sino hasta bien entrado el siglo XX; situación que contrasta con la alcanzada en Alemania, Francia, Italia y España, que muy pronto se beneficiaron de la saludable influencia de la Escuela Histórica Alemana iniciada por Federico Carlos von Savigny (Francfort del

Main, 1779-Berlín, 1861) al comenzar el siglo XIX. De no ser por alguna que otra conferencia aislada, por algún trabajo menor y muy poco difundido, o por algún manual impreso en algún Estado periférico a las grandes ciudades,[3] nada hay que pueda ser rescatado de la historiografía jurídica mexicana del siglo XIX, a excepción, tal vez del *Libro de los Códigos* publicado en 1857 por don Florentino Mercado (Valladolid, 1810-México, 1865) que, sin embargo, no fue concebido como un libro de historia jurídica, sino como un manual que ayudara a orientarse al abogado práctico en el conocimiento y uso de las diversas fuentes y elementos normativos del derecho vigente.[4]

Durante este periodo, la influencia extranjera para dotar a los estudiantes de derecho de elementales conocimientos de los antecedentes históricos de las principales instituciones jurídicas es determinante y total: las introducciones históricas de los manuales españoles, mexicanizados o no, de Juan Sala y Bañuls (Pego, 1731-Valencia, 1806) o de Pedro Gómez de la Serna (Mahón, 1806-Madrid, 1871) y Juan Manuel Montalbán (1806-1889) son prueba de ello.[5]

Al comenzar el nuevo siglo el triste panorama anterior

---

[3] Es el caso del *Compendio Histórico sobre las fuentes del Derecho* de Gregorio Castellanos Ruiz, publicado en San Juan Bautista, Tabasco, en 1896. Véase ARENAL FENOCHIO, "Gregorio Castellanos", pp. 237-262.

[4] ARENAL FENOCHIO, "Un ignorado jurista", pp. 143-174. MORINEAU, "Dos juristas mexicanos", pp. 179-191.

[5] Se trata del *Sala Hispano Mexicano*, París, Librería de V. Salvá, 1844; del *Sala Mexicano*, México, Librería del Portal de Mercaderes, 1845; del *Nuevo Sala Mexicano*, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870, y de los *Elementos de derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña de la legislación española*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1854.

comenzó a cambiar muy poco: en 1904, año de la muerte de su autor, se publicó como libro autónomo, con el título *Historia del Derecho Mexicano*,[6] el capítulo II del tomo II del *Curso completo de Derecho Mexicano* (1901)[7] del ilustre jurisconsulto michoacano don Jacinto Pallares (Los Remedios 1843-México, 1904). Sin embargo, fue redactada transcribiendo grandes secciones de obras de diferentes autores, algunos de ellos extranjeros como Sempere y Guarinos (1754-1830) o J. Francisco Pacheco (Écija, 1806-Madrid, 1865), y mantuvo la tendencia imperante de concebir la historia del derecho como mera historia de la legislación.[8]

LA OBRA PRECURSORA DE RAFAEL ALTAMIRA

Con una diferencia de casi un siglo respecto a la obra fundadora de Savigny, el 11 de diciembre de 1909, Altamira arribó al puerto de Salina Cruz, Oaxaca. Parte de su numerosa obra escrita era ya ampliamente conocida y su nombre respetado por los principales juristas mexicanos; ahora faltaba que sus palabras influyeran directamente tanto en el establecimiento de cátedras específicas de historia del derecho como en la elaboración de los primeros trabajos dedicados a explorar y conocer los antecedentes del derecho propiamente mexicano. En enero de 1910, a su regreso a México después de una breve estancia en Estados Unidos, Altamira vino a descubrir a los juristas mexica-

[6] México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.
[7] México, Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz.
[8] ARENAL FENOCHIO, "La historia", pp. 9-27.

nos —miembros, algunos de ese grupo político conocido como los "Científicos"— que más allá del conocimiento exegético de la ley existía un derecho consuetudinario plenamente vigente, y que era indispensable para la correcta formación de los jóvenes abogados mexicanos enseñarles ¡derecho canónico, derechos indígenas, latín e historia del derecho![9] La sorpresa debió haber sido mayúscula para un auditorio que limitaba la enseñanza del derecho al estudio del texto de constituciones, códigos, leyes y reglamentos y que nada sabía, ni quería saber, de un pasado jurídico que el liberalismo triunfante se empeñaba en olvidar; representado, precisamente, por los derechos canónico, indiano e indígenas; y si bien era cierto que el conocimiento de los derechos español y romano se había salvado en los planes de estudios de jurisprudencia no lo habían hecho más allá de una consideración meramente legalista: si la historia del derecho durante la pasada centuria se había reducido a ser una historia de la legislación no había razones de peso en México para cambiar esta perspectiva. El triunfo del derecho codificado era un hecho incontrovertible que la práctica jurídica —y el éxito de los abogados— demostraba. El latín, el canónico, el indiano y las costumbres indígenas representaban y eran lo que durante tanto tiempo y esfuerzo se deseaba superar y dejar atrás; el camino hacia el progreso lo marcaba la ley del Estado y únicamente ésta.

A los pocos meses del regreso de Altamira a España estalló la revolución maderista en México y con ésta se ini-

[9] Véase el texto de las conferencias dictadas en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en ALTAMIRA, *La formación del jurista*, pp. 30-102, ARENAL FENOCHIO, "Las conferencias", pp. 5-29.

ció toda una década de agitación social, armada y, por sorprendente que parezca, también cultural, dentro de la cual a primera vista no parecen detectarse huellas que manifiesten influencia alguna de las palabras e ideas de Altamira; sin embargo, y como lo ha sugerido Rafael Diego Fernández,[10] se puede notar esta influencia en la fundación de la cátedra de Historia del derecho, en 1917, dentro de la Escuela Libre de Derecho, fundada en 1912 por un grupo de juristas liberales y católicos, y que estuvo bajo la dirección de don Miguel S. Macedo (México, 1856-México, 1929), uno de los abogados que habían escuchado las conferencias de Altamira en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, siete años antes y quien se sirvió de su muy difundida *Historia del derecho español* (1903) para impartir sus cursos hasta su muerte, acaecida siendo uno de los rectores de la Escuela Libre. Autor de unos poco conocidos e inconclusos *Apuntes para la Historia del Derecho penal mexicano* (1931), Macedo utilizó profusamente la obra de Altamira, a quién denominó "ilustre",[11] como también dio a conocer el libro del erudito alemán Josef Kohler (Offenburg 1849-Berlín, 1919), dedicado a *El derecho de los aztecas* (1892), cuya traducción corrió a cargo de un alumno de Macedo, Carlos Rovalo y Fernández, y cuya publicación se hizo primero en las páginas de la *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho* y después como libro.[12]

---

[10] DIEGO FERNÁNDEZ, "Don Rafael Altamira y Crevea", pp. 257-262. Véase ARENAL FENOCHIO, "Comentario", pp. 412-413.

[11] Sobre la influencia de Altamira en Macedo véase ARENAL FENOCHIO, "Comentario", p. 412.

[12] En 1924, por la Compañía Editora Latino Americana.

Estas primeras y eufóricas, aunque relativamente débiles, presencias del polígrafo alicantino en México, fueron superadas, sin duda, con motivo de su forzado exilio a causa de la guerra civil española. En efecto, si bien Altamira había prometido regresar a la República Mexicana, poco después de su segunda partida, nadie pudo imaginar las dolorosas circunstancias en las que lo haría más de tres décadas después. La guerra lo arrojó, esta vez sin grandes recibimientos ni ceremonias oficiales, a una tierra generosa que le dotó, a él y a muchos de sus colegas, de un espacio idóneo para continuar aquella magnífica labor comenzada en Oviedo y en Madrid: El Colegio de México. A partir de noviembre 1944, Altamira produjó su obra mexicana, dentro de la cual, obviamente, ocuparán el primer lugar sus estudios de tema histórico-jurídico, mismos que de una u otra manera influirían en sus alumnos y en los poquísimos historiadores mexicanos del derecho para entonces existentes, como lo habían hecho pocos años antes en Madrid con Silvio Zavala (Mérida, 1909), su discípulo más cercano y el feliz responsable —con don Toribio Esquivel Obregón (León, 1861-México, 1945)— de que durante décadas los estudios de historia jurídica no brillaran por casi una total ausencia en el campo de la literatura jurídica producida en México. Pero a diferencia de la de Zavala, la obra de Esquivel Obregón no se vio beneficiada, sal-

[13] Los monumentales *Apuntes para la Historia del Derecho en México* —la primera gran obra de este tema publicada en México— sólo cita a Altamira en dos ocasiones, una en el tomo segundo y otra en el tercero, y se refieren, respectivamente, a la *Historia de España y de la civilización española* y a "El texto de las leyes de Burgos", publicado en la *Revista de Historia de América* en diciembre de 1938. Véase ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes*, p. 101 y 1943, p. 94.

vo por alguna mínima referencia, por los escritos —eruditos y originales— de Altamira.[13] En México, además de sus numerosas colaboraciones en revistas especializadas y sus artículos periodísticos, don Rafael publicó *Técnica de investigación en la Historia del Derecho Indiano* (1939), *Estudios sobre las fuentes de conocimiento del derecho indiano. Análisis de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680* (1942), su *Manual de investigación de la Historia del Derecho Indiano* (1948), el *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana* (1951) y la obra colectiva *Contribución a la historia municipal de América* (1951),[14] manteniendo en todos ellos una clara orientación institucionalista de evidente influencia positivista. Como profesor, además del seminario que dirigiera en El Colegio de México y de las clases que impartiera en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1947, impartió un curso de invierno sobre Historia del Derecho español en la Facultad de Derecho de dicha universidad.

Altamira falleció en la Ciudad de México en 1951 sin poder regresar nunca más a su entrañable España. Su ejemplar magisterio y la importancia de sus escritos le fueron reconocidos por sus discípulos Zavala y Javier Malagón Barceló,[15] y han seguido siendo reconocidos por quienes se han ocupado de la historia no sólo del derecho indiano, disciplina donde Altamira abrió por vez primera las puertas, al menos para los mexicanos, sino en general de la

---

[14] De los estudios escritos y publicados en esta fecundísima etapa de la vida intelectual de Rafael Altamira da cuenta don Juan A. Ortega y Medina en su contribución a la obra colectiva sobre el exilio español en México, *El exilio*, pp. 260-265.

[15] MALAGÓN y ZAVALA, *Rafael Altamira y Crevea*.

historia jurídica. Es, con Esquivel Obregón, uno de los padres fundadores de la historia del derecho en México.

LOS MAESTROS DEL EXILIO ESPAÑOL

Ots Capdequí

Aunque residió en Colombia después de abandonar España, la influencia de José María Ots Capdequí (Valencia, 1893-Bogotá, 1975) ha sido fuerte y determinante en México, país donde publicó cuatro libros fundamentales: el muy conocido y difundido *El Estado español en las Indias* (1941), durante algún tiempo, no tan breve, el único texto más o menos accesible para los estudiantes nacionales interesados en iniciarse en el conocimiento de las instituciones públicas indianas; *El siglo XVIII español en América* (1945), *España en América: el régimen de tierras en la época colonial* (1959) y *Solórzano y la Política Indiana* (1965), escrito en colaboración con Javier Malagón Barceló, independientemente de la influencia que tuvieron y han tenido *su Historia del derecho español en América y del derecho indiano* (Madrid, 1967), así como el tomo relativo a las *Instituciones* de la hoy poco consultada y rara *Historia de América y de los pueblos americanos*, publicada por Salvat, en Barcelona, en 1959.[16]

Javier Malagón Barceló

La obra de Javier Malagón Barceló (Toledo, 1911-Washington, 1990) no fue ni con mucho tan abundante ni tan

[16] *El exilio*, pp. 275-276

trascendente como la de su biografiado Altamira, pero sí logró abrir el conocimiento histórico jurídico hacia temas inéditos de capital importancia, como el de la literatura jurídica o la función de los abogados. Llegó a México después de residir en Francia y en Santo Domingo, y pronto se vinculó con el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, El Colegio de México y con la Universidad Veracruzana, donde impartió algún curso. Su obra historiográfico-jurídica, publicada en México, se reduce a *La literatura jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España* (1959), de capital importancia para reconstruir el proceso de recepción de las ideas jurídicas europeas en México, *Solórzano y la Política Indiana* (1965), escrita en colaboración con Ots Capdequí, y a dos volúmenes que recogen varios de sus artículos dispersos: *Estudios de historia y derecho*, con prólogo de Américo Castro (1966), donde se incluyen "Una colonización de gente de leyes", "Teoría general del derecho procesal en las Leyes de Indias", "Las 'Ordenanças y copilación de leyes' del virrey Mendoza para la Audiencia de la Nueva España", y la "Breve reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", entre otros, e *Historia menor* (1976), donde se encuentran recogidos estudios de evidente actualidad como: "La mala fama de los abogados en Indias", "Ceremonial, tratamiento y protocolo en Indias" y "Pleitos y causas en la Audiencia de Santo Domingo durante el siglo XVIII". [17]

---

[17] Véanse BERNAL, "En homenaje", pp. 15-27, *El exilio,* pp. 276-277. GUTIÉRREZ BAYLÓN, "Javier Malagón Barceló", pp. 247-249

José Miranda

A la par de los anteriores, los libros y el magisterio del asturiano José Miranda González (Gijón, 1903-Sevilla, 1967) resultaron determinantes para la formación de los muy pocos historiadores y juristas mexicanos interesados en la historia del derecho. Después de exiliarse en Chile llegó a México en 1940. En la Universidad Nacional Autónoma de México formó parte del Instituto de Investigaciones Históricas y del claustro de profesores de la Facultad de Derecho; también fue profesor fundador del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México. Los historiadores mexicanos le deben, además, la tarea inmensa de rescatar varios archivos municipales de la República, y compartir con ellos el amplio conocimiento que tuvo del Archivo General de la Nación. Casi la totalidad de los resultados de sus investigaciones se publicaron en México, cuya nacionalidad finalmente adoptó. De los títulos que interesan muy particularmente a los historiadores del derecho, sobresale con mucho, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1521-1821)*, publicado en 1952 con motivo del IV centenario de la fundación de la Universidad de México, y cuya segunda parte, por desgracia, nunca escribió Miranda. Publicó, además, *Vitoria y los intereses de la conquista de América* (1947), *El tributo indígena en la Nueva España en el siglo XVI* (1952) y *La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial* (1965). A su muerte, sus discípulos en El Colegio de México, Andrés Lira, Guillermo Palacios y Bernardo García Martínez, publicaron una recopilación de algunos de sus artículos sueltos bajo el título común de

Vida colonial y albores de la independencia (1972), dentro de la colección SepSetentas, donde reprodujeron estudios histórico jurídicos como: "La propiedad prehispánica en México", "Los indígenas de América en la época colonial: teorías, legislación, realidad", "Notas sobre la introducción de la mesta en la Nueva España" o "La influencia política de Rousseau en la independencia mexicana", entre otros. El evidente interés por las instituciones jurídicas, Miranda lo enriqueció con esa historia de las ideas de fundamentos historicistas que por entonces estaba influyendo en los estudios históricos bajo el indiscutible magisterio del filósofo y también transterrado asturiano José Gaos (Gijón, 1900-México, 1969) y de Edmundo O'Gorman (Coyoacán, 1906-México, 1995) superando así la fuerte influencia del positivismo de Altamira y de Esquivel Obregón. Con todo, el magisterio de Miranda resultó determinante —con el de Gaos y el de Guillermo F. Margadant— en la formación de Andrés Lira, uno de los representantes más notables de la "primera" generación de historiadores mexicanos del derecho, y quien a los diez años de su fallecimiento prologó la segunda edición de *Las ideas y las instituciones*.[18]

CULMINACIÓN: LA OBRA DEL SUIZO-HOLANDÉS MARGADANT

Si bien hacia los años setenta del siglo pasado la labor de los juristas historiadores no nacidos en México, había obtenido considerables y variados frutos, algunos, incluso,

[18] El prólogo se reproduce en LIRA, "A diez años", pp. 281-288. *El exilio*, pp. 249-254.

enriquecidos por el trabajo de otros historiadores nunca vinculados directa o indirectamente con nuestro país, la enseñanza de la historia del derecho —reducida a la Escuela Libre de Derecho, a la división de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, a la Universidad Iberoamericana y a alguna otra escuela o facultad del derecho estatal— no había arraigado ni influido en la formación de los juristas nacionales, tercamente aferrados al conocimiento de la ley vigente. Salvo en el caso muy notable de Zavala el mismo panorama podía contemplarse en relación con los trabajos de investigación sobre temas de historia del derecho, disciplina que prácticamente resultaba desconocida en México, a no ser por la labor desarrollada por algunos constitucionalistas como Antonio Martínez Báez, Manuel Herrera y Lasso o Alfonso Noriega, y por algún otro jurista curioso en los temas del derecho mercantil.[19] En resumen, hacia comienzos de aquella década la historia del derecho no tenía un lugar dentro de las disciplinas jurídicas ni dentro de las historiográficas. Para entonces, Esquivel Obregón y su discípulo en la Escuela Libre de Derecho, Javier de Cervantes y Anaya (México, 1897-México, 1963) —autor de unos muy poco originales apuntes para uso de sus alumnos que fueron publicados años después de su fallecimiento—[20] habían muerto, Zava-

[19] Sobre el estado de los estudios de historia jurídica al inicio de la década de los setenta véase CLAGGET Y VALDERRAMA, *A Revised Guide*, *passim*, y MARGADANT, "México: 75 años", pp. 65-80

[20] Con el título de *La tradición jurídica de occidente* se publicaron por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1978 los apuntes de su cátedra de Historia General del Derecho, y hasta 2002 sus apuntes de *Introducción a la historia del pensamiento jurídico en México*, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

la vivía en París y a O'Gorman no parecía interesarle la historia jurídica, no obstante su formación inicial como abogado. El impulso debió venir de otra parte y de manos de otro profesor e investigador extranjero: Guillermo Floris Margadant. Con él, y dentro de la Facultad de Derecho de la UNAM, se formará a lo largo de las décadas de los setenta y ochenta un grupo de profesionales historiadores mexicanos del derecho que, a su vez, impulsará el trabajo de otros estudiosos provenientes de diversas instituciones, particularmente de los juristas formados en la Escuela Libre de Derecho bajo el magisterio de Esquivel Obregón o el de Cervantes.

Guillermo Floris Margadant Spanjaerdt-Speckman nació en La Haya, en 1924, bajo la doble nacionalidad holandesa y suiza. En su país natal estudió economía y en México —a donde llegó a fines de 1949— derecho, dentro de la Facultad de Derecho de la UNAM, institución que le otorgó los grados de licenciatura y doctorado y que lo recibió como catedrático de derecho romano y de historia del derecho mexicano a partir de 1956. En 1960 obtuvo la nacionalidad mexicana. Durante su larga y fecunda labor como maestro e investigador, a Margadant le correspondió construir lo que bien pudiera llamarse una escuela de historiadores mexicanos del derecho, así como dotarles de un espacio propio y especializado para sus estudios e investigaciones: el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la mencionada Facultad de Derecho de la Universidad Nacional; seminario que hoy lleva su nombre. Por si esto no fuera suficiente también proporcionó a los estudiantes de derecho de valiosos manuales tanto de derecho romano como de historia del derecho, sea mexicano

o universal, y fue el animoso fundador y organizador de simposia, coloquios y congresos nacionales e internacionales, que sobre estas disciplinas se continúan celebrando en México. Su fácil capacidad para relacionarse, su extraordinaria cultura, los variados idiomas que dominó, su fina ironía y sus indiscutibles cualidades docentes, le procuraron una serie de discípulos y de lazos intelectuales que, en su labor de conjunto, significaron el despegue y la consolidación definitiva de los estudios de historia jurídica y de derecho romano en México. Con libros como *El significado del derecho romano dentro de la enseñanza jurídica contemporánea* (1960), *Derecho Privado Romano* (1960), con más de 24 ediciones, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* (1971), traducido al inglés y al japonés y con más de 17 ediciones, *Introducción a la Historia Universal del Derecho* (1974), con al menos siete ediciones bajo el nuevo título de *Panorama de la historia universal del derecho, La segunda vida del Derecho Romano* (1986), *y Los autos de los indios de Chamula contra su cura* (1993), entre otros, Margadant fue el feliz responsable de darle el impulso que durante las tres décadas siguientes tendrán los estudios histórico jurídicos en México y, en parte, de su orientación: una historia jurídica occidental de fuerte ascendiente romanista abierta, sin embargo, a la de otras culturas jurídicas. Esta orientación, enriquecida con las aportaciones de romanistas como Álvaro D'Ors (Barcelona, 1915-Pamplona, 2004) o historiadores del derecho como Franz Wieacker (Stargard 1908-Gotinga, 1994), sobretodo por medio de las clases del romanista e historiador Jorge Adame en la Escuela Libre de Derecho, permitirán surgir, de una vez por todas, unos estudios de historia jurídica, con-

tinuos y profundos, en nuestro país, así como superar la marcada orientación institucionalista de los historiadores anteriores para reparar en el pensamiento jurídico y en la estrecha relación entre historia del derecho e historia social.

En sus últimos años, el profesor Margadant fue miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional, institución que lo nombró profesor emérito; formó parte del Sistema Nacional de Investigadores y fue profesor visitante en las universidades de Tulane, Concepción, Grenoble, Houston y Texas, entre otras. Falleció en la ciudad de México en 2002.[21]

LOS JURISTAS HISTORIADORES ESPAÑOLES DEL FRANQUISMO

Asimismo, a la labor desarrollada en México por los juristas transterrados españoles, dentro de la España de Franco se continuaron desarrollando los estudios de historia del derecho y se formaron nuevas generaciones de historiadores interesados en el desenvolvimiento de las ideas jurídicas, en las instituciones o las fuentes del derecho. Algunos de los miembros de estas generaciones se interesaron en el estudio del derecho indiano y esta elección les permitió influir en forma determinante en las tareas y formación de los historiadores mexicanos, sea durante el franquismo, o mejor, cuando las relaciones entre México y España permitieron o facilitaron un acercamiento inmediato entre

[21] BERNAL, "Guillermo Floris Margadant", pp. 1-6, LARA SÁENZ, "Guillermo Floris Margadant y la enseñanza", pp. 7-10 y *Guillermo Floris.*

profesores españoles y alumnos mexicanos. Si bien es cierto que la obra de algunos de estos juristas españoles pudo ser conocida en México antes de la muerte de Franco,[22] no cabe duda de que a partir de 1975 se puede notar un fuerte y saludable incremento de las relaciones entre los historiadores juristas de ambos países, de forma tal, que a la influencia de Margadant, habría que unir el magisterio de estos profesores españoles para explicar cabalmente el despegue de los estudios y trabajos de investigación y de recuperación de las fuentes indispensables para la historia jurídica mexicana llevados a cabo por las nuevas generaciones de historiadores nacionales, miembros de lo que, tal vez, ya pudiera denominarse escuela mexicana de historiadores del derecho.

Alfonso García Gallo

Aunque la abundante y original obra de don Alfonso García Gallo (Soria, 1911-Madrid, 1992) fuera conocida en México por quienes se interesaban por la historia jurídica, sobre todo por el llamado derecho indiano, su influencia comenzó a ser determinante dentro de sus fronteras a comienzos de la década de los setenta con motivo de los viajes de estudio que bajo su dirección emprendieron dos juristas mexicanas a la Universidad Complutense de Madrid: Beatriz Bernal y María del Refugio González, así como con ocasión de las conferencias y cursos y que im-

---

[22] La celebración en Morelia del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, fundado en Santiago de Chile en 1966, así lo demuestra.

partió en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Escuela de Derecho del entonces Instituto Panamericano de Humanidades, en octubre de 1976. Dos años antes, había participado en el IV Congreso del Instituido Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en la ciudad de Morelia, y para el cual pronunció el discurso inaugural.[23] Este congreso marcó el comienzo de la proyección internacional definitiva de los historiadores del derecho mexicano; y si bien lo presidió Margadant, la presencia de Silvio Zavala representó el reconocimiento de la vinculación entre las diversas generaciones de historiadores mexicanos del derecho así como del trabajo de quienes en las décadas anteriores habían permitido que los estudios histórico-jurídicos sobrevivieran a la precursora obra de Esquivel Obregón. Entre los profesores extranjeros que estuvieron presentes cabe recordar, además, a quienes, todavía un tanto desconocidos en México, durante los lustros siguientes serán autores de una obra decisiva en los jóvenes historiadores-juristas nacionales: los españoles Juan Manzano, Antonio Muro, Ismael Sánchez Bella, Francisco Tomás y Valiente y Alberto de la Hera, y los argentinos Abelardo Levaggi, Ricardo Zorraquín, José María Mariluz Urquijo, Víctor Tau, Daisy Rípodas y Eduardo Martiré.[24]

Con todo, la figura más influyente de todos, además del historiador de origen holandés, fue García Gallo, autor de

[23] GARCÍA GALLO, "Discurso inaugural", pp. 15-19.

[24] Las actas de este congreso se publicaron en *Memoria*. Los historiadores chilenos no pudieron asistir por causa de las malogradas relaciones entre los dos países a raíz del golpe de Estado contra el presidente Allende.

una espléndida obra historiográfica acerca de los derechos español e indiano, si bien sólo posmortem se publicó su único libro mexicano: un magnífico aunque inconcluso *Atlas histórico-jurídico*.[25] Su magisterio nunca ha sido puesto en duda, si bien su concepción acerca de la historia del derecho sí, tanto por los historiadores españoles como por los mexicanos; concepción más cercana a la ciencia jurídica que a la histórica; más institucional que orientada por el historia del pensamiento jurídico.

Antonio Muro Orejón

Don Antonio (Sevilla, 1904-Sevilla, 1994), fue otro de los reconocidos historiadores españoles del derecho que asistieron al congreso citado de Morelia en 1974. Desde su natal y querida Sevilla, que le brindó ese magnífico filón que es el Archivo General de Indias, ejerció una relativa influencia en México hasta antes del regreso de aquella ciudad de dos de sus discípulos mexicanos más reconocidos: en 1974, José Luis Soberanes y Fernández, y en 1983, Rafael Diego-Fernández. Ambos impulsaron la publicación de sus *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, fruto de su larga labor docente en la Universidad de Sevilla y llamadas a convertirse en un magnífico manual dentro, sobre todo, de las aulas de la Escuela Libre de Derecho y de la Universidad Panamericana.[26]

---

[25] Publicado en 1997 por la UNAM, la Procuraduría General de la República y Miguel Ángel Porrúa.

[26] Fueron publicadas por la Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa en 1989.

Ismael Sánchez Bella

Fundador de la Universidad de Navarra y su vicerrector por años, don Ismael Sánchez Bella (Tordesilos, Guadalajara, 1922) fue discípulo de García Gallo, a quien siguió en su camino por el derecho y las instituciones indianas. Ha estado en repetidas ocasiones en México, tanto en la Universidad Nacional como en la Escuela Libre de Derecho y en la Universidad Panamericana, y formado a varios historiadores mexicanos del derecho. El libro más trascendente salido de su mano, impreso en México —y una de sus obras más importantes como investigador— lo constituyen los tres tomos de la inédita *Recopilación de Indias*, de Antonio de León Pinelo (Valladolid, 1594-Madrid, 1660), cuyo manuscrito descubrió en el archivo del Duque del Infantado y que publicó en 1992 gracias a la colaboración de las Universidades de Navarra, Nacional Autónoma de México, Panamericana, y Cristóbal Colón, la Escuela Libre de Derecho, los gobiernos de los estados de Chiapas y de Morelos, y Miguel Ángel Porrúa. En 1990, la Escuela Libre de Derecho le había publicado la segunda edición de *La organización financiera de las Indias (Siglo XVI)* que obtuvo el Premio Internacional Levene.

Francisco Tomás y Valiente

Si bien el llorado Francisco Tomás y Valiente (Valencia, 1932-Madrid, 1996) no publicará en México, sino sólo algunas colaboraciones en revistas o en libros colectivos, su influencia fue y sigue siendo decisiva en la formación y en el quehacer de muchos de los historiadores mexicanos del

derecho. Su legado no se limita a ese magnífico manual cuya primera edición se publicó en Madrid en 1979, la *Historia del Derecho Español*, que renovó saludablemente una enseñanza de la historia del derecho demasiado cargada de influencia formalista con la orientación hacia la historia social del derecho, escrita con lucidez, originalidad y belleza en el uso del lenguaje, sino que se extiende a casi toda su obra. Amigo y maestro de muchos historiadores juristas nacionales, sus visitas a México, en cuyo Instituto de Investigaciones Jurídicas dictó en 1981, un inolvidable curso, marcaron en forma indeleble la manera de hacer y escribir la historia del derecho en México.

La influencia española en México no se ha limitado a los anteriores juristas. En la década de los ochenta, otros, más jóvenes o no, han realizado estancias de investigación más o menos largas o impartido cursos como profesores visitantes, tanto en el Instituto de Investigaciones Jurídicas o en el Centro de Estudios sobre la Universidad, ambos de la UNAM, como en El Colegio de Michoacán, y publicado aquí el fruto de aquéllos. Constituyen la nueva generación de historiadores españoles del derecho con la cual los historiadores mexicanos mantienen actualmente provechosas y cordiales relaciones: Mariano Peset, Rosa María Martínez de Codes, Rafael García Pérez, Carlos Garriga, José María Pérez Collados y Manuel Ferrer, este último avecindado por muchos años en México y autor de tres libros que no pueden dejar de mencionarse: *La constitución de Cádiz y su influencia en la Nueva España* (1993), *La formación de un Estado nacional en México: el Imperio y la República Federal, 1821-1835* (1995) y *Presencia de las doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, escrito con Juan Roberto Luna (1996).

LA INFLUENCIA SUDAMERICANA: ARGENTINOS Y CHILENOS

La renovación de los estudios de historia jurídica, iniciada por Margadant en la Facultad de Derecho de la UNAM, así como el impulso dado a esta disciplina por sus inmediatos discípulos mexicanos,[27] supuso un saludable contacto con profesores e investigadores de otros países, y si bien, con los españoles los lazos nunca dejaron de existir, sí se iniciaron los contactos con historiadores del derecho argentinos y chilenos, algunos de ellos precedidos por una grande y valiosa bibliografía, pero lamentablemente poco o nada conocida en México. Sería el caso del argentino Ricardo Zorraquín Becú (Buenos Aires, 1911-Buenos Aires, 2000) y del chileno Alamiro de Ávila (Valdivia, 1918-Santiago, 1990), cofundadores, con García Gallo, del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano que durante las décadas de los setenta y ochenta admitió en sus filas a los primeros historiadores mexicanos de derecho. Sin embargo, de los historiadores sudamericanos del derecho, no serán ni Zorraquín ni Ávila los autores más influyentes en México: de la escuela argentina (formada bajo el magisterio de Ricardo Levene, Buenos Aires, 1885-Buenos Aires, 1959) —mucho más numerosa y antigua que la mexicana— sin duda Víctor Tau, Abelardo Levaggi, Eduardo Martiré, y José María Mariluz Urquijo, y de la chilena, Bernardino Bravo Lira, Antonio Dougnac y Javier Barrientos. Aunque

[27] Sobre la formación de una Escuela Mexicana de Historiadores del Derecho véanse BERNAL, "Historiografía", pp. 38-45 y ARENAL FENOCHIO, "La Escuela Mexicana".

todos han visitado México, en repetidas ocasiones, para participar en congresos o dictar conferencias, la diferencia entre unos y otros es que los argentinos no han publicado ningún libro aquí —salvo Rees Jones— ni permanecido largos periodos de investigación, mientras que los historiadores chilenos sí.

La abundante y siempre provocativa obra de Bernardino Bravo Lira, profesor de la Universidad de Chile, ha sido determinante en algunos historiadores del derecho formados en la Escuela Libre de Derecho y en la Universidad Panamericana. Intelectual entusiasta y siempre promotor de nuevas y originales investigaciones, publicó en México, en 1992, un libro de historia constitucional comparada que lamentablemente no ha tenido la difusión que merece: *El Estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991*.[28]

Discípulo de Alamiro de Ávila, Antonio Dougnac Rodríguez, también catedrático de la Universidad de Chile, permaneció en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional durante 1993 como investigador visitante. Durante ese tiempo elaboró un *Manual de Historia del Derecho Indiano* que el citado Instituto publicó en 1994 y cuya segunda edición, aumentada con una espléndida "Bibliografía para una historia del derecho indiano" y publicada cuatro años después, corrió a cargo de la editorial McGraw-Hill. Texto óptimo para acercarse con visión panorámica completa en los principales problemas e instituciones del derecho que España elaboró para sus Indias.

Fruto también de una estancia de investigación en el mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas, el entonces

[28] Publicado por la Escuela Libre de Derecho.

joven y siempre erudito profesor Javier Barrientos Grandón, alumno de Bravo Lira en la Universidad de Chile, publicó en México, durante 1993, un libro pionero e indispensable para conocer *La cultura jurídica en la Nueva España*, en donde se ocupa de estudiar las consecuencias en la "recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato" novohispano, tema en el cual Javier Malagón había sido pionero con la publicación del citado libro relativo a la literatura jurídica del Siglo de Oro.

GROSSI Y LA INFLUENCIA RENOVADORA ITALIANA

Con todo, y desde hace ocho años, la renovación que actualmente están viviendo los estudios de historia del derecho en México, se debe a la influencia del historiador florentino Paolo Grossi, quien encabeza, a su vez, la fuerte presencia de unos historiadores juristas europeos que han comenzado a influir saludablemente en el modo de hacer historia jurídica entre los mexicanos: italianos, como Grossi o su discípulo Maurizio Fioravanti, Manlio Bellomo, Giovanni Tarello, Carlo Augusto Cannata, o Mario Bretone; españoles, como Bartolomé Clavero, Carlos Petit o el ya citado Carlos Garriga; portugueses, como Antonio Manuel Hespanha, y alemanes, como Helmunt Coing (Celle, 1912-Kronberg, 2000) Horst Pietschmann o Johannes Michael Scholz, se comienzan a leer incluso por iniciativa de las editoriales mexicanas que también han difundido obras de autores estadounidenses como Woodrow W. Borah (Utica, 1912-1999), Lewis Hanke (Oregon, 1908-Massachussetts, 1993), Linda Arnold, Harold J. Berman, o William B. Taylor.

Desde la dirección de los *Quaderni fiorentini* y del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Guridico Moderno, de Florencia, el indiscutible y reconocido magisterio de Grossi ha venido a consolidar una visión de la historia del derecho anclada en lo social y en lo cultural que le permiten desenmascarar en forma definitiva las mitologías jurídicas de la modernidad occidental, así como los límites, las consecuencias y los excesos a los que ha llevado en la ciencia jurídica y en las maneras de hacer justicia el predominio del absolutismo jurídico de los siglos XIX y XX, cuando el Estado pretendió monopolizar toda la creación del derecho y reducirlo a meras formas sin importarle el contenido. El conjunto de conferencias y artículos que desde su primera visita a México dictó o publicó aquí, en especial los que fueron resultado de su inolvidable "gira michoacana" al comenzar 2004, ha sido publicado recientemente por tres instituciones interesadas en que su pensamiento se conozca y se difunda en México: la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y El Colegio de Michoacán, bajo el título *Derecho, sociedad, Estado (Una recuperación para el derecho)* (2004), libro que promete convertirse en un clásico, al ser de lectura obligada no sólo para los interesados en la historia jurídica, sino lo que resulta más trascendente, para los actuales juristas y abogados mexicanos.

El magisterio de Grossi, con la influencia de Hespanha, ha sido determinante en el cambio de orientación que ha sufrido, por fortuna, la manera de hacer la historia del derecho y de las instituciones en México: se abandona la pesada carga de una historia concebida como de la legislación, y a la vez, se abre la puerta hacia las historias de la

justicia y de la ciencia jurídica, o de una historia institucional vinculada no sólo con la norma, sino con la sociedad, la cultura y las mentalidades. Esto, definitivamente, ha llamado la atención de los historiadores en general, que han podido no sólo superar el adverso juicio que la Escuela de los Annales emitiera acerca de la historia del derecho, sino lanzarse con entusiasmo a explorar el rico filón de la juridicidad en el pasado. Los casos recientes de cursos impartidos en El Colegio de Michoacán, en El Colegio de México, y en el Instituto Mora, así como la destacada participación de historiadores en el VIII Congreso de Historia del Derecho Mexicano, celebrado en la ciudad de Morelia en diciembre de 2004, demuestran las ricas posibilidades del diálogo que comienza a establecerse entre aquéllos y los historiadores del derecho.

Como en 1910 desde Oviedo, al comenzar el nuevo siglo, magisterio, ejemplo e influencia provienen de allende el océano, ahora desde Florencia. Es de esperarse que las ideas de Grossi —y las de sus discípulos— orienten en el futuro inmediato tanto la formación de los juristas como de los historiadores y permitan, en el primer caso, renovar saludablemente la petrificada ciencia jurídica mexicana, y, en el segundo, enriquecer las perspectivas y las interpretaciones de nuestro pasado.

SIGLAS Y REFERENCIAS

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael

La formación del jurista, México, Escuela Libre de Derecho, 1993.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

"Gregorio Castellanos y los orígenes de la enseñanza de la historia del derecho en México", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 6:6 (1982), pp. 237-262.

"Comentario a la ponencia del doctor Rafael Diego Fernández 'La huella de Altamira en la historia de Hispanoamérica'", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, V:15 (1990), pp. 411-414.

"Un ignorado jurista michoacano: Antonio Florentino Mercado", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 16:16 (1992), pp. 143-174.

"Las conferencias de Rafael Altamira en la Escuela Nacional de Jurisprudencia", en ALTAMIRA, 1993, pp. 5-29.

"La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XIII (2001), pp. 9-27.

"La Escuela Mexicana de Historiadores del Derecho", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII (2006), pp. 57-76.

BERNAL, Beatriz

"Guillermo Floris Margadant", en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 1-6.

"Historiografía jurídica indiana", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, I (1989), pp. 15-45.

"En homenaje a Javier Malagón Barceló", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IV (1992), pp.15-27.

CLAGGET, Helen L. y David M. VALDERRAMA

A Revised Guide to the Law & Legal Literature of Mexico, Washington, Library of Congress, 1973.

DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael

"Don Rafael Altamira y Crevea y la historia del derecho en México", en *Memoria del IV Congreso de Historia del De-*

recho Mexicano (1986), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 245-262.

El exilio

El exilio español en México, 1939-1982, México, Salvat, Fondo de Cultura Económica, 1982.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio

Apuntes para la historia del derecho en México, México, Polis, t. II, 1938, «Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario V».

Apuntes para la historia del derecho en México, México, Publicidad y Ediciones, t. III, 1943 «Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario VII».

GARCÍA GALLO, Alfonso

"Discurso inaugural", en *Memoria,* 1976, pp. 15-19.

Guillermo Floris

Guillermo Floris Margadant y su mundo, México, Miguel Ángel Porrúa, 2002.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios

"Javier Malagón Barceló", en SERRANO MIGALLÓN, 2003, pp. 247-249.

LARA SÁENZ, Leoncio

"Guillermo Floris Margadant y la enseñanza del derecho en México", en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 7-10.

LIRA, Andrés

"A diez años del fallecimiento de José Miranda", en SERRANO MIGALLÓN, 2003, pp. 281-288.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier

"Las clases de don Rafael Altamira. Don Rafael Altamira en México", en MALAGÓN y ZAVALA, 1971, pp. 46-72.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier y Silvio ZAVALA

Rafael Altamira y Crevea, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

MARGADANT, Guillermo Floris

"México: 75 años de investigación histórico-jurídica", en *LXXV Años de evolución jurídica en el mundo,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, vol II, pp. 63-80.

Memoria

Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

MORINEAU, Marta

"Dos juristas mexicanos del siglo XIX: Antonio Florentino Mercado *versus* Juan Rodríguez de San Miguel", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX (1997), pp. 179-191.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coord.)

Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

RESEÑAS

LUZ MARÍA MOHAR BETANCOURT, *Códice Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. ISBN 970-701-422-9

La edición del *Códice Mapa Quinatzin* sin duda es un gran acierto por parte de Luz María Mohar, no sólo por el texto del que se trata, sino también por su impecable y laboriosa presentación. Sin duda llama la atención la descripción minuciosa de todas las partes del *Códice*, al analizar cada uno de los grifos ahí contenidos, así como los diversos personajes representados en el texto. El análisis de sus componentes lo realiza tanto en el texto de presentación del *Códice*, así como mediante un disco compacto que acompaña la edición y facilita al lector navegar de manera "moderna". Sin duda este último elemento resulta no sólo didáctico, sino de gran utilidad incluso para el profesor que quisiera introducir a sus alumnos en el estudio de este tipo de fuentes históricas. El *Códice Quinatzin*, nos habla de la historia del área que ocupó el señorío de Acolhuacan, con su centro gobernante establecido en Texcoco.

El *Códice Quinatzin* se encuentra actualmente en la Biblioteca Nacional de París y fue bautizado con ese nombre por Aubin en 1885, cuando decidió estudiar y publicar sus primeras dos láminas. Las primeras dos partes del texto aluden a la historia de la nación chichimeca. Información que según nuestra autora fue utilizada por don Fernando de Alva Ixtlilxochitl para integrar su propia obra histórica. La primera lámina plasma la vida de los chichimecas y representa de manera pictográfica los elementos que los distinguen, a saber: sus cuevas, la cacería o sus vestimentas de pieles, tan características para denotar a los chichimecas. Estas vestimentas inconfundibles posteriormente aparecen representadas en diversos códices, por ejemplo, en los llamados códices Techialoyan. Finalmente esta primera lámina también resalta la importancia de la agricultura.

La segunda lámina representa el palacio de Nezahualcóyotl. También aparecen representados miembros de su gran Consejo de gobierno. El texto pictográfico alude a la organización del señorío y de sus partes componentes. Aparecen claramente aquellos pueblos aliados y los que tienen la condición de tributarios.

Posteriormente, Robert Barlow propuso que la tercera lámina que aquí se publica formaba parte original de este *Códice* y consideró que fue pintada hacia 1534 y 1548. Esta tercera parte es la que corresponde al códice de delitos y castigos, así bautizada por Alberto Ruz, quien originalmente estudió esta lámina. Como indica Luz María Mohar esta tercera lámina aún permanece en discusión entre los especialistas en cuanto si forma parte o no del *Códice Quinatzin*, no obstante la autora da sus razones por las cuales se inclina a considerarlo parte integral. El códice de delitos y castigos, constituye por sí mismo uno de los pocos ejemplos que tenemos sobre el derecho prehispánico, de ahí su importancia. No obstante aparecen reflejados quizás delitos que más preocupaban a los españoles que a los indígenas, por ejemplo, el tema del adulterio. Sin duda uno de los problemas fundamenta-

les a los que se enfrentaron los evangelizadores fue definir en el caso de la clase gobernante cuál de las esposas se iba a reconocer dentro de la sociedad hispano-cristiana. El sacramento del matrimonio fue ampliamente discutido entre los primeros misioneros.

La que suscribe esta reseña ciertamente no es una especialista en códices, no obstante, me hubiera gustado que se incluyera la información existente sobre las posibles fechas en que fueron elaboradas estas tres láminas. Sabemos por Luz María Mohar, que Barlow propuso que pudieron haber sido pintados desde mediados de la década de 1530 hasta 1548. Un periodo muy amplio. Sin embargo, para terminar este comentario, me gustaría resaltar la importancia de las fechas puesto que, al parecer, fueron elaborados durante el reinado de Carlos V. Y muy posiblemente respondiendo a intereses, tanto de los texcocanos, como de las autoridades virreinales. En este sentido las láminas uno y dos que dan cuenta del origen y evolución del señorío de Texcoco ponen especial énfasis en la organización política, y en la riqueza del señorío, consecuencia de sus conquistas, expansión y dominio. En este sentido pudiera ser un reclamo de los texcocanos. Hacia mediados de la década de 1530 tenemos ya varias reclamaciones de los señores naturales al rey, protestando por los efectos provocados por el reparto de encomiendas, reparto que afectó tanto su dominio, como su derecho a recibir ciertos tributos. Éste fue el caso del señor de Tlatelolco quien en 1536 inició un litigio contra el encomendero de Xaltocan por las estancias de Tepanquilla y otras a las que tradicionalmente había tenido derecho en esa región. O quizás esté detrás la preocupación manifiesta del rey Carlos V de informarse sobre el modo de tributar de los indios mesoamericanos con la idea de que pagaran menos tributo como cristianos que en su gentilidad. Pero la lámina tres correspondiente más al derecho, pareciera una información que hubiera solicitado Felipe II en su afán por normar con mayor precisión el mundo indígena, tomando en cuenta la costumbre,

misma que en teoría se respetaba siempre y cuando no fuera contra el rey ni la religión.

Estas últimas preguntas me surgen precisamente debido a la riqueza de la información que nos presenta Luz María Mohar por medio de este espléndido trabajo. Está claro que su esfuerzo es una valiosísima aportación y será referencia obligada para muchos estudiosos interesados en el mundo indígena.

Margarita Menegus Bornemann
Universidad Nacional Autónoma de México

ELISA SPECKMAN y CLAUDIA AGOSTONI (eds.), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, «Historia Moderna y Contemporánea, 43», 386 pp. ISBN 970-32-2461-X

Los artículos compilados en el libro *De normas y transgresiones* se insertan en el marco de la profunda revisión historiográfica que, en relación con la historia socio-cultural de la enfermedad y el crimen, ha tenido lugar en América Latina en los últimos años. Dejando atrás la etapa en que estos temas fueron subvalorados, sólo apuntados como referencias marginales o sesgados por las limitaciones de una mirada tradicional, hoy se estudian por derecho propio conformando un campo de reflexión que ha sabido aprovechar la renovación conceptual y metodológica, no sólo de la historia, sino del conjunto de las ciencias sociales. Por un lado, *De normas y transgresiones* es de el espejo de las preocupaciones y debates que en torno a estos temas han guiado a la producción historiográfica latinoamericana de los últimos quince años; por el otro, su carácter de semillero ofrece nuevas pistas, innovadores cuestionamientos y renovados marcos de interpre-

tación y abordajes metodológicos. En síntesis, sin pretender explicaciones totales, este volumen explicita una agenda de problemas historiográficos abriendo nuevos senderos y posibilidades de exploración en torno de los asuntos relacionados con la enfermedad y el delito, con la transgresión y el orden público.

El conjunto de textos reunidos en esta obra expone el nutrido repertorio de construcciones discursivas, prácticas, imaginarios y respuestas sociales que alimentaron y definieron, en la América Latina de la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX, la construcción de la dicotomía salud/enfermedad, conducta deseable/comportamiento delictivo. El libro se divide en dos partes, la primera bajo el título *Discursos y prácticas médicas* y la segunda denominada *Discurso sobre criminalidad, violencia y práctica judicial.* A su vez, cada una de ellas agrupa un total de seis artículos que exploran las particularidades de los casos mexicano, argentino y brasileño, en un arco temporal que oscila entre 1850-1950; de esta forma, se logra conformar una mirada integradora del contexto latinoamericano que brinda indicios para la construcción de una historia comparada.

Sin lugar a dudas, este esfuerzo colectivo ayuda a reflexionar y complejizar el análisis sobre un vasto tema que, tomando como ejes articuladores el crimen y la enfermedad, aborda una de las preocupaciones básicas de las élites latinoamericanas de las postrimerías del siglo XIX y albores del XX: la formación de ciudadanos limpios, sanos y disciplinados. La pretensión de forjar individuos que, acordes con las exigencias del progreso y los renovados afanes de la modernidad, ajustaran sus hábitos y conductas a lo pautado por las normas jurídicas, los preceptos higiénicos y los ideales morales, alejando así sus comportamientos de los vicios privados y las transgresiones públicas, fue una constante a lo largo de este periodo. Para los grupos gobernantes el éxito del control sobre los cuerpos y las conductas de sus ciudadanos era fundamental para la consolidación de un orden públi-

co que, garante de la prosperidad económica y la estabilidad política, se convirtió en el fundamento de todo Estado-nación con pretensiones de eficacia y modernidad.

En este campo de intereses, la enfermedad y el crimen —unidas por su origen hereditario y su impronta degeneracionista sobre la raza— constituyeron dos caras de un mismo problema que era imperativo solucionar para concretar el progreso de los estados nacionales. El debate político-intelectual que guió estas preocupaciones, articulado desde la higiene pública y la criminología, con base en las atribuciones explicativas del biologicismo, sirvió para delinear las estrategias y mecanismos gubernamentales que colaborarían en la eliminación de las patologías que podían "infectar" el cuerpo social. En este contexto, los postulados de índole biomédica o jurídica —entremezclados con prejuicios raciales, sociales y de género— brindaron el sustento el teórico para la puesta en marcha de una serie de prácticas científicas, estrategias gubernamentales, promulgación de códigos y leyes y fundación de instituciones públicas destinadas a preservar la salud física y mental de la población y el orden público de la nación.

Inserto en los debates que guiaron las discusiones de los higienistas mexicanos de finales del siglo XIX, sobre las causas físicas y morales que debilitaban a la población, el artículo de Laura Cházaro expone los usos y significaciones de las estadísticas médicas y la forma en que éstas, al circular cargadas de preceptos higiénicos, se convirtieron en una herramienta destinada a normar la vida pública y privada de los mexicanos. La autora revela cómo los higienistas fusionaron los cálculos con las sanciones morales negativas que recaían, particularmente, sobre la población más vulnerable del país. Frente a la creación de una población homogénea, predecible y manejable, construida por las estadísticas, los altos índices de mortalidad —entendidos como el espejo de la degeneración racial, la falta de higiene, la procreación fuera del matrimonio y el gozo de los cuerpos, defectos

imputados a la población indígena del país— terminaron por convertir a los números en sanciones morales destinadas a modificar conductas y hábitos atávicos.

Frente a la fuerza normativa que los higienistas decimonónicos depositaron en las estadísticas, Beatriz Urías Horcasitas reconstruye el papel que la eugenesia y la higiene mental desempeñaron, en las primeras décadas del siglo XX mexicano, en la promoción y articulación de políticas estatales destinadas a intervenir en la vida reproductiva de los ciudadanos, con el fin de conformar una sociedad racialmente homogénea y moralmente regenerada. En este contexto de preocupaciones, signado por la fuerza de la herencia, la autora centra su análisis en las propuestas que médicos e higienistas propusieron para revertir la degeneración racial y la heterogeneidad social, cuyas expresiones más visibles y angustiantes eran la locura y la criminalidad.

En este juego donde las estadísticas asumieron la fuerza de sanciones morales, y por medio de la eugenesia y la higiene mental se intentó promover una política de gestión selectiva de la reproducción, el interés por la salud de los trabajadores constituyó un asunto de particular relevancia. Para el caso argentino, específicamente para la ciudad de Rosario, Agustina Prieto nos devuelve las miradas y las cambiantes percepciones construidas en torno de la salud de la clase trabajadora, así como las propuestas emanadas por y desde el municipio rosarino para dar solución a los peligros y repercusiones que el tema generaba. La autora señala cómo, en un primer momento, entre 1886-1900, el cuidado por la salud de los obreros estuvo centrado en el control de las epidemias que asolaban la ciudad. Destaca también la forma en que, a partir del arribo del nuevo siglo, las enfermedades asociadas con las condiciones laborales se transformaron en un asunto prioritario para los legisladores, médicos e higienistas preocupados por la repercusión de estos factores en la emergencia del conflicto social y, por ende, en la conservación del orden público.

Ante la preocupación de las clases dirigentes por conocer las causas e instrumentar las estrategias para revertir la decadencia física y moral de las poblaciones latinoamericanas, la infancia se convirtió en una etapa considerada de vital importancia para definir el futuro de la nación. En tal sentido, Elisa Speckman y Alberto del Castillo Troncoso profundizan, desde ópticas complementarias, en la creciente importancia que asumieron los niños en el proyecto de nación y en las valoraciones y representaciones que alrededor de la niñez construyeron las élites porfirianas. Del Castillo revela el interés científico que tanto la pediatría como la pedagogía evidenciaron alrededor de la infancia y demuestra cómo esta preocupación —que abrevó en las teorías de la degeneración racial y se fundamentó en estudios estadísticos y exámenes antropométricos— terminó por consagrar a la higiene y a la educación como las herramientas idóneas para modificar el atraso estructural del país y forjar ciudadanos vigorosos y sanos, indispensables para la consolidación de un México moderno y civilizado. Particularmente interesante resulta el análisis que el autor elabora acerca de la impronta y la influencia de la fotografía científica para difundir y legitimar los prejuicios en torno de la degeneración racial.

Las particularidades de la construcción e implicaciones del imaginario porfiriano sobre la criminalidad infantil es el problema abordado por Speckman Guerra en un análisis que combina la perspectiva cuantitativa (magnitud de los delitos perpetrados por menores) con la aproximación de índole cualitativa (perfil y tipo de crimen cometido) y las posturas que frente a este problema social sostuvieron los juristas y criminólogos de la época. Resulta sugerente observar cómo en las construcciones retóricas que juristas y criminólogos esgrimieron para explicar los delitos infantiles, más allá del peso otorgado a las anomalías orgánicas, la injerencia de los factores sociales y culturales (signados por fuertes prejuicios raciales) fue un argumento que, a la vez que

permitía seguir sustentando el postulado de la inocencia infantil, explicaba de forma maniquea y tranquilizante para las élites el problema de la criminalidad, como una conducta propia y circunscrita a las clases populares, de esos "otros" tradicionalmente asociados con el vicio y la transgresión.

Ahora bien, la actual reconstrucción historiográfica de las miradas, los debates y las respuestas que en torno de la criminalidad y la salud pública elaboraron las élites políticas e intelectuales latinoamericanas, no puede soslayar lo referente al rescate de los enfermos y criminales aprehendidos como activos sujetos históricos. Para una comprensión global de los problemas apuntados es necesario ahondar en el estudio de los imaginarios que alrededor del delito, la violencia, la enfermedad y la justicia elaboraron los diferentes protagonistas sociales, rescatando las particularidades de una representación que no escapó a las implicaciones étnicas, de clase y de género. Asimismo, es imprescindible el análisis de las respuestas que los diferentes sectores de la sociedad esgrimieron frente a las medidas compulsivas implementadas en el marco de las políticas de salud y orden público.

Esta preocupación por rescatar las respuestas sociales frente a las imposiciones culturales de las élites estrategias reguladas, en parte, por la resistencia, y en parte por la aceptación constituye la preocupación que guía el artículo de Daniela Marino. La autora reconstruye, para el caso mexicano, la dinámica de la progresiva sustitución del orden jurídico colonial por un corpus legislativo nacional, donde el igualitarismo y el individualismo se constituyeron en la piedra angular de la nueva forma de impartir justicia. Es en este periodo, signado por la transición jurídica, en el que Marino inserta el análisis del funcionamiento del Juzgado Conciliador de Huxiquilucan, el estudio minucioso de las prácticas que tuvieron lugar en ese Juzgado evidencia el carácter sincrético de esta transición en el que los modos tradicionales de ejercer justicia (la apelación a prácticas consuetudinarias, la importancia

del diálogo como recurso restaurador de la armonía social, la invocación de elementos religiosos, entre otros) convivieron con las emergentes formas y discursos de la modernidad liberal. Esta etapa es presentada por la autora como una instancia clave para el aprendizaje del nuevo diseño jurídico que el Estado buscaba instituir y los vecinos de los pueblos supieron aprovechar para plantear sus demandas y litigios más allá de los conflictos intracomunitarios.

Inserta en la esfera de la cultura de la higiene e inmersa en este juego de coacciones y respuestas sociales nos llega la propuesta de Claudia Agostoni, quien analiza los debates, conflictos y repercusiones que la teoría de los gérmenes causales de la enfermedad suscitó, desde 1880, no sólo en la comunidad científica, sino también en la opinión pública mexicana. La autora expone la forma en que el entusiasmo con que muchos médicos celebraron los hallazgos de la bacteriología convivió con la duda y el rechazo de algunos profesionales de la salud y con la alarma y aprensión que se desató entre muchos ciudadanos, quienes empezaban a conocer por los periódicos las implicaciones de esta teoría. Asimismo, resulta significativo descubrir la manera en que el auge de la bacteriología supuso entre la población capitalina el fomento de hábitos y prácticas de higiene que, no exentas de dificultades para su aplicación, se mostraban indispensables para la salud física individual, pero también para la integridad y preservación del cuerpo social en su conjunto.

Los diferentes componentes que signaron el proceso de construcción de imaginarios alrededor de la salud y la enfermedad en América Latina es el eje que articula los artículos de María Silvia Di Liscia y Gilberto Hochman, para los casos argentinos y brasileños, respectivamente. Di Liscia aborda el problema de las construcciones médicas, que, en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX, circularon acerca del bocio, analizando las distintas teorías que para los estudiosos de la época incidían en la

generación de la enfermedad y la vinculación de esta deformación física con el cretinismo. La asociación de estas patologías fue considerada un factor de degeneración racial que, de no mediar la intervención estatal, terminaría conculcando el progreso y el desarrollo nacional. Como lo demuestra la autora, en esta cadena de estigmas y asociaciones, los prejuicios sociales y raciales continuaron alimentando la dicotomía sarmientina de civilización y barbarie; esta vez producto de la asociación del interior del país como ese otro rural, oscuro y amenazante, donde el bocio y el retraso mental de indios y mestizos contrastaba con las representaciones de un litoral citadino, pujante y progresista que, al verse beneficiado con la llegada de los inmigrantes, escapaba al estigma del cretinismo y la idiocia.

En esta línea de preocupaciones en la que las asociaciones interior/barbarie, litoral/civilización, indígena/inmoralidad encarnaron las ideas-fuerza que delinearon las fronteras entre el país real y el país ideal, Gilberto Hochman reconstruye la forma en que un grupo de médicos higienistas brasileños, en el marco de una campaña de saneamiento rural, redefinieron, a principios del siglo XX, los límites entre lo urbano y lo rural, entre los sertones y el litoral, desterrando el mito de que las enfermedades endémicas eran un problema que, producto de los factores climáticos y el mestizaje, se circunscribía a las grandes extensiones de tierra de nordeste y centro-oeste del país. Estos científicos reformularon las causas de las enfermedades, señalando la indiferencia del Estado, en materia de salud y saneamiento, como el gran responsable del abandono, la miseria y la enfermedad que asolaba a gran parte del país. Asimismo, este movimiento redimensionó las fronteras de los sertones y convenció a las élites que las endemias rurales estaban más próximas a las grandes urbes de lo que ellas se imaginaban.

Los artículos de Pablo Piccato y Sandra Gayol bordan sobre el problema del honor en sociedades que como México y Bue-

nos Aires atravesaban, en el filo del cambiante siglo, por un singular proceso de cambios y transformaciones que se inscribían en los juegos de una renovada ola de modernidad. Piccato reflexiona, a partir de una anécdota urbana basada en una estafa perpetrada en la vía pública, sobre la continuidad y pervivencia del honor —como valor esencial para entablar relaciones homosociales— en un contexto conmovido por el derrumbe del régimen porfiriano. Su análisis reconstruye no sólo las estrategias y artilugios diseñados por los timadores para sus estafas, sino la visión que los protagonistas tenían de sus propios actos. El autor nos revela cómo la herencia inmaterial del honor, lejos de ser un valor exclusivo de las élites, permeó al conjunto social al regular las interacciones amistosas y la reputación de los hombres de las calles y logró sobrevivir a las transformaciones políticas y culturales de principios del siglo XX.

En esta línea de análisis, el cambiante sentido y las heterogéneas implicaciones de la noción de honor son el problema que trata Sandra Gayol. Su texto estudia la pluralidad de las formas, usos e interpretaciones que asumió la violencia social en la ciudad de Buenos Aires a fines del siglo XIX y principios del XX. La autora expone la evolución y metamorfosis del duelo popular que, a mediados de la década de 1880 en un clima signado por la protesta social, dejó de asociarse como alternativa legítima y reparadora de honor entre las clases populares para comenzar a ser vinculado, de manera excluyente, con el desorden y el crimen. Asimismo, expone las connotaciones que para este mismo periodo alcanzó el duelo entre caballeros, el cual, lejos de las implicaciones negativas, suponía para las clases gobernantes un síntoma de civilidad, cortesía y control de los impulsos.

En esta esfera de preocupaciones sobre las valoraciones y significados de la violencia, Robert Buffington analiza el tema de la violencia de los hombres contra las mujeres, a partir de los escritos aparecidos en la prensa popular satírica mexicana de princi-

pios del siglo XX. Tomando como fuente los impresos de a centavo, el autor reconstruye la forma en que la violencia contra las féminas actuó como un elemento de preservación del dominio patriarcal y se reveló como un "sacrificio" capaz de restablecer el orden social y, en casos extremos y publicitados, sirvió como un mecanismo ejemplificador y disciplinador que remarcaba la condición de vulnerabilidad del llamado sexo débil.

Por lo expuesto, el libro editado por Elisa Speckman y Claudia Agostoni reúne trabajos que gracias a su diversidad temática y analítica y a su amplia cobertura espacio-temporal hacen de esta obra un referente ineludible para los estudiosos de la historia socio-cultural del crimen y la enfermedad en América Latina. Sin lugar a dudas, este esfuerzo mancomunado plantea nuevas preguntas, invitando al lector a seguir reflexionando sobre un campo problemático que esperamos siga nutriéndose y complejizándose con miradas novedosas y sugerentes como las que hoy reúne este volumen.

Florencia Gutiérrez
Universidad Nacional de Tucumán

Historia de la justicia en México, siglos XIX *y* XX, compilación de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 vols. ISBN 970-712-501-2

La obra que reseñamos resultará interesante para los lectores puesto que nos muestra algunas de las propuestas de la historiografía jurídica actual en México. Se trata de una compilación que reúne trabajos tanto de historiadores consolidados como de jóvenes que presentan líneas de investigación sugerentes y que en

su mayoría ofrecen una perspectiva historiográfica distinta a la tradicional de la historia jurídica. Las historias del derecho y de las instituciones jurídicas suelen tener poca acogida entre los lectores de historia en general y entre los especialistas de otras áreas historiográficas. Inmediatamente se identifica a ambas con aquella historia legalista de las doctrinas jurídicas y de las normas legisladas que rigen las instituciones jurídico-políticas; historias escritas con una perspectiva formalista, acrítica y legitimadora del discurso del poder político, características que son justamente las que las sumieron en el ostracismo y la marginación. No en vano muchas figuras de las corrientes historiográficas más creativas del siglo XX, como los miembros de los primeros *Annales*, ayudaron a crear ese aislamiento al considerar que la historia del derecho así construida era la base de la historiografía política rankeana.

Para marcar distancia con esa historia jurídica que se dedicaba a la exégesis lineal y plana de la norma legislada, los compiladores de la obra que comentamos decidieron llamarla simplemente *Historia de la Justicia*, una expresión que de manera explícita confiesan haber tomado de la historiografía jurídica francesa así denominada, cuyos temas de investigación fundamentales son la práctica y la teoría de la justicia en perspectiva histórica. No obstante, los textos compilados no se apegan estrictamente a las formas y métodos de la historiografía de la cual toma su nombre el libro, sino que *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, resulta más bien una compilación de la diversidad, un muestrario de algunas de las múltiples posibilidades que hay para acercarse al hecho jurídico. Varios de los 27 trabajos que forman parte de ella han sido escritos por historiadores que tienen una primera formación como juristas y el resto por historiadores que, sin formación previa como abogados, se han interesado en los temas jurídicos o sus objetos de estudio los han llevado a ahondar en los problemas de cómo historiar la interacción de la sociedad con las instituciones y las normas. Esto marca ya una

primera distinción que resulta notoria, pues se establece un diálogo enriquecedor entre varios de los textos. La compilación —en cuya composición y selección se aprecia la mano de Salvador Cárdenas Gutiérrez— es entonces una buena muestra de la pluralidad de miradas que son posibles desde diferentes perspectivas metodológicas y que convergen en un tema también plural y complejo: la justicia. Por demás, varios de los trabajos —no forzosamente los más logrados sino quizá los que más despertaron mi interés—, centran su atención en el tipo de indagaciones que son propias de la historia social o de la historia cultural y las convierten en un *leitmotiv* a la hora de abordar el hecho jurídico.

Pero la obra, en dos volúmenes, también tiene sus puntos flacos. Uno es la patente desigualdad en la extensión de los textos pues junto a breves ensayos de escasas diez páginas hay algún trabajo cuyo tamaño demandaría su publicación como un libro independiente. Otro detalle que no es muy convincente es la decisión de presentar los textos ordenados por autor cuando una clasificación temática o cronológica resultaría más útil. Finalmente, y contradiciendo un poco el manto de novedad con el que los responsables de la compilación cobijan su esfuerzo editorial, vale la pena situar brevemente este libro de cara a sus antecedentes, sobre todo cuando algunos de los autores presentes en la recopilación han publicado desde hace algunos cuantos años investigaciones con temas y enfoques novedosos.

En México, aparte de la tradicional historia del derecho y de las instituciones que se han escrito, contamos con una serie de autores que han producido obras sobre cuestiones sociales, instituciones políticas e historia de las ideas, y que han llevado a esos campos su profundo conocimiento de lo jurídico, como es el caso de los grandes maestros Silvio Zavala o Edmundo O'Gorman. A lo largo de un buen tramo del siglo XX han aparecido trabajos importantísimos sobre las instituciones y las ideas

jurídicas novohispanas y del México independiente en el marco de un continuo proceso de renovación de la historiografía jurídica que se amalgama con otros intereses historiográficos. Están ahí los trabajos de historiadores mexicanos como Andrés Lira, Jaime del Arenal, Águeda Jiménez, Ethelia Ruiz Medrano, Jorge Traslosheros, Elisa Speckman, Humberto Morales, o los de mexicanistas extranjeros como Woodrow W. Borah, Dewitt Samuel Chandler y Mark A. Burkholder, Linda Arnold, Charles R. Cutter o Michael C. Scardaville, por citar algunos. Todos ellos van más allá de la mera descripción formalista de la norma legislada para explicar el derecho o las instituciones, e incursionan en aspectos de la creación y la aplicación del derecho, en las prácticas sociales ligadas con las instituciones, en la composición y dinámica de los grupos profesionales vinculados con ellas y en el proceso mismo de la administración de justicia, así como en el contenido humano, social y cultural que se encuentra presente en el fenómeno jurídico.

A esto se añade que, en décadas recientes, entre los juristas historiadores de diversas latitudes, pero sobre todo aquellos que se agrupan en una heterogénea corriente europea que se ha autodenominado historia crítica del derecho, cobra importancia el interés por establecer y aplicar una metodología muy elaborada que permita estudiar el hecho jurídico en su contexto cultural y de sentido, es decir, a la luz de aquellos elementos propios de la mentalidad de las sociedades que interactúan con el derecho y la justicia en cada época. Así es como se ha desarrollado un aparato metodológico, construido, sobre todo, con elementos de la antropología cultural, para comprender los modos sociales de concebir la justicia y el derecho, o las prácticas sociales ligadas tanto a la creación del derecho como a la aplicación —o no— de normas.

Un buen ejemplo de la aplicación de estas metodologías es el trabajo de Salvador Cárdenas incluido en la compilación, que recurre a la arqueología judicial —tal como la entienden Paulo Fe-

rreira o Louis Carlen—, para ofrecernos una interpretación comprensiva de la construcción del discurso acerca de la imagen pública del juez en el México del siglo XIX, donde conceptos como el honor de la persona y la dignidad del cargo público del juez cobraban mucha importancia a la hora de dibujar un ideal deontológico para los magistrados, así como en los actos de defender o denostar el comportamiento de esos servidores públicos.

Una de las mayores bondades de esta reunión de trabajos es que nos permite abordar la justicia de los siglos XIX y XX en México a partir de diferentes preguntas, y percibir cómo se va amoldando el trabajo del historiador a los problemas que plantean las nuevas indagaciones. Entre lo primero que salta a la vista es que estas propuestas implican una selección de fuentes documentales muy distintas a las que usualmente son utilizadas por la historiografía jurídica tradicional. Ya no es suficiente recurrir a los *corpus* normativos, lo que por otra parte nos da una visión distorsionada del derecho y del hecho jurídico al reducirlo y aquel al ámbito de lo legal, sino que cobra relevancia el análisis de los expedientes judiciales, los textos de la práctica forense y la literatura jurídica circunstancial, entre otros. Un ejemplo muy interesante de manejo de fuentes es el que hace José Ramón Narváez al tomar la documentación de sentencias sobre raptos de mujeres a lo largo del siglo XIX y contrastarlas con las leyes y los usos sociales para hacer la radiografía de esa práctica tan común de robarse a la muchacha y que no se entiende en su verdadera dimensión si observamos solamente el problema de la normatividad y no los usos sociales y los arreglos extrajudiciales alrededor de los hechos particulares.

Resulta imposible consignar en una breve reseña los 27 textos que componen la obra; no obstante, es necesario ocupar algunas líneas para trazar *grosso modo* los temas que se abordan y mostrar algunos ejemplos. En varios trabajos es notorio el interés por los trasfondos social y político de los hechos jurídicos, tan-

to en el acto de legislar como en la aplicación de las normas y la administración de justicia. El magistral trabajo de Linda Arnold, al principio del primer tomo, nos ofrece diversas claves para entender el complejo sistema judicial de los primeros años de la vida independiente de México, en el cual la justicia militar y el fuero seguían teniendo un peso primordial. La consumación de la independencia trajo consigo una profunda reforma de las instituciones de administración de justicia y la implantación del nuevo sistema federal, que implicaba innovaciones en la concepción de la justicia ordinaria. Sin embargo, los fueros y la justicia militar, heredados del régimen previo, no sufrieron cambios radicales, sino que se incrustaron en el nuevo diseño judicial y, entre otras cosas, se militarizó la justicia criminal. Durante la primera década de la vida independiente hubo múltiples deficiencias en la composición y procedimientos de los tribunales militares que hicieron que estos terminaran por tener una "legalidad virtual" en la que la ley gobernaba en apariencia, pero no en sustancia, lo cual permitió que se iniciaran varias reformas en la década de los treinta, entre las que destaca el fin del conocimiento de las causas criminales de la población civil por parte de los tribunales militares.

Otro tema social y político importante para comprender el siglo XIX mexicano es el de la desamortización de las tierras comunales y el proceso de implantación del sistema de propiedad privada bajo los regímenes liberales. Éste es abordado por Daniela Marino en un trabajo sobre los actores colectivos y su continuo enfrentamiento con las reformas y leyes liberales. Hasta la tardía jurisprudencia elaborada durante el porfiriato resultó muy difícil encontrar un equilibrio político entre una legislación que buscaba implantar por decreto ese régimen de propiedad mediante la extinción formal de las comunidades —otrora pueblos de indios— y la existencia *de facto* de las mismas, las cuales buscaban defender sus usos y su sistema de propiedad de la tie-

rra. Mucho se ha escrito acerca del proceso de desamortización en el México decimonónico; sin embargo, Marino enlaza, de una manera hasta ahora poco tratada, las facetas económica y social de la desamortización de las tierras comunales con sus contenidos jurídicos.

La indagación sobre la vida profesional de los operadores jurídicos como los magistrados, abogados y diversos empleados públicos del aparato de administración de justicia es un aspecto tratado cada vez más por la historiografía. El tema es tocado por Alejandro Mayagoitia quien se dedica a hacer una nutrida presentación de la vida de los abogados decimonónicos entre la independencia y los años ochenta del siglo XIX. El trabajo tiene varias vías de entrada, pero destaca la relación que establece el autor entre la consolidación de dicho grupo profesional y la del Estado Mexicano, pues el fortalecimiento de éste modificó de manera sensible la composición social de los profesionales de la abogacía al romper los antiguos lazos corporativos que la hacían un grupo cerrado, y al disciplinar al colectivo profesional, mediante un control cada vez mayor, por parte del Estado, de la educación y el ejercicio de la abogacía.

Las grandes transformaciones institucionales que se diseñan en la letra en los momentos de profundas revoluciones suelen verse frenadas por causas muy diversas que van desde la imposibilidad real de implantar las reformas o innovaciones previstas hasta los vaivenes políticos que echan atrás los cambios. No obstante, en el convulso siglo XIX las instituciones siguieron funcionando de una u otra forma. El trabajo de Humberto Morales Moreno se dedica a analizar la paulatina y difícil construcción de los órganos jurisdiccionales del poder judicial entre 1824-1857, periodo accidentado para todas las instituciones y gobiernos a causa de la lucha entre los diversos proyectos de nación. Moreno demuestra que fueron dos factores los que más influyeron en la agitada vida de los órganos judiciales federales durante las prime-

ras décadas nacionales. Por un lado, los poderes regionales que entorpecían la administración de justicia con sus interpretaciones particulares de las leyes en beneficio de los gobiernos estatales o departamentales, por el otro, la continua invasión del Poder Ejecutivo en el espacio de independencia del Poder Judicial.

Por otro lado, existen transformaciones que se dan en momentos que en apariencia no son de gran importancia coyuntural, mas son reformas que afectan de una manera profunda las prácticas institucionales y que reflejan, además, una serie de elementos imbricados (sociales, políticos, económicos e ideológicos) en proceso de cambio. Éste es el caso del análisis que realiza Elisa Speckman sobre la vida y la abolición de los jurados populares para delitos comunes, una figura presente en los tribunales mexicanos entre 1869-1929, aunque los jurados populares para otros delitos existieron en México a lo largo de todo el siglo XIX. Vistos como una institución que cumplía las expectativas liberales de una administración de justicia más equitativa, durante sus años de existencia los jurados populares entraron constantemente en pugna con los juristas, pues los desplazaban como juzgadores. El debate sobre los jurados y su eficacia se incrementó en la década de los años veinte a raíz de la famosa serie de casos de las llamadas por la prensa "autoviudas", quienes fueron absueltas de sus crímenes por la simpatía que despertaban en los miembros de los jurados. El trabajo de Speckamn va tejiendo las razones políticas, ideológicas y sociales tanto de la instalación como de la supresión de estos jurados para ofrecernos una profunda y a la vez completa disección de la multiplicidad de elementos presentes en este tipo de reformas, una red de análisis que abarca desde la estructura y dinámica de las instituciones de gobierno hasta el manejo político de la opinión pública.

Diferentes espacios de la experiencia humana son acotados y particularizados en términos jurídicos para su ordenamiento y el disciplinamiento de las prácticas sociales que se dan en su inte-

rior. El caso de la actividad comercial produce una voluminosa legislación y un conjunto de órganos jurisdiccionales encargados de regular las diversas relaciones mercantiles. Varios trabajos en la obra abordan peculiaridades de la vida comercial y su aspecto jurídico. Óscar Cruz Barney se encarga de historiar el desarrollo de la jurisdicción mercantil entre la reforma y el fin del segundo imperio mientras que Andrés González Watty nos presenta el panorama legal y procesal del comercio durante el porfiriato. Por su parte, María José García Gómez establece una propuesta muy interesante para la historia de las empresas en México en el siglo XX, a partir del análisis de las decisiones de la Suprema Corte en asuntos promovidos por empresarios o sindicatos que interesaban a la legislación sobre las vías de comunicación y el uso del subsuelo.

Un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta en los procesos de consolidación del derecho y las instituciones son los culturales, la permanencia de ideas antiguas que se integran con las nuevas o que son desechadas definitivamente. Hay varios trabajos que abordan esta temática desde distintas perspectivas y atendiendo a diferentes objetos de análisis, pero que confluyen todos en el problema del estudio del discurso, la teoría y la práctica del derecho. Tal es el caso del texto de Juan Carlos Abreu sobre el debate entre federalismo y centralismo en el desarrollo de la justicia constitucional decimonónica. Por su parte Rigoberto Ortiz analiza con agudeza el problema de la integración de la ley en el siglo XIX mexicano a la luz de diversas propuestas de época, centrándose en comentar la *Jurisprudencia fundamental* (1887) de Isidro Montiel y Duarte, mientras que María del Carmen Platas examina la noción de justicia en el escrito esencial de Morelos, *Sentimientos de la Nación.* Mención merecen aquí también los trabajos de Carlos Soriano sobre la justicia en la civilística mexicana, el de Alejandro Souza sobre la noción de justicia en el segundo imperio y el de Carlos de la

Torre sobre el pensamiento filosófico en torno de la justicia en el México del siglo XX y que compara las ideas de Antonio Caso y Eduardo García Máynez, entre otros.

Finalmente, otra línea en la cual se pueden agrupar varios de los trabajos, es la de los ensayos de definición de términos del aparato conceptual jurídico a través del tiempo y con los cuales nos podemos acercar al mejor conocimiento de la justicia desde una perspectiva histórica. Son textos más de ensayo metodológico en los cuales subyace el interés por evitar problemas de anacronismo. En este renglón Francisco Rubén Quiñónez nos ofrece elementos para el análisis de la cultura jurídica mexicana mediante la presentación de la evolución de varios conceptos. Por su parte Gerardo Dehesa Ávila invita a una reflexión sobre los ideales de la justicia en el siglo XX mexicano a través del análisis de la argumentación judicial.

Para terminar, a lo ya dicho se suma que *Historia de la justicia en México* sea un libro publicado bajo el sello de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que participan académicos de diversas instituciones. Hasta ahora, la labor editorial del poder judicial había producido, sobre todo, compilaciones de tesis y jurisprudencia, muy valiosas para el historiador de temas jurídicos, además de la función práctica que cubren en el quehacer judicial cotidiano. También ha publicado varias colecciones de monografías preparadas por el grupo de historiadores que laboran en la Corte con la colaboración, en ocasiones, de algunos académicos de renombre. Esta publicación marca, entonces, un giro en la línea editorial de la SCJN, pues abre a los historiadores académicos un foro muy atractivo para la difusión de la producción científica. Esperamos que se conserve.

Víctor Gayol
El Colegio de Michoacán

Sobre MAURIZIO FIORAVANTI (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, «Estructuras y procesos. Derecho», 231 pp. ISBN 8481646601

Es una fortuna poder tener en las manos el trabajo de una escuela, de un grupo de pensadores que han recorrido conjuntamente un camino intelectual, acompañados por su maestro. Es el caso de este libro en el que, no obstante la amistad que media entre sus realizadores, no erradica la siempre sana dialéctica y la pluralidad de posturas.

El hilo conductor es la crítica histórica, es decir, no un consecuencialismo del cual puede deducirse una institución como lo puede ser el Estado, aún si se apellida moderno, pues éste nace, nos explica Fioravanti, de la transición de la Edad Media que ya su misma denominación nos hace ponernos alerta a las primeras formas del Estado absolutista, y nunca antes. En esta tesitura, sería autoritario hablar, en términos conceptuales, de Estado azteca, Estado helénico, etc., pues la palabra Estado (del latín *status*) no se utilizaba en el mundo antiguo para explicar un fenómeno de concentración de poder, así que el investigador que la empleara estaría, por sanidad científica, constreñido a aclarar que se trata de una analogía.

Para hablar de Estado moderno necesitaremos contar con un concepto muy específico que es la soberanía, es decir, aquella idea de *complitud* (el mito de que no existen lagunas en el ordenamiento, palabra que en castellano se utiliza en las matemáticas, pero que en otros idiomas es referido al paradigma estatal o a la codificación del derecho en ordenamientos cerrados y con la presunción de perfectos) del sistema: un solo cuerpo y un solo gobierno que lo rija todo. Fioravanti nos propone un análisis no a partir del Estado, sino a partir de fenómenos sociales como lo son el gobierno y el derecho. De la reflexión del autor resulta espontáneo deducir algunas propuestas, que él mismo hace, para

afrontar los problemas actuales del Estado, que continúa a ser moderno, pero con varios adjetivos (social, democrático, plural) que tratan de moderar esta concentración de poder. Para entender al Estado debemos verlo desde fuera y desde su mismo origen. El análisis histórico resulta útil para entender el pesado lastre de las soberanías nacionales, que hoy se enfrentan al aumento de fenómenos consociacionales, a uniones compuestas. El mismo Estado constitucional es resultado de un reposicionamiento del derecho frente al poder.

Las conclusiones del historiador del derecho no pueden ser más afortunadas: las nuevas aspiraciones político-jurídicas sólo son posibles desde una perspectiva plural, pluralidad de poderes y pluralidad de fuentes del derecho; un Estado sin Estado.

Para captar mejor esta dimensión desestatalizante, Pietro Costa nos explica los derechos, palabra en plural, porque sólo desde la pluralidad puede ser entendido ese "cruce de expectativas que implica a los conciudadanos", muy cercano al concepto de constitución de Loewenstein como "convicciones comúnmente compartidas", como cultura nos lo ha dicho recientemente Häberle. Importantes son los derechos, si consideramos que la Edad Moderna se autodenomina edad de los derechos, y que el Estado de derecho, como producto del mundo liberal, es visto como una de las condiciones de defensa de los ciudadanos frente al poder del Estado.

Costa nos explica cómo los derechos (en plural) nacen del derecho natural (en singular) y coinciden con la fundación del estado natural (en minúsculas). Este, prevé que cada individuo cuente de manera innata con un bagaje de libertades que podrá ejercer frente a los demás, independientemente de su relación con la sociedad. Pero los derechos, políticamente hablando, se van a consolidar hasta la revolución francesa, cuando los derechos pasarán a ser no del individuo, sino ejercicio de la nación. Y ya conocemos las consecuencias de este planteamiento, pues los

derechos liberales no dejaron satisfechos a todos porque se reducían al binomio libertad/propiedad. Tendrán así que nacer los derechos sociales que alcanzarán su formalización (fijación) en Europa en la constitución de Weimar, la cual es vista por Costa como un documento "generoso" que intentó conjugar las libertades con contenidos negativos (tu libertad termina donde la mía comienza). Así, los derechos sociales pretenden dar cabida y participación a los grupos excluidos por la revolución burguesa.

El gran paréntesis de los totalitarismos, generados de la idea que sólo deben aprovechar a un grupo definido racialmente, llevó a resultados catastróficos, pero también motivó el despertar de los teóricos, que comenzaron a plantear controles al poder que instrumentalizaba la constitución y establecía "derechos sí, pero sólo para algunos". Así, el liberalsocialismo, el pensamiento socialcristiano y el personalismo, evidenciaron los errores que tenía dotar al individuo de derechos sin explicarle cómo usarlos responsablemente.

El resultado material de estas reflexiones será la Declaración de 1948, que detallará los derechos y los redimensionará como una realidad ya no más estatal, ni como un conjunto de garantías otorgadas por el Estado-nación (como lo es el Estado moderno), sino como un patrimonio de cada persona, que tiene en cuenta una larga gestación histórica, con una organización cosmopolita que permite tener varios niveles, más allá de lo nacional, de mecanismos para su protección.

Si bien es "complejo y problemático" elaborar teorías sobre el futuro de los derechos, es evidente e inminente que su importancia, hoy por hoy, es fundamental. Nuevamente, la conclusión es pluralidad y apertura en una lectura desestatalizante y rica del oxígeno que aporta el diálogo.

En cambio, Luca Mannori y Bernardo Sordi nos dan una radiografía de la relación justicia y administración pública, partiendo de la premisa histórica de que esta relación es aún más

antigua que el mismo Estado, realidad preestatal en dónde se reconocía que el derecho es preexistente al poder. La justicia que en un primer tiempo determina la constitución de un Estado y por tanto el modo de administrar a la sociedad, poco a poco será sometida a la administración y después confundida hasta terminar hablando de "administración de justicia" o en su caso de Estado de derecho como "justicia en la administración" y algunas otras que son siempre en términos de dependencia de la justicia al Estado y a su gobierno.

El peligro es la separación entre poder y justicia, cuando la administración se convierte en sujeto autónomo, considerada justa *per se*, y aún en el Estado de derecho, administración y justicia continúan enfrentadas "reclamando cada una su espacio". Porque el Estado de derecho es visto como Estado sujeto a ley, basta y sobra en este periodo moderno el dictatorial principio de "imperio de la ley" para crear un mito, llamado legalidad, que justifica a la administración pública simplemente por estar ordenada a leyes.

Mannori y Sordi explican el "Estado providencia" como aquel que contempla una administración social que necesariamente implicará el intervencionismo estatal; pero el gran descubrimiento decimonónico es la categoría que agrega a la razón de Estado la razón de mercado. Desde entonces ha mediado una lucha entre libertad económica e intervención del Estado, políticas y administración se debaten entre lo público y lo privado.

El mapa histórico que nos presentan Mannori y Sordi es completo y clarísimo, la conclusión nuevamente regresa al hilo conductor de la publicación: pluralidad porque historia significa valoración integral; Estado administrativo sí, pero abierto, consensual y cooperativo.

Y llegamos a la forma preferida por el Estado moderno para la sistematización de sus leyes, los códigos, la codificación como modelo para poder organizar el derecho, pretensión soberbia porque piensa encerrar en un texto todo el derecho, el principio

de "complitud" que en la traducción no fue afortunado, pero que implica la idea de la propaganda francesa, como la llama Cappellini, de querer contener en un texto todas las soluciones a una materia.

Estado y código se implican porque si la soberanía supone el ejercicio del poder total, el código supone el ejercicio total del derecho, en donde el gobernante no es juez, sino legislador. Brillantemente, Cappellini detalla los engaños del Estado moderno y la sujeción que ha realizado éste del derecho a su arbitrio desde la bien estructurada política de codificación y la misma connotación código, palabra para nada inocua.

Las conclusiones son aún más interesantes, porque de frente a una política de reproducción de códigos en donde unos son más originarios que otros, el código no desaparecerá como instrumento útil, pero será necesario abrirse hacia otras formas de organización y transmisión del derecho, nuevamente pluralidad, en este caso de fuentes del derecho.

Y pasamos a las propiedades, Paolo Grossi, el maestro de la escuela, el hilo conductor. De una realidad antigua reicéntrica en donde cuenta la cosa más que el sujeto, invención del derecho moderno, en donde se busca no a los administradores de la tierra (a ese hombre que lee la naturaleza), sino al "propietario": la extensión y proyección del sujeto que dentro del Estado moderno se da cuenta de su individualidad, de su autoposesión y de la responsabilidad sólo hacia él mismo. El paso siguiente al cartesiano es la propiedad, "porque existo, me poseo y puedo poseer". De la riqueza de los contratos terreros medievales se pasa al codicentrismo del contrato individual basado en la propiedad individual. Luego, el descubrimiento social y la desmitificación del individuo propietario que lleva a desindividualizar la propiedad. El juego de voluntades como conclusión, "el sujeto privado, se encontrará cada vez más inmerso en un tejido de relaciones condicionantes".

Insertos ya totalmente en el Estado moderno encontramos, con Giovanni Cazzetta, la revolución industrial que pone toda su confianza en la libertad profesional. Que algunos no alcancen el bienestar social es culpa sólo de ellos mismos, que no han querido entrar en las reglas del Estado liberal que les da todas las garantías para acceder al libre mercado; una especie de teoría lúdica de participantes sociales, donde el verdadero participante se resume en uno: el burgués, y en un silencio de la ley que ha oficializado la igualdad formal, pero no ha establecido y satisfecho cuanto aquella tiene de sustancial.

Trabajo y contrato hacen su aparición como instrumentos de la tecniquísima ciencia jurídica del siglo XIX y se enfrentan al concepto económico de empresa, que desde su etimología prevé una fuerza irrefrenable de expansión sin límites y avalada por el Estado. Necesariamente la revolución y el descubrimiento de lo social, esa realidad empírica que habían desconocido Estado, ley y economía, no cualquier trabajo y no cualquier contrato, privilegiando la relación laboral como hecho material. La reacción a la dimensión individual: lo colectivo, el entredicho de la igualdad legal y la revisión de los conceptos contractualistas, subordinación sí, pero de un modo. Nacen dos posturas y dos derechos diferentes: el de la empresa y el de los trabajadores. El tiempo del derecho laboral como derecho social con estructuras heredadas del derecho civil, pero con la carga ideológica y de responsabilidad hacia un grupo social importante: la clase trabajadora. Nuevamente, como resultado del análisis histórico, la "complejidad social", movilidad al interno de la organización laboral, posiciones que se convierten en estatutos personales —aquellas realidades a las que tenía tanto miedo el Estado moderno y que ahora rigen dentro de una realidad dispositiva y no necesariamente normativa, un derecho no más abstracto sino móvil como lo son la sociedad y sobre todo el mercado.

Por su parte, Mario Sbriccoli nos descubre las tramas de la

justicia criminal, una historia que va de la venganza a la defensa jurídica de las personas. Una historia de los modos del derecho a criminalizar y su adecuación con la justicia. Importante en este sentido es la idea del acercamiento a un proceso, un modo de impartir justicia que cada vez más va a tener conciencia no sólo de descubrir y de incriminar, sino también de alcanzar la verdad procesal. Todo va bien, procesalmente hablando, hasta que el Estado va a descubrir que puede "hacer justicia", obviamente con fuertes connotaciones hegemónicas. Es decir, la incriminación es también un modo de control político por parte del Estado hacia los gobernados, cuestión que cuadra perfectamente con la idea moderna de ley como "normas dadas por la autoridades [...] que privilegia la vía de la certeza". Esto dará como resultado una justicia "esporádica y sectorial", el imaginario de lo criminal variará según los contextos históricos y sociales. Una historia casi extensa de las políticas criminales interesantísima, así como el *iter* de la vida pragmática de los procesos y procedimientos penales a su codificación y por tanto a la idea de penas predeterminadas. Desde fuera del Estado, la criminalidad y la inseguridad, como insatisfacciones de los gobernados, se traducirán en Estado social y después en Estado de seguridad, donde no superaremos la idea de venganza mientras haya un solo ejecutante de la hegemonía que pueda determinar no verdaderos criminales, sino chivos expiatorios por razón de Estado.

Por último, Stefano Mannoni nos muestra el Estado en su relación con los otros Estados, la difícil relación de la isla estatal con sus límites y el ejercicio de su soberanía. Historia de la diplomacia, historia de los tratados internacionales siguiendo las líneas generales del libro, que son, sobre todo, la didáctica y la síntesis. Se parte del *ius gentium* Grociano para establecer dentro del Estado moderno un derecho natural para él, un derecho a tener un territorio y defenderlo y en sentido negativo limitarlo frente a la libertad de los demás Estados. La gran anfitriona de

estas relaciones es la soberanía que parte de la idea de la incomunicabilidad. El derecho a la guerra y su codificación, al menos la nostalgia y el consuelo de que se hacía con reglas. La idea no de la guerra necesaria, sino del acuerdo y la entrada histórica de la paz institucional. Su tutela y por último la superación aún tambaleante de la soberanía, pero al menos prometedora hacia el trabajo de los jueces como defensores de un posible sistema constitucional multinivel.

Para quien todavía está convencido firmemente de que el Estado moderno ha sido y es la mejor y única forma de organización política, este libro resulta una crítica sana y objetiva, desde el método histórico, que tiene en cuenta el movimiento y una cuestión que a veces debiera resultar obvia pero no lo es: la sociedad cambia, como cambian sus formas de organización y su derecho.

Una reflexión histórica que permite un acercamiento saludable a la noción de Estado, tal vez una propuesta de historia social del concepto Estado, o aún mejor, una historia plural del concepto Estado, que justamente como producto conceptual, es revalorado, pues no ha existido siempre y su existencia en tiempo es inferior a aquella en la cual no existía. Esto al historiador del derecho le genera suspicacias y le hace descubrir toda una "propaganda" estatalista contra el derecho, por eso a cierta historia del derecho, en este caso la escuela florentina, le interesa desmembrar, desarticular al Estado para descubrir sus mecanismos de control social y ¿por qué no?, sus mitos. El discurso estatalista es, además, seductor porque en un proceso paradójico de desacralización en realidad se ha sacralizado más; por eso esta historia del derecho resulta fascinante, porque se constituye como propuesta y método para la recuperación de un lenguaje, de una creatividad, de un modo de pensar hasta ayer ocultos. Es la reivindicación de la *ratio iuris* secuestrada por la razón de Estado; es, a la vez, una propuesta valiente y que genera compromiso, pues quien hace este tipo de historia del derecho no puede

ser irresponsable y debe afrontar los embates que necesariamente surgirán de los manotazos que dará el hombre de Estado que sigue defendiéndose detrás de una ley artificial, decrépita y a veces inútil. Si parece radical el pensamiento florentino es porque el problema es bastante acendrado y su solución requiere *coraggio*, espíritu noble y generoso, puesto que la presea es alta: colocar nuevamente al derecho como patrimonio de una sociedad y al jurista como su mejor defensor.

José Ramón Narváez Hernández
Suprema Corte de Justicia de la Nación

JULIE DEVINEAU (coord.), *Indígenas y Derecho. Revista Trace. Travaux et Recherches dans les Amériques du Centre*, México, Centre d'Etudes Mexicaines et Centraméricaines, 46 (dic. 2004), 142 pp. ISSN 0185-6286

En la última década del siglo XX y principios del siglo XXI la historia de los pueblos indígenas y su relación con el Estado nacional mexicano adquirió nuevas energías. Varios factores internos y externos se conjugaron para reflexionar acerca del pasado y del presente de las comunidades indígenas en los contextos nacional e internacional. El proceso de globalización, la conmemoración de 500 años de resistencia indígena, la apertura de la democracia mexicana, el reconocimiento constitucional de una sociedad nacional diversa y multicultural, el levantamiento del EZLN y la lucha por la autonomía de los pueblos indígenas.

Muchos libros, artículos y discursos dan cuenta del debate que se ha forjado sobre la problemática indígena. Las opiniones expuestas han llegado a los extremos; desde visiones positivas y románticas que favorecen las autonomías política y territorial de

las comunidades indígenas, hasta interpretaciones negativas y fatalistas que presagian que una reforma constitucional afectará la soberanía del país y dará lugar a una "balcanización". Desde mi punto de vista ambas visiones son inexactas, en primer lugar, porque las comunidades indígenas no han sido igualitarias, ni tan democráticas y cerradas como marcaron hace 40 años, algunos estudios antropológicos, sino por el contrario, como todo grupo social son complejas y dinámicas. En segundo lugar, porque durante el periodo colonial y el siglo XIX muchos pueblos y municipios indígenas gozaron de cierta autonomía política y económica, sin que eso implicara su separación territorial de la corona española o del sistema federal mexicano.

En esta última perspectiva y más allá de las pasiones que genera el debate indigenista, ubicamos la publicación de la revista *Trace* que dedica su número 46 a discutir y analizar la relación entre los indígenas y el derecho.

Por medio de diferentes relatos, varios antropólogos e historiadores especialistas en el tema dan cuenta de la utilización, apropiación y reinterpretación recurrente que los indígenas y sus comunidades han hecho de la legislación, a lo largo del periodo colonial y del Estado mexicano de los siglos XIX y XX, y demuestran que el manejo adecuado y hasta contradictorio de la legislación no sólo les ha permitido conservar sus "usos y costumbres", sino también combinar el derecho consuetudinario con las leyes oficiales vigentes, e incluso crear nuevas "costumbres".

En primer lugar, el equipo de investigadores se propuso situar en las perspectivas histórica y social, la relación que han entablado los indígenas con el derecho positivo. Para eso, parten de la premisa de que los indígenas siempre han estado en contacto con las formas legales impuestas desde el siglo XVI y las han adoptado para su defensa desde el periodo colonial hasta el presente.

En segundo lugar, se ocupan de rechazar la dicotomía que separa a la legislación del Estado colonial y moderno con los lla-

mados usos y costumbres de las comunidades indígenas. En otras palabras, se trata de probar que no existe un divorcio entre la aplicación del derecho consuetudinario y el del Estado en los procesos históricos de cambio social y jurídico. Estas dos grandes ideas cruzan todos los trabajos y logran dar una visión de conjunto y de largo plazo.

El artículo "Estado plural, indios plurales" de Danièle Dehouve es fundamental para introducirnos en el problema, ya que da a conocer la complejidad de las legislaciones federal y estatal. Siguiendo el caso del estado de Guerrero, la autora muestra con pocos ejemplos cómo los indígenas han tenido acceso a las diversas legislaciones que se manifiestan en el plano municipal, electoral y agrario.

Según esta investigadora, es una falsedad que la comunidad indígena y el Estado formen dos bloques distintos incapaces de interpenetrarse. Por el contrario, la experiencia política de las comunidades refleja que éstas utilizan una u otra, o ambas a la vez, de acuerdo con sus intereses. Dehouve describe las formas en que los indígenas juegan con las legislaciones agraria, municipal y electoral, pese a que cada una tiene su cuerpo de funcionarios y su propia delimitación jurisdiccional que no necesariamente coincide con las otras. Por si fuera poco, los indígenas se apropian de las secciones escolares, los partidos políticos y discursos indigenistas, y de ellas sacan provecho para crear nuevas categorías político administrativas. Incluso, se observa que los pueblos utilizan leyes caducas y retoman otras que todavía no se han aprobado para ganar los pleitos agrarios, electorales y jurisdiccionales.

Al igual que Julie Devineau y Daniela Marino, Dehouve critica el pensamiento dicotómico que contrapone a la comunidad con el Estado y que rechaza la idea de una articulación entre lo estatal y lo local. Para ella, la pluralidad del Estado y la fragmentación del ámbito local se nutren mutuamente y por lo tanto, los "usos y costumbres son utilizados por grupos de intereses di-

vergentes que recurren al derecho consuetudinario, así como al sistema de partidos, para recuperar sus relaciones de fuerzas locales" (pp. 14-16).

En seguida aparecen dos artículos históricos que resultan fundamentales para conocer el origen y la transición del sistema jurídico referente a los pueblos de indios durante el periodo colonial y el siglo XIX. La investigación de Francisco Hermosillo y Norma Castillo "La justicia indígena bajo la dominación española", no sólo describe y analiza los derechos y obligaciones de los indios novohispanos, sino además, muestra la complejidad de las relaciones entre los oficiales de república y otros funcionarios españoles.

Los autores hacen una síntesis de las formas de justicia que se impusieron a los conquistados desde las primeras décadas del siglo XVI, para luego describir el establecimiento del cabildo municipal español en los pueblos de indios y apuntar sus características y transformaciones a lo largo del periodo colonial. A partir del caso del pueblo de indios de Cholula, muestran los grados de justicia, las funciones de los "oficiales de república" y su empalme y conflicto de intereses con otros ámbitos de gobierno como el corregimiento y la alcaldía mayor. En muchos conflictos, nos dicen, los gobernadores indios manejaban de manera erudita la legislación indiana y la utilizaban para defender sus propiedades corporativas ante hacendados españoles y pueblos colindantes. Para ganar los pleitos también utilizaron sus documentos pictográficos y sus títulos primordiales como evidencias jurídicas para mostrar sus derechos de posesión.

Las composiciones de tierras llevadas a cabo entre fines del siglo XVI y principios del XVIII aumentaron los conflictos por la tierra, propiciando que los indios se convirtieran en "pleitistas contumaces". En ocasiones, su actitud pleitista "podía arrastrar a cualquier encomendero, corregidor, e incluso a sus propios señores gobernadores y oficiales de república a procesos judiciales

centrados especialmente en los conflictos por límites de tierras, herencias, abusos de poder, daños en sementeras, etcétera" (p. 33).

Hermosillo y Castillo también distinguen las desigualdades locales, el sistema ascendente de cargos civiles y la presencia de los oficios menores, como recaudadores de tributo, fiscales y topiles. Al igual que Dehouve, señalan que las funciones de los oficiales de república se mezclaban entre los ámbitos civil y religioso. Por si fuera poco, advierten los problemas que se generaban en el sector del gobierno local al momento de impartir justicia: corrupción de jueces, escribanos y magistrados locales. Cuestión que no se menciona en otros artículos.

El trabajo de Daniela Marino, liga el pasado colonial con el México independiente y se ocupa de las transformaciones y continuidades en el campo jurídico del siglo XIX. A partir de los cambios generados por las reformas borbónicas, las constituciones gaditana, federal de 1824 y las del Estado de México, resaltan los procesos hacia la monopolización estatal del derecho, la homogeneización jurídica y la igualdad de los individuos, que supusieron la pérdida de los derechos colectivos de los pueblos y la desaparición de su personalidad jurídica.

Al mismo tiempo que describe la variedad de fuentes de derecho de antiguo régimen y su progresiva sustitución a lo largo del siglo XIX, destaca la adaptación de los pueblos a las políticas liberales y explica que pese a los reiterados intentos del Estado por terminar con la propiedad corporativa, los actores colectivos siguieron existiendo y combinando sus antiguas costumbres con los nuevos preceptos municipales; pero aclara que en el Estado de México no fueron las cabeceras municipales las que conservaron atribuciones corporativas, sino que éstas se trasladaron a los pueblos y los barrios que tuvieron que remar contracorriente.

Por otra parte, Marino centra su atención en el proceso de desamortización donde la jurisprudencia desempeñó un rol determinante a la hora de dictaminar los conflictos sobre la propiedad

de terrenos particulares y comunales. Con base en un vasto trabajo de un archivo local logra demostrar que durante la segunda mitad del siglo XIX, pese a que los pueblos habían perdido su personalidad jurídica y no tenían derechos, ni podían defender sus recursos colectivamente, pudieron rechazar, adaptar y hasta apropiarse de las tendencias privatizadoras, utilizando "un abanico de estrategias cotidianas de resistencia, que podía llegar al uso de la violencia y a la apelación a las autoridades políticas y judiciales" (p. 48).

Finalmente, Marino relata algunas acciones del Juzgado municipal que como instancia conciliatoria arbitró para resolver los conflictos locales. De los casos que analiza concluye que muchos pueblos conservaron sus estructuras comunitarias, donde se ejerció el derecho consuetudinario, mientras que en el ámbito pluriétnico municipal el juzgado conciliador, a diferencia de los juzgados extralocales, aplicó principios del derecho de antiguo régimen que "procuraba, por medio de un compromiso entre ambas [partes], restaurar la armonía de la comunidad" (p. 53).

El artículo de Luis Rodríguez se sitúa en el siglo XX y con eso se cubre de manera general un largo periodo que inició a principios de la época colonial. A partir de la intervención histórica de la OIT con los derechos de los pueblos indígenas se presenta una discusión contemporánea de los derechos indígenas en el contexto del derecho internacional.

El autor describe con detalle el surgimiento de los derechos indígenas y su transición de un régimen colonialista sustentado en la doctrina positivista y de la tutela que justificó el imperialismo, a un régimen de derechos indígenas que se fortaleció por el arribo de políticas integracionistas y finalmente por el convenio 169 y el modelo multicultural.

Rodríguez ubica la internacionalización del indigenismo y no sólo explica las acciones que llevó a cabo la OIT en relación con los pueblos indígenas, sino también las vincula con el fortaleci-

miento de los derechos humanos y otros factores sociales, políticos y económicos. Asimismo, manifiesta que el convenio 169 que entró en vigor en 1991 marca un parteaguas significativo de los derechos indígenas, ya que incluye un reconocimiento amplio de los principios de participación y consulta, establece que los pueblos indígenas tienen derecho sobres sus tierras y recursos naturales, así como a decidir y controlar su propio desarrollo económico social y cultural.

Desde entonces el convenio 169 se ha convertido en el instrumento jurídico internacional más avanzado en materia de derechos indígenas, y ha sido utilizado frecuentemente por las comunidades y los abogados indígenas. De esto da cuenta el trabajo de Julie Devineau, quien narra algunos casos de abogados indígenas que han participado en los movimientos indigenistas y han incidido de alguna manera en la transformación de los derechos de los pueblos y en las estrategias de nuevas organizaciones.

Devineau tiene el mérito de observar la participación de estos abogados en los asuntos indígenas y en la defensa de las comunidades ante los tribunales. Además, enuncia los principales problemas que enfrentan los juristas indígenas cuando confrontan las prácticas comunitarias con las normas legislativas imperantes. Aunque muchos juristas fueron formados en el derecho positivo, paradójicamente, entablan la defensa utilizando los usos y costumbres, y en la mayoría de los casos se respaldan en los tratados internacionales sobre derechos indígenas como el convenio 169.

Con base en entrevistas y la participación de los juristas en problemas específicos e instituciones gubernamentales, Devineau indaga sobre las trayectorias personal y profesional de varios abogados de origen indígena para explicar su participación en organizaciones indigenistas y su movilización con motivo del levantamiento del EZLN y la reforma constitucional de 2001.

Asimismo, analiza el papel que han desempeñado los abogados como intermediarios entre las comunidades y el sistema político-jurídico, y resalta su capacidad para enlazar el sistema normativo procedente del Estado mexicano y el de tipo comunitario tradicional. Sin embargo, considera que la lucha por el reconocimiento de los derechos indígenas más que un tratado jurídico, es más bien un movimiento esencialmente político.

Finalmente, el artículo de Aline Hémond, con el provocador título de "Lois hier, coutumes aujourd'hui[...]", analiza el juego político de los dirigentes indígenas de Guerrero que, según las coyunturas, deciden la inclusión o exclusión ciudadana. Asimismo, muestra cómo el voto oral y público en las comunidades indígenas fue reconocido como práctica democrática por la legislación estatal durante casi todo el siglo XX, antes de "caer en la costumbre" a partir de 1990, para reflexionar sobre la historicidad de la construcción jurídica de la costumbre y la porosidad de dos categorías usualmente vistas como antagónicas (el derecho positivo *vs.* el derecho consuetudinario). Por su parte, Philippe Macaire estudia, en una comunidad mixe en Oaxaca, cómo el reconocimiento de una norma depende de las estrategias de los diversos actores indígenas en el interior de la comunidad, pero también es utilizada para regular las relaciones entre el grupo y la sociedad mayor en la que se inserta. En este último aspecto, el "acto de reconocimiento" de las estructuras y derechos comunitarios por parte del Estado, lleva a sustantivar (inmovilizar) normas que por su naturaleza son compuestas y variables.

En suma, la serie de artículos publicados en el número 46 de la revista *Trace* dan una visión general y de largo plazo de la relación de los pueblos indígenas con el derecho positivo, tanto colonial como del Estado mexicano e internacional de los siglos XIX y XX. La visión histórica de Hermosillo y Castillo, así como la de Daniela Marino y Luis Rodríguez destruyen la argumentación dicotómica y la separación entre el derecho positivo

y el derecho consuetudinario y al mismo tiempo demuestran, de manera contundente, que desde las primeras décadas de dominio colonial hasta el presente, los pueblos casi siempre han utilizado la legislación impuesta para defender sus derechos y los han combinado con sus usos y costumbres.

Sin embargo, en su afán por demostrar la utilización recurrente de la legislación por parte de los indígenas, al final se tiene la impresión de que éstos casi siempre ganaron la partida; pero ésta es sólo una cara de la moneda, ya que la realidad es más compleja y por eso es conveniente matizar, aún en estos casos, los diversos efectos, tanto positivos como negativos, que propiciaron las legislaciones y las coyunturas políticas y económicas. De otra manera, existe el peligro de caer nuevamente en visiones románticas que tanto venimos criticando. Por supuesto que hubo pueblos que lograron conservar sus tierras comunales y ciertas formas de organización política y económica de bagaje colonial, pero también hubo innumerables injusticias y despojos de tierras en que los pueblos perdieron los procesos judiciales ante caciques, hacendados y rancheros.

Aún en las instancias de justicia local no todo fue color de rosa, pues existían profundas desigualdades y —seguramente al igual que en otras dependencias gubernamentales— también hubo casos de corrupción y favoritismo. Por esto es necesario saber cómo funcionaron los sistemas de justicia al interior de los pequeños pueblos y se expliquen las formas en que se resolvían los pleitos menores como pequeños hurtos, riñas, golpes y asaltos.

Finalmente, todavía queda mucho por hacer en la revisión y definición de los conceptos que se utilizan en los diversos ensayos. A excepción de Hermosillo y Castillo que definen la categoría de indio y de pueblos indios con su personalidad jurídica, en los otros ensayos las diferencias que pudieran existir entre los términos indio e indígena empleados en el siglo XX, así como entre pueblos, comunidades, colonización y autonomía se omiten y

hasta se confunden. No obstante estos problemas, por demás inevitables en todo estudio sociohistórico y antropológico, los diversos artículos cumplen con el objetivo planteado y seguramente serán una lectura indispensable para todo aquel que pretenda involucrarse en el problema de la justicia y el derecho, tanto en los ámbitos local como internacional de los pueblos indígenas.

J. Edgar Mendoza García
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

NORMAS DE LA REDACCIÓN

1. Los autores enviarán DOS ejemplares de su colaboración: una en papel y otra en diskette de 3'5 (versión Word para Windows). También puede enviarse a la dirección electrónica histomex@colmex.mx

2. Los textos (incluyendo resúmenes de 100 palabras como máximo, en inglés o español, notas, citas y referencias bibliográficas) deberán estar mecanografiados en negro, a doble espacio, en papel tamaño carta (21.5 × 28 cm), con márgenes de 3 cm en los cuatro lados, y con paginación consecutiva.

3. Todas las ilustraciones y gráficas deben estar preparadas para reproducción y numeradas consecutivamente. Irán en páginas separadas y su colocación en el texto deberá indicarse con claridad.

4. Los cuadros y tablas se numerarán de modo consecutivo y su colocación en el texto se señalará claramente. Cuando su extensión lo requiera irán en páginas aparte.

5. Las notas se reducirán siguiendo el formato establecido por *Historia Mexicana*. Éstas irán al final del texto, con paginación corrida, antes de la bibliografía; estarán numeradas de manera consecutiva con números arábigos volados.

6. Todas las siglas y referencias que aparezcan mencionadas se incluirán completas al final del texto, en orden alfabético, en la sección de SIGLAS Y REFERENCIAS; la paginación será corrida. En todos los casos se deberá seguir el formato ya establecido por *Historia Mexicana*.

7. Al inicio de los artículos se deberán indicar claramente después del título, el nombre del autor y el de la institución a la que pertenece. En los testimonios, notas, reseñas, etc., estos datos se colocarán al final del texto.

8. No se admitirá ninguna colaboración que no se atenga a estas *Normas*.

9. La redacción acusará recibo de los originales en un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción. La aceptación de cada colaboración dependerá de la evaluación de dos especialistas anónimos. De acuerdo con ésta, la redacción decidirá sobre la publicación e informará a los autores en un plazo razonable.

10. Para evitar costos extras de impresión, no se aceptará ningún cambio en el texto después de aprobada la colaboración.

11. En ningún caso se devolverán los trabajos recibidos por *Historia Mexicana*.

ADVERTENCIA: se solicita que las editoriales y los autores que deseen enviar libros para reseña, lo hagan a la Redacción de la revista. Toda obra aparecerá citada anualmente en una lista de PUBLICACIONES RECIBIDAS.

Graciela San Juan, secretaria, colaboró en la preparación de este número.

DE PRÓXIMA APARICIÓN

CATHERINE ANDREWS
Discusiones en torno de la reforma de la Constitución Federal de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)

ANA CAROLINA IBARRA
Religión y política. Manuel Sabino Crespo, un cura párroco del sur de México

ELIO AGUSTÍN MARTÍNEZ MIRANDA y MARÍA DE LA PAZ RAMOS LARA
Funciones de los ingenieros inspectores al comienzo de las obras del complejo hidroeléctrico de Necaxa

PEDRO SALMERÓN SANGINÉS
Lucha agraria y revolución en el oriente de Durango (1900-1929)

LAURENCE DOUGLAS TAYLOR HANSEN
Los orígenes de la Fuerza Aérea Mexicana, 1913-1915